

La justicia moderna/colonial en el Sur Global

Derecho y sistema de justicia ante una minera china en los andes quechuas

César Bazán Seminario

Rethinking the Americas — Repensar las Américas — Rethinking the Americas



Repensar las Américas
Rethinking the Americas

Vol. 2

Editores de la serie / Series editors

Martin Breuer, Olaf Kaltmeier, Wilfried Raussert, Eleonora Rohland,
Julia Roth, Nadine Pollvogt, Nicole Schwabe, Philipp Wolfesberger

CIAS - Center for InterAmerican Studies, Bielefeld University



Este trabajo está autorizado bajo la licencia Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International (CC BYNC-ND 4.0), lo que significa que el texto puede ser compartido y redistribuido, siempre que el crédito sea otorgado a l*s autor*s, pero no puede ser mezclado, transformado o construir sobre él. Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales. Para más información, ver <https://creativecommons.org/licenses/by-ncnd/4.0/deed.en>.

Para crear una adaptación, traducción o derivado del trabajo original, se necesita un permiso adicional y puede ser adquirido contactando a la editorial kipu (Förderverein für InterAmerikanische Studien, e.V.). Los términos de la licencia Creative Commons para reuso no aplican para cualquier contenido (como gráficas, figuras, fotos, extractos, etc.) que no sea original de la publicación Open Access y puede ser necesario un permiso adicional del titular de los derechos. La obligación de investigar y aclarar permisos está solamente con el equipo que reúse el material.

César Bazán Seminario

La justicia moderna/colonial en el Sur Global

*Derecho y sistema de justicia ante una minera china en los
andes quechuas*



La justicia moderna/colonial en el Sur Global:
Derecho y sistema de justicia ante una minera china en los andes quechuas

Autor: César Bazán Seminario
Repensar las Américas – Rethinking the Americas, Vol. 2
Bielefeld: Kipu-Verlag, 2023

ISBN: 978-3-946507-71-0
E-Book ISBN: 978-3-946507-72-7

Herstellung und Vertrieb: Books on Demand, Norderstedt

Titel der im Jahr 2021 an der Philosophischen Fakultät der Albert-Ludwigs-Universität Freiburg i. Br. eingereichten Dissertation: “La justicia de piel marrón en el Sur Global. Una exploración marrón y decolonial a los actores y las actoras del sistema de justicia estatal en una protesta contra el proyecto minero chino Las Bambas en los andes peruanos”.

Photo Cover: © Derechos Humanos Sin Fronteras

Coverdesign: Alina Muñoz
© KIPU Verlag 2023

KIPU Verlag
c/o Center for InterAmerican Studies (CIAS)
Universität Bielefeld
PF 101131, 33501 Bielefeld, Deutschland
<http://www.uni-bielefeld.de/cias/>
kipu@uni-bielefeld.de



A Alberto Cárdenas Challco, cuya muerte fue un espejo en el que me vi reflejado

Nosotros, los sobrevivientes,
¿A quiénes debemos la sobrevivida?
¿Quién se murió por mí en la ergástula,
Quién recibió la bala mía,
La para mí, en su corazón?
¿Sobre qué muerto estoy yo vivo,
Sus huesos quedando en los míos,
Los ojos que le arrancaron, viendo
Por la mirada de mi cara,
Y la mano que no es su mano,
Que no es ya tampoco la mía,
Escribiendo palabras rotas
Donde él no está, en la sobrevivida?
(Roberto Fernández Retamar, *El otro*, enero 1ro. 1959)

A Brandon Quispe Ccuno,
a su valiente madre, Lina Haydeé Rocío Ccuno Quispe,
y a las otras víctimas de la justicia

Contenido

Siglas	1
Introducción: Hacia una aproximación marrón y decolonial para estudiar a los sistemas de justicia	3
Hacia una investigación marrón y decolonial	5
Metodología: construir conocimiento decolonial	9
En búsqueda de patrones de ejercicio del poder, no de determinantes	14
Argumento, estructura del libro y agradecimientos	15
SECCIÓN I: APROXIMACIÓN MARRÓN Y DECOLONIAL PARA ESTUDIAR A LOS SISTEMAS DE JUSTICIA	23
Capítulo I: Conflictos locales e interconexiones globales: el proyecto minero Las Bambas	25
Melbourne, Pekín, Cotabambas y Grau: los titulares y la ubicación del proyecto	25
El cobre apurimeño de Las Bambas para el capitalismo global	28
Las comunidades campesinas quechuas en el área de influencia	31
Los conflictos socioambientales en torno al proyecto minero Las Bambas e introducción al caso de estudio	33
Capítulo II: Aproximación analítica (I): la opción decolonial y la colonialidad del poder	41
Los protagonistas y sus influencias	41
Desmontar la matriz de colonialidad	42
Críticas a la opción decolonial	49
Capítulo III: Aproximación analítica (II): mirada decolonial a los actores y las actoras de la justicia	57
Los actores y las actoras de los sistemas de justicia	57
El derecho y la colonialidad del poder	59
El derecho y su paradoja: la independencia judicial	64

La paradoja al cubo: la independencia fiscal y la no-parcialidad policial	65
---	----

SECCIÓN II: HISTORICIDAD Y RASGOS GENERALES DE LA COLONIALIDAD DEL PODER EN EL SISTEMA DE JUSTICIA ESTATAL 69

Capítulo IV: La Policía nacional del Perú 71

Rasgos generales de la colonialidad del poder	71
---	----

Colonialidad del poder y uso de la fuerza policial en conflictos socioambientales	82
---	----

Conclusiones del capítulo: la policía como un servicio colonial y la paradoja de la no-parcialidad policial	94
---	----

Capítulo V: Los licenciados y las licenciadas en derecho 97

Rasgos generales de la colonialidad del poder	97
---	----

Conclusiones del capítulo: los licenciados y licenciadas en derecho como guardianes legales de la Modernidad/Colonialidad	113
---	-----

Capítulo VI: El Poder judicial y el Ministerio público 115

Rasgos generales de la colonialidad del poder entre jueces, juezas y fiscales	117
---	-----

El Poder judicial y Ministerio público en conflictos sociales	134
---	-----

Conclusiones del capítulo: los operadores y las operadoras jurídicas de la colonialidad del poder y la paradoja de la independencia judicial y fiscal	139
---	-----

SECCIÓN III: EXPLORACIÓN MARRÓN Y DECOLONIAL AL SISTEMA DE JUSTICIA ESTATAL FRENTE A UNA PROTESTA CONTRA EL PROYECTO MINERO CHINO LAS BAMBAS 141

Capítulo VII: La parcialidad policial a favor de Las Bambas y la violencia letal contra los y las manifestantes 147

Construcción del escenario de parcialidad policial: convenios con la empresa y la lógica amigo/enemigo-terrorista	147
---	-----

La parcialidad policial puesta en práctica: la policía y la minera contra los y las manifestantes	157
Violencia letal policial: varones de piel marrón dispararon contra manifestantes quechuas	159
Investigación fiscal por los manifestantes muertos y los caminos de la impunidad	170
Conclusiones del capítulo	175
Capítulo VIII: La criminalización como expresión de la parcialidad policial: la violencia policial a través del derecho	177
El andamiaje legal de la criminalización	177
Criminalización y violencia policial a través de documentos jurídicos	183
Conclusiones del capítulo	189
Capítulo IX: La actuación de los licenciados y las licenciadas en derecho de piel marrón en el sistema de justicia colonial/moderno	191
La justicia ajena	191
Licenciados y licenciadas en derecho de piel color marrón criminalizando a personas de piel marrón: abogados, abogadas, fiscales, jueces y juezas	198
Los abogados y las abogadas de dirigentes, dirigentas, manifestantes y familiares de víctimas quechuas: entre la resistencia y la indefensión	213
Conclusiones del capítulo	220
Capítulo X: Se archivó, se desechó, no se cuestionó: la contaminación ambiental, las lesiones contra policías y manifestantes y el Estado de emergencia	223
La denuncia vinculada al impacto ambiental de Las Bambas se archivó	223
Los y las policías de piel marrón como víctimas del sistema de justicia y de su propia institución	224
El uso de la fuerza menos letal contra manifestantes no se investigó	229
El cuestionamiento al Estado de emergencia no prosperó	232
Conclusiones del capítulo	233

Conclusiones generales	235
Anexo: Fuentes de información para estudiar la actuación del sistema de justicia estatal en torno a la protesta de septiembre de 2015 contra el proyecto minero Las Bambas	243
Referencias bibliográficas	247

Siglas

Aprodeh	Asociación pro derechos humanos
CERIAJUS	Comisión especial para la reforma integral de la administración de justicia
CNDDHH	Coordinadora nacional de derechos humanos
CMC	China Minmetals Corporation
CMN	China Minmetals Non-ferrous Metals Company Limited
DHSF	Derechos humanos sin fronteras
DINOES	Dirección nacional de operaciones especiales
DIRFASEC	Dirección de familia y seguridad ciudadana
DIRTEPOL	Dirección territorial policial
Fedepaz	Fundación ecuménica para el desarrollo y la paz
FFAA	Fuerzas armadas
FUCAE	Federación unificada de campesinos de Espinar
INEI	Instituto nacional de estadística e informática
IDEHPUCP	Instituto de democracia y derechos humanos de la Pontificia universidad católica del Perú
IDL	Instituto de defensa legal
LGBTIQ+	Lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, <i>queer</i> y otras identidades
ONG	Organización no gubernamental
PNP	Policía Nacional del Perú
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
RENIEC	Registro nacional de identidad y estado civil
SNMPE	Sociedad nacional de minería, petróleo y energía
SPIJ	Sistema peruano de información jurídica
STC	Sentencia del Tribunal constitucional
TMF	Toneladas métrica finas
UCCABAMBA	Asociación unión de comunidades campesinas de influencia directa e indirecta afectados por el proyecto minero Las Bambas “UCCABAMBA”
UIT	Unidad Impositiva Tributaria

UNSAAC	Universidad San Antonio Abad del Cusco
UPC	Universidad privada de ciencias aplicadas
USD	Dólares de Estados Unidos de América
USE	Unidad de servicios especiales
SO	Suboficial
SOB	Suboficial brigadier
SOS	Suboficial superior
SOT	Suboficial técnico

Introducción

- Hacia una aproximación marrón y decolonial para estudiar a los sistemas de justicia

Alberto Cárdenas Challco tenía 23 años cuando murió. Junto a Isaura Osteriano Guzmán tenían una niña de año y medio y un bebé en camino. La partida de defunción, escrita en castellano, señaló que la causa básica de la muerte fue herida por proyectil de arma de fuego. Su padre, un señor monolingüe quechuablante, llegó al Ministerio público cuatro días después de la muerte, para interponer la denuncia, pues quería que se investigue lo que sucedió y se condene a quienes resulten responsables. Sus propias averiguaciones apuntaban a miembros del personal policial como autores del homicidio. Sin embargo, desde el inicio la batalla judicial se tradujo en constantes frustraciones.

Edwar Brandon Quispe Ccuno tenía 18 años cuando ingresó en un vehículo del sistema de salud a propiedad de la empresa minera china Las Bambas en medio de una protesta. A la salida, por orden del general de la policía a cargo del operativo, se detuvo al vehículo y sus viajantes fueron obligados a bajar para su detención. La policía alegó que el vehículo no entró al campamento minero para auxiliar a personas heridas. Brandon Quispe afirmó que fue golpeado, le sembraron cartuchos de dinamita y fue obligado a disparar un arma. Tras su detención fue llevado a instalaciones policiales al interior de la propiedad de la empresa minera. Un día después fue trasladado en helicóptero a Abancay y posteriormente fue internado en el penal de Quencoro en Cusco para cumplir seis meses de prisión preventiva. Su madre Lina Haydeé Rocío Ccuno Quispe inició una resistencia jurídica, que recién en febrero de 2020 logró frenar provisionalmente un juicio que avanzó en perjuicio de su hijo, contra quien el fiscal pidió 15 años y medio de cárcel.

Juan Alvarado Sandoval, suboficial técnico de primera de la Policía Nacional del Perú, resultó herido en el enfrentamiento entre manifestantes y policías. El diagnóstico fue traumatismo vertebral, politraumatismo, fractura del miembro superior izquierdo y del lado derecho de la cadera. Similar suerte corrió el también suboficial técnico de primera Francisco Saravia Ramírez, cuyo diagnóstico fue igual de grave. En ninguno de ambos casos, el sistema de justicia continuó las investigaciones por las lesiones que sufrieron.

Los casos narrados son reales y corresponden a la protesta de septiembre de 2015 contra el proyecto minero chino Las Bambas, que extraía cobre de los andes de Apurímac, una región quechua en el Perú. Las conexiones globales de Las Bambas entrelazaban Cotabambas y Grau en Apurímac, con Melbourne en Australia y Pekín en China, mostrando un escenario de ejercicio de la colonialidad del poder¹ con sujetos y colectivos que no pertenecen estrictamente al Norte Global, pero que sí se vinculan con él.

Particularmente, me interesa² centrarme en la actuación de las actoras y los actores del sistema de justicia estatal que participaron en aquella protesta y que en los años sucesivos continuaron con las investigaciones fiscales y procesos derivados de ella. Esto lo hago desde la inquietud *quijana* por la colonialidad del poder (Quijano 1992, 2000, 2007, entre otros). A partir de la pregunta ¿cómo se manifiesta la colonialidad del poder en los actores y las actoras del sistema de justicia?, realizo –lo que he llamado– una exploración marrón y decolonial sobre dichos actores y actoras y aterrizo concretamente en el caso Las Bambas.

La exploración, utilizada históricamente para abrir paso a la Modernidad/Colonialidad en mares y tierras del Sur Global y para en-cubrir al Otro (Dussel 1994), será utilizada en esta tesis con una lógica decolonial: no para en-cubrir, sino para des-cubrir aquello que ha sido cubierto por la episteme colonizadora.

Los trabajos sobre el derecho y los sistemas de justicia suelen reproducir patrones eurocéntricos/racistas, patriarcales, capitalistas y antropocéntricos. En el Perú, salvo los trabajos de Merino 2014, 2018, Garay 2016 entre otros, no es fácil encontrar literatura que enlace decolonialidad y derecho. A nivel global hay, sin duda, estudios importantes, como Anghie 2004, Santos 2006, 2012, Barreto 2012, 2018, Mignolo 2012, Darian-Smith

¹ Conceptos clave para esta investigación, como colonialidad del poder, opción decolonial, actoras y actores de los sistemas de justicia, independencia judicial y fiscal y otros, se definirán en el capítulo II y capítulo III. En esta introducción no profundizaré en los debates sobre esos conceptos u otros similares. El objetivo de este apartado es dar a la lectora y al lector una mirada general del contenido de la tesis, que será desarrollado más extensamente a lo largo del trabajo.

² En la redacción del texto utilizaré la primera persona del singular (yo) con forma activa. Salvo que efectivamente me refiera a una situación que involucra a un “nosotros y nosotras”, no utilizaré la primera persona del plural, de uso común en el lenguaje académico. Además utilizaré lenguaje inclusivo. El Diccionario panhispánico de dudas será un referente importante para la redacción de este texto. Sin embargo, sus planteamientos serán dejados de lado en contadas ocasiones, cuando estos validen lenguaje sexista o para introducir conceptos o palabras necesarias para la argumentación.

2013, Araújo 2014, entre otros. Sin embargo, analizar a las personas actoras de los sistemas de justicia no parece ser prioridad para intelectuales y activistas del giro decolonial. En este sentido, esta investigación buscar ser un aporte ante dicha desatención.

Hacia una investigación marrón y decolonial

Elementos para un posicionamiento epistemológico

En este punto me ocuparé de ubicarme epistemológicamente, puesto que es prioritario que la persona investigadora transparente la posición desde la que escribe. Estas consideraciones analíticas y metodológicas se nutren de la importancia de atender el llamado de abrir las ciencias sociales, tal como lo planteó la Comisión Gulbenkian; es decir, rechazando la distinción ontológica entre humanos y naturaleza, cuestionando al Estado-nación como unidad de análisis, aceptando las tensiones entre el uno y los muchos y las muchas, lo universal y lo particular y considerando el tipo de objetividad plausible por la ciencia (Wallerstein et al. 2006, 84).

El ser humano no es ajeno a la naturaleza, ni se ubica por fuera de ella, a pesar de que, en el llamado de la modernidad, el primero tenga la tarea de dominar y transformar a la segunda. Esta investigación cuestiona la posición dominante del ser humano frente al resto de seres de la naturaleza. Asimismo, esta investigación –como explicaré más adelante– ubica a los sujetos y las sujetas investigadas en los límites del territorio de un estado; sin embargo, evito caer en el *estadocentrismo* al mostrar entrelazamientos globales presentes en el actuar de la justicia. Por otra parte, advierto las tensiones entre lo universal y lo particular, al cuestionar la universalidad de la ciencia, posicionarme epistemológicamente cerca de los sujetos y las sujetas de estudio y al llamar la atención sobre la lejanía del derecho y la justicia frente a poblaciones quechuas y sobre la exagerada admiración en el Sur respecto del derecho producido en el Norte Global. Finalmente, desde esta investigación marrón cuestiono la pretendida objetividad de la ciencia, pues cada persona que investiga parte de y habla desde un *locus* de enunciación particular, y me adhiero la idea de la validación del conocimiento a partir de su debate y a la consciencia de la historicidad de los fenómenos sociales.

Además parto de la necesidad de “descolonizar la relación jerárquica entre los sujetos y los objetos de estudio académico, de cuestionar no solo las perspectivas y contextos de estudio sino las metodologías mismas” (Castro-

Gómez, Schiwy y Walsh 2002, 10). Se trata de indisciplinar las ciencias sociales.

En ese sentido, es relevante pensar la aproximación analítica desde la práctica. Por ello, este trabajo establece un diálogo que espero sea fluido entre lo acontecido en relación a aquel 28 de septiembre de 2015, cuando estalló la violencia en una protesta social en los andes peruanos contra un proyecto minero chino, y las aproximaciones analíticas que uso y reinvento para dar sentido a esta narración. No se trata de la aplicación mecánica de una teoría a los sucesos del sistema de justicia con relación a un conflicto. Se trata más bien de mirar a las actoras y los actores, compartir con ellas y ellos, y con esa experiencia ensayar aproximaciones analíticas que ayuden a entender lo sucedido y cambiar el porvenir.

Hacer una investigación marrón y decolonial

Son muchas las coincidencias entre el sujeto investigador y los sujetos y las sujetas de estudio, al punto que esta investigación no pretende falsamente ser una mirada neutral ni distante, sino más bien una narración hecha por un sujeto de piel marrón, proveniente de los colectivos estudiados, que se confunde con ellos.

Aunque parezca una verdad de Perogrullo, aclaro que tanto el sujeto investigador como las personas investigadas son sujetos o sujetas. De ese modo, abandonaré la distinción entre sujeto investigador y objeto de estudio y llamaré al segundo: sujetos y sujetas de estudio. Incluso pongo en duda que el segundo grupo esté compuesto por colectivos pasivos, que son solamente investigados. Como explicaré en el apartado metodológico, esta investigación marrón y decolonial es una construcción colectiva que retorna al colectivo, donde sujetos y sujetas de estudio son protagónicas.

En la medida que me pregunto por la actuación de las personas actoras del sistema de justicia peruano es imposible que haya una distancia grande entre el sujeto investigador y los supuestos sujetos, sujetas e instituciones investigadas. En este caso, el sujeto investigador es parte de aquel sistema de justicia periférico, eurocéntrico y poblado de gentes de piel marrón y negra. Soy abogado peruano de piel marrón, formado en una universidad peruana, al igual que los jueces y las juezas y los y las fiscales marrones que tomaron decisiones a partir de los hechos del 28 de septiembre de 2015. Además, por ser parte del movimiento de derechos humanos peruano y haber trabajado conjuntamente con policías y otros agentes de la justicia (algunas veces con opiniones coincidentes, otras veces de manera enfrentada) en temas

relacionados con conflictividad social, interculturalidad, seguridad, justicia y derechos humanos, no puedo ver a aquellos sujetos y sujetas como personas extrañas, sino como miembros de una gran comunidad a la que pertenezco, con quienes comparto ciertos valores y con quienes muchas veces discrepo.

No solo estoy vinculado con los sujetos y las sujetas de investigación, también con el caso concreto. A los pocos días de ocurrido el enfrentamiento entre manifestantes y policías por el caso Las Bambas el 28 de septiembre de 2015, formé parte de una delegación del movimiento de derechos humanos peruano que viajó entre el 01 y 03 de octubre siguiente a la zona de conflicto, para reportar lo sucedido y atender jurídicamente a las víctimas. Además de entrar en zona de emergencia y entrevistarme con líderes y lideresas de la protesta en Cusco y Tambobamba, y con familiares de las víctimas, fui abogado ocasional del padre de unos de los fallecidos para interponer la denuncia ante el fiscal de Challhuahuacho por la muerte de su hijo. Asimismo, soy colega y amigo de algunos de los abogados y las abogadas de piel marrón que defendieron legalmente a los y las manifestantes y tuve la oportunidad de visitar a uno de los detenidos en la cárcel de Cusco en compañía de su madre, a pocos días del enfrentamiento. Por otro lado, en fechas posteriores conversé en Lima con el Gerente Legal de Las Bambas, quien estudió derecho en una universidad de élite limeña, en ese aspecto similar a la mía, y forma parte de grupos de pares, abogados y abogadas de élite, donde yo también he tejido redes sociales.

En este punto quiero plantear una aproximación central para mi posicionamiento epistemológico. En el Perú se han utilizado en tiempos recientes los términos “piel color marrón”, “piel color puerta” y “*door-people*”, como insultos racistas para descalificar a una persona por no ser blanca. Se trata de una reedición de los insultos cholo, chola, indio e india, que aún siguen vigentes.

En esta tesis tomo el término marrón para reivindicar una forma de ver el mundo. Esta narración marrón es tan válida como cualquier narración blanca o proveniente del Norte Global, e incluso es aún más legítima puesto que emerge del colectivo estudiado. No se trata de recaer en la *racialización* del otro, sino de valorar esfuerzos epistemológicos no eurocéntricos, desde una perspectiva decolonial.

Otro argumento respalda el uso del término marrón: a los y las protagonistas del sistema estatal de justicia les suele incomodar ser considerados y consideradas marrones. Como lo explicaré en el segundo capítulo, la mayoría de la población peruana se auto identifica con sectores de piel marrón o negra. Ahora bien, entre las personas que tenemos uno de

esos colores de piel operan procesos de blanqueamiento, a partir de elementos de legitimación y ascenso social. De ese modo, al tratar a los y las agentes del sistema de justicia como centrales en mi investigación, estoy hablando de colectivos que han transitado por procesos de blanqueamiento. El solo hecho de haber estudiado derecho en una universidad, hablar castellano con cierta corrección según la Real Academia de la Lengua, vivir en la ciudad y no en el campo son máscaras que generan una distancia, muchas veces *racializada*, respecto de –en este caso– los y las manifestantes quechuas en el conflicto que reseñaré en el primer capítulo. Aquellas personas eran, además, autoridades: jueces, juezas, fiscales y policías y, desde esa posición, ostentaban elementos que les blanqueaban. En ese sentido, hablar de una narrativa marrón y referirme a ellos y ellas como abogados, abogadas, policías, fiscales, jueces y juezas de piel marrón es tener presente que esos procesos de blanqueamiento son artificiales. La narrativa marrón me permite recordarles a los y las protagonistas de la justicia que la superioridad racial-étnica no existe y que su piel es marrón, similar a la de las personas que suelen discriminar.

Esta narración emerge y se sumerge constantemente en el colectivo de estudio, sin distanciarse completamente de él. Si bien la narración está escrita desde una universidad del Norte Global, con una aproximación que paradójicamente se debate poco en el Perú –a pesar de que Anibal Quijano, una de las figuras emblemáticas de la opción decolonial, haya sido peruano –, este texto no está escrito solo para la academia del Norte Global, sino preferentemente para los actores y las actoras marrones y negras de los sistemas de justicia de América Latina. Está escrito para dialogar con personas de aquel sistema de justicia estatal, tan habitado por la colonialidad del poder, del que no me he desprendido.

Aunque tanto el investigador como los sujetos y las sujetas de estudio nos emparentamos en el marrón del color de nuestra piel, la vastedad de nuestras experiencias vitales nos diferencian. Como es evidente, elementos de mi experiencia son reconocidos como privilegios que me blanquean: varón, heterosexual, habitante de la capital del país, no indígena, católico, abogado, doctorando de una universidad del Norte Global, clase alta, etc. Hago expresa esa posición privilegiada desde la que escribo. Mi estudio sobre la colonialidad del poder en el sistema de justicia es consciente de mi situación de marrón privilegiado.

Por otra parte, la caracterización de esta epistemología como epistemología marrón no pretende hacer invisible la diversidad de los distintos colectivos de seres humanos marrones y negros *racializados*. Por el

contrario, pretende hacer más evidente su condición de no-blancos en un sistema mundo colonial. Reitero, además, que entre las personas de piel marrón hemos construido diferencias: hay tonalidades de marrón, cruzadas por líneas de raza, clase, género y de otra índole, que reproducen la lógica de la colonialidad del poder entre nosotros y nosotras.

Finalmente, este posicionamiento epistemológico no solo resalta lo marrón como elemento central, sino también lo decolonial. Con este segundo término busco poner de relieve la perspectiva decolonial, que explicaré con más detalle en el capítulo II y que aquí resumiré someramente como una opción académico-activista que trata de evidenciar y cambiar situaciones de dominación globales, forjadas a través del entrecruzamiento de categorías como raza, eurocentrismo, capitalismo, género, dominio sobre la naturaleza y modernidad.

La opción decolonial plantea la validez de la diversidad epistemológica, es decir la diversidad de conocimientos legítimos. En esa diversidad, ubico mi perspectiva marrón, que coincide con lo decolonial en su interés por denunciar situaciones de dominación y de transformar las relaciones de poder.

Metodología: construir conocimiento decolonial

Empezaré señalando que esta es una investigación cualitativa que centra su atención en los actores y las actoras del sistema de justicia. Como adelanté en la introducción, este trabajo se posiciona como una investigación marrón y decolonial. En esa línea, su objetivo no solo es describir e interpretar lo sucedido, sino actuar para denunciar situaciones de dominación y acompañar a los sujetos y las sujetas de investigación. Por eso, desarrollaré una propuesta metodológica acorde con dicho objetivo.

Construir conocimiento desde las luchas sociales

Boaventura de Sousa Santos y sus colegas, principalmente del Centro de estudios sociales de la Universidad de Coímbra, nos invitan a pensar la emancipación desde el Sur para desdibujar las líneas abisales generadas por la dominación capitalista, colonial y patriarcal (Meneses y Bidaseca 2018). De esa manera, creo que es valioso pensar desde la ecología de los saberes jurídicos o ecología de las justicias, tratando de advertir las ausencias

producidas por las ciencias sociales y jurídicas hegemónicas y dando validez a conocimientos jurídicos del Sur (Araújo 2014, 85-93). Para ello tomo distancia de una metodología extractivista, que no participa en la transformación de las situaciones de dominación. La metáfora de la metodología extractivista es utilizada por Santos (2019, 193-194) –siguiendo a Rivera Cusicanqui, Simpson y Grosfoguel– para criticar la reproducción de una lógica colonial, capitalista y patriarcal en la producción global de conocimientos. Según esa lógica extractivista, el conocimiento considerado científico sería el producido según estándares de la comunidad académica del Norte Global, cuyos y cuyas intelectuales se aproximan al Sur para extraer información, cual si extrajeran materias primas, para luego transformarla en conocimiento válido. De esa manera, se reproducen relaciones de dominación epistémica.

La metodología utilizada en esta investigación busca distanciarse del extractivismo epistémico y validar el conocimiento producido desde el Sur, a la par de participar en la transformación de las situaciones de dominación. Pretendo construir conocimiento desde las luchas sociales del movimiento de derechos humanos peruano que, si bien no es precisamente lo que Santos llamaría sociedad civil incivil (Santos 2012, 90), ha hecho aportes valiosos para ponerse del lado de los oprimidos.

Siguiendo esas pretensiones, y siendo miembro del movimiento de derechos humanos peruano, recibí la solidaridad de mis sujetos y sujetas de estudio (mis colegas) para acceder a información básica para esta investigación. Esta se manifestó, por ejemplo, cuando me permitieron acompañarles a las audiencias judiciales en Tambobamba, me facilitaron la lectura de piezas procesales o formamos alianzas para acceder a información pública.

Como indiqué, mi involucramiento con el caso se inició al formar parte de la comisión del movimiento de derechos humanos que viajó a la zona de conflicto. Entre las acciones realizadas, acompañé al padre de una de las víctimas a interponer la denuncia penal por la muerte de su hijo. En el expediente 1406085000-2015-191 (caso Fallecidos) se puede observar mi participación como abogado del denunciante. Seguidamente y junto con Mar Pérez, de la CNDDHH, elaboramos un informe (Pérez y Bazán 2015) que fue incorporado en las investigaciones fiscales.

En la etapa final de la elaboración de la tesis, ya con el material analizado, personas abogadas del movimiento de derechos humanos peruano me plantearon colaborar en la defensa legal de los manifestantes criminalizados en uno de los procesos judiciales en trámite: el expediente

judicial 013-2015-00-JIP-JR-PE-01, delitos: disturbios y otros; imputados: Edwar Brandon Quispe Ccuno y otros; agraviados: Estado y empresa minera Las Bambas. Ese fue un aporte de esta investigación a la lucha del movimiento de derechos humanos, que resalto a continuación.

El 18 de febrero de 2020 fue presentado en el juzgado penal unipersonal de Cotabambas el documento jurídico denominado *amicus curiae*, elaborado por Jan-Michael Simon, investigador y jefe del área de América Latina del Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, y el autor de esta tesis, con el objetivo de aportar argumentos al juzgado a favor de la no-criminalización de los manifestantes quechuas investigados a raíz de los hechos de la protesta de septiembre de 2015. Dicho documento, que se puede encontrar en el anexo 1, surgió a partir de coordinaciones con una abogada de Aprodeh y un abogado de Fedepaz, dos ONG que asesoraron gratuitamente a manifestantes.

En el *amicus curiae* nos concentramos en tres ideas. La primera es que las personas quechuas, al ser reconocidas como indígenas según las normas de derecho internacional y nacional de pueblos indígenas, deben recibir un tratamiento diferente al consignado en el derecho penal y procesal penal. La segunda es que –siguiendo la sentencia de fondo del caso Norín Catrimán y otro vs. Chile, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos– cuando las reglas de una sociedad abierta son negadas, minorías endémicas de personas pueden ejercer desobediencia civil para precisamente transformar la situación de exclusión endémica. Y la tercera es que la acusación fiscal no argumentó en lo absoluto ni aportó elementos de convicción sobre la figura penal de coautoría, bajo la cual el representante del Ministerio público buscó la condena de los manifestantes enjuiciados.

Días después de presentado el documento, el 02 de marzo de 2020, el juez emitió un fallo mediante el cual le dio la razón a los manifestantes y terminó –eventualmente– con más de tres años de investigaciones fiscales y judiciales, que llevaron incluso a dos de los investigados a pasar una temporada de seis meses en prisión preventiva. Es decir, el juzgado falló en sentido similar al propuesto en el *amicus curiae*: a favor de los manifestantes. Sin embargo, sin la sentencia a la vista, no es fácil evidenciar con mayor detalle el impacto de nuestro documento.

Finalmente, si bien hago explícito el posicionamiento epistemológico de esta investigación –el mismo que se proyecta en la metodología–, he procurado ir con ojos y oídos abiertos para escuchar las interpretaciones de personajes que no pertenecen al movimiento de derechos humanos. Como lo expliqué en la introducción, no solo soy próximo a los y las abogadas del

movimiento de derechos humanos, sino también a otros colectivos de juristas, policías, fiscales, jueces y juezas. Esta mirada marrón y decolonial –y por lo tanto su metodología– no los excluye como sujetos legitimados para ser escuchados.

Estudio de caso y análisis de la historicidad de las actoras y los actores del sistema de justicia

Para responder a la pregunta de investigación he optado por estudiar un caso: la protesta contra Las Bambas en septiembre de 2015. Elegí el caso por tres razones: en primer lugar, porque permite mostrar las interconexiones globales de un conflicto local con población quechua; en segundo lugar, porque cuenta con participación de actoras y actores del sistema de justicia; y en tercer lugar, porque se trata de un caso de gran relevancia para el movimiento de derechos humanos.

En el capítulo I mostraré que el caso enlaza directamente a Pekín, Melbourne, Tambobamba y Grau. Adicionalmente, mediante las exportaciones chinas de productos derivados del cobre, el caso se extiende a otros países. Además de ello, las provincias donde opera la empresa minera están ubicadas en los andes peruanos de Apurímac, donde la población quechua, históricamente excluida y *racializada*, es mayoritaria.

La protesta de septiembre de 2015 tuvo la participación de actores y actoras del sistema de justicia. Además de la participación de policías en la protesta, se iniciaron una serie de investigaciones fiscales y se interpusieron hábeas corpus, en los que personas abogadas, fiscales y juezas jugaron un rol preponderante. La actuación de esos actores y esas actoras fue intensa y permite estudiar el papel del sistema de justicia en esta protesta social.

Finalmente, Las Bambas ha sido un caso emblemático asumido por el movimiento de derechos humanos y por el movimiento ambientalista peruano, con foco en minería (ver por ejemplo los pronunciamientos de CNDDHH del 22 de marzo del 2019 y CNDDHH y otras instituciones de derechos humanos del 31 de marzo del 2019). La institución que más atención presta a la actividad de dicho proyecto minero es Cooperación, una ONG cercana al movimiento de derechos humanos, al punto que cuenta con una oficina en Tambobamba con un equipo de trabajo activo. Además, otras ONG también están involucradas en mayor o menor medida. Ni bien sucedieron los hechos de septiembre de 2015, una delegación del movimiento de derechos humanos, presidida por el secretario ejecutivo de la CNDDHH llegó a la zona

de conflicto, donde ya se encontraban abogadas de ONG con oficina en Cusco y Apurímac. Las ONG Fedepaz y Aprodeh llevan casos judiciales en defensa de manifestantes investigados por esa protesta.

Siguiendo la recomendación de la comisión Gulbenkian para abrir las ciencias sociales, he optado también por un análisis de la historicidad de los fenómenos sociales (Wallerstein et al. 2006, 100), en este caso, la historicidad de los actores y las actrices del sistema de justicia peruano, con especial foco en la colonialidad del poder. Dicha historicidad contribuirá a poner en perspectiva el estudio de caso. De esa manera, no pretendo darle “objetividad” a mi investigación. En su lugar, espero reducir la tendencia a hacer abstracciones prematuras, que pueden surgir del estudio de un solo caso y de la perspectiva de construir conocimiento desde las luchas sociales.

Fuentes de información

Para esta producción de conocimiento he optado metodológicamente por las siguientes fuentes: textos académicos, entrevistas, observación de audiencias, observación de reuniones entre manifestantes y su defensa legal, observación de locales físicos y, también, el análisis de expedientes fiscales y judiciales y de documentos normativos.

En este punto es importante traer a colación el cuestionamiento decolonial que Rufer hizo respecto de los archivos para la investigación histórica: “por medio de qué procedimientos implícitos el acto de archivar se inviste de legitimidad como prueba de una experiencia” (2018, 94). Siguiendo ese razonamiento, uno podría preguntarse, por ejemplo, qué legitima al expediente judicial como prueba de una experiencia. En el caso de mi investigación, las fuentes seleccionadas son producidas por sujetos y sujetas colonizadas, sean intelectuales, juristas, personas juezas, fiscales o arquitectas, policías, etcétera. Esos sujetos y sujetas deciden qué información es plasmada en esas fuentes. Esto hace que dichas fuentes sean espacios en los que es posible rastrear los rasgos de la colonialidad del poder, que es precisamente lo que me interesa para esta investigación.

En la sección II, titulada Rasgos generales de la colonialidad del poder en el sistema de justicia estatal: una exploración marrón y decolonial, ensayo una mirada a la historicidad de las personas actrices del sistema de justicia: policías, abogados y abogadas, fiscales, jueces y juezas. Para esa sección, utilizaré fuentes documentales: documentos oficiales, como leyes y normas de otra jerarquía, sentencias, protocolos, planes de estudio, etc., así como estudios académicos sobre dichos actores. Además, entrevisté al ex coronel

PNP Víctor Zanabria, al abogado y activista Ramiro Llatas, a la abogada y activista Mirtha Vásquez, al profesor Roger Merino, al profesor y activista Wilfredo Ardito, al activista Jorge Bracamonte, a una mujer policía y a un funcionario de una ONG internacional. Un elemento utilizado en menor medida fue la observación, que se centró básicamente en la observación de un despacho judicial en Tambobamba y una oficina policial en Lima.

Para la sección III utilizaré una amplia gama de fuentes de información: revisaré expedientes fiscales y judiciales de las investigaciones o procesos judiciales instaurados a partir de hechos relacionados con la protesta; analizaré entrevistas a integrantes del movimiento de derechos humanos, especialmente abogados y abogadas, a actores del sistema de justicia (una persona que trabajaba en fiscalía, un alto mando policial y un exministro del Interior) y a un trabajador de Las Bambas; interpretaré las observaciones y los audios de reuniones con manifestantes y familiares, de audiencias judiciales; interpretaré la observación física de un local judicial; y analizaré otros documento oficiales. Para mayor detalle de estas fuentes véase el anexo.

Para el procesamiento de la información conté con el apoyo de Francesco Patiño, quien transcribió las entrevistas y ordenó los expedientes fiscales.

Recopilé la información en varios momentos entre la fecha inicial de esta investigación y su conclusión, es decir entre agosto de 2016 y enero de 2020. Sin embargo, parte importante de la información fue recogida en una estancia en Lima, Abancay, Challhuahuacho y Tambobamba para trabajo de campo entre los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018.

En búsqueda de patrones de ejercicio del poder, no de determinantes

Preguntarme por la colonialidad del poder en los actores y las actoras de la justicia no significa, de ningún modo, tener respuestas definitivas de antemano. Por el contrario, mediante la exploración marrón y decolonial pretendo analizar a los y las protagonistas de la justicia y advertir si se verifica en su actuación determinados patrones de ejercicio del poder. De ese modo, observaré si estos patrones se manifiestan o no y, si se manifiestan, expresaré cómo lo hacen.

Quiero enfatizar la idea de patrones, es decir a tendencias arraigadas en la historicidad de sujetos, sujetas y colectivos, los cuales se expresan en la actualidad y en la cotidianidad. Estos patrones no niegan que las prácticas

sociales sean contradictorias, ni que cada persona reproduce estos patrones de una manera distinta y con diferentes intensidades. El análisis decolonial, si bien va en búsqueda de dichos patrones, da cuenta también de las contradicciones que se producen en el derecho y en la actuación de las personas de los sistemas de justicia.

Argumento, estructura del libro y agradecimientos

Argumento y estructura del libro

En este libro argumento que los actores y las actoras del sistema estatal de justicia en el Perú reproducen patrones de ejercicio del poder moderno/colonial. Esto lo sugiero a partir de la historicidad de policías, licenciados y licenciadas en derecho, fiscales, jueces y juezas (quienes son también personas licenciadas en derecho) durante el virreinato y la república. Y lo analizo con mayor profundidad en las actuaciones de la justicia en la protesta contra Las Bambas de septiembre de 2015 y en los procedimientos que precedieron a la protesta.

Tras aclarar mi punto de partida en la introducción, es decir, mi posicionamiento epistemológico para hacer una exploración marrón y decolonial, divido la tesis en tres secciones. La primera sección está dedicada a pensar la aproximación analítica junto con el caso. La segunda sección es una exploración de la historicidad sobre la colonialidad del poder en los y las agentes del sistema de justicia estatal. Finalmente, la sección tercera es una exploración marrón y decolonial concreta sobre la actuación de los actores y las actoras de la justicia a partir de la protesta de septiembre de 2015 contra Las Bambas.

En la sección primera resaltaré la importancia de pensar la teoría junto con el caso y la praxis y desarrollaré las aproximaciones analíticas que me servirán para entender la actuación de las personas actoras del sistema de justicia estatal en un determinado contexto.

Resulta coherente pensar la teoría junto con la práctica de las luchas sociales. Por esa razón, el primer capítulo está dedicado a describir una protesta social ubicada en una localidad peruana que tiene, obviamente, interconexiones globales. La protesta, como ya adelanté, ocurrió en septiembre de 2015 y fue realizada por organizaciones de base contra un proyecto minero chino, cuyo principal responsable tenía su centro de operaciones en Melbourne, Australia. Aquel proyecto chino aportó ingentes

cantidades de mineral al capitalismo mundial, extraído de la gran mina de cobre y molibdeno Las Bambas en los andes peruanos, en la región Apurímac, concretamente de las provincias quechuas de Cotabambas y Grau. Es decir, se trata de un caso que evidencia, desde el inicio, interconexiones globales.

En el segundo capítulo trato de hacer un estado de la cuestión sobre la opción decolonial, para tomar elementos que me lleven a construir una aproximación analítica. Por eso, hago una revisión crítica de la bibliografía referida a la opción decolonial y me centro en algunas variables como el eurocentrismo/racismo, patriarcado, capitalismo y dominio humano sobre la naturaleza. Asimismo, planteo críticas a aquella mirada, teniendo en cuenta mi caso de estudio.

En el capítulo tercero paso a vincular derecho y decolonialidad, poniendo énfasis en el concepto de independencia. Considero que el derecho es un producto social en cuya creación y ejecución se dan batallas ideológicas. Desde una perspectiva decolonial, podría decirse que en el derecho mismo operarían los patrones de ejercicio del poder colonial/moderno. Siguiendo esa argumentación, expongo la paradoja de la independencia judicial y fiscal, así como la paradoja del principio de no-parcialidad policial. Si arribamos a la conclusión que en el derecho mismo se expresan patrones de la colonialidad del poder y, por lo tanto, no es independiente, entonces es contradictorio decir que un juez será independiente en la medida que aplique sin presiones ilegales aquel derecho dependiente. La paradoja se repite con la independencia fiscal y se repite nuevamente con la no-imparcialidad de los policías, definiendo independencia a partir de su dependencia.

Esto no quiere decir que en mi planteamiento el derecho sea entendido como una farsa para incautos, ni que los esfuerzos de jueces y juezas por ser imparciales sean dignos de lástima (Pásara, comunicación personal, 31 de julio de 2019). Consciente de la complejidad de las prácticas sociales y de las tensiones en la creación y aplicación del derecho, pongo énfasis en ese capítulo en la contradicción de un derecho que es calificado como independiente, a pesar de que es nutrido por patrones de la colonialidad del poder.

La sección II se fundamenta en que, para analizar la protesta de septiembre del 2015, resulta útil hacer una exploración marrón y decolonial sobre los y las protagonistas del sistema de justicia que, por un lado, evidencie la historicidad de los patrones de ejercicio del poder, y por otro lado, las limitaciones de la mirada decolonial. Sobre el primer punto, coincido con la

comisión Gulbenkian cuando afirmó que “creemos que el énfasis en la historicidad de todos los fenómenos sociales tiende a reducir la tendencia a hacer abstracciones prematuras de la realidad” (Wallerstein et al. 2006, 100).

En ese sentido, en la sección II realizaré el siguiente ejercicio. En primer lugar, advertiré las raíces coloniales de las instituciones que analizo y, en segundo lugar, exploraré cuatro ejes o dimensiones de la aproximación decolonial, los cuales me servirán como criterios al estudiar a los actores del sistema de justicia durante la llamada etapa republicana: eurocentrismo/racismo, patriarcado, capitalismo y dominio sobre la naturaleza. Englobo eurocentrismo y racismo en un solo eje porque ambas son parte de una misma lógica racista; según la cual, a la par que hay una admiración desorbitada a las ideas del Norte, principalmente de ciertos países de Europa y de América del Norte, se minusvalora a los sujetos y sujetas *racializadas* del Sur.

Soy consciente que la opción decolonial es mucho más compleja que esas cuatro categorías y que en la práctica esas categorías son interseccionales. Incluso soy consciente de que el esfuerzo mismo de hacer un listado de categorías podría reproducir la lógica moderna/colonial, puesto que disciplina y encasilla. Sin embargo, estos cuatro ejes me servirán de guía al hacer una exploración marrón de la historicidad de la justicia.

Atento a esas cuatro dimensiones recorreré a la policía, los licenciados y licenciadas en derecho, la fiscalía y el Poder judicial, para advertir su origen colonial, sus cambios y continuidades al terminar el virreinato y examinar cómo se reproduce en el siglo XXI la colonialidad del poder.

Además, me interesa pensar la colonialidad del poder en dichos actores y actoras en escenarios de conflictos sociales. Los conflictos sociales son espacios útiles para identificar las expresiones de la Modernidad/Colonialidad del poder, pues la mayoría de ellos en el Perú son conflictos socioambientales alrededor de industrias extractivas (Defensoría del Pueblo 2012, p. 35). Estos conflictos socioambientales dificultan, por un lado, el dominio humano sobre la naturaleza y el papel del Sur Global como productor de materias primas en la economía del sistema mundo y, por otro lado, enfrentan a poblaciones *racializadas* y discriminadas con grandes intereses económicos relacionados a prácticas capitalistas de conglomerados del Norte Global. Esto no quiere decir, a priori, que las protestas en conflictos socioambientales tengan un potencial decolonizador. Esto deberá ser advertido y trabajado en cada protesta social, puesto que muchas veces se trata de conflictos de poderes dentro de una matriz que podrían reforzar parcialmente la lógica moderna/colonial.

Ahora bien, al centrarme en un país, el Perú, no estoy optando por el Estado-nación como unidad de análisis. Por el contrario, trato de mostrar entrelazamientos globales presentes entre los actores del sistema de justicia. Sin embargo, es precisamente el pretendido Estado-nación el que establece formalmente las reglas jurídicas dentro del territorio que se atribuye, particularmente sobre el sistema de justicia estatal. En ese sentido, el derecho es una herramienta de expresión del Estado-nación. Por eso mi análisis, necesariamente, aterrizará en el territorio atribuido al estado peruano.

En el capítulo IV sugeriré que la Policía nacional del Perú ejerce un servicio colonial y argumentaré a favor de la paradoja de no-parcialidad policial planteada en el capítulo III. En el capítulo V señalaré que los licenciados y las licenciadas en derecho son guardianes legales de la colonialidad del poder. Finalmente, en el capítulo VI exploraré a fiscales, jueces y juezas y aportaré nuevos argumentos para sustentar la paradoja de la independencia judicial y fiscal. Esa argumentación sobre la paradoja (al cubo) de la independencia y no-parcialidad me servirá para el análisis posterior de la sección III.

Creo que se podrá advertir, en esta exploración marrón y decolonial sobre los actores y las actoras del sistema de justicia estatal, que la opción decolonial es útil para denunciar situaciones de dominación. Sin embargo, al centrarme en la opción decolonial temo que otros elementos del ejercicio cotidiano del poder en el sistema de justicia no aparecerán con claridad. En cada uno de los tres capítulos de la sección segunda trataré entonces de mostrar la potencia de la denuncia de esta opción, así como algunos elementos que la opción decolonial atiende con menor atención y que he identificado a través de la bibliografía especializada y en el trabajo de campo.

En la sección III, titulada *Exploración marrón y decolonial al sistema de justicia estatal frente a una protesta contra el proyecto minero Las Bambas*, mostraré el estudio de caso. Producto de la protesta contra Las Bambas, y especialmente de los sucesos del 28 de septiembre de 2015, la actuación del sistema de justicia giró en torno a los siguientes temas: ejercicio de la fuerza policial y civiles fallecidos, investigación fiscal contra dirigentes, investigación fiscal contra manifestantes, investigación preliminar ambiental contra Las Bambas, cuestionamiento al Estado de emergencia vía hábeas corpus y cuestionamientos a la detención de manifestantes. El siguiente cuadro resume los casos de relevancia jurídica sobre los que actuó el sistema de justicia en torno a aquella protesta:

Casos de relevancia jurídica sobre los que actuó el sistema de justicia estatal en relación a la protesta contra Las Bambas de septiembre 2015

Expediente	Temas de relevancia jurídica	Actores y actoras de la justicia	Área del derecho
Carpeta fiscal 1406085000-2015-191	Ejercicio de la fuerza policial y civiles fallecidos	Policías, abogados, abogadas y fiscales	Penal y procesal penal
Carpeta fiscal 1406085000-2015-211	Investigación contra dirigentes por presuntos delitos	Policías, abogados abogadas, fiscal, jueces y juezas	Penal y procesal penal
Carpeta fiscal 1406085000-2015-187 Expediente judicial 013-2015-00-JIP-JR-PE-01	Investigación contra manifestantes por presuntos delitos	Policías, abogados abogadas, fiscal, jueces y juezas	Penal y procesal penal
Expediente 1406015200-2015-82-0	Investigación contra Las Bambas por aprobación del Estudio Impacto Ambiental	Abogados, abogadas y fiscalía	Penal y procesal penal
Expediente 14112-2015-45-JPL Expediente 00104-2015-0-1009-JR-PE-01	Cuestionamiento del Estado de emergencia	Abogados, abogadas y juez	Constitucional y procesal constitucional
Expediente 012-2015-00-JIPCO-JR-PE-01	Detenciones de manifestantes	Abogadas y juez	Constitucional y procesal constitucional

Fuentes: Carpeta fiscal 140608500-2015-191, Carpeta fiscal 1406085000-2015-211, Carpeta fiscal 1406085000-2015-187, Expediente 14112-2015-45-JPL, Expediente 00104-2015-0-1009-JR-PE-01, Wiener 2017, Expediente 012-2015-00-JIPCO-JR-PE-01

Elaboración propia.

El sistema de justicia estatal realizó escasas actuaciones o no actuó respecto de los siguientes casos de relevancia jurídica: los policías heridos, las personas civiles heridas, el cuestionamiento a la declaratoria Estado de emergencia y la investigación preliminar ambiental contra la empresa. Lo efímero de estas actuaciones o la ausencia de ellas es decisora.

Considerando los casos de relevancia jurídica y las fuentes de información a las que pude acceder (ver anexo), en la sección III expondré los hallazgos de mi exploración marrón y decolonial a la actuación de los

actores y las actoras del sistema de justicia estatal alrededor de la protesta contra el proyecto minero Las Bambas de septiembre de 2015.

Para eso, he ordenado la sección de la siguiente manera. En el capítulo VII abordaré la parcialidad policial a favor de Las Bambas y la violencia letal en contra de manifestantes, que se expresó en: i) la construcción de un escenario de parcialidad, a través de convenios remunerados entre la policía y la mina y la lógica policial amigo/enemigo, cuya versión más radical mostró a los y las manifestantes quechuas como enemigos-terroristas; ii) los apoyos concretos entre la mina y la policía al enfrentar a los y las manifestantes; iii) la violencia letal policial, que mostró un patrón: policías varones de piel marrón disparando contra manifestantes quechuas; y, iv) la proyección de impunidad en la investigación fiscal y policial contra los y las policías por la muerte de los tres manifestantes.

En el capítulo VIII argumentaré que la violencia policial contra manifestantes, calificada como parcialidad, tomó la forma de criminalización. En ese sentido, la violencia policial contra manifestantes utilizó el derecho para continuar expresándose, es decir, reemplazó las metralletas AKM por códigos, actas y documentos jurídicos. En ese sentido, analizaré en primer lugar los tipos penales alegados para investigar a los y las manifestantes y mostraré que estas normas han sido modificadas de manera reiterada, haciendo más severo, endureciendo, el derecho penal que se usa para juzgar protestas sociales. Esto es conocido como el andamiaje legal de la criminalización de la protesta social. Esas normas son utilizadas por la policía para criminalizar dirigentes y manifestantes. Sin embargo, a pesar de las normas favorables para la criminalización, la policía forzó otras normas legales y trató de generar interpretaciones que contravenían reglas jurídicas vigentes, expresando la parcialidad policial mediante criminalización de manifestantes y dirigentes.

En el capítulo IX analizaré la actuación de las personas licenciadas en derecho de piel marrón en el sistema de justicia moderno/colonial en los casos penales contra dirigentes y contra manifestantes. A partir de ese análisis, sugeriré –en concordancia con lo desarrollado en el capítulo V– que los licenciados y las licenciadas en derecho son guardianes legales de la colonialidad del poder y, haciendo un paralelo con la metáfora subalterna “hombres blancos buscando salvar mujeres de color café”, sostendré que estamos frente a personas de piel marrón condenando a personas de color marrón.

Para eso mostraré, en primer lugar, que el sistema de justicia fue ajeno para la población quechua investigada. Se trató de un sistema de justicia que,

como en la época de la colonia, desdeñó el uso del quechua y se comunicó en castellano, incluso con aquellas personas que no podían comprenderle. Los despachos fiscales y judiciales se encontraron en las ciudades, lo que significó un desplazamiento largo de los investigados y las investigadas y sus familiares para llegar frente a la justicia. En ese mismo sentido, argumentaré que los y las protagonistas de la justicia son los mismos actores y actoras del sistema de justicia, mientras que la persona investigada aparentemente resulta prescindible, al menos en determinadas etapas del proceso penal.

Por su parte, los licenciados y las licenciadas en derecho que patrocinaron a Las Bambas formaron parte de un equipo de abogados y abogadas de grandes estudios destacados en temas de minería y derecho penal, con sede en la capital del Perú. Ese equipo desplegó una estrategia, que se habría caracterizado por su constante actividad y radicalidad para criminalizar a dirigentes y manifestantes. En ese mismo frente estuvo la defensa legal del estado, a través de la Procuraduría de orden público, aunque con menor dedicación. El Ministerio público, como director de la investigación, ocupó un lugar preponderante para la criminalización de la protesta social. En sentido similar actuó el judicial, principalmente con protagonistas mujeres. Finalmente, los licenciados y licenciadas en derecho del movimiento de derechos humanos asumieron la defensa técnica de algunos manifestantes y dirigentes y estuvieron, desde el inicio, desplegando una actividad que se puede calificar como una resistencia jurídica ante la criminalización de la protesta. En un papel similar, aunque no tan activo, apareció la defensa de oficio, brindada por el Ministerio de justicia y derechos humanos. A pesar de eso, varios y varias dirigentes y manifestantes no contaron con una defensa constante y la indefensión fue otra de las situaciones que enfrentaron las personas quechuas investigadas.

Por último, en el capítulo X analizaré las ausencias: lo que se archivó, se desechó y no se investigó. Me detendré entonces en la denuncia pública de contaminación ambiental contra la empresa, que fue motivo de una indagación preliminar rápidamente cerrada; en las lesiones contra policías y manifestantes, que no se investigaron debidamente; y en los hábeas corpus contra el Estado de emergencia, que también fueron rápidamente rechazados. La protección del medio ambiente, como objeto de derecho, no fue una prioridad del sistema de justicia, como tampoco lo fue la integridad física de los y las marrones manifestantes ni la de los y las policías, ni la amplitud geográfica del Estado de emergencia, que restringió derechos de población quechua, en zonas donde no había protestas.

De ese modo, en la sección III argumentaré que, en la protesta contra Las Bambas, la policía se parcializó a favor de la empresa minera y que fiscales, jueces y juezas quebraron la idealizada definición de independencia judicial y fiscal, criminalizando a dirigentes y manifestantes. En consecuencia, sostendré que la actuación del sistema de justicia reforzó el rol periférico del Perú como productor de cobre en la economía mundial, en desmedro de los sujetos y sujetas quechuas criminalizadas y de la protección de otros seres de la naturaleza. Así, estuvimos ante un sistema de justicia que opera bajo patrones de la colonialidad del poder y que sirvió a un proyecto económico que no provino del Norte Global, sino de China.

Agradecimientos

Me disculpo por no ser prolijo en los agradecimientos. Durante cinco años de trabajo he pedido ayuda en reiteradas ocasiones a personas e instituciones del Sur y del Norte Global que generosamente me han brindado su solidaridad, tiempo, conocimiento, compañía, contactos, ideas, críticas, financiamiento, cariño, respaldo, etc. Con ellas estoy en deuda. Lamentablemente no puedo hacer un listado de todas, porque es imposible: son muchas.

Este libro es una versión modificada de mi tesis doctoral. Quiero agradecer especialmente a Manuela Boatcă, mi asesora principal, porque su respaldo y sus críticas fueron esenciales. Al Instituto de defensa legal, a Andrea Mögle y Brot für die Welt, por apoyar mi proyecto de doctorado y acompañarlo, al Arnold Bergstraesser Institut por acogerme como ALMA Fellow y a José Manuel Barreto y Luis Pásara por su asesoría oficial y oficiosa, según corresponda, y crítica en ambos casos.

En segundo lugar, quiero agradecer a los y las activistas del movimiento de derechos humanos del Perú, especialmente a quienes apoyaron a las víctimas de la justicia en la protesta contra Las Bambas. Su trabajo es inspirador.

Finalmente, agradezco a Jimena Salazar Montoya, Pablo Bazán Salazar y Amanda Bazán Salazar, porque nuestras vidas fueron fuertemente impactadas por este libro. El proyecto de escribir la tesis fue, en realidad, una excusa para pasar más tiempo *juntas*.

**SECCIÓN I:
APROXIMACIÓN MARRÓN Y
DECOLONIAL PARA ESTUDIAR A LOS
SISTEMAS DE JUSTICIA**

Capítulo I

- Conflictos locales e interconexiones globales: el proyecto minero Las Bambas

Melbourne, Pekín, Cotabambas y Grau: los titulares y la ubicación del proyecto

Los titulares del proyecto

Al momento de producirse los hechos del 28 de septiembre de 2015, el proyecto minero Las Bambas, de cobre y molibdeno, pertenecía a un consorcio conformado por las empresas MMG Limited (con una participación del 62,5 % de las acciones), Guoxin International Investment (con un 22,5 % de las acciones) y CITIC Metal Co. Ltd. (15 %).

La empresa MMG Limited, encargada de operar el proyecto minero, tenía su sede central en Melbourne, una ciudad australiana que también alojaba a otras grandes empresas transnacionales extractivas como BHP o Rio Tinto, en un país que fue el octavo en el ranquin del Índice de desarrollo humano del 2020 del PNUD.

MMG Limited era de capitales chinos, cotizaba principalmente en la bolsa de valores de Hong Kong (HKEx 1208) y, desde diciembre de 2015, secundariamente en el mercado de valores de Australia (ASX MMG). El predominio chino se advertía en el accionariado y en el consejo directivo. El principal accionista de MMG Limited era China Minmetals Corporation (CMC), una de las más importantes empresas estatales de China, que tenía su sede principal en Pekín. En cuanto al consejo directivo, el presidente como los dos directores ejecutivos, todos ellos varones de nacionalidad china, ejercían también cargos directivos en CMC o en la empresa China Minmetals Non-ferrous Metals Company Limited (CMN), emparentada con CMC³.

³ En el directorio de MMG Limited en funciones durante marzo del 2018 el presidente era Guo Wenqing, quien fungía también como director y presidente de CMC. Jerry (Jian) Jiao era director ejecutivo de MMG Limited y desde el 2015 vicepresidente de CMC. Xu Jiqing era director ejecutivo de MMG y desde el 2016 director de CMN. Los tres, además de ser varones de nacionalidad china, tenían en común haber realizado sus estudios universitarios en su país. Los dos directores ejecutivos, además, hicieron estudios de postgrado en países del Norte Global y coincidieron en un máster en Business Administration en la Saint Mary's University de Canadá.

El consorcio de capitales chinos liderado por MMG Limited anunció en abril del 2014 la adquisición del proyecto minero Las Bambas a través de un acuerdo de compra de acciones con la empresa Glencore Xstrata por un monto de USD 5 mil 850 millones.

La ubicación del proyecto: Cotabambas y Grau, Apurímac

El proyecto minero Las Bambas se desarrolló en dos provincias de la región peruana Apurímac. La región Apurímac está ubicada en la sierra sur, su punto más bajo supera los 2378 msnm y el más alto está alrededor de los 4000 msnm. Posee una superficie de 20 895 km² y, según el INEI, la habitaban 405 759 personas (INEI 2018, 24 y 27).

Apurímac es una región rural y quechuahablante. Según el censo del 2017, mientras el 54,2 % de la población fue empadronada en centros poblados rurales, el 45,8 % lo fue en centros poblados urbanos (INEI 2018, 25). Ese mismo año, siete de cada diez personas eran quechuahablantes (lengua materna) (INEI 2018, 36) y el 84,1 % de apurimeños y apurimeñas se autoidentificaron como personas del pueblo indígena quechua (INEI 2018, 38). Apurímac se ubica, junto con otras tres regiones del país, en los últimos lugares del índice desarrollo humano nacional.

La información sobre el consejo directivo de MMG Limited fue extraída de: <http://www.mmg.com/en/About-Us/Structure-and-management/Board-members.aspx> (último acceso 22 de marzo de 2018) y contrastada con la página web de CMC: http://www.minmetals.com/english/about_666/Management/ (último acceso 22 de marzo de 2018) y con Saint Mary's University 1997, en: http://library2.smu.ca:8080/bitstream/handle/01/25028/convocation_1997_spring.pdf?sequence=1&isAllowed=y (último acceso 11 de agosto de 2022).

Gráfico No 1: Mapa político de la región Apurímac



Fuente: INEI 2017, 27

Como indicaron Mendoza, Passuni y De Echave (2014, 14-18), Apurímac concentraba un gran porcentaje de la cartera de inversiones mineras a nivel nacional (20,12 % en el 2014). Dichos investigadores también destacaron que en esos años hubo un aumento considerable de las concesiones mineras en su territorio (1 420 151 hectáreas otorgadas o en procesos de otorgamiento a mediados del 2014). De Echave, al observar dicho incremento, calificó al sur

andino como un centro dinámico de una nueva etapa de expansión minera en el Perú (2014, 11). Esta posición fue compartida también por el empresariado peruano: el presidente de la Sociedad nacional de minería petróleo y energía indicó en el 2017 que la región de Apurímac se puede convertir en el corto plazo en un “distrito minero” (SNMPE 2017)⁴.

Las provincias apurimeñas en las que se desarrolló el proyecto minero Las Bambas son Cotabambas y Grau. Ellas reproducían las características de Apurímac antes señaladas: rural y quechua. En Cotabambas habitaban 50 656 personas y en Grau 21 242 en el año 2017 (INEI 2018, 24), cuya población rural oscilaba entre 68,7 % y 85,4 %, respectivamente (INEI 2009, 21). Los residentes de ambas provincias eran en su mayoría quechuablantes: 78,6 % en Cotabambas y 86,4 % en Grau (INEI 2018, 37). Coherentemente con ello, ante la pregunta de autoidentificación étnica, el 83,4 % en Cotabambas y el 95 % en Grau se autoperciben como quechuas.

El cobre apurimeño de Las Bambas para el capitalismo global

El Engineering & Mining Journal indicó que las cuantiosas reservas de Las Bambas eran de aproximadamente 6,9 millones de toneladas métricas, con una concentración de 0,73 % de cobre; mientras el total de recursos sumaba 10,5 millones de toneladas métricas, con una concentración de 0,61 % de cobre, con proyección a 20 años de vida útil para la mina (2016). De acuerdo a la nota de Peru Reports del 18 de enero de 2016, Las Bambas realizó en ese mes su primer envío de cobre a China.

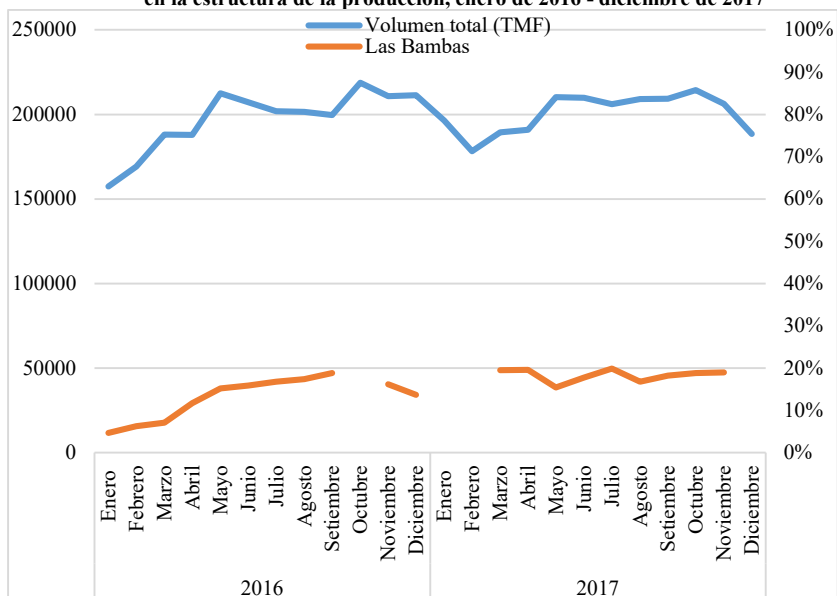
Desde esa fecha, el proyecto Las Bambas aportó significativamente a la producción de cobre en Perú, de modo que en marzo, abril y julio del 2017 llegó a su punto referencial más alto y concentró el 20 % de la producción mensual nacional de dicho mineral. Consecuentemente, la producción total de cobre en el Perú también se incrementó⁵: pasó de 157 mil toneladas métricas finas en enero de 2016 a 212 mil en mayo siguiente y, desde entonces, ha oscilado entre 178 mil y 218 mil toneladas métricas finas⁶, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

⁴ Notamos el error de llamar distrito a una provincia.

⁵ El incremento de la producción de cobre se debió no solo a Las Bambas, sino también al aumento de la producción de Cerro Verde y Hudbay Perú.

⁶ Información extraída de la base de datos elaborada a partir de la información obrante en el Boletín estadístico mensual. Minería de la SNMPE, números de enero de 2016 a enero de 2018.

Gráfico No 2: Producción mensual de cobre en el Perú versus participación de Las Bambas en la estructura de la producción, enero de 2016 - diciembre de 2017



Fuente: Boletín Estadístico Mensual. Minería de la SNMPE, números de enero de 2016 a enero de 2018.

Nota: De octubre de 2016, enero, febrero y diciembre de 2017 no tengo información sobre Las Bambas.

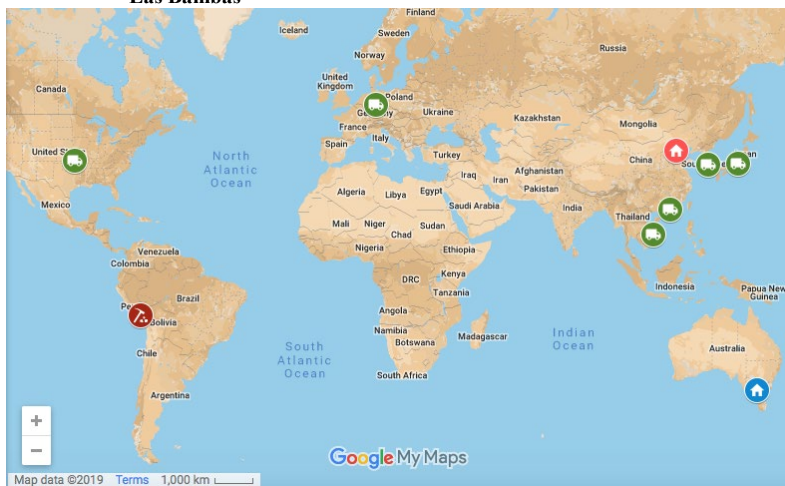
Elaboración propia.

De acuerdo al International Copper Study Group (2017), el Perú fue el segundo exportador de minerales y concentrado de cobre a nivel mundial, después de Chile, seguido por Indonesia, Australia, Canadá y México. Mientras que, por el lado de los importadores, ese mismo año los cinco primeros puestos correspondieron a China, Japón, España, Corea del Sur y Alemania. Según el Observatory of Economic Complexity, el mineral de cobre peruano (*cooper ore*) fue exportado durante el 2016 hacia China en un 62 %, Japón en 8,7 %, Corea de Sur e India en 4,3 % y 4,1 % respectivamente y a Alemania en un 3,7 %⁷.

⁷ Información extraída de: https://oec.world/en/visualize/tree_map/hs92/export/per/show/52603/2016/ (última visita 11 de agosto de 2022).

El cobre es utilizado para diferentes productos y es altamente demandado para la construcción: cableado de edificaciones, tuberías de agua y gas y sistemas térmicos; también para la generación y distribución de sistemas eléctricos; cables telefónicos; computadoras y otros dispositivos electrónicos; y se usa en vehículos: trenes, automóviles, barcos, aviones, etc. (SNMPE 2015). En ese sentido, no extraña que el cobre apurimeño sea utilizado en el mercado interno chino y para elaborar sus principales productos de exportación: computadoras, equipos de radiodifusión, teléfonos, circuitos integrados, pantallas de video y dispositivos semiconductores, etc., que son consumidos en sus principales países de destino (Estados Unidos de América, Japón, Hong Kong, Alemania y Corea del Sur⁸) y en otros países del mundo.

Gráfico No 3: Hitos de las conexiones económicas globales primarias del proyecto minero Las Bambas



Fuente: Google Maps

Leyenda:

🏠 mina 🏠 sede principal 🏠 fuente y control del capital 🖥️ principales destinos chinos de exportación de productos de cobre.

Elaboración propia a partir de un mapa de Google Maps.

⁸ El Observatory of Economic Complexity elaboró un interesante cuadro interactivo sobre los principales productos y destinos de las exportaciones chinas en el 2017, que puede consultarse aquí: <https://oec.world/en/profile/country/chn?yearSelector1=exportGrowthYear23> (última visita 11 de agosto de 2022).

En el mapa trato de explicitar los hitos de las conexiones económicas globales evidentes a primera vista alrededor del proyecto minero Las Bambas⁹. De primera mano, las conexiones económicas globales del proyecto minero Las Bambas podrían resumirse así: se trató de un consorcio dedicado a la extracción de minerales de Apurímac en el Perú. Su principal accionista fue una empresa con sede en Melbourne, Australia, la cual fue de capitales chinos, ubicados principalmente en Pekín. El cobre peruano movilizó la economía China y desde ahí se conectó con América, Europa y Asia, hacia los países donde China exportó sus productos.

Ahora bien, estas relaciones económicas globales se dieron en territorios *racializados*, puesto que, como veremos, la extracción de minerales se produjo en territorios de población quechua, como explicaré a continuación.

Las comunidades campesinas quechuas en el área de influencia

De acuerdo a Cooperación, en el 2015 el área de influencia directa de la mina estuvo constituida por diecinueve comunidades campesinas: Huancuire, Pamputa, Cconccacca, Carmen Alto de Challhuahuacho, Manuel Seoane Corrales, Quehuira, Chuicuini, Chicñahui, Choquecca, Pumamarca, Huanacopampa, CCasa, Allahua, CCahuarpirhua, Chumille, Huayulloc, Arcospampa, Congota y Sasahuilca, a las cuales debe sumarse Fuerabamba (Cooperación 2015, 2). Por otra parte, no había una lista de centros poblados y comunidades campesinas del área de influencia social indirecta ubicados en el distrito de Challhuahuacho de la provincia de Cotabambas, ni en el distrito de Progreso, en la provincia de Grau. A partir de la carta de UCCABAMBA dirigida al congreso el 13 de agosto de 2016, se deriva que habían 28 comunidades afectadas indirectamente¹⁰. Por su parte, la Red Muqui y otras organizaciones de derechos humanos mostraron, en su pronunciamiento del 31 de marzo de 2019 titulado “Sobre el conflicto Las Bambas” que el área de influencia del proyecto era más amplia si se considera

⁹ Sin duda hay más interconexiones económicas que las graficadas, así como interconexiones de otra índole que no se ven en este mapa. Sin embargo, creo que este mapa ayuda a clarificar algunas de las interconexiones globales del proyecto minero.

¹⁰ Esas eran las comunidades campesinas siguientes Pisaccasa, Yuricancha, Huaruma, Andrés Avelino Cáceres, Chacamachay, Pitic, Qqello, Asacasi, Ccasacancha, Ñahuinlla, Patarcancha, Choaquere, Minascucho, Lahuani, Chocoyo, Juan Velazco Alvarado, Record, Anta, Patario, Cuchuhuacho, Huallaw, Pacayura, Llamahuiri, Progreso, Palcca, Piscoayhua, Escohomio y Tambopata.

la carretera por donde se transportaron los materiales de Las Bambas: 149 centros poblados y 72 comunidades.

Según la Dirección general de minería del Ministerio de Energía y Minas, siguiendo la información de la Base de datos de pueblos indígenas del Ministerio de cultura, había organizaciones comunales identificadas referencialmente como pueblos indígenas quechuas en los distritos de Cotabambas y Grau (Informe 114-2015-MEM-DGM-DTM/PM 2015, 13). De acuerdo al Ministerio de Cultura, los pueblos quechuas reúnen los requisitos para ser considerados pueblos indígenas según las normas peruanas e internacionales. Además, sus diferentes poblaciones, con identidades propias, constituyen la parte mayoritaria de la población indígena del Perú¹¹, tal como se pudo verificar en el censo 2017.

A partir de estudios realizados en los años setenta (Escalante y Valderrama 1992), algunas de las comunidades quechuas del área de influencia de Las Bambas se caracterizaron por su fuerte presencia de abigeos¹², fenómeno que era valorado tanto positiva como negativamente por las comunidades. El abigeato atravesaba la estructura socio-económica y política de esas sociedades rurales, que tenían pocas conexiones con otras ciudades y con el estado (1992, XX-XXII). Asimismo, el antropólogo y la antropóloga destacaron la vida familiar y colectiva de las comunidades y la existencia de relatos míticos civilizadores en torno al Inka y a Cristo (1992, XXIII).

Un hecho que marcó la historia de las comunidades quechuas de Cotabambas y Grau fue la violencia política desatada por el Partido Comunista Peruano Sendero Luminoso durante los años 80 y 90¹³. En ese tiempo, Cotabambas tuvo alrededor de 80 muertos y desaparecidos, mientras que en Grau se cuenta un número similar como producto de la violencia política (CVR 2003, tomo IV, 288). Según dicha fuente, la posición de Sendero ganó adeptos entre el campesinado al combatir el abigeato (2003, tomo IV, 302) y sus acciones armadas avanzaron al punto de que, en 1988, Cotabambas fue declarada en Estado de Emergencia, luego de que, como parte de una campaña de tres meses que asoló esa provincia, Sendero matase a dos comuneros y a dos cooperantes franceses y uno peruano de una ONG

¹¹ Información extraída de: <https://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos/quechuas> (último acceso 11 de agosto de 2022).

¹² Pamputa, Fuerabamba y Ñahuilla.

¹³ Ese episodio marcó no solamente a dichas comunidades, sino que es un hito importante en la historia reciente del Perú.

en Haquira, además de tenientes gobernadores, dirigentes campesinos y abigeos (CVR 2003, tomo IV, 304). La estrategia contrasubversiva del estado fue también violenta: colocaron una base militar en Haquira y la población estaba a merced de los jefes de patrulla, que cometían crímenes como la matanza de campesinos de Qachaui o la quema de viviendas en Lagualagua (CVR 2003, tomo IV, 305). Finalmente, las victorias militares, las comunidades organizadas en Comités de Autodefensa y el desencanto de la población por la violencia de Sendero fueron determinantes para que, desde mediados de los noventa, ya no se produzcan acciones senderistas de envergadura en Cotabambas, Grau y demás provincias de la zona III: Apurímac (CVR 2003, tomo IV, 306).

Además de la fundación de las comunidades a partir de ex haciendas y el período de violencia política, miembros de comunidades de Cotabambas y Grau resaltan como hecho importante en su historia la llegada de PROINVERSIÓN en el 2002 y la licitación del proyecto minero Las Bambas (Cuadros 2010, 64).

Los conflictos socioambientales en torno al proyecto minero Las Bambas e introducción al caso de estudio

Conflictos socioambientales de Las Bambas

Durante años, Apurímac disputó con Ancash el título de la región con mayor cantidad de conflictos sociales del Perú, según los reportes de conflictos sociales la Defensoría del pueblo¹⁴. De acuerdo a dicha base de datos, una mirada de diez años a conflictos sociales en torno al proyecto minero Las Bambas nos hace caer en cuenta de la existencia de cuatro conflictos socioambientales, los cuales pueden ser resumidos de la siguiente manera:

¹⁴ Base de datos elaborada a partir de información de cada uno de los reportes de conflictos sociales de la Adjuntía para la prevención de conflictos sociales y la gobernabilidad de la Defensoría del pueblo, entre agosto de 2006 y julio de 2016. Para ello procesé 120 reportes, desde el Reporte Mensual 30. Conflictos sociales conocidos por la Defensoría del pueblo al 30 de agosto de 2006 hasta el Reporte de conflictos sociales 149, julio 2016. En adelante, las referencias a la Defensoría del pueblo en esta sección serán a la información obrante en la referida base de datos, salvo mención expresa a otra fuente.

Cuadro No. 2: Conflictos socioambientales en torno al proyecto minero Las Bambas (2006-2016)

Caso	Breve descripción
Las Bambas 1 –Fideicomiso	Pobladores y pobladoras exigieron reestructuración del directorio del Fideicomiso.
Las Bambas 2 – Diecisiete compromisos	La Federación Campesina de Challhuahuacho, el Frente de Defensa de los Intereses del distrito de Challhuahuacho y otras organizaciones protestaron por supuestos incumplimientos de la empresa minera del proyecto Las Bambas, haciendo mención de diversos compromisos y acuerdos asumidos por ella y por el estado.
Las Bambas 3 – Agua	La población temía por la escasez del recurso hídrico y por falta de transparencia de la empresa titular de Las Bambas y Autoridad local del agua durante la implementación del megaproyecto minero Las Bambas, en el que se planificó el reasentamiento de la comunidad Fuerabamba en terrenos comprados por la empresa.
Las Bambas 4 – Huancauire: contaminación e incumplimiento de compromisos	Pobladores y pobladoras de la Comunidad Campesina de Huancauire reclamaron afectación al medio ambiente y falta de cumplimiento de los compromisos asumidos por la empresa minera titular de Las Bambas, como alquiler de maquinaria pesada y puestos de trabajo, así como la concesión de una cuadrícula de la minera a la asociación de mineros artesanales.

Fuente: Base de datos propia elaborada a partir de los reportes de conflictos sociales, Defensoría del pueblo, agosto de 2006 a julio de 2016.

Elaboración propia.

Los cuatro conflictos han sido reportados en la provincia de Cotabambas y ninguno en Grau.

Si bien estos conflictos socioambientales se relacionaron entre ellos, la Defensoría del pueblo reportó los hechos de violencia del 28 de septiembre del 2015 bajo el cauce de uno: el caso Las Bambas 2: Diecisiete compromisos, que se desarrolló principalmente en el distrito de Challhuahuacho, Cotabambas y cuyos primeros reportes aparecieron en mayo del 2011. Se trata de un conflicto prolongado que en el 2018 continuaba activo (Defensoría del pueblo 2018, 35-36). Ese es el conflicto sobre el que se centra este trabajo.

A lo largo del tiempo, los actores y las actoras primarias, secundarias y terciarias del conflicto han variado. De acuerdo al reporte de febrero de 2018 de la Defensoría del pueblo, los y las protagonistas primarias eran el consorcio de capitales chinos que opera el proyecto minero Las Bambas, liderado por MMG Limited, la Federación campesina y las 38 comunidades de Challhuahuacho, el Frente de defensa de los intereses del distrito de Challhuahuacho, la Federación de jóvenes paquis Waraka, el Frente de defensa de la provincia de Cotabambas, el Comité de lucha de las provincias de Cotabambas y Grau, la Asociación unión de comunidades campesinas de influencia directa e indirecta afectados por el proyecto minero Las Bambas, el Frente de defensa de Tambobamba, el Frente de defensa de Mara, el Frente de defensa de Haqira y el Frente de defensa de Coyllurqui (Defensoría del pueblo 2018, 35-36).

De acuerdo a la información extraída de Cooperación (2015, 14-18) y de los informes mensuales de la Defensoría del pueblo, dicho conflicto tuvo un eje principal relativo a exigir el cumplimiento de compromisos asumidos por la empresa. A partir del 2015 se suman con fuerza reivindicaciones en torno a un eje ambiental (Wiener 2017, 123), que antes se habían manifestado en menor medida¹⁵. El cumplimiento de acuerdos y la pugna por nuevos compromisos con el operador minero, sus contratistas y las entidades del estado eran reclamados por las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto, los frentes de defensa, las asociaciones de jóvenes y el empresariado local. Los diferentes temas que circulaban sobre el eje de exigencia de compromisos eran la reubicación de Fuerabamba en terrenos comprados a las comunidades de Pumamarca y Huanquire, las demandas

¹⁵ Un estudio interdisciplinario llevado a cabo en el 2010 concluyó que: “luego de cinco años de actividad de exploración minera, no se han visto afectadas las características ambientales en relación a la exposición de metales pesados de las zonas de influencia del proyecto minero Las Bambas” (Astete, Gastañaña y Pérez 2014, 701).

laborales para la contratación de mano de obra local, los reclamos de la Asociación de hoteleros, lavaderos y servicios de Challhuahuacho para que su oferta de servicios sea contratada, etc. Para tratar estos temas, el Ministerio de energía y minas promovió una mesa de diálogo, la cual estuvo activa durante año y medio¹⁶ y posteriormente se volvió a convocar bajo otro nombre.

Durante el año 2014, con ocasión del cambio de titular del proyecto minero, se abrió una temporada de incertidumbre y modificaciones al proyecto, que en el año 2015 cobró niveles de violencia que las protestas anteriores no habían alcanzado. Si bien en el 2011 y en años posteriores hubo protestas violentas, con tomas de carreteras, heridos, enfrentamientos con la policía, retención de trabajadores de la empresa o sus contratistas, es recién en septiembre del 2015 cuando el conflicto adquirió dimensiones letales. Posteriormente, en el año 2016, falleció otro manifestante.

Junto con las demandas de reivindicación medioambiental, en julio de 2015 se incorporaron con fuerza a la plataforma de lucha los reclamos de las comunidades que aseguraban estar en el área de influencia del proyecto minero. Igualmente, se produjeron varios cambios al proyecto, algunos aprobados mediante modificaciones al Estudio de impacto ambiental y otros mediante informes técnicos de la empresa al estado, facilitados por la relajación de estándares normativos hecha por el Gobierno central para incentivar las inversiones.

El sistema de justicia: primeras informaciones sobre la actuación de la justicia

En este acápite haré una breve reseña de la protesta, resaltando las actuaciones de los actores y las actoras del sistema de justicia.

El 12 de septiembre de 2015, con la participación de alrededor de 600 personas de organizaciones de base y frentes de defensa de las provincias de Cotabambas y Grau, se acordó en la comunidad campesina de Huancuire iniciar un paro indefinido a fines de septiembre. Varias fuentes reportaron como principal motivo del paro lo ambiental, en torno a las modificaciones al Estudio de impacto ambiental (Defensoría 2015, 33-34, Observatorio de conflictos mineros en el Perú 2015, 41, Cooperacción 2015, 17)¹⁷. La

¹⁶ Un balance sobre la Mesa de desarrollo de Cotabambas puede consultarse en Flores 2016.

¹⁷ Las diferentes modificaciones al Estudio de impacto ambiental, aceptadas por el Ministerio de energía y minas, han sido analizadas críticamente por Cooperacción 2015, 3-5 y Defensoría del

plataforma de lucha tenía once puntos relacionados a reivindicaciones respecto al derecho a un medioambiente sano y equilibrado y a la salud, derecho a la libertad de expresión, derecho de libertad contractual y derecho a la consulta previa a pueblos indígenas, entre otros, como se puede apreciar en el siguiente documento:

pueblo 2016. Por otra parte, Wiener recoge diferentes versiones que cuestionan que lo ambiental sea la verdadera o principal causa de la protesta (2015, 123-124).

El paro se inició el 25 de septiembre de 2015. Mediante un gran despliegue, los y las manifestantes cerraron las vías de acceso al campamento minero y a Mara, Tambobamba, Challhuahuacho y Haquira, mediante piquetes en varios puntos de la vía, de modo que no se permitió el tránsito de vehículos (Defensoría 2015, 34). Ese mismo día, el gobierno autorizó el apoyo de las Fuerzas armadas a la policía para garantizar el orden interno por el lapso de un mes, no solo en las provincias apurimeñas de Cotabambas y Grau, sino también en las cusqueñas de Chumbivilcas y Espinar. Por su parte, el Ministerio Público ordenó reforzar a las fiscalías encargadas de las ocurrencias correspondientes al paro indefinido, con el apoyo de fiscales de Cotabambas y de otros distritos fiscales.

El 26 de septiembre el paro fue contundente. Miles de manifestantes se encontraban cerca del campamento minero y el gobierno desplegó alrededor de 1500 policías (La República, 26 de septiembre de 2015). Ese mismo diario reportó en otro artículo que la protesta masiva y los bloqueos se mantuvieron el 27 de septiembre y que la presencia de las fuerzas del orden creció a 2000 militares y 3000 policías aproximadamente (27 de septiembre 2015).

El 28 de septiembre, el cuarto día de paro indefinido, es clave para esta investigación dedicada a la actuación del sistema de justicia. Ese día se produjo un enfrentamiento entre la policía y los y las manifestantes. El detonante de la violencia fue que un grupo de manifestantes intentaron tomar el campamento minero (Observatorio de conflictos mineros del Perú 2015, 41, Wiener 2017, 109). El resultado: tres manifestantes muertos por proyectil de arma de fuego, veinticuatro policías heridos (dos de gravedad), un número no determinado de civiles heridos, diecisiete personas detenidas (una de ellas mujer) por la policía y trasladadas a su base de operaciones en el campamento minero por más de 24 horas y dos de ellas conminadas preventivamente a la cárcel por seis meses por orden judicial de segunda instancia, previa solicitud fiscal. Además, se reportó acusaciones de uso excesivo de la fuerza policial, detenciones ilegales, sembrado de pruebas y tratos inhumanos contra las personas detenidas, ausencia de intérpretes para quechuablantes y acusaciones de dificultar el trabajo de personal de salud para la atención de heridos y heridas. Abogadas de dos ONG defendieron a los detenidos y detenidas vía hábeas corpus y en las investigaciones fiscales, que se hicieron bajo el nuevo Código Procesal Penal, vigente en Apurímac desde el 01 de abril de 2015.

El 29 de septiembre de 2015, el gobierno declaró Estado de emergencia en cuatro provincias de Apurímac: Cotabambas, Grau, Andahuaylas y Chincheros, y en dos de Cusco: Chumbivilcas y Espinar, con lo cual se

suspendió en ejercicio de los derechos relativos a la libertad y seguridad personales, inviolabilidad de domicilio y libertad de reunión y de tránsito¹⁸. Además, ese día continuaron los enfrentamientos entre manifestantes y la policía.

En los días siguientes ocurrieron hechos relevantes para el conflicto: declaraciones de ministros y viceministros, del gobernador regional de Apurímac y de la SNMPE; pronunciamiento del alcalde provincial de Cotabambas y de los alcaldes distritales; reunión de alcaldes con ministros y de la mesa de diálogo en Coyllurqui, etc. Sin embargo, los hechos más importantes con relación a los actores del sistema de justicia fueron otros.

El 01 de octubre de 2015, la Fiscalía provincial especializada en materia ambiental de Apurímac dispuso promover una investigación preventiva a causa de las modificaciones supuestamente irregulares al Estudio de impacto ambiental, denunciadas por los y las manifestantes. Días después, se presentaron hábeas corpus contra la amplitud espacial del Estado de emergencia.

La Fiscalía provincial mixta de Challhuahuacho inició investigaciones contra 70 personas, las cuales se agruparon en dos casos: el caso Manifestantes y el caso Dirigentes, ambas por delitos como disturbios, daños agravados, coacción, usurpación, etc.

De esa manera, a partir de los hechos se movilizaron en los años siguientes y de manera reiterada policías, fiscales, jueces, juezas, abogados, abogadas y agentes de otras entidades estatales, por un conflicto que, como hemos visto, enlaza Pekín, Melbourne, Cotabambas y Grau. Esa actuación de los y las protagonistas del sistema de justicia será el objeto de análisis, bajo la aproximación analítica que elaboraré en los capítulos siguientes de esta sección.

¹⁸ Decreto Supremo 068-2015-PCM, publicado el 29 de setiembre de 2015 en el diario oficial El Peruano.

Capítulo II

- Aproximación analítica (I): la opción decolonial y la colonialidad del poder

Dado que me interesa analizar la colonialidad del poder en la actuación de los actores y las actoras del sistema de justicia por los hechos de una protesta contra el proyecto minero Las Bambas, trataré de conjugar principalmente dos entradas analíticas: en primer lugar, la opción decolonial, que denuncia la matriz de colonialidad del poder; y, en segundo lugar, los estudios sobre los sistemas de justicia. Esa conjugación me llevará a explorar las conexiones entre las dos entradas, que se encuentran emparentadas con la aún escasa literatura sobre colonialidad y derecho.

En este capítulo de aproximación analítica me ocuparé de la opción decolonial y la colonialidad del poder, entendiendo que la primera es una perspectiva académico-activista y la segunda un concepto clave –quizá el principal– de la primera.

Los protagonistas y sus influencias

Con renovada energía, intelectuales de universidades americanas¹⁹ y europeas han planteado diferentes críticas y propuestas analíticas que, vistas conjuntamente, promueven una mirada macro de las relaciones de poder y dominación de (y en) América Latina con relación al entorno global, mostrando importantes continuidades entre la situación colonial acaecida entre los siglos XVI y XIX y la actualidad.

Se trata de posturas académicas que hacen explícito su objetivo político, de modo tal que renuncian las falsas pretensiones de neutralidad científica. Entre los y las decoloniales, por ejemplo, Catherine Walsh se presentaba en agosto de 2022 como una intelectual militante, según su página web personal, mientras que Castro-Gómez afirmó que muchos de los animadores del debate decolonial “no son académicos que funcionan para la *teaching machine*

¹⁹ Sobre decir que me refiero al continente americano.

estadounidense sino profesores(as) y activistas que viven y trabajan en América Latina” (2005, 42-43).

El conjunto de intelectuales que podrían agruparse bajo la categoría de opción decolonial es amplio y diverso, aunque destaco un nodo muy activo durante la primera década del siglo XXI y denominado Modernidad/Colonialidad/Descolonialidad²⁰. De acuerdo a Escobar, dicho nodo se nutrió de fuentes como la teología de la liberación de los años sesenta y setenta, los debates latinoamericanos de filosofía y ciencias sociales (con autores por ejemplo como Dussel, Kusch, Fals Borda, Gonzales Casanova y Ribeiro), la teoría de la dependencia, los debates sobre modernidad y posmodernidad latinoamericanas de los años ochenta, seguido por las discusiones sobre hibridación y, en Estados Unidos, de los aportes del grupo latinoamericano de Estudios Subalternos, además de los estudios subalternos asiáticos, la teoría feminista chicana, los estudios postcoloniales y la perspectiva sistema mundo (2007, 178-180).

Desmontar la matriz de colonialidad

Los diferentes trabajos de intelectuales de la opción decolonial apuntan a denunciar y desmontar la matriz de dominación, calificada por Aníbal Quijano en reiterados textos como la colonialidad del poder (por ejemplo, 1992, 2000, 2007), que opera en cada uno de los planos de nuestra existencia cotidiana sobre la base de una clasificación racial/étnica y es uno de los elementos constitutivos y específicos del patrón mundial de poder capitalista (Quijano 2007, 93).

En ese sentido, siguiendo a Dussel, Castro-Gómez anunció que “la primera gran tarea de un pensamiento crítico, liberador y poscolonial es la ‘destrucción’ de la ontología que ha hecho posible la dominación colonial europea sobre el mundo” (2005, 44). Claro está, no se trata solamente de destruir, sino también de construir. Por eso, pensadores y pensadoras decoloniales tienen propuestas concretas de cómo debe ser dicha construcción. A ellas me avocaré más adelante. Sigo ahora caracterizando el programa intelectual y político de la opción decolonial, en el que destaca la colonialidad del poder.

²⁰ Para una explicación detallada y vivencial sobre el desarrollo del grupo Modernidad/Colonialidad/Descolonialidad puede consultarse Castro-Gómez y Grosfoguel 2007, 9-23.

Retomo a Quijano para desarrollar más la idea de colonialidad del poder, que implica cierta continuidad entre la dominación de la época colonial y la dominación en la actualidad. En el caso de América Latina, dicho de otro modo, estamos hablando de estructuras y prácticas de dominación coloniales que persisten ya culminado el virreinato, es decir, durante el período republicano.

La globalización en curso es, en primer término, la culminación de un proceso que comenzó con la constitución de América y la del capitalismo colonial/moderno y eurocentrado como un nuevo patrón de poder mundial. Uno de los ejes fundamentales de ese patrón de poder es la clasificación social de la población mundial sobre la idea de raza, una construcción mental que expresa la experiencia básica de la dominación colonial y que desde entonces permea las dimensiones más importantes del poder mundial, incluyendo su racionalidad específica, el eurocentrismo. Dicho eje tiene, pues, origen y carácter colonial, pero ha probado ser más duradero y estable que el colonialismo en cuya matriz fue establecido. Implica, en consecuencia, un elemento de colonialidad en el patrón de poder hoy mundialmente hegemónico (Quijano 2000, 122).

Como se puede ver, algunas de las categorías centrales de la colonialidad del poder giran en torno a la dominación sobre la base de la diferencia étnica/racial y al eurocentrismo en el sistema mundo capitalista.

Respecto de la etnicidad y racismo, Quijano y Wallerstein postularon que América (y el mundo) están clasificados en base a categorías que carecen de ancla genética, que no tienen base en una historia antigua y que en momentos de expansión económica se extendían para calzar diferentes grupos en una división del trabajo más elaborada. Por ejemplo, en etapas tempranas: esclavitud para negros y negras de África, diversas formas de trabajo forzado (repartimiento, mita, peonaje) para indígenas de América, enganches para la clase trabajadora europea. Siguiendo con su crítica, ambos reconocieron que la etnicidad fue reforzada por el racismo hecho y derecho, teorizado y explícito (1992, 584-585).

En dicha división del trabajo, así como en otros planos de la vida cotidiana, la etnicidad y el racismo encumbraron a ciertas sociedades europeas y a sus integrantes, promoviendo otra categoría clave para los decoloniales: el eurocentrismo. Desde esa perspectiva, la crítica al eurocentrismo es vital, puesto que este “es una actitud colonial frente al conocimiento, que se articula de forma simultánea con el proceso de las relaciones centro-periferia y las jerarquías étnico/raciales” (Castro-Gómez y Grosfoguel 2007, 20). Debido al eurocentrismo, (ciertos países de) Europa y

Norteamérica son sociedades legitimadas, capaces de producir conocimiento considerado válido, mientras que los países de la llamada periferia son receptores de las teorías producidas en el centro.

En esa línea, Said mostró a fines de los setenta cómo cierto pensamiento dominante europeo creó el llamado Orientalismo (1979), como un conjunto de valores y prácticas que se definían como diferentes e inferiores. Un camino similar tomó Coronil, quien exploró prácticas representacionales que muestran a pueblos No-Occidentales como el Otro del Yo Occidental (1996). Como lo resaltó Boatcă, Occidentalismo –entendido, siguiendo a Coronil, como la expresión de una relación constitutiva entre las representaciones occidentales de las diferencias culturales y la dominación mundial del Occidente– no es la contraparte del Orientalismo, sino una precondition, un discurso *de y sobre* el Occidente, que prepara el escenario para los discursos sobre los Otros y las Otras No-Occidentales (2015, 82).

En el plano de las ciencias sociales, el eurocentrismo ha sido duramente criticado por Seidman (2013), quien analizó cómo autores de macro teorías clásicas de la sociología dejaron de lado procesos sociales coloniales al formular sus interpretaciones de la sociedad. En una línea similar, Boatcă desarrolló con más amplitud y profundidad una investigación referida a la ceguera sobre las relaciones coloniales que se hicieron presentes en la literatura sociológica clásica (específicamente en Marx y Weber) sobre las desigualdades globales (2015). Ella y Costa, en la tarea de repensar las disciplinas científicas desde una perspectiva postcolonial, nos plantearon que la sociología –cuyas fronteras disciplinarias son difusas– tiene mucho que aportar para la comprensión de fenómenos sociales e hicieron un recuento de las nuevas contribuciones académicas en tres niveles: la macro sociología poscolonial, la sociología política de las relaciones de poder y la microsociología de las relaciones culturales (Costa y Boatcă 2010).

Pero el dominio del Norte Global –especialmente de (ciertos países de) Europa y Norteamérica–, y de la representación de ellos como modelos a seguir, no es sólo epistemológico y científico. Se posiciona en muchos otros campos de la vida cotidiana de la gente. Para explicar este punto desde una mirada que parte de lo económico, autores y autoras de la opción decolonial siguen algunos postulados de la Teoría de la dependencia, especialmente el referido a la dependencia entre centro y periferia en el desarrollo económico y social de países latinoamericanos (Faletto 2015, 219).

La división del trabajo mundial en base a criterios étnico/raciales de países de centro y periferia puede ser advertida con mayor claridad cuando observamos el mapa de las principales exportaciones de México y los países

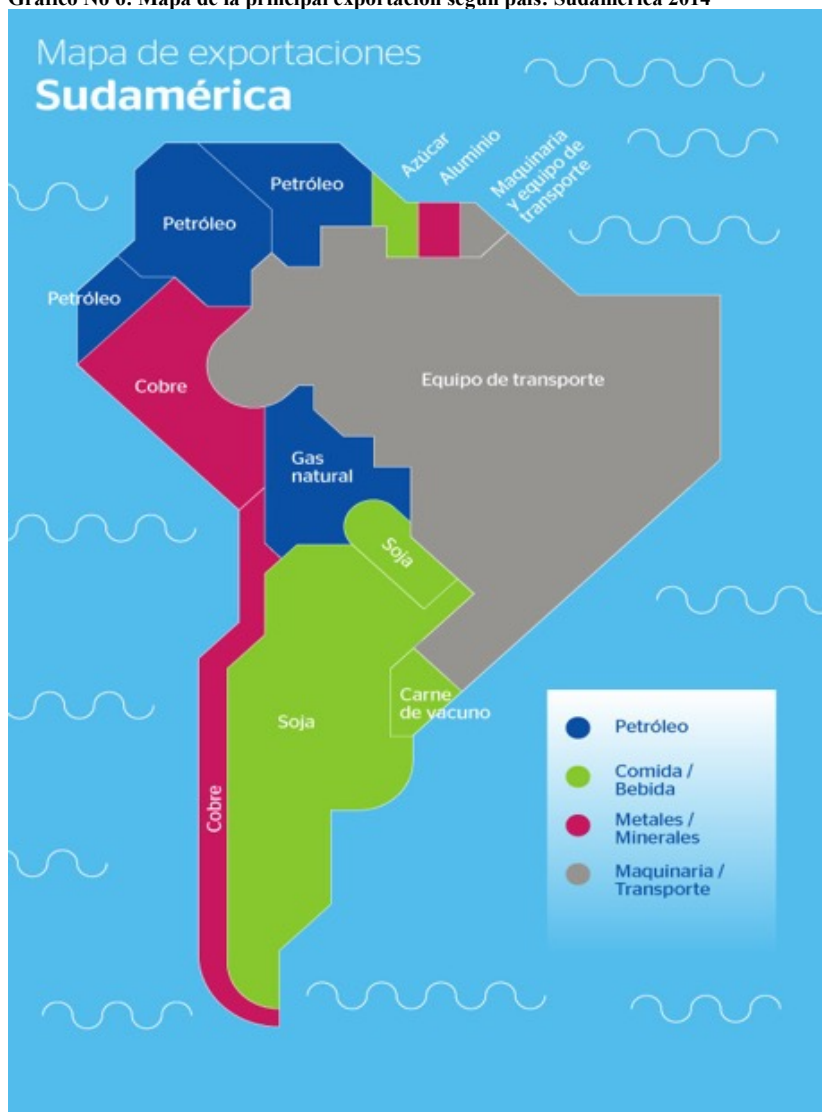
de América Central, el Caribe y Sudamérica, ubicados en el Sur Global. En el sistema económico mundial, que tiene encubrada la producción de servicios y productos manufacturados, la exportación latinoamericana se concentra desde hace siglos en materias primas. De ese modo, en la medida que América Latina está en la periferia del capitalismo mundial, resulta coherente con esas inequidades globales que la mayoría de los países latinoamericanos tuvieran en el 2014 como principal exportación materias primas, léase petróleo, cobre, azúcar, café, plátano, gas, soya, entre otros. Salvo algunas excepciones, entre las que se encuentran países de economías fuertes, como Brasil y México, el rol de América Latina es abastecer al mundo de productos extraídos de la tierra, el agua o de animales no humanos.

Gráfico No 5: Mapa de la principal exportación según país: México, América Central y El Caribe 2014



Fuente: BBVA Research (<https://www.bbva.com/es/america-latina-rica-materias-primas/>).

Gráfico No 6: Mapa de la principal exportación según país: Sudamérica 2014



Fuente: BBVA Research (<https://www.bbva.com/es/america-latina-rica-materias-primas/>).

Ahora bien, la propuesta analítica centro-periferia apunta a ser replanteada a partir de la desterritorialización del capital, promovida por la globalización económica. Castro-Gómez y Mendieta van en esa dirección al dar cuenta de que frente al poder de los estados se ha posicionado el poder de las empresas transnacionales, y de que incluso las transnacionales se han convertido “en agentes que afectan los intereses nacionales tanto en los países metropolitanos, como en las zonas anteriormente periferizadas o colonizadas por éstos” (1998, 6).

La potencia de los aspectos reseñados de la opción decolonial se refuerza cuando se aúna a reflexiones que denuncian otros campos de dominación. Por un lado, el pensador decolonial Walter D. Mignolo sugirió que la formación histórica de la matriz colonial del poder en el siglo XVI tiene como uno de sus puntos principales el género y la sexualidad (2009, 254). En ese sentido, la crítica al patriarcado alimenta la perspectiva decolonial y fortalece su potencial de denuncia. Rita Segato planteó que en la historia interna de la matriz colonial no puede soslayarse la dominación patriarcal:

A pesar de que la colonialidad es una matriz que ordena jerárquicamente el mundo de forma estable, esta matriz tiene una historia interna: hay, por ejemplo, no solo una historia que instala la episteme de la colonialidad del poder y la raza como clasificador, sino también una historia de la raza dentro de esa episteme, y hay también una historia de las relaciones de género dentro mismo del cristal del patriarcado. Ambas responden a la expansión de los tentáculos del Estado modernizador en el interior de las naciones, entrando con sus instituciones en una mano y con el mercado en la otra, desarticulando, rasgando el tejido comunitario, llevando el caos e introduciendo un desorden profundo en todas las estructuras que aquí existían y en el propio cosmos (Segato 2013, 77-78).

María Lugones invitó a pensar sobre el componente de género en la colonialidad del poder. A partir de un esfuerzo por comprender las relaciones de género en sociedades precolombinas, Lugones planteó que la imposición binaria de géneros (varón/mujer) desestructuró relaciones sociales, políticas, económicas y de otra índole, otorgándole al varón la mayor posición de poder. En ese sentido, ella profundizó la reflexión decolonial al hablar de un sistema moderno/colonial de género, entendiendo que género y colonialidad siguen la lógica de una constitución mutua (Lugones 2008).

Por otro lado, la crítica a la matriz colonial es también una crítica a la instrumentalización de la naturaleza al servicio del ser humano, a la depredación de la naturaleza como condición del progreso. Alberto Acosta nos recordó que la conquista y colonización de América se cristalizaron en

una explotación inmisericorde de los recursos naturales y que fraguó un esquema extractivista de exportación de naturaleza desde las colonias en función de las demandas de acumulación del capital de las metrópolis (2010, 17). Este dominio del ser humano sobre la naturaleza no sería posible sin el trasfondo filosófico de la modernidad. Sobre el particular, Svampa sugirió que “como hijos de la modernidad o vástagos colonizados por ella, nos hemos vinculado a la naturaleza a partir de una episteme antropocéntrica y androcéntrica” (2019, 115), que establece una diferenciación entre lo humano y lo no-humano, a la par que le da al ser humano la tarea de dominar la naturaleza y transformarla.

Por su parte, Boaventura de Sousa Santos –quien se adhiere a algunos planteamientos decoloniales– identifica que la dominación mundial es de tres constelaciones entrelazadas: colonial, capitalista y patriarcal (Santos 2006, 50-53). Esta dominación se soporta en la constante construcción de líneas abisales (Santos 2017, 159), es decir, de situaciones que marcan diferencias irremediables entre unos y otros sujetos.

El telón de fondo para la crítica decolonial es la modernidad. De acuerdo con un fascinante libro de Dussel (1994), la modernidad tiene como fecha de nacimiento 1492 y se forja junto con el mito de la modernidad, que involucra al ego europeo, el cual se concibe a sí mismo como centro de la civilización y del desarrollo de la razón, mientras excluye de la historia y ataca violentamente al resto del mundo. La violencia ejercida contra el resto del mundo es justificada por ciertos europeos, pues se busca que los otros pueblos se incorporen y beneficien de la modernidad, que es a la vez emancipación y utopía²¹. La modernidad se nutre entonces de su mito. El mito de la modernidad consiste en “victimar a un inocente (al Otro) declarándolo causa culpable de su propia victimización, y atribuyéndose el sujeto moderno plena inocencia con respecto al acto victimario” (Dussel 1994, 70).

En suma, según la opción decolonial persiste en el sistema-mundo una matriz de dominación colonial basada en la diferencia étnico/racial, esta se reproduce en lo cotidiano e implica una repartición de los roles de producción tanto a nivel local como mundial, con su centro y periferias. En esa línea, la mirada decolonial critica la instauración de un discurso dominante que coloca a la cabeza de las relaciones de poder al ser humano, especialmente al hombre

²¹ Según el mito de la modernidad, “la llamada conquista, en realidad, es un acto emancipatorio, porque permite salir (el Ausgang de Kant) al bárbaro de su ‘inmadurez’, de su barbarie” (Dussel 1994, 72).

adulto blanco heterosexual, y cuyas relaciones con la naturaleza se basan en la instrumentalización de la misma.

Frente a eso, partidarios y partidarias decoloniales tienen diferentes propuestas. Aquí quiero resumir una de ellas. Enrique Dussel plantea no solo la revalorización de modos de pensar distinto, sino que nos motiva a avanzar a lo que él llama: transmodernidad. La transmodernidad es un momento próximo de la historia, en el cual la construcción de conocimiento no es eurocéntrica. Las culturas universales, excluidas por el mito de la modernidad, ubicadas en la exterioridad, asumen los desafíos de la Modernidad, pero responden desde otro lugar de enunciación, desde el lugar de sus propias experiencias culturales, y por lo tanto con capacidad de brindar respuestas inimaginables para el centro europeo (Dussel 2004, 18)²².

La sugerente propuesta de Dussel encuentra paralelos en otros modelos de construcción epistemológica decolonial, como el diálogo intercultural (Walsh 2007) o el *de-linking* (Mignolo 2012, 48-49). Desde una vereda diferente, Boaventura de Sousa Santos propone respaldar las epistemologías del Sur (2019).

Críticas a la opción decolonial

Tras describir las que considero las líneas centrales de la opción decolonial, paso a presentar críticas a algunas de ellas.

Mi primera crítica es que autores y autoras de textos decoloniales, en algunas ocasiones, soslayan la complejidad de los fenómenos estudiados. Este punto lo quiero ejemplificar utilizando un planteamiento de Lugones.

Ella argumentó adecuadamente la necesidad de avanzar hacia un feminismo decolonial, reconociendo las complejidades de los sujetos y las sujetas y las coaliciones que habitan la diferencia (Lugones 2011). La intelectual decolonial señaló que con la colonización de América se impuso una distinción entre humanos y no humanos, y que, entre los segundos, los colonizadores agruparon a los pueblos indígenas (Lugones 2011, 106). Si bien esta aseveración resulta cierta –como lo recuerda Barreto (comunicación

²² Este modelo para comprender el sentido de la transmodernidad fue explicado didácticamente por Dussel en un seminario en la Universidad Andina de Ecuador, utilizando el ejemplo de un científico maya que, a partir de conocimientos clave de su cultura y el uso de herramientas de la modernidad, encuentra respuestas sobre los mayas, que la ciencia eurocéntrica no había intuido (Dussel 2015). El registro audiovisual puede ser consultado en: <https://www.youtube.com/watch?v=gqI9yYhdvws> (última visita 29 de noviembre de 2017).

personal, 06 de junio de 2020)–, soslaya la complejidad del problema. A mediados del siglo XVI se produjo el importante debate en Valladolid entre Sepúlveda y De Las Casas. A pesar de que en esa controversia confluían intereses políticos que enfrentaban a los colonos y encomenderos con la corona por el control de América, uno de los ejes del debate “ganado” por De las Casas fue ontológico, referido precisamente a la condición de humanos de los y las habitantes originarios del continente. Según el obispo de Chiapas, no se trataba de bestias ni bárbaros, como argumentó Sepúlveda (Elliott 1990, 20-21), sino de seres humanos.

Algo similar puede decirse, por ejemplo, respecto de la afirmación de que las elites nacionales son operadoras locales del capital global. Esta idea, que comparto, debe ser también analizada con más detalle, puesto que en la complejidad de las relaciones de esas elites locales podemos encontrar respuestas que nos ayuden a entender cómo funciona la matriz colonial. En efecto, Gootenberg criticó la simplicidad de ciertos postulados de la teoría de la dependencia desde una perspectiva historiográfica, los cuales son también propios de la opción decolonial, y afirmó que:

existieron en efecto grupos dominantes en el Perú del período posterior a la independencia y que hubo corrientes de exacerbado nacionalismo entre las elites que impidieron la dominación liberal extranjera. Reviste aún mayor importancia el hecho de que la información que aportamos puede contribuir al análisis del nacimiento de la dependencia misma. La política comercial tuvo un peso incluso mayor que el que la teoría de la dependencia le atribuye. El enfrentamiento de los caudillos deja de interpretarse como caos total para advertir con qué complejidad calca el modelo de inserción del Perú a la economía mundial. Tanto la política comercial como el caudillismo hicieron que se materializaran los primeros intentos del Perú de construir un estado, y la consolidación del estado liberal supuso mucho más que rendirse ante los extranjeros (1997, 260-261).

Por otra parte, frente a la crítica de soslayar la complejidad de ciertos fenómenos, Mignolo (cuestionado por hacer un paralelo entre la invasión castellana al Tawantinsuyu y Anáhuac y la invasión de Estado Unidos en Iraq) respondió con una lectura macro de procesos sociales, donde puso énfasis en las continuidades de la matriz colonial. De acuerdo a Mignolo, no hay cambios en la matriz colonial: cambiaron “los contenidos”, pero no los “términos de la conversación”. Lo que cambió fue la retórica *salvacionista* de la modernidad. Pasó de la salvación vía la conversión al cristianismo a la salvación actual vía el desarrollo, la democracia y el mercado, pasando por la salvación vía la civilización. Además, cambiaron las relaciones de

producción y control de la economía, las relaciones de autoridad y control político, cambiaron los énfasis en los dominios de la matriz colonial del poder (del control de las almas al control de los bolsillos) (2009, 258). Sin embargo:

Lo que no cambió son dos de los elementos fundamentales de la matriz colonial de poder. Por un lado, se mantiene la dispensabilidad de la vida humana (la acumulación y la autoridad están primero; luego, si se puede, se hace algo para que la gente no se muera; también aquellos que atentan contra el orden económico y la autoridad son eliminados de varias y distintas maneras). Por otro lado, se mantienen las cuatro esferas interrelacionadas de la matriz colonial de poder (economía, autoridad, género y sexualidad, conocimiento y subjetividad), mediante el control del conocimiento que es a la vez racista y patriarcal. Esto es lo que no ha cambiado, desde el discurso cristiano del siglo XVI al discurso secular y economicista del siglo XXI (Mignolo 2009, 259).

Frente a esa respuesta, coincido en la relevancia de advertir cambios y continuidades con una mirada de largo plazo y, también, resalto la importancia de denunciar las diferentes situaciones de opresión que cambian en “contenidos”, pero no en “términos de conversación”, utilizando palabras de Mignolo. Sin embargo, insisto en que una mirada más a profundidad de las relaciones de poder aporta a la mejor comprensión de los fenómenos y, por tanto, sofisticada las respuestas que podemos dar a la complejidad de la dominación. Quizá en esa línea apunta Mignolo cuando sugiere despojarnos de esquemas predeterminados y responde que “ni todos los indígenas son revolucionarios, ni todos los afrocaribeños son Fanones, ni todos los blancos sudamericanos son adictos a regímenes opresivos ligados al ‘capital global’” (2009, 269).

La complejidad de los fenómenos de estudio y nuestro afán por entenderlos nos obligan a abandonar categorías binarias y a hacer esfuerzos mayores por cuestionar incluso las aproximaciones decoloniales que utilizamos, aunque sin olvidar que nuestra actividad no puede ser neutral en medio de situaciones de injusticia, como nos lo recuerda una ex secretaria ejecutiva de la Coordinadora nacional de derechos humanos del Perú (Silva Santisteban 2015, 6-11).

Boaventura de Sousa Santos también ensaya críticas a la opción decolonial dominante, debatiendo principalmente con Mignolo y Dussel (2006). Entre las diferentes críticas que planteó el profesor de Coimbra, quiero resaltar aquella referida a la utilización de “instrumentos analíticos a priori, que pongan en peligro el descubrimiento de la riqueza y complejidad de las sociedades” (2006, 51). En este sentido, corresponde asumir

críticamente la opción decolonial, y no encerrarse en dicho marco analítico ni perder de vista la complejidad de los fenómenos a analizar.

En ese sentido, a partir del trabajo de campo planteo algunas críticas adicionales que me ayudan a afinar el aparato analítico decolonial con que analizaré el conflicto descrito en el capítulo I. La composición étnica del Perú impacta en la entronización del hombre blanco dentro del país. Con una población que se autopercibe en un 60 % como mestiza, 22 % como quechua, 6 % como blanca, 4 % como afrodescendiente y 2 % como aimara, además de contar con 600 000 personas autoidentificadas en otras categorías (INEI 2017, 214), estamos hablando de una población que se autopercibe principalmente como no-blanca.

Cuadro No. 3: Perú: Población censada de 12 y más años de edad por sexo según autopercepción étnica, 2017 (absoluto y porcentaje)

Autopercepción étnica	Total		Hombre		Mujer	
	Absoluto	%	Absoluto	%	Absoluto	%
Total	23 196 391	100,0	11 306 670	100,0	11 889 721	100,0
Mestizo	13 965 254	60,2	6 820 691	60,3	7 144 563	60,1
Quechua	5 176 809	22,3	2 507 480	22,2	2 669 329	22,5
Blanco	1 366 931	5,9	619 402	5,5	747 529	6,3
Afrodescendiente	828 841	3,6	449 224	4,0	379 617	3,2
Aimara	548 292	2,4	269 848	2,4	278 444	2,3
Nativo o indígena de la amazonia	79 266	0,3	39 524	0,3	39 742	0,3
Asháninka	55 489	0,2	27 266	0,2	28 223	0,2
Parte de otro pueblo indígena u originario	49 838	0,2	25 419	0,2	24 419	0,2
Awajún	37 690	0,2	18 559	0,2	19 131	0,2
Shipibo Konibo	25 222	0,1	12 440	0,1	12 782	0,1
Nikkei	22 534	0,1	10 309	0,1	12 225	0,1
Tusan	14 307	0,1	7 161	0,1	7 146	0,1
Otro	254 892	1,1	130 448	1,2	124 444	1,0
No sabe / No responde	771 026	3,3	368 899	3,3	402 127	3,4

Fuente: INEI - Censos Nacionales 2017: XII de Población y VII de Vivienda.

En ese escenario es lógico que las relaciones de poder se ejerzan principalmente entre personas de piel marrón o negra. Es decir, que sean principalmente personas de piel no-blanca las que tejen relaciones de dominación hacia otras personas también marrones o negras, las cuales componen ese 90 % de habitantes del país que no se autoperciben como blancos, ni descendientes de orientales.

La colonialidad del poder opera entre marrones y negros, quienes no forman una masa uniforme, sino también diversa. Aún entre personas no-

blancas, la dominación se fundamenta en base a criterios étnico/raciales, donde está muy presente la imagen del hombre varón blanco heterosexual, adulto y sano, que domina la naturaleza. Sin embargo, la presencia corpórea de los blancos es menor (6 %) a su presencia simbólica. Por eso, para observar cómo opera la colonialidad desde la periferia son útiles las reflexiones sobre blanqueamiento, que se expresan de manera diciente en la metáfora de la necesidad de usar máscaras para simular ser otros (Montoya 1992, 30).

La aspiración a ser blancos es parte de la lógica del racismo en la periferia. Espinosa y otras, aplicando una serie de pruebas psicológicas, hallaron que los limeños y las limeñas estudiadas se consideraban en primer lugar mestizos cuando se les solicitaba identificarse con uno de los siguientes sustantivos: mestizo, blanco, andino, negro, asiático y amazónico. Sin embargo, si se elimina la categoría de mestizo del set de respuestas, la mayoría de los capitalinos y capitalinas se definió como blanco o blanca. A su vez, las características más asociadas a los andinos y andinas fueron: tristes, trabajadoras, atrasadas, solidarias y conformistas; a los amazónicos y amazónicas: alegres, atrasadas, solidarias, ociosas y conformistas; los blancos y blancas fueron consideradas: desarrolladas, individualistas, exitosas, corruptas y capaces (2007, 311-314). De esta manera, las autoras hicieron un esfuerzo por validar científicamente una cuestión de sentido común sobre las prácticas racistas del Sur Global:

desde la perspectiva de los participantes en el estudio, existen categorías sociales de alto y bajo estatus. En el primer grupo se encontrarían los peruanos denominados blancos, los descendientes de asiáticos y los mestizos; mientras que en el segundo grupo estarían ubicados los peruanos de origen andino, los amazónicos y los afro peruanos (319).

Desde una perspectiva diferente, aunque muy útil para la opción decolonial, Marisol de la Cadena habló de la *desindianización* como un mecanismo utilizado por cusqueños y cusqueñas subalternas para salir del molde esencialista y reemplazarlo por grados infinitos de *indianidades* o *mesticidades* fluidas, las cuales se miden tomando en cuenta algunos elementos que aproximan a la gente a la cultura dominante, como el nivel de alfabetización o el éxito en trabajos urbanos. La *desindianización* legitima la discriminación, a la par que abre la posibilidad de ascender socialmente sin despojarse de las formas indígenas (2004, 23).

Complementariamente, una lectura actual sobre la matriz colonial del poder en América Latina no puede soslayar que “cuanto mayor era –y es– la urgencia de la modernización, tanto más necesario el recurso a la autoridad

tutelar característicamente clerical y militar²³ (Nugent 2010, 10). La intensa presencia de religiones cristianas y de lo militar en las sociedades latinoamericanas actuales es palpable y todo indica que cobró fuerza durante la colonia, lo cual evidencia una línea de continuidad. No olvidemos que la conquista fue una empresa con fuertes componentes religiosos y militares, cuyos efectos están presentes en la América Latina actual.

Así como los y las decoloniales no prestan suficiente atención a las llamadas autoridades tutelares clerical y militar, tampoco detallan otros criterios de subalternización presentes en las sociedades latinoamericanas. Ya he mencionado que la matriz de colonialidad del poder se basa en la división étnica y racial y que tematiza también la discriminación por género. En esa jerarquización se coloca a la cabeza de las relaciones de poder al ser humano, especialmente al hombre blanco heterosexual. Sin embargo, ese hombre no solo es blanco y heterosexual, sino también adulto y “sano”. Los problemas de niños, niñas, jóvenes, ancianos, ancianas y discapacitados y discapacitadas suelen ser obviados o soslayados por la opción decolonial.

Por otra parte, el poder recuperado por culturas que no son catalogadas como pertenecientes al Norte Global presenta nuevos retos para la opción decolonial. En efecto, los y las intelectuales decoloniales centran la crítica en el eurocentrismo. Sin embargo, ciertos países de Europa y Norte América están siendo desplazados por nuevas potencias, como China. La irrupción de China y otras potencias en el concierto geopolítico y económico global genera nuevas preguntas a pensadores y pensadoras de la opción decolonial. Esto es especialmente relevante para mi trabajo, puesto que el proyecto minero estuvo bajo control de capitales chinos ubicados en Australia.

Mignolo, utilizando el concepto Estado-nación, consideró importante la emergencia de China y estados que “se encuentran” con el capitalismo, en contraposición a los Estados-nación occidentales que están inmersos en una historia imperial congruente con la economía capitalista. Él resaltó la posibilidad de estar ante un mundo policéntrico, con Estados-naciones diferentes a los occidentales, con su propia historia nacional, sensibilidades, deseos, tensiones y su rabia contra la arrogancia imperial occidental (2012, 60-61).

Por otra parte, Svampa sugirió que América Latina está desarrollando una nueva dependencia respecto de China, a partir de un intercambio económico asimétrico, que fortalece su rol como productor de materias primas y como receptor de capitales (2019, 90-92). Ella cuestionó que la

²³ Relacionado a lo militar está lo policial.

relación entre América Latina y China sea una relación Sur-Sur, por el meteórico ascenso global de China y la *realpolitik* de las relaciones comerciales (2019, 94). De acuerdo a Rodríguez, la extracción de recursos ha sido entre el 2000 y el 2015 el principal eje de la interacción económica y el intercambio diplomático entre, por un lado, China y, por otro, Brasil y Perú (2018, 176). Siguiendo ese eje, Rodríguez coincidió en que la política china ha producido relaciones de dependencia, las cuales se construyen sobre la base de episodios anteriores de dominación colonial y asimetrías Norte-Sur (2018, 185). Rodríguez consideró que las relaciones de dependencia guardan particularidades según el caso. Mientras el caso sino-brasilero ha devenido en una relación de subalternidad estructural Sur-Sur marcada por un beneficio desproporcionado a favor de China, el caso sino-peruano muestra una profundización de las asimetrías que se desarrollan bajo las normas y valores del consenso de Washington (Rodríguez 2018, 175).

El caso de China nos pone ante la dificultad de identificar claramente cuál es el centro y cuál la periferia. Aunque en otro sentido, la duda es también asumida por Darian-Smith, Ella sostiene que la división centro/periferia no es un paradigma aceptable para retratar el panorama de la economía global y la política del poder, debido a que en países que serían catalogados como periféricos han aumentado las ciudades globales, mientras que en el Occidente adinerado ha crecido la pobreza (Darian-Smith 2013, 250).

Finalmente, la opción decolonial, al plantear una interpretación macro, utiliza categorías que son difíciles de operacionalizar para analizar situaciones concretas. Ese es precisamente mi caso: ¿cómo se manifiesta la colonialidad del poder en la actuación de policías, fiscales, jueces, juezas, abogados y abogadas en una protesta social? Para responder a esa pregunta analizo dimensiones de la dominación colonial, léase: eurocentrismo/racismo, machismo, capitalismo y dominio humano sobre la naturaleza. Además, acudo a herramientas teóricas de alcance medio, utilizadas en los estudios sociojurídicos y en los estudios sobre los actores del sistema de justicia y la seguridad, pero vinculándolas con la opción decolonial.

Capítulo III

- Aproximación analítica (II): mirada decolonial a los actores y las actoras de la justicia

Los actores y las actoras de los sistemas de justicia

Como ya lo he señalado, mi investigación se centrará en los actores y las actoras de los sistemas de justicia que han participado en los hechos derivados de la mencionada protesta contra el consorcio que ejecutó el proyecto minero Las Bambas. Al hablar de las personas actoras de los sistemas de justicia no me refiero solo a jueces y juezas, sino que suscribo una mirada más abierta, similar a la de Justicia Viva (2003) o Pásara (2014, 15). En general, por actores y actoras del sistema de justicia aludo a tres grupos de personas o colectivos engarzados en la cadena de procesar o juzgar: i) quienes ejercen funciones jurisdiccionales, ii) quienes no ejercen jurisdicción y participan directamente en la cadena de juzgamiento y iii) quienes ejercen funciones cuasi jurisdiccionales a nivel de la justicia supraestatal.

Empecemos por el primer grupo (i). Si bien en la bibliografía legal hay una corriente mayoritaria que apunta a definir jurisdicción como una función exclusivamente estatal que recae en agentes que llamamos jueces y juezas (Montero 1996, 34), lo cierto es que la política jurisdiccional plasmada en la constitución peruana muestra un panorama más amplio, en la medida que expresa cierta apertura a modos distintos de entender la administración de justicia, los cuales suelen ser proscritos por la bibliografía conservadora pro estado. Ante la necesidad de repensar el concepto jurisdicción²⁴ y determinar

²⁴ López publicó una crítica a la formulación tradicional del concepto de jurisdicción en el Perú (2016, 146-157), donde trató de conciliar la existencia de varios “poderes judiciales” con la lógica unitaria del sistema jurisdiccional. Otra crítica al concepto de jurisdicción puede verse en un trabajo anterior (Bazán 2009, 3). En dicho texto anoté que el concepto tradicional de jurisdicción en el Perú está en crisis, puesto que diversos rasgos que lo definen tienen muchas excepciones. Por ejemplo, ante la afirmación de que la jurisdicción es función estatal, aparecen las siguientes excepciones: normas que le otorgan la referida potestad también a privados y privadas (personas árbitros, comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas y pueblos indígenas). Otro ejemplo son los principios de la jurisdicción. De acuerdo al Tribunal constitucional peruano —sentencia recaída en el expediente 023-2003-AI/TC— el principio de unidad debe entenderse como la existencia de un estatuto único para la judicatura. Sin embargo, muchos jueces y juezas, como los del sistema electoral y del propio Tribunal Constitucional, no

a quiénes se ha repartido dicha tarea en el diseño político, vemos que la constitución peruana y otros documentos jurídicos²⁵ otorgan funciones jurisdiccionales a jueces y juezas del Poder judicial (incluyendo a la justicia de paz), del Tribunal constitucional, de la justicia policial-militar y del sistema electoral, comunidades campesinas, comunidades nativas, pueblos indígenas, rondas campesinas y personas ábitras. De ese modo, las normas vigentes le atribuyen a ese conjunto funciones jurisdiccionales. A esos colectivos me refiero como los integrantes del primer grupo de actores y actoras del sistema de justicia.

Ligados a este primer grupo hay otros y otras agentes (ii) que participan directamente en la cadena del proceso judicial. El diseño normativo de enjuiciamiento, a través de documentos jurídicos (constitución, códigos procesales, leyes orgánicas, etc.), ha dado a ese conjunto un papel imprescindible en el proceso jurisdiccional ante el Poder Judicial. Me refiero a abogados, abogadas, efectivos de la Policía nacional del Perú, fiscales del Ministerio público y agentes de penitenciaría²⁶.

Finalmente, dentro de los actores y las actoras del sistema de justicia supraestatal (iii) tenemos al tercer grupo: los diferentes órganos cuasi jurisdiccionales, cuya competencia fue aceptada por el estado peruano. Entre ellos ubicamos, por ejemplo, a la Corte interamericana de derechos humanos

responden a ese supuesto estatuto único. El siguiente ejemplo es la cosa juzgada. La irrevisibilidad de la cosa juzgada tiene varias excepciones. Puede ser revisada en varias situaciones: amparo, nulidad de cosa juzgada fraudulenta, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias de inconstitucionalidad, etc. Como puede verse, es necesario redefinir el concepto de jurisdicción a fin de que tome en cuenta las excepciones que efectivamente se dan en la práctica del derecho en el Perú.

²⁵ Sentencias del Tribunal constitucional (por ejemplo, STC 1126-2011-HC/TC y STC 02765-2014-PA/TC sobre jurisdicción de comunidades campesinas y nativas, STC 6167-2005-PHC/TC sobre jurisdicción arbitral), Acuerdo plenario 001-2009/CJ-116 sobre jurisdicción de las rondas campesinas y el Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo, especialmente los artículos 8 y 9 sobre derecho y justicia indígena.

²⁶ Hay otras personas actoras del sistema de justicia que también juegan un rol importante para el juzgamiento, pero que no serán analizadas directamente en este trabajo. Me refiero por ejemplo a los trabajadores y trabajadoras judiciales que laboran conjuntamente con los jueces y juezas en la tramitación y decisión de causas justiciables en secretarías, relatorías, asistencia, secigra, prácticas preprofesionales, etcétera. En la medida que la persona jueza es quien tiene legalmente potestad jurisdiccional, me centraré en esa figura, a pesar de ser consciente de que actuaciones fundamentales de los procesos quedan en manos de dichos funcionarios y dichas funcionarias. Asimismo, no analizaré al personal de notificación, peritaje ni otros funcionarios, que son también centrales para el avance o frustración de las causas. Para no perder profundidad en el análisis, quedarán fuera de este estudio esos actores y actoras relevantes de la justicia estatal.

(cuyo sistema incluye a la Comisión interamericana de derechos humanos, CIDH) y a la Corte Penal Internacional.

De este universo de agentes de los sistemas de justicia me interesan, en particular, quienes han participado en los casos bajo estudio de la protesta contra Las Bambas en septiembre del 2015; es decir, efectivos de la Policía nacional del Perú, fiscales del Ministerio público, jueces y juezas de Poder judicial y abogados y abogadas. Si bien en la protesta contra Las Bambas han participado comunidades campesinas, no lo han hecho para administrar justicia en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sino como actores del conflicto. En la investigación no profundizaré respecto de funcionarios y funcionarias penitenciarios, puesto que su capacidad de decisión estuvo limitada y supeditada a lo que les indicó el Poder judicial. Tampoco analizaré a los y las militares que participaron en el conflicto, puesto que no ejercieron funciones en calidad de actores de la justicia.

Al estudiar a los sistemas de justicia podría enfocarme en diferentes tópicos. Algunos temas recurrentes son, además de independencia judicial, el acceso a la justicia (Ferrandino 2004) y la eficiencia de la justicia (Vargas 2004), entre otros. Sin embargo, optaré por la independencia.

El análisis sobre la independencia de la justicia es propicio para el estudio de caso, puesto que analíticamente permite hacer un contraste con la dependencia centro-periferias en el sistema-mundo, que es una idea relevada por la opción decolonial. Asimismo, la verificación de rasgos de dependencia o independencia del sistema de justicia permitirá argumentar a favor y en contra de otros fenómenos relacionados, como el acceso a la justicia (que hace referencia a las posibilidades de las personas, aplicando el derecho sin discriminación, de obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas PNUD 2005, 7), la criminalización de la protesta (en la medida que supone, en una de sus acepciones, el uso indebido del derecho y de las instituciones del sistema de justicia para reprimir a personas o colectivos que reclaman por vías no institucionales y en ocasiones en los límites de la legalidad, Zaffaroni 2010, 1-15) o la captura del estado por parte de élites económicas (Crabtree y Durand 2017).

El derecho y la colonialidad del poder

El derecho es producto de negociaciones e imposiciones de acuerdo al contexto y a los condicionamientos de cada sociedad. El derecho no es un producto aséptico, imparcial o ajeno al debate político. Como nos lo recordó

Urteaga citando a Nader, el derecho no es neutral (2002). Por el contrario: el derecho toma partido por una o varias posiciones determinadas según el contexto y los condicionamientos sociales²⁷. No hay pureza en el derecho, como lo ha demostrado Warat (1981) o, como lo argumentó Santos: “el derecho no es de ningún modo independiente de las relaciones de poder que dominan la sociedad. El derecho es la política a través de otros medios” (2018a, 254).

De esa manera, la producción y aplicación del derecho estarán atadas a un determinado contexto y a las luchas de poder que se den en él. Si pensamos de ese modo al derecho, es necesario resaltar que, como señaló Guevara, categorías jurídicas de la modernidad capitalista, como ciudadano, consumidor, propiedad o contrato, son propias de una matriz cultural e histórica concreta y, por ello, sus pretensiones de trascendencia, neutralidad y universalidad carecen de sustento (2001, 17). Radicalizando la crítica, Oscar Correas planteó provocadoramente lo siguiente:

El objetivo de las ciencias jurídicas es completamente político, en el sentido de que no quieren que lo sea quienes dicen que es una ciencia pura del derecho.

(...)

Parece claro el interés político en conocer cuáles son las normas consideradas válidas. Mejor: es obvio que quien detenta el poder necesita que los ‘científicos’ del derecho digan que las normas que él dicta son las normas que deben ser obedecidas.

(...)

... quienes detentan el poder necesitan precisamente que nadie se fije en esa descarada justificación que de su actividad hace la ideología jurídica. Si en algo está interesado el poder, es en que sus juristas sean creídos, que tengan prestigio –aunque no lo merezcan–, y si en algo no está interesado es en que alguien se dedique a investigar acerca de la ideología creada, transmitida y defendida por esos juristas (1993, 121).

Desde una mirada postcolonial, Darian-Smith sugirió que el derecho europeo fue, de diferentes maneras, el mecanismo formal e institucional empleado por los gobiernos coloniales para oprimir y controlar a las colonias durante siglos (2013, 254). En un sentido similar, Wolkmer y Henning sostuvieron que el derecho fue, en tanto artefacto cultural potente, una pieza fundamental para la empresa colonial y su patriarcalismo (2017, 75).

²⁷ Esto lo sugerí para el caso de la regulación de las medidas cautelares en los procesos de amparo en el Perú (Bazán 2011).

En una línea similar, Dussel calificó a Francisco de Vitoria “como el ‘padre’ de la Modernidad jurídica en la cuestión de la expansión europea de ultramar, es decir, en la justificación del mundo colonial del World-System”, ya que sus postulados jurídicos a favor del “deber de hospitalidad” y de la “sociedad y la comunicación natural” dieron un encuadre jurídico al ingreso y tránsito violento de los conquistadores europeos por los territorios subalternizados y, también, a los intercambios comerciales que empezaban a funcionar dentro de la lógica centro-periferia (2005, 50-52). Vitoria incluso argumentó a favor del derecho de los españoles a resarcirse por los gastos y daños recibidos durante la guerra mediante los bienes de los indios derrotados (Dussel 2005, 52-53). Por otra parte, dentro del marco del *ius commune* se aplicaron teorías jurídicas para atribuirle a los Reyes Católicos la pertenencia de los territorios conquistados y para determinar que el derecho vigente en esas tierras era el derecho del rey que realizó la ocupación (Barrientos 1999, 102).

Desde ángulos diferentes, pero complementarios, Ortiz (1989) y Pásara (2014) plantearon ideas que refuerzan la idea de que el período republicano siguió marcado por la colonialidad del derecho. Por una parte, Ortiz sugirió que en el proceso independentista (en su estudio de caso, el peruano), a pesar de haber sido un proceso de ruptura, primaron las continuidades, repeticiones y retornos, por encima de las sustituciones normativas, es decir, el marco legislativo del inicio de la república estuvo fuertemente vinculado al colonial (1989). Por su parte, el sociólogo del derecho Luis Pásara advirtió que en la actualidad (aproximadamente dos siglos después del fin del virreinato), la actuación de la justicia en América Latina contribuye al nivel y las formas de desigualdad:

Las desigualdades aparecen de manera más notoria cuando comparecen ante el aparato quienes pertenecen a los sectores sociales más vulnerables y aquellos que, por determinada razón, pueden sufrir discriminación. Mujeres, indígenas y gentes de color, pobres y analfabetos reciben un trato inferior. Con ellos, homosexuales, prostitutas y delincuentes de poca monta están expuestos a recibir ‘todo el peso de la ley’, afrontando un riesgo que no amenaza a quienes se hallan entre los sectores sociales mejor situados y pueden pagar los costos de un acceso privilegiado al sistema. El aparato de justicia refleja y multiplica las desigualdades correspondientes a fracturas étnicas, de género y de clase que al subsistir cuestionan la pretendida modernidad de estas sociedades (2014, 19).

Esa persistencia de la matriz colonial tuvo sin duda variaciones, vinculadas por ejemplo a que el referente eurocentrista del derecho sería cada vez menos

el derecho español y en mayor medida el derecho centroeuropeo y anglosajón o, por otro lado, al desplazamiento de la importancia de la religión católica en el derecho. Sin embargo, siguiendo una metáfora de Mignolo citada anteriormente, los contenidos de la conversación habrían variado, pero no los términos de la conversación.

Esa es también la impresión de Anghie, quien sugirió que el colonialismo es central para la constitución del derecho internacional y su doctrina sobre la soberanía. Ambos surgen a partir de una distinción que han reforzado a lo largo de su historia: la diferencia entre los europeos y los no-europeos, los civilizados y los no-civilizados. En ese sentido, el derecho internacional mantiene estructuras imperiales, cuyas técnicas y métodos de dominación continúan y coexisten en el presente. Desde su punto de vista, la exclusión y el imperialismo son, en parte, lo primordial y esencial del derecho internacional. La pregunta, entonces, que plantea Anghie y que nos invita a pensar es la siguiente: ¿es posible crear un derecho internacional que no sea imperial? (Anghie 2004, 310-320).

Otras personas nos hemos planteado preguntas similares, a partir de conceptos muy presentes en el paisaje político y jurídico peruano contemporáneo. Por mi parte, he hecho un esfuerzo por cuestionar el Estado de derecho (Bazán 2012) y Merino ha hecho lo propio respecto del concepto de propiedad (Merino 2014). Estos conceptos han sido explorados desde una perspectiva decolonial y se ha evidenciado la necesidad de repensar el aparato teórico mediante el cual se analiza el panorama jurídico en el Sur Global²⁸.

La necesidad de pensar decolonialmente los derechos es, precisamente, la invitación que hace el jurista colombiano Barreto. Él nos propone decolonizar los derechos, en su caso los derechos humanos, como parte de un proyecto de decolonización epistemológica de mayor calado, que desplace al eurocentrismo y re-contextualice al conocimiento jurídico a partir del diálogo y la relación afectiva entre la razón moderna y las emociones (2012). Él también sugiere observar la lógica dialéctica, entendida como un proceso inacabable de tensión entre un momento inicial y uno segundo, donde se hace

²⁸ A pesar de los trabajos citados, el enfoque decolonial ha sido poco recurrido en los estudios jurídicos peruanos, en comparación con otros países de la región. Por citar algunos ejemplos de movimientos académico-políticos emparentados a la decolonialidad desde el derecho tenemos, en Ecuador y Bolivia, al Nuevo constitucionalismo latinoamericano, y en Colombia, Argentina, Brasil y México, a la Teoría crítica del derecho latinoamericano (Correas 1990, Wolkmer 2003, Cárcova 2009, Saffón y García 2011). En el Perú, el pluralismo jurídico ha sido una herramienta teórica recurrida, como lo explicaron Poole 2012 y Gálvez Rivas 2016. Ese concepto es muy útil para plantear lecturas que se encuentran con la opción decolonial, aunque su relevancia para tal fin no sea frecuentemente expuesta.

evidente la debilidad del primero y, posteriormente, puede llegarse a un complejo tercer momento de preservación y destrucción (Barreto 2018, 488).

Analizar el derecho desde la opción decolonial implica explorar los patrones de la colonialidad del poder en el derecho. En ese sentido, al verificar la presencia de estos rasgos, desde la opción decolonial se afirmaría que el derecho reproduce patrones de la matriz de dominación colonial, que persiste a pesar de que la etapa colonial ha terminado formalmente. La expresión legal de la matriz colonial, que se manifiesta a través de prácticas jurídicas, tendría como escenario el sistema-mundo, donde hay centros occidentales y periferias en el Sur Global, y basaría su jerarquía de dominación en la diferencia étnico/racial para la repartición cotidiana del poder a través de los roles de producción, tanto a nivel local como mundial. Asimismo, el derecho y su práctica reafirmarían el discurso dominante que coloca a la cabeza de las relaciones de poder al ser humano, especialmente al hombre adulto blanco heterosexual y sano, cuyas relaciones con la naturaleza se basan en la instrumentalización de la misma.

Como decía en el capítulo anterior, el mar de fondo de la opción decolonial es la crítica a la modernidad, que tiene como contracara la lógica de dominación de la colonialidad (Dussel 1994). Mignolo, siguiendo a Grovogui, en un texto sobre los derechos humanos, resaltó la complementariedad y simultaneidad entre la modernidad y la colonialidad que habita lo jurídico, a través de, por ejemplo, el control de los indeseables o el reforzamiento militar al derecho para asegurar la salvación a través de la imposición de intereses de la economía capitalista (2012, 52).

La modernidad tiene como contracara la colonialidad. A pesar de que ha sido la regla desligar una de la otra, no se puede pensar una sin la otra. Por eso son pertinentes las preguntas de Garay que, desde una perspectiva decolonial, sugieren que la historia constitucional oficial no da cuenta del lado oscuro de la Modernidad:

Mientras Maquiavelo conceptualizaba al Estado y reflexionaba sobre su permanencia y estabilidad, ¿tenían estatus de ‘súbditos’ los habitantes de los pueblos invadidos por Europa?... Mientras que Descartes y Poullain de la Barre proponían el camino hacia la revolución científica y la igualdad, ¿por qué ello no alcanzaba a los habitantes de los pueblos colonizados? ¿Por qué los hombres y las mujeres indígenas y negras no estaban incluidos en la retórica de la Modernidad? (Garay 2016, 84-85).

Ahora bien, una mirada decolonial al derecho no se reduce a entender el derecho simplemente como un mecanismo de imposición de la clase

dominante, para la cual el estado es consecuentemente garante de dicha dominación (crítica formulada por Remy 1996, 343). Una perspectiva decolonial, atenta a las líneas centrales de la colonialidad del poder, no debería desatender las complejidades y contradicciones con que opera el poder en el derecho. Esto implica no solo avizorar los patrones de la colonialidad, sino también otros patrones cotidianos del poder en la creación y puesta en práctica del derecho, así como las contradicciones en el ejercicio del poder.

El derecho y su paradoja: la independencia judicial

La independencia del sistema de justicia es considerada como un valor importante para el funcionamiento de dicho sistema (artículo 139.2 de la Constitución política del Perú), a pesar de que en la experiencia latinoamericana la práctica de la independencia se asemeje más a una ficción que a la realidad (Pásara 2019).

La independencia es atribuida principalmente a los jueces y las juezas, aunque como veremos más adelante no es privativa de dichos actores y actoras. Linares, tras hacer un interesante recuento de textos jurídicos y políticos sobre la independencia judicial, resaltó que dicho concepto es normativo (2004, 75) y que significa, en su dimensión positiva, que la persona jueza al resolver un caso concreto debe aplicar el derecho y, en su dimensión negativa, que otros agentes no ejerzan un poder ilegal sobre ellas (2004, 77-80).

Siguiendo dicho razonamiento, si las personas juezas están libres de presiones ilegales y aplican el derecho, estas ejercerán plenamente su independencia. Sin embargo, esa afirmación se relativiza si consideramos que el derecho vigente, aquel que deberán aplicar los jueces y juezas libres de presiones ilegales, es un producto ideológico en el que se expresarán patrones de la colonialidad del poder.

Lo dicho es el sustento para explicar a qué me refiero con la paradoja de la independencia judicial: es precisamente la aplicación de ese derecho – tan dependiente, por llamarlo de alguna manera– la que define precisamente lo contrario: la independencia del juez y la jueza. La paradoja consiste en que una persona jueza será independiente si aplica un derecho que no es independiente, sino que estaría habitado por la colonialidad del poder. Se ha instaurado en la sociedad un discurso legitimador mediante el cual unos

magistrados y magistradas se perciben como independientes, a pesar de que su actuación reproduciría y actualizaría la matriz de dependencia de la colonialidad del poder.

Esa paradoja se aplica también al diseño político de las instituciones del sistema de justicia. Lo cual nos lleva al segundo elemento definitorio de la independencia judicial: su dimensión negativa, es decir, que otros agentes no ejerzan poderes ilegales sobre los jueces y juezas. Linares (2004, 111-126) reunió en su artículo una serie de garantías descritas en la literatura especializada para proteger a la persona jueza de aquellas presiones ilegales, a partir de cuyo nivel de aparición *de iure* o *de facto* se podría inferir cierta independencia judicial.

Dichas garantías están referidas a la institucionalidad del Poder judicial y especialmente a la protección de la independencia. Ahora bien, siguiendo la lógica decolonial, el diseño institucional de la justicia reproduciría también patrones de la colonialidad del poder. Esto será abordado en la sección II, en los capítulos dedicados a los licenciados y licenciadas en derecho y al Poder judicial y el Ministerio público, respectivamente. Aquí solo adelantaré que en esos capítulos argumento que los licenciados y las licenciadas en derecho son guardianes legales de la colonialidad del poder, y los jueces, juezas y fiscales y juegan el papel de operadores jurídicos de la Colonialidad/Modernidad.

La paradoja al cubo: la independencia fiscal y la no-parcialidad policial

En el diseño normativo del sistema de justicia, la independencia de las personas juezas es el referente máximo de independencia. Este mismo valor es considerado en menor medida propio de otros y otras agentes, como los y las fiscales, a la vez que es descartado para los y las policías.

La independencia fiscal como valor es planteada por ejemplo por la Comisión interamericana de derechos humanos (2013, párrafos 35-44), que identifica a esa independencia como valiosa, lista diferentes documentos internacionales que respaldan esa posición y recomienda respetarla frente a diferentes presiones. Por su parte, el profesor Pásara cuestiona con certeza que haya un reconocimiento *de iure* y *de facto* adecuado de la independencia fiscal en distintos países de América Latina (2018, 12).

A partir del diseño normativo peruano se espera que los y las fiscales sean independientes, puesto que el Ministerio público tiene estatus de organismo constitucional autónomo y el artículo 5 de la Ley orgánica del Ministerio público (decreto legislativo 52 del 16 de marzo de 1981) se refiere expresamente a la independencia, así como también el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 61. Sin embargo, ese mismo artículo 5 de la Ley orgánica del Ministerio público habla del principio de jerarquía, al que deben sujetarse los y las fiscales; y, en el referido artículo 61 del Nuevo Código Procesal Penal, se hace la salvedad “sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”.

En suma, la independencia fiscal es considerada como un valor, aunque no al mismo nivel que la independencia judicial. Sin embargo, podemos entender la independencia fiscal en términos similares a la judicial. Es decir, como el deber de emitir pronunciamientos de acuerdo a derecho y que otros agentes no ejerzan presiones ilegales.

Para los y las policías también se reconoce este contenido como un valor: actuar de acuerdo a derecho y evitar que otros agentes ejerzan presiones ilegales. Aunque, en este punto, es imposible hablar de independencia de los y las policías, pues la institución policial es parte del Ejecutivo y, entre los valores del diseño normativo policial, se encuentra entronizado el respeto por la jerarquía. En ese sentido, podemos recurrir al concepto de no-parcialidad de la policía para hacer un paralelo con la independencia judicial y fiscal.

Ese paralelo es importante puesto que un estudio sobre el sistema de justicia que excluya a policías pierde a un actor fundamental. De ahí mi interés por utilizar un concepto que me permita analizar tanto a policías, como a las personas fiscales y juezas.

La centralidad de la policía radica en su proximidad a la población. Los y las policías tienen amplia presencia a nivel nacional. Ardito y Córdova afirmaron que “después de la Justicia de Paz, la institución de la administración de justicia más cercana a la población quechuahablante es la Policía Nacional del Perú” (2013, 17). Esto se hace palpable en situaciones de conflicto social. A partir de la data de los reportes mensuales de la Defensoría del pueblo entre el 2006 y 2011²⁹ se puede verificar que en los conflictos sociales de la región andina Apurímac, donde se ubicó el proyecto minero Las Bambas, el y la agente más mencionada fue la policía. Los y las fiscales participaron menos y menos aún los jueces y juezas. Los abogados y

²⁹ Base de datos elaborada por el autor. Ver Nota a pie de página 14.

las abogadas fueron mencionados en una ocasión, como parte de una organización de derechos humanos, y también se resaltó en una ocasión la ausencia de abogados y abogadas de oficio para dirigentes.

El punto en común es que los actores y actoras del Poder judicial, Ministerio público y policía tienen el deber de aplicar el derecho sin responder a presiones ilegales. Eso se traduce para policías en el principio de legalidad y de igualdad, que llamo operativamente no-parcialidad, para hacer un paralelo con la independencia judicial y fiscal. Los y las policías no deben ser independientes, pero sus actuaciones se deben basar en lo regulado por el derecho (principio de legalidad recogido por el artículo VII numeral 7 de la Ley de la Policía vigente en mayo de 2018) y no deben hacer diferenciaciones en la aplicación de la ley (igualdad ante la ley, recogida por el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú). Estamos hablando entonces de la no-parcialidad de la policía en sus actuaciones, basada en la aplicación del derecho, y el deber de que otros agentes no ejerzan presiones ilegales contra ellos y ellas.

La no-parcialidad de la policía es el paralelo de la independencia judicial y fiscal, que me permitirá analizar su actuación en la protesta social contra Las Bambas en septiembre del 2015.

Ahora bien, desde una perspectiva decolonial, tanto la independencia fiscal y la no-parcialidad policial, al ser definidas por normas jurídicas y consistir básicamente en la aplicación del derecho, son objeto de la misma crítica hecha a la independencia judicial: la producción y aplicación del derecho ha sido y es campo de batalla ideológico, donde la colonialidad del poder se haría presente. De esa manera estamos, como lo sugiere el subtítulo, ante una segunda y tercera paradoja. Me refiero a las siguientes paradojas: por un lado, el y la fiscal son independientes cuando aplican normas jurídicas que no lo son y, por el otro, el y la policía deben no-parcializarse al aplicar el derecho, a pesar de que el derecho mismo enrumbaría por opciones coloniales que favorecen a determinados colectivos.

Las tres paradojas, la judicial, fiscal y policial, están relacionadas intrínsecamente, pues su fuente es común: la colonialidad del poder expresada en lo jurídico.

**SECCIÓN II:
HISTORICIDAD Y RASGOS GENERALES
DE LA COLONIALIDAD DEL PODER EN
EL SISTEMA DE JUSTICIA ESTATAL**

Capítulo IV

- La Policía nacional del Perú

La Policía nacional del Perú es la institución responsable del orden interno, proteger y ayudar a las personas y la comunidad, brindarles seguridad y hacer cumplir las leyes, combatir la delincuencia y controlar las fronteras. Además participa del desarrollo económico y social, en defensa civil y da seguridad durante los procesos electorales. Ese es el papel que le corresponde a la PNP en el diseño normativo, según la Constitución política del Perú (artículo 166 y artículos 2.24.f, 159.4, 171, 186 y 197 de la constitución³⁰). A su vez, la Policía nacional del Perú, portadora de armas (artículo 175), depende del gobierno de turno y está supeditada a lo que las normas digan sobre ella. La PNP es una fuerza subordinada (artículo 45 y artículo 98), dependiente del poder civil y no deliberante (artículos 167, 168 y 169 y artículos 172, 118.14 y 170). Sus funcionarios, comparados constantemente con los militares (artículo 174), tienen derecho a un fuero especial para ser juzgados por delitos de función (artículo 173) y, a pesar de la restricción de ciertos derechos políticos y sociales (como el de postular a cargos públicos y realizar actos de proselitismo político, artículos 34 y 91, derecho de petición, artículo 2.20 y sindicalizarse y realizar huelgas, artículo 42), pueden ejercer su derecho a votar en elecciones políticas (artículo 34).

Rasgos generales de la colonialidad del poder

Raíces coloniales, continuidades y cambios

Si bien anteriormente a la colonia existían en el Tawantinsuyo linajes con funciones relacionadas a las tareas occidentales de policía, la idea germinal de policía llegó inicialmente al continente a través de los barcos coloniales. No me refiero literalmente al viaje hacia el Sur de personas que ejercerían funciones policiales en el Norte, sino a que la idea de una organización política que da sentido a las funciones policiales, como parte de la

³⁰ Las siguientes referencias normativas en este párrafo serán a la Constitución política del Perú de 1993.

arquitectura del poder colonizador y virreinal, viajó de Norte a Sur en calidad de un elemento más de la episteme europea castellana.

Para explicar este punto es importante recurrir a los cronistas, especialmente a Guaman Poma de Ayala, un noble quechua capaz de expresar su cosmovisión en castellano y de dirigirse al rey de España, mediante una carta-libro, que hoy es una pieza fundamental de la historia de los saberes. Szemiński resalta que la organización europea del estado de aquella época era muy diferente a la del Tawantinsuyo. Él extrae de la Nueva Corónica y Buen Gobierno de Don Phelipe Guaman Poma de Ayala (1615) las funciones de –lo que Szemiński denomina– gobierno inca. A partir de eso, comparando sus hallazgos con las narraciones de otros cronistas, afirmó que los incas tenían:

otro modo de pensar en la organización del Estado, una organización en la cual los subgrupos de la nación que organiza el Estado o linajes determinados tiene[n] sus especialidades y funciones hereditarias (...) Nadie en Europa de aquel tiempo pensaría en un grupo hereditario especializado en geometría o en ingeniería de puentes como funcionarios de gobierno (2015, 40).

La distancia entre la episteme europea y la episteme incaica era considerable. Entre los personajes y linajes del Tawantinsuyo relacionados a las actuales funciones policiales se puede mencionar del listado de Guaman Poma extraído por Szemiński, a los watay kamayuq o alguacil mayor (quien tomaba presos), al grupo familiar Killis Kachi Inqa encargado de visitar, espiar, detener y matar condenados, a los qhapaq apu wataq (el que pone presos a los qhapaq apu –jefes mayores de estados incorporados al imperio), a los qhapaq apu wataq Inqap siminmanta (el que pone presos a los qhapaq apu por orden del Inca), a los Inqap kamachinan watay kamayuq (el que pone preso) y a los chaqñay kamayuq (alguaciles) (2015, 20-21). Sobre el primer y el último grupo, Guaman Poma refiere que el alguacil mayor, también llamado uatay camayoc (apresador) y el alguacil menor, chacñay camayoc (torturador), no eran puestos que le correspondían a subalternos del Tawantinsuyo, sino a parientes directos de los incas, como sobrinos o hijos ilegítimos, ya que se exigía de ellos fidelidad. Por esa razón, estos funcionarios se beneficiaron con tierras y pueblos. Asimismo, al ejercer sus tareas de arresto ellos llevaban por señal una chuspa y las ojotas del inca (Guaman Poma 1615, 345 [347])³¹.

³¹ En el Perú está muy difundido entre los y las policías que su antecedente en el Tawantinsuyo es el *tiquy ricuy*. Sin embargo, ese antecedente no puede verificarse con el listado de Guaman

Esta repartición de funciones en base a linajes se modificó con la imposición del poder colonial durante la violenta conquista española y el gobierno virreinal. A partir de la conquista y hasta la actualidad, la colonia trazó sus reglas en materia de orden, creando y recreando instituciones policiales en las que se pueden explorar los rasgos de la colonialidad del poder. Obviamente, no estamos frente a un espejo de Occidente, una simple copia. En su lugar estamos ante un complejo proceso de recepción de ideas en el Sur Global. En ese proceso, el eurocentrismo jugó un papel perdurable y destacado. En las líneas siguientes, sugeriré que la policía era un *servicio colonial*, que se mantuvo incluso con posterioridad al fin de aquella etapa.

Durante los largos siglos de la colonia, la organización del poder virreinal varió en diferentes momentos y lugares. A pesar de esos cambios, podría decirse que una institución clave para nuestro tema policial fueron los cabildos. Los cabildos eran semejantes a los de la metrópoli en la península, estaban encargados de gobernar los intereses económicos y de policía en las ciudades (Riva-Agüero 1968, 6) y, entre sus tareas, se encontraban las de seguridad. Sin embargo, no estoy hablando de un cuerpo policial encargado exclusivamente de las tareas de seguridad, investigación de los delitos, control de las fronteras, etcétera, sino de tareas relativas al gobierno de ciudades, en las que la seguridad era solo una de esas funciones.

Por otra parte, Barrera explica que del Norte llegó a América la figura de la Hermandad, conocida en la Castilla bajomedieval como la Santa Hermandad (2013, 5) y que se ubicaba sobre todo en zonas rurales. Este autor resalta, citando las Leyes de Indias aplicables a las tierras conquistadas, que convenía designar alcaldes o provinciales de la Hermandad para controlar los robos e injurias que padecían los viajeros en zonas despobladas debido a las distancias entre una población y otra (Barrera 2013, 5).

En la medida que el virreinato avanzó, lo policial mantuvo esta lógica descrita, relacionada al gobierno y cuidado de ciudades, pueblos y caminos. Sin embargo, hubo debates respecto del control central sobre la policía.

Poma de Ayala que he analizado. Según el trabajo citado de Szemiński, el *t'uqrikuq* era el corregidor de las provincias. “Fue, probablemente, el jefe incaico de un *wamani*” (2015, 22).

Adicionalmente, más allá de la distancia epistémica entre el Norte Global, donde se origina el concepto de policía, y el Tawantinsuyo, la veracidad histórica del *tiquy ricuy* como antecedente de la policía pierde fuerza si tomamos en cuenta la siguiente afirmación de Pease:

El Padre Las Casas atribuye a Pachacútec el nombramiento de los funcionarios **tocticoc** o **tucuyricoc**, pero hay que tener muy en cuenta—inclusive para la Historia del Derecho Peruano inca— que los escritos del padre Bartolomé de Las Casas adolecen de base firme. El fraile historiador utilizó muchas veces fuentes de segunda mano y jamás estuvo en el Perú; sin embargo, muchas veces acierta, salvo en los detalles. (1965, 42).

Además, la eficacia del trabajo policial fue materia de cuestionamientos y propuestas de cambio. El Nuevo Reglamento de Policía agregado a la Instrucción de Alcaldes de Barrio de 1786 ilustra lo dicho. Este reglamento empieza diagnosticando que las antiguas y repetidas providencias no han sido debidamente atendidas y se lamenta de la falta de policía en perjuicio de los habitantes de Lima. Como respuesta, se crean los siguientes puestos: un teniente de policía, dos subalternos y cuatro alguaciles; estos cargos tienen funciones relativas al bienestar de la comunidad, como el control y ejecución de tareas de aseo, limpieza e iluminación de las calles de Lima, ya que las labores policiales no se limitaban en aquel momento a la seguridad y orden.

Ahora bien, la llamada ruptura independentista en el siglo XIX (Ortiz 1989), acaecida pocas décadas después de la emisión de aquel reglamento, no llevó a rediseñar radicalmente las instituciones políticas a partir de horizontes epistemológicos diferentes. No puede afirmarse que epistemologías quechuas, aimaras ni de otros colectivos llamados pueblos indígenas fueran gravitantes para la arquitectura del gobierno en América Latina, como sí lo fueron las ideologías y tendencias del Norte Global al momento de optar por el constitucionalismo y el diseño de los estados y su burocracia. A los pocos años de terminadas las guerras de independencia administrativa contra la corona española seguía presente la dependencia eurocéntrica en cuanto al diseño del estado, de cuya lógica forma parte el diseño policial.

Las continuidades entre la época colonial y la etapa posterior aparecieron en las dimensiones operativas de la colonialidad del poder (léase eurocentrismo/racismo, patriarcado, capitalismo y dominio de la naturaleza), como veremos en las siguientes líneas y se evidencia con nitidez en situaciones de conflictos sociales.

Eurocentrismo/racismo

Durante la época republicana, el componente eurocéntrico de la colonialidad del poder en la policía se manifestó de diversas maneras. Por ejemplo, a través del diseño constitucional y de las llamadas misiones.

Como nos lo recuerda Ramos Núñez (2018, 11-12), las constituciones peruanas, especialmente las primeras, han tenido una fuerte influencia de la Constitución de Cádiz (1812). En un sentido similar, es decir, de dependencia epistemológica del Sur con relación al Norte, Gargarella y Courtis señalaron que la mayoría de constituciones latinoamericanas que trascendieron al siglo XX tuvieron como modelo la constitución de los Estados Unidos de América

de 1787 (2009, 20). En este punto debe tenerse en cuenta que, a pesar de que Estados Unidos de América se constituía como un territorio independiente de su colonizador, las ideas que se difunden a través de su constitución al resto de América mantenían una lógica eurocéntrica, que se reflejaba en asumir la tradición del constitucionalismo y de las ideas dominantes de la época. Gargarella y Courtis indicaron que dicha constitución era de vertiente liberal y elitista (2009, 20).

Siguiendo el modelo colonial, en el diseño de la primera constitución peruana (1823), la policía era una tarea anclada en los gobiernos locales (artículo 140), aunque tanto la Guardia de policía³² como la Milicia cívica³³ eran parte de la fuerza armada de tierra (artículo 165). Dicha constitución, sin embargo, tuvo una existencia precaria, marcada por las guerras, al punto que recién entre 1827 y 1828 tuvo vigencia (Ramos Núñez 2018, 19). La Constitución bolivariana de 1826 mantuvo en los órganos municipales las tareas de orden y seguridad pública (artículo 132). Años más tarde, la constitución de 1839, promovida por Agustín Gamarra, reunió en el Ejecutivo la posibilidad de dictar reglamentos de policía para controlar la seguridad y la moral pública (artículo 87 inciso 27), a la par que mantuvo en manos de los gobiernos locales las funciones de policía (artículo 139).

La relación con el Ejecutivo cambió en el diseño constitucional de 1856, puesto que las personas encargadas de las funciones policiales de orden pasarían a ser designadas por el Ejecutivo (artículo 103): “los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Ejecutivo, quien los nombrará o removerá”. De esa manera se zanjó constitucionalmente la tensión entre gobiernos locales y gobierno central por la función policial de control del orden, que fue un debate que empezó durante el virreinato y se definió en la república. Esa misma redacción se repetirá literalmente en las constituciones venideras de 1860, 1867 y 1920. En las constituciones de 1979 y 1993 se multiplicaron las reglas sobre la policía, como se puede verificar al inicio de este capítulo.

Por otra parte, en la historia republicana de la policía peruana encontramos también otras manifestaciones del eurocentrismo expresado en formas de subordinación con policías del Norte Global. Un ejemplo de ello es la “misión” española que llegó al Perú a inicios de la década de 1920. Con

³² Artículo 171.- El objeto de la Guardia de Policía es proteger la seguridad privada, purgando los caminos de malhechores, y persiguiendo delincuentes con sujeción a las órdenes de la autoridad respectiva.

³³ Artículo 168.- La Milicia Cívica servirá para mantener la seguridad pública entre los límites de cada provincia.

ocasión de una de las reformas policiales más ambiciosas de la historia peruana en el siglo XX, un exceso de elogios fue atribuido a la policía española, sin tener en cuenta que paradójicamente en dicho país la crisis estaba a la orden del día, pues habían asesinado un mes antes a la más alta autoridad del estado, sin que las fuerzas policiales hayan podido impedirlo³⁴.

El Gobierno del Presidente Leguía, desde que asumió su mandato, tuvo especial interés de tomar como modelo para estructurar la nueva Policía Nacional, a la prestigiosa Policía de España por razones de idioma, simpatía ancestral, modelo policial, su tecnología y la instrucción, [sic] se trataba de una de las Policías más prestigiosas del viejo mundo, de manera tal que el 04 de abril de 1921, ordenó la contratación de una Misión de la Guardia Civil de España, el 22 de noviembre del mismo año arribó a nuestro país la misión... (Pérez 2009, 63).

En la narrativa de la creación de la Escuela nacional de policía, el eurocentrismo dejó huellas simbólicas. Coincidentemente con el aniversario del *encubrimiento* de América (Dussel 1994), el 12 de octubre 1922 fue completado el decreto supremo que creó la Escuela nacional de policía. En ese mismo texto jurídico, transcrito por Pérez (2009, 64), se decretó crear la escuela “considerando: Que se halla en esta Capital la Misión Española contratada para regentar la Escuela de Policía”.

Pocos días después, en la inauguración de la escuela el 01 de noviembre de 1922, la presencia española fue resaltante: el lugar especial en la ceremonia para los miembros de la misión española de la Benemérita Guardia Civil, el padrinazgo de la escuela a cargo de dos personalidades españolas en Perú, el eslogan tomado del par español con un agregado “El honor es su divisa, como en la Madre Patria” (Pérez 2009, 65-69), pero sobre todo el discurso de orden a cargo de Niceto Quintana, presidente del Casino Español en Lima:

... lo que está sano, lo que está íntegro, lo que está immaculado en España, es el pueblo y la Guardia Civil, señor es la expresión más austera de nuestro gran pueblo. Esta nativa representación de ese pueblo sano y heroico es la Guardia Civil que habéis traído para que sirviera de molde a la que, en el futuro, será en el Perú la salvaguarda de los derechos asociados y el sostén de la autoridad constituida (Pérez 2009, 68).

³⁴ En marzo de 1921 fue asesinado el presidente del Consejo de ministros español, Eduardo Dato e Iradier.

Sin duda, se trató de un proyecto de corte eurocéntrico destinado a construir una institución policial en el Perú a semejanza de lo existente en el Norte Global, particularmente en España. Es así que incluso el Reglamento de la Guardia Civil aprobado en el Perú el 26 de abril de 1924 para regir la actuación de una de las fuerzas policiales era, a decir de Martínez Riaza (1999, 211), una copia de la “Cartilla Española”.

La admiración desorbitada por aquello proveniente del Norte Global es una manifestación de la colonialidad del poder, como lo es también la discriminación hacia lo relativo al Sur Global. En esa línea, es posible identificar patrones racistas en la Policía nacional del Perú, a pesar de que la propia composición étnico-racial del cuerpo policial no podría ser muy diferente de los resultados nacionales (casi 90 % de personas autoidentificadas con categorías no blancas, INEI 2017, ver cuadro 3).

La discriminación por raza está presente en la formación policial. Dargent y Ruiz identificaron el caso de un profesor de la Escuela de Oficiales de la Policía de Investigaciones del Perú, quien sostuvo en 1978 que para juzgar al poblador indígena había que conocer su imaginación simple, pensar rudimentario, naturaleza cruel, vengativa, avara, perezosa y su pasión por el alcohol, entre otros (1997, 246). Estas ideas estaban presentes no solo en la policía, sino en la criminología peruana desde muchos años antes. Incluso el docente policial identificado por Dargent y Ruiz reconoció tomar estas ideas de un texto de 1930, el cual consideró válido casi cincuenta años después (1997, 246).

Décadas más tarde, en el 2014, la formación de efectivos en la Escuela de oficiales de la Policía nacional del Perú³⁵ mantenía ciertos niveles de racismo. A pesar de que en el curso Sociología (durante el segundo semestre) se afirmaba valorar la diversidad cultural, sucede que dominar idiomas oficiales del país, denominados indígenas (me refiero al quechua, aimara, awajún, etc.), no era valorado para postular a la escuela policial. Esta omisión es significativa si tenemos en cuenta lo advertido por Ardito y Córdova:

una de las instancias estatales más cercanas a la población quechuablante monolingüe es la Policía Nacional del Perú. Las comisarías se encuentran en las capitales distritales y también en localidades donde no hay fiscalías, juzgados o municipalidades. Los campesinos acuden a los policías no solamente para realizar denuncias, sino para consultar sobre trámites, para

³⁵ Para una investigación anterior (De la Jara y Bazán 2018), el Ministerio del interior del Perú nos proporcionó la malla curricular, sílabos y otros documentos pedagógicos de la Escuela de oficiales de la Policía nacional del Perú vigentes al 2014. Esas fuentes son utilizadas en las siguientes líneas.

resolver conflictos, para buscar consejos o aclarar dudas, muchas veces antes de emprender la incierta marcha hacia las demás dependencias públicas. La labor de orientación que prestan los policías es invaluable especialmente para aquellas personas que no conocen la ley o los procedimientos formales y por ello es fundamental que los efectivos tengan un manejo del quechua (2013, 7).

En la lógica colonial de la formación policial de oficiales, el aprendizaje del quechua no era parte de la malla curricular en el 2014, como sí lo es la enseñanza del idioma inglés, que aparecía en nueve de los diez semestres.

Bajo esa misma lógica, en la Escuela de oficiales el aprendizaje y la reflexión sobre la normatividad y prácticas referidas a las justicias y seguridades ronderas, quechuas, aimaras, awajún, etc. no revisten mayor importancia en relación a las subdisciplinas propias del derecho eurocéntrico vigente en el país (derecho civil, derecho penal, etc.), a pesar de que aquellos saberes respecto de la administración justicia y la seguridad entran en constante relación con la actuación policial. Para graficar esto, solo basta recordar el mito fundante de las rondas campesinas en Cajamarca³⁶ o los constantes “conflictos de competencia” entre la justicia ordinaria y las justicias comunales³⁷.

A nivel de escuelas para suboficiales, Ardito y Córdova indicaron que con la apertura de escuelas en regiones quechuas (Cusco, Ayacucho, Huancavelica y Apurímac) ha habido un incremento de suboficiales quechuahablantes (2013, 21), aunque dentro de la escuela de Apurímac no se promovía la enseñanza del idioma (2013, 27). Ellos han comprobado que en Apurímac un número considerable de policías tenía dificultades para manejar el quechua con eficiencia (2013, 21). Esta situación perjudicaba especialmente a las mujeres monolingües que llegan a denunciar problemas de violencia y se encuentran con que el personal policial femenino es menos competente en el idioma quechua que los varones (2013, 25).

Asimismo, la discriminación por lengua se superpone a las diferencias por jerarquía policial, de modo que entre los oficiales se hable menos el idioma que entre los suboficiales (Ardito y Córdova 2013, 31-32). Esta última

³⁶ Se trata de una historia de coordinación fructífera entre campesinos y policías: el teniente gobernador, profesores y cuatro policías promovieron la primera ronda campesina en un caserío de Cuyumalca, provincia de Chota, Cajamarca, el 29 diciembre de 1976 (Gitlitz y Rojas 1985, 124). De esa manera se dio inicio a uno de los movimientos más importantes de justicia y seguridad no estatales en el país.

³⁷ Los “conflictos de competencia” son aquellas situaciones en las que tanto el sistema de justicia comunal como el estatal se consideran legitimados para decidir sobre un caso.

anotación es coherente con las investigaciones de Acha, quien constató que la: “estructura jerárquica de la policía reproduce las brechas y desigualdades de la sociedad peruana entre la población *criolla-misti* (oficiales) y la *nativa-menos-blanca* (suboficiales)” (Acha 2004, 153).

Esto es posible ya que a nivel de políticas públicas policiales parece reflejarse la matriz de colonialidad del poder, según la cual los sujetos y las sujetas quechuas son objeto de discriminación, en la medida que su idioma es considerado poco valioso (Ardito y Córdova 2013, 23) y no merecen ser tenidas en cuenta para definir interculturalmente la operatividad policial (por ejemplo, frente a conflictos sociales, Defensoría del pueblo 2012, 96).

La violencia *racializada* fue latente durante en la lucha contra el terrorismo en el Perú, en la cual la policía tuvo un lugar importante, aunque muchas veces subordinado a los militares. El Informe final de la Comisión de la verdad y reconciliación calculó que en el conflicto armado interno desarrollado entre 1980 y 2000, que enfrentó actores armados (Partido comunista peruano Sendero luminoso, policías, militares, Movimiento revolucionario Túpac Amaru y comités de autodefensa) y que envolvió a actores políticos e institucionales, organizaciones sociales y a la población en general, murieron alrededor de 70 000 personas. Ese mismo informe indica que el 75 % de las personas muertas y desaparecidas tenían al quechua u otras lenguas nativas como idioma materno (CVR 2003, tomo I, 160).

Patriarcado

Lo sucedido durante esa época de violencia política me ayuda a argumentar acerca del patriarcado en la policía como manifestación de la Modernidad/Colonialidad. Durante aquel conflicto armado interno, el patriarcado tomó forma de violencia sexual contra las mujeres. Esta violencia fue practicada de manera sistemática y generalizada, principalmente, por agentes estatales (ejército, marina y policía) y también por los grupos subversivos (CVR 2003, tomo VI 263). Las mujeres víctimas de violencia estaban *subalternizadas* por criterios étnico raciales, origen rural, nivel educativo o condición laboral (CVR 2003, tomo VI 276). La narración de los delitos perpetrados por policías muestra un nivel espeluznante de violencia contra la mujer (CVR 2003, tomo VI, 319-326, 329-330).

La discriminación por género no solo se evidencia en la violencia que ejerce la policía contra las civiles; esta también se reproduce en el trato a las integrantes de su propia institución. Acha sostiene que “la autoridad del

personal femenino en la PNP no tendrá el mismo valor ni eficacia simbólica que la del varón” (2004, 154).

La admisión de las mujeres en la policía es relativamente reciente. Como lo recuerda Boutron, en 1956 una de las fuerzas policiales (investigación) abre sus puertas para reclutar mujeres, mientras que las otras fuerzas lo hacen recién a fines de los setenta (Guardia civil) e inicios de los ochenta (Guardia republicana)³⁸ (2014, 159). Por su parte, la primera promoción de mujeres de la Escuela de oficiales de la unificada Policía nacional del Perú egresó en 1992 (Boutron 2014, 162). A pesar de eso, en el 2015 las comisarías en Lima seguían siendo atendidas principalmente por varones; solo el 12 % del personal eran mujeres (Instituto de defensa legal 2015, 122). En sentido similar, para la convocatoria a la Escuela de oficiales 2014, de 300 plazas vacantes solo 30 correspondían a mujeres (De la Jara y Bazán 2018, 35), mientras que en la plana docente, las mujeres alcanzaban el 18 % (De la Jara y Bazán 2018, 98).

Estudiantes mujeres de la Escuela de oficiales nos indicaron en un grupo focal que la discriminación por género está presente en la formación policial (De la Jara y Bazán 2018, 82-83). Esto no es de extrañar, puesto que el Tribunal constitucional peruano ha sentenciado en reiteradas oportunidades a la policía precisamente por prácticas discriminatorias por género contra policías mujeres y policías homosexuales³⁹. A pesar de la marginalización cotidiana de la mujer policía (Boutron 2014, 168-172), Boutron resalta que la policía está transitando por un proceso de feminización, en la medida que las mujeres van accediendo a cargos y funciones que anteriormente eran exclusivas de varones policías (2014, 158-163).

Capitalismo

La continuidad entre la época colonial y la actualidad, así como el eurocentrismo, el racismo y el patriarcado, no son los únicos rasgos de la policía como un servicio colonial. La Policía nacional del Perú está inmersa

³⁸ Antes de 1988 no existía una sola Policía nacional del Perú. En su lugar había tres fuerzas policiales relativamente independientes entre ellas: Policía de investigaciones del Perú, Guardia civil y Guardia republicana.

³⁹ Sentencias del Tribunal constitucional: STC 0926-2007-AA del 03 de noviembre de 2009, STC 2868-2004-AA del 07 de febrero de 2005, STC 05527-2008-HC del 11 de febrero de 2009 y STC 01151-2010-PA del 30 de noviembre de 2010.

en el sistema mundo capitalista. Es una institución estatal, que no es ajena a la repartición del poder que responde a las leyes del mercado ni fue impermeable ante las grandes olas de liberalización, que tuvieron un pico con la entusiasta recepción en el Perú de las políticas del consenso de Washington. Grández sugiere que en el Perú está en marcha un proceso de privatización del derecho y del servicio público a la seguridad ciudadana (2012).

En consecuencia, encontramos en el Perú a hombres y mujeres de la Policía nacional trabajando como seguridad privada. Aunque suene extraño, estos servicios remunerados de policías a favor de empresas no son ilegales. En la Ley de la policía nacional del Perú vigente, Decreto legislativo 1267 del 18 de diciembre de 2016 se regulaban los llamados servicios policiales extraordinarios en la sexta disposición complementaria final. En leyes anteriores se encuentran también disposiciones así. Esto ha permitido que la policía firme convenios con empresas para que, a cambio de pago y beneficios tanto para la institución policial como para policías, se les brinde servicios de seguridad.

A esa privatización del servicio policial se suma la existencia de un régimen de trabajo policial conocido como 24x24. Boutron explicó este régimen laboral diciendo que los y las policías están de guardia durante 24 horas, seguidas de 24 horas libres (de franco). En el día franco los y las policías suelen trabajar para empresas privadas para mejorar sus ingresos, aprovechando el derecho de usar el uniforme y su arma de reglamento (2014, 157).

Dominio de la naturaleza

La manifestación de la Modernidad/Colonialidad que he resaltado como dominio del ser humano sobre la naturaleza no se pone en cuestión en la Policía nacional del Perú, sino que se reafirma. En la medida que la policía protege derechos de seres humanos, considera a la naturaleza como un recurso y afirma que su deber es protegerla. Es decir, la regulación policial es coherente con la posición del estado, que asume al ser humano como superior y protector de la naturaleza. Por eso, el reglamento de la ley de la policía, Decreto Supremo 026-2017-IN del 15 de octubre de 2017, recoge que es función de la institución: “participar en la política de eco eficiencia del estado y en cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente” (artículo 4.19).

Para intentar poner en práctica ese enunciado han existido y existen en la Policía nacional del Perú oficinas, divisiones o direcciones dedicadas a la protección del medio ambiente. En la reorganización policial de los años 2016 y 2017, el gobierno dispuso que orgánicamente bajo la Dirección nacional de investigación criminal se incorpore la Dirección de protección de medio ambiente, encargada “de la investigación de los delitos ambientales, delitos contra los recursos naturales y delitos de minería ilegal, cometidos en agravio del Estado” (artículo 101 del Decreto Supremo 026-2017-IN).

Por otra parte, en la manera como la policía actúa en conflictos socioambientales, en los que suele aparecer un cuestionamiento al rol extractivista del ser humano, la policía parece jugar el papel de reforzar la posición de dominio del ser humano sobre la naturaleza desde la lógica de la colonialidad del poder, como argumentaré a continuación.

Colonialidad del poder y uso de la fuerza policial en conflictos socioambientales

La PNP, abierta a las reglas del mercado mediante su oferta de seguridad privada, satisface las demandas tanto del empresariado pequeño como del grande. Las grandes inversiones, acompañadas de alta conflictividad social, han dado pie a situaciones que evidencian los problemas de la privatización del servicio policial y, por ende, han sido objeto de una intensa crítica. En esos casos, la privatización del servicio policial es fácilmente percibido como un servicio colonial, que pone a los sujetos y las sujetas policías a defender el modelo económico extractivista principalmente en conflictos socioambientales.

Colectivos de manifestantes y familiares de víctimas, organismos de derechos humanos y académicos y académicas sostienen que en las protestas sociales contra empresas extractivas las personas policías suelen parcializarse y, en detrimento de los derechos fundamentales de los manifestantes, se colocan de lado de las empresas que las han contratado. Frente a eso Ruiz y Másquez (2015), desde una perspectiva jurídica, no han dudado en considerar inconstitucionales los acuerdos comerciales entre la PNP y las empresas mineras y, por lo tanto, señalan que no tienen valor jurídico alguno; además, la CNDDHH y varias ONG peruanas y suizas hablan de una policía mercenaria (2013b).

Para más inri, la información sobre los convenios entre policías y empresas extractivas era de difícil acceso. La policía calificó a esta información reiteradamente como secreta⁴⁰, a pesar de que esa calificación no correspondía con la legislación peruana⁴¹.

Superando esas dificultades, el Instituto de democracia y derechos humanos de la Pontificia universidad católica del Perú obtuvo un listado de veintidós centros mineros que gozaban de (y pagaban por) servicios de seguridad proporcionados por la Dirección de operaciones especiales de la PNP en diez regiones del país durante el año 2013 (2013, 49). A partir de esa información, se derivó que las empresas que se beneficiaron con la seguridad privada ofrecida por la Policía nacional del Perú eran de capitales del Norte Global, pero no solo de ahí. Como fuere, efectivamente el producto extraído por aquellos inversionistas aportaba al desarrollo del capitalismo mundial. Se trata de inversiones suizas, estadounidenses, canadienses, australianas, chinas, argentinas y peruanas, entre otras, protegidas por la Policía nacional del Perú, y que conectaban su actividad extractiva con los circuitos económicos de minerales e hidrocarburos del sistema mundo.

Años más tarde, EarthRights, el IDL y la CNDDHH accedieron a información sobre convenios (2019) y mostraron que, entre 1995 y el 2018, la Policía nacional del Perú firmó 138 convenios con empresas extractivas (2019, 5), de los cuales 29 estaban vigentes en el año 2019:

⁴⁰ La falta de transparencia fue advertida por el Instituto de democracia y derechos humanos 2013, 15. Por otra parte, ante la negativa de la policía a brindar la información solicitada, el 01 de setiembre de 2014 la ONG cusqueña DHSF presentó una demanda de habeas data para acceder a los convenios suscritos con las empresas mineras entre el 2010 y 2014. Por mi lado, en agosto del 2015 solicité desde el Instituto de defensa legal copia de cuatro convenios vigentes. La respuesta oficial fue la siguiente “la información solicitada está comprendida como excepción al acceso de la información pública por tener la naturaleza de la información reservada” (PNP, 17 de setiembre de 2015, Constancia de enterado).

⁴¹ Los convenios entre la PNP y empresas no pueden ser considerados información secreta porque no caben en las excepciones de acceso a la información pública incorporadas en la ley 27806, Ley de transparencia y acceso a la información pública, ni tampoco en lo desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal constitucional peruano sobre el particular.

Gráfico No 7: Mapa de convenios de servicios policiales extraordinarios en el Perú, vigentes al 2019



Fuente: EarthRights, IDL y CNDDHH 2019, 10.

Para graficar los hallazgos del informe citado traigo como ejemplo el acuerdo comercial entre una empresa extractiva de capitales canadienses y la policía peruana: el “Convenio de Cooperación Interinstitucional que celebran HudBay Perú SAC –‘Proyecto Constancia’ y la Policía Nacional del Perú– (región policial sur oriente)” del 17 de marzo de 2012, respecto del cual se firmaron adendas de renovación. En las cláusulas de ese acuerdo comercial se estipuló, entre otros, la manera como la policía brindaría servicios de protección, vigilancia, seguridad y custodia de las instalaciones y del área de influencia del proyecto. Aparte de lo anterior, también se pactó una retribución en especies y en dinero: además del transporte, la comida, equipos de comunicación, vestimenta, reparación de armamento, etc., los oficiales recibirían S/. 110 diarios (aproximadamente USD 32) y los suboficiales S/. 100 (aproximadamente USD 29).

Del informe de EarthRights, IDL y CNDDHH se puede extraer que los convenios entre la Policía nacional del Perú y las empresas extractivas generaron, a través de sus cláusulas, mecanismos directos de protección de intereses privados (2019, 12). Además, estábamos ante convenios ambiguos que no precisaban qué división de la PNP realizaba el servicio (2019, 11) y que contenían adrede términos amplios y peligrosos, como “detectar y neutralizar riesgos”, “garantizar el normal desarrollo” y controlar “actos de vandalismo y sabotaje o terrorismo” (2019, 12). Como se señala en el informe:

la ambigüedad y forma como están expresados los objetivos u objetos de los convenios, revelan falta de imparcialidad e independencia de la PNP respecto de las empresas extractivas y desdibuja la función intrínseca de la Policía Nacional (EarthRights, IDL y CNDDHH 2019, 12).

Las víctimas de la defensa del modelo económico extractivista, promovido por las reglas del mercado que privatizan la función policial, son los y las manifestantes, muchas veces sujetos deshumanizados⁴² o *terruqueados*⁴³ por la propia policía. En ese sentido, no extraña que el número de muertes de civiles en conflictos sociales supere el centenar y medio de personas y el de heridos arribe casi a los dos millares en los últimos años: 165 muertos y 1799 civiles heridos, según la Defensoría del pueblo entre enero del 2006 y septiembre del 2011 (2012, 53). Pero no se trata solo de víctimas civiles. En los enfrentamientos son también impactados policías, especialmente suboficiales, es decir, la parte débil, *racializada* de la cadena de mando: 513 policías heridos y 30 muertos entre el 2006 y 2011 (Defensoría del pueblo 2012, 53).

Siguiendo la lógica de la colonialidad del poder, el factor étnico-racial resulta relevante en la violencia policial sujeta a las reglas de mercado en defensa de las grandes inversiones en el sector extractivo. Las organizaciones indígenas de alcance nacional denunciaron la criminalización de su protesta (2015, 53-61) y acusaron al estado de utilizar abusivamente la fuerza pública. Según sus cifras, dos de cada cinco civiles muertos en protestas sociales entre el 2011 y 2015 eran indígenas o participaban en protestas en defensa de derechos de pueblos indígenas. De acuerdo a estas organizaciones, el uso abusivo de la fuerza pública se reforzó por las normas que promovían impunidad en policías y militares, la falta de condena frente a usos excesivos de la fuerza, el uso de armas letales para controlar las protestas y la falta de entrenamiento y equipos para las fuerzas policiales, entre otros. A la par, el estado ejercería coerción contra los manifestantes a través de la persecución penal, siendo un instrumento útil para ello las llamadas denuncias preventivas

⁴² No es posible olvidar el registro audiovisual del 2012 que muestra que, tras el excesivo uso de la fuerza para la detención de Marco Arana –un activista de derechos humanos en Cajamarca que lideraba protestas contra el proyecto minero Conga–, un policía se dirigió a una señora deshumanizándola. En medio del caos, ella le reclamó indignada: “¿Por qué son así?, ¿por qué nos hacen así?, ¿por qué nos tratan así?” A lo que el policía respondió: “Porque son perros, pues conchetumadre”. (Cajamarcaenvideo, Agresión a Sacerdote Marco Arana 04 Julio 2012, en: <https://www.youtube.com/watch?v=w-amf1Qn0OU>, minuto 3'20").

⁴³ El término *terruco* es utilizado como sustituto de la palabra terrorista y tiene además una connotación racista. Aguirre nos recordó que dicha palabra “sugería la imagen de personas de extracción indígena que cometían actos de violencia sanguinaria que, a su vez, revelaban su condición de individuos hipócritas, fanáticos, traidores, antipatriotas e incluso subhumanos” (2011, 110).

planteadas por la procuraduría del Ministerio del interior⁴⁴. Las organizaciones indígenas nacionales hablaban de hostigamiento judicial contra líderes y activistas sociales (Organizaciones indígenas nacionales del Perú 2015, 55) y mostraron como casos emblemáticos de esta criminalización los procesos judiciales contra indígenas y colonos por el caso Curva del Diablo⁴⁵ y el caso de Máxima Acuña de Chaupe⁴⁶.

En cuanto a violencia machista en conflictos sociales, Rocío Silva Santisteban muestra, en base a data de la Defensoría del pueblo y la CNDDHH, que entre el 2011 y 2015 en el Perú, el 12,2 % de las muertes en conflictos fueron de mujeres (2017, 56). La abogada y activista Mirtha Vásquez afirmó (entrevista del 23 de agosto de 2018 en Lima) que el machismo policial proyecta que las mujeres no son sujetos dignos de enfrentar como los varones. Ella refirió como ejemplo el caso de una protesta de mujeres en Cajamarca, que no fue reprimida violentamente por los policías varones:

Y entonces yo, por ejemplo, todos esos días era irme estratégicamente, desde que me levantaba, a la comisaría porque ya sabía que iban a traer detenidos, ¿no? Y ese día hice lo mismo. Me daba mucha pena no estar participando en la marcha activamente, pero dije ‘mira de acá, las muelen y empiezan a traer mujeres detenidas’. Y pasé toda esa mañana en la comisaría y no vino ni una detenida. Entonces yo le pregunto a la policía ‘¿no han traído detenidas de la marcha?’ Y me dice ‘ah, ¿qué marcha?, ¿la de mujeres? Ah no, nuestro comando nos ha ordenado ni siquiera salir, han mandado a algunos para que miren, pero las mujeres salen a gritar un rato, no hacen más’. La palabra de la mujer no sirve, entonces por eso no les interesaba ni siquiera reprimirlas, porque la palabra de la mujer no sirve. Una mujer como sujeto político no

⁴⁴ Estas denuncias son documentos presentados antes de una manifestación, para que un fiscal advierta a los dirigentes y manifestantes que la protesta no debe vulnerar bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

⁴⁵ El Poder judicial absolvió en el 2016 a todos los procesados del caso Curva del Diablo (Bagua) por no hallarlos responsables de los sucesos del 2009. Esa resolución judicial respaldó la tesis de las organizaciones nacionales indígenas respecto de que los procesos penales carecían de sustento y que eran una expresión de la estrategia de criminalización de la protesta social, que tuvo a los indígenas y colonos sujetos por años a investigaciones policiales, fiscales y juicios penales.

⁴⁶ La señora Acuña y sus familiares fueron absueltos en el 2017 en el proceso por usurpación promovido en su contra por la empresa Yanacocha. Esta absolución adelanta –al igual que el caso Curva del Diablo– algo que explicaré con mayor detalle en la sección III: la utilización de la justicia penal contra participantes de protestas sociales, mediante acusaciones carentes de sustento, es decir la criminalización de la protesta social.

sirve ni siquiera para un mecanismo pedagógico contra los líderes (Mirtha Vásquez, entrevista en Lima, 23 de agosto de 2018).

Por su parte, Silva Santisteban, desde su posición de intelectual y activista, ha constatado que la violencia contra la mujer en protestas ecoterritoriales toma la forma de violencia física, sexual, criminalización de la disidencia y hostilización contra las líderes y defensoras de derechos humanos (2017, 92-105). La violencia machista se potencia con la violencia racista y se representó cruel y simbólicamente en la frase real de un policía registrada en una protesta en Juliaca en junio del 2011: “mata a esa chola de mierda”. Tan real la frase, como la muerte de aquella mujer (Silva Santisteban 2017, 106).

El debate sobre las reglas para el uso de la fuerza policial ha sido intenso en el Perú en los últimos años. La Defensoría sostenía en el 2012 que, a pesar del marco normativo básico para el uso de la fuerza policial, aún era necesario contar con una ley específica sobre su uso adecuado (2012, 89-94). En eso coincidían la Cruz roja internacional (Roth 2014, 45) y la CNDDHH, IDL, Aprodeh y Fedepaz (2015, 2).

Esa norma se dictó en agosto del 2015 (decreto legislativo 1186) y contenía reglas razonables para el uso de la fuerza policial, estableciendo por ejemplo que la fuerza letal era excepcional y que para utilizarla se debían seguir ciertos criterios. Además, en esa norma se apuntó la gradación del uso de la fuerza (presencia policial, verbalización, control de contacto, control físico y tácticas defensivas no letales), cuya puesta en práctica debía ceñirse a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Aparte de lo anterior, el decreto legislativo 1186 se acogió a las reglas internacionales de uso de la fuerza para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; indicó que en protestas sociales no se deben emplear armas letales, salvo excepción, aunque relajó los requisitos para usar la fuerza letal en escenarios de protesta social; determinó los derechos y responsabilidades de los policías; y estableció la necesidad de prestar atención médica inmediata a las personas heridas por la policía.

A partir de eso, se han publicado en el Perú directivas y documentos oficiales referidos al marco institucional de uso de la fuerza policial en conflictos sociales⁴⁷. Me refiero, por ejemplo, al Reglamento de la ley de uso de la fuerza policial (Decreto supremo 012-2016-IN del 27 de julio de 2016), el Manual de operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden

⁴⁷ Excluyo de este listado a la directiva DPNP 03-17-2015-DIRGEN-PNP/EMG-PNP-B del 21 de agosto de 2015, por haberse dictado en paralelo con la Ley de uso de la fuerza policial y porque contenía reglas diferentes a la ley.

público (Resolución directoral 179-2016-DIRGEN/EMG-PNP, del 22 de marzo del 2016), el nuevo Manual de derechos humanos aplicados a la función policial (Resolución Ministerial 952-2018-IN, publicado el 14 de agosto de 2018) y el folleto de difusión de la ley de uso de la fuerza policial publicado por la División de servicios especiales de la región policial Lima, entre otros.

Sin embargo, tal como anotó la Defensoría del pueblo, la excesiva violencia policial no se relaciona necesariamente con la falta de reglas, sino con las prácticas (2012, 98). En el 2018, el entonces coronel PNP Víctor Zanabria, oficial con una larga trayectoria a favor de la profesionalización de la policía y del uso de la fuerza respetando los derechos humanos, explicó la tensa relación entre normas y prácticas:

... a partir del 2007 comenzaron una muy buena cantidad de conflictos sociales, sobre todo por la actividad extractiva, minera, fundamentalmente. Entonces también buscamos regular un poco el empleo de la fuerza en los conflictos sociales. ¿Y qué sucedía? Venía también de una mala tradición en unas USES, las Unidades de servicios especiales. Se ejercía pues de manera machista, 'no, acá las cosas se hacen así, acá solamente es así, que palo, gas y punto, no hay más, acá no hay derechos, no hay nada'. Y se fue creando esa consciencia.... Entonces, pasó un tiempo, hicimos cinco proyectos de la ley del uso de la fuerza, el quinto es el que se presentó. Bueno, no logramos publicarlo hasta que, cuando se le dio facultades [al Ejecutivo], sale la ley de uso de la fuerza⁴⁸... Y entonces pedíamos el apoyo, hecho ya el texto, a diferentes organizaciones, a fin de que veamos qué cosas podíamos modificar. Y creo que en un 99 % se adecuaba a todas las expectativas. Sobre todo, para validar los procedimientos policiales y el principal: controlar que estos sean los correctos. Entonces, cuando ya se quiso internalizar en la policía, ahí salió el problema; porque, como a nadie le gusta que le controlen, comenzaron a reclamar: que por qué estaba el capítulo de responsabilidad. Pero la fuerza obligadamente tiene responsabilidad. Si no, es un mal uso. Entonces, en cosas tan sencillas como utilizar el nombre en los uniformes. Tú ves acá: todos acá [en su unidad de USE Región policial Lima]. No vas a encontrar a nadie que no esté identificado. Porque todos tienen que estar identificados. Si es que no está identificado, es que está haciendo algo malo. Entonces, ya la ley la publicaron, inmediatamente se hizo el reglamento, y ha entrado en un sistema de capacitación permanente (Entrevista en Lima, 14 de agosto de 2018).

La Defensoría del pueblo advirtió que la institucionalidad policial favorecía al uso excesivo de la fuerza en conflictos sociales. En ese sentido, criticó la

⁴⁸ Se refirió al Decreto legislativo 1186.

debilidad de las Unidades de servicios especiales de las diferentes regiones policiales, quienes son en primera línea las encargadas de las protestas sociales, y llamó la atención de que la Dirección de operaciones especiales, a cargo de conflictos sociales, sea a su vez responsable de la lucha contra el terrorismo (2012, 99-101). Como es lógico, el terrorismo y las protestas sociales son asuntos diferentes. Las críticas de la Defensoría del pueblo siguen vigentes en el año 2019, puesto que el Reglamento de la ley de la Policía nacional del Perú (Decreto supremo 026-2017-IN del 15 de octubre de 2017) reitera, en su artículo 173, que la Dirección de operaciones especiales (anteriormente llamada DINOES) tiene entre sus funciones “ejecutar operaciones policiales de apoyo contraterrorista”.

La DINOES es además una dirección policial muy importante en comparación con otras direcciones policiales. Si la comparamos por ejemplo con la Dirección de seguridad ciudadana – DIRFASEC de la Policía nacional del Perú, encargada de dar directivas y promover el trabajo con la comunidad, el contraste es notorio. La infraestructura de la DINOES es muy superior. En la visita a las instalaciones de la DINOES en el 2018 pude comprobar físicamente que su complejo policial ubicado en el distrito limeño de Ate-Vitarte supera extensamente a la casa destinada para la DIRFASEC en Santiago de Surco y a las demás oficinas de la DIRFASEC disgregadas en distintos barrios de la capital. La DINOES tiene campos de entrenamiento, edificios, habitaciones, un centro penitenciario de alta seguridad y, además, usa los cerros aledaños para simular operaciones. En esas circunstancias, el poder de la DINOES se hace presente incluso en cuestiones cotidianas del trabajo. Un informante calificado señaló las facilidades con que policías de la DINOES acceden a materiales de trabajo de oficina en comparación con las carencias y austeridad de la DIRFASEC y de otras dependencias policiales.

Ahora bien, en situaciones concretas de protestas sociales, el servicio policial colonial de defensa del modelo económico extractivista se hace incluso desde las propias instalaciones de la empresa minera. En esas instalaciones se concentran los efectivos policiales, se establecen bases de operaciones, pernoctan y se alimentan los y las policías, etc. De esa manera, la policía proyecta una mayor identificación entre la PNP y la empresa en medio de conflictos sociales. Esto fue puesto en debate, por ejemplo, el 28 de julio del 2012 cuando en su mensaje a la Nación, el presidente de la República afirmó que había dispuesto que:

las instalaciones policiales que se encuentren en campamentos o en propiedad de empresas privadas sean retiradas progresivamente en la medida que

cuenten con locales adecuados para su funcionamiento y servicio a la comunidad.

Puntos ciegos de la opción decolonial

El control y sanción de los excesos policiales en el uso de la fuerza corresponde, en primer lugar, a la propia PNP a través de procedimientos disciplinarios internos (incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo 11 del Decreto Legislativo 1186, Ley que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía nacional del Perú). Sin embargo, en la práctica el control es complicado por varios rasgos propios del ejercicio del poder en la policía. A partir de este tema quiero plantear una crítica a la opción decolonial, puesto que su marco analítico desatiende algunos elementos necesarios para comprender el ejercicio cotidiano del poder policial. Usando como ejemplo el control del uso excesivo de la fuerza policial, las dimensiones operativas del ejercicio de la colonialidad del poder (eurocentrismo/racismo, machismo, patriarcado y dominio de la naturaleza) no alcanzan a explicar las prácticas ejercidas para promover impunidad.

Los rasgos que, adicionalmente al marco analítico de la colonialidad del poder, permiten explicar la impunidad en el ejercicio de la fuerza policial podrían ser los siguientes. El primer rasgo es la fortaleza de las redes de apoyo, la cual le permite a los efectivos posicionarse mejor dentro de la institución y avanzar en sus carreras profesionales. Me refiero a aquello que el ex ministro del Interior José Luis Pérez Guadalupe sindicó como cultura corporativa policial (entrevista en Lima, el 28 de agosto de 2018) y que se sustenta en vínculos personales o grupales similares a la familia (padrinazgo, promoción, código, etc.). Estas redes de apoyo pueden usarse negativamente para proteger a policías de investigaciones disciplinarias internas. Otro rasgo que incide a favor de la impunidad son las jerarquías policiales. Un alto mando policial, es decir, un general o un coronel, ejerce un poder real cotidiano en la PNP; este poder lo ubica en una posición privilegiada frente a un efectivo de una gradación menor (por ejemplo, un suboficial de tercera) para afrontar una investigación interna.

Obviamente, la corrupción es un rasgo de la PNP que impacta en la actuación policial y, por ende, en las investigaciones internas por uso excesivo de la fuerza policial. La corrupción es uno de los principales temas de atención cuando se estudia a la policía peruana. Así lo consideró la Comisión especial de reestructuración de la Policía nacional del Perú (2002)

y el propio Ministerio del interior el elaborar el Plan de lucha contra la corrupción del sector interior 2014-2016 (aprobado el 19 de septiembre de 2014, por resolución ministerial 0963-2014-IN/DG). En ambos documentos se exploraron las prácticas de corrupción en el ministerio y la policía y se destacó el rol de inspección.

En caso de que un policía haya cometido delito al utilizar excesivamente la fuerza policial, el sistema de justicia penal es el llamado a sancionar. Si bien desarrollaré este tópico con más detalle en el capítulo sobre el Poder judicial y el Ministerio público, diré que la CNDDHH, Cejil, Fedepaz y Grufides dan cuenta de prácticas a favor de la impunidad en el proceso penal (2013a, 5). En un sentido similar, un funcionario de una ONG internacional resaltó –en una comunicación con motivo de esta investigación académica– la complicidad entre policías y fiscales para frenar investigaciones sobre uso excesivo de la fuerza policial en zonas donde la presencia del estado es menor:

algo que he visto mucho es cierta complicidad entre policías y fiscales. Muchos fiscales dependen de los medios que la policía les provee (transporte, seguridad, instalaciones, etc.). ¿Tú crees que un fiscal va a formular denuncia penal contra la policía? No pues, ¡están condicionados!... Y como comprenderás, sin denuncia fiscal no hay sanción penal (comunicación personal, 18 de enero de 2017).

Este problema es reconocido también por el Coronel PNP Víctor Zanabria. En la entrevista en Lima (14 de agosto de 2018) él afirmó que para evitar que los policías sean juez y parte en una investigación por abuso de la fuerza policial, el caso se deriva a otra unidad policial: “la ley indica que el fiscal debe pasarlo a una unidad que no haya estado ahí en el problema”. En una comunicación complementaria por vía electrónica, el coronel precisó que hizo referencia al documento Directiva General. Ejercicio de la función fiscal en caso de uso de la fuerza directiva del ministerio público para las investigaciones de uso de la fuerza por parte de la Policía nacional del Perú, 003-2018-MP-FN, del Despacho de la Fiscalía de la Nación, de fecha 07 de junio de 2018. Este documento dice al pie de la letra que: “el fiscal deberá garantizar que durante las diligencias no participen como investigadores o similares, los policías investigados ni ningún otro miembro de la PNP que formó parte del operativo de la actuación policial”.

Un tema distinto a la impunidad es el de las Fuerzas armadas. Tanto en declaratoria de Estado de emergencia como en situaciones excepcionales⁴⁹, las Fuerzas armadas están autorizadas legalmente a participar en el control del orden público. En esas circunstancias la Policía nacional del Perú debe trabajar conjuntamente con las Fuerzas armadas frente a conflictos sociales. Esto me lleva a un punto central para entender el ejercicio del poder en la policía, ajeno a los tópicos decoloniales: las relaciones entre la policía y las Fuerzas armadas. En las normas peruanas se hacen diferentes equiparaciones entre policías y militares, tal como referí al iniciar este capítulo con la descripción constitucional de la Policía nacional del Perú. Estas equivalencias no se deben principalmente a los roles que cumplen dichas instituciones –la primera competente para la seguridad interna y las segundas para la seguridad externa–, pues ambas guardan diferencias sustanciales.

Las razones de la equiparación parecen de tipo histórico, relacionadas a las semejanzas y rivalidades entre policías y militares. Acha indica que las fuerzas policiales han tenido a las fuerzas armadas como ideal de organización e institución (2004, 152), mientras que Martínez Rianza sugiere que diferentes presidentes peruanos trataron desde inicios de la república de fortalecer un cuerpo que, sin formar parte de las Fuerzas armadas, se ocupe del orden público (1999, 210). En ese esfuerzo destacó el segundo gobierno de Leguía con la reforma policial de inicios del siglo XX, que utilicé como un caso ejemplificador de eurocentrismo. Otro ejemplo de la relación complicada entre policías y fuerzas armadas lo encontramos en la huelga policial del 5 febrero de 1975, durante un gobierno militar. Según anotaciones de Dargent y Ruiz, los sucesos de aquel día son considerados como un símbolo del maltrato militar a la policía: el detonante de la huelga habría sido una afrenta de un militar a un policía y ante la huelga policial “de brazos caídos” los militares doblegaron a los y las policías, con el resultado de veinticinco policías muertos (1997, 253).

Otros tópicos estructurales del ejercicio cotidiano del poder en la policía, aunque menos relevantes desde una mirada decolonial, son estos dos: por un lado, las relaciones entre policías y civiles en la conducción del sector interior, y por otro lado, la religiosidad policial. Cualquiera de estos tópicos podría ser abordado desde una mirada decolonial, aunque esta opción no suele hacer esfuerzos por comprenderlos. Un ejemplo interesante es el trabajo de un equipo de civiles encargado de generar cambios en la policía al inicio del siglo XXI. Bajo el liderazgo de aquel equipo se publicó el Informe de la

⁴⁹ Decreto legislativo 1095 del 01 de setiembre de 2010.

Comisión especial de reestructuración de la policía nacional del Perú (2002), que es un documento esencial para comprender a la PNP. Costa y Basombrió, dos civiles que lideraron esa experiencia, dieron cuenta de las dificultades que tuvieron (2004) en un sector acostumbrado a ministros policías o militares.

En cuanto a la religiosidad policial, destaco que la policía es una institución consagrada a Santa Rosa de Lima, que fue declarada oficialmente como su patrona (decreto Supremo N° 27-89-IN, publicado el 18 de septiembre de 1989). Asimismo, en las celebraciones por el día de la Policía nacional del Perú, así como en otros actos protocolares, suele estar presente un sacerdote católico, que oficia misa.

Conclusiones del capítulo: la policía como un servicio colonial y la paradoja de la no-parcialidad policial

He tratado de hacer una exploración marrón y decolonial a la Policía nacional del Perú para identificar los rastros de la colonialidad del poder. Esa exploración dio como resultado que la policía era (y es) un servicio colonial. La dependencia eurocéntrica se mantuvo incluso después de las guerras por la independencia y el fin del virreinato. La policía cumple aún un rol en la estructuración de un orden colonial, donde la discriminación étnico racial y de género es central, así como la sujeción de la institución a las reglas del capitalismo global y al mandato de dominar a la naturaleza. La capacidad explicativa de la opción decolonial es relevante, entonces, si queremos comprender a la institución policial. Más aún si nuestro foco de atención son los conflictos sociales.

Esta exploración marrón sobre la policía muestra que la actuación policial en conflictos sociales responde a patrones de colonialidad del poder, con el matiz de que por lo general las personas marrones o negras son las que dominan a otras personas de piel marrón o negra para proteger intereses prioritarios del mercado global.

Ahora bien, son varios los temas relativos a PNP y conflictos sociales que la opción decolonial no prioriza. Su atención a cuestiones vinculadas a la modernidad del Norte Global se desvía al momento de analizar otros elementos de la cotidianidad del ejercicio del poder, como espíritu de cuerpo, corrupción, relación con militares, etc. Sin embargo, debido a que la pregunta por la colonialidad del poder es una pregunta esencial, los temas no

priorizados del poder policial podrían también ser leídos en clave decolonial. En ese sentido, la mirada decolonial no pierde utilidad ni potencia. Pero, no tengo dudas, debe ser complementada con un análisis más detallado del ejercicio cotidiano del poder.

En consecuencia, la reclamada no-parcialidad de la policía está en cuestión. Si retomo lo desarrollado en el capítulo III sobre aproximación analítica, recordamos que según las leyes peruanas se reclama que la PNP actúe sin parcializarse. Haciendo un paralelo con la independencia, esto significa que la policía debe actuar respetando las normas y estar ajena a injerencias indebidas. Esto, como decía anteriormente, sería una paradoja, un contrasentido, puesto que las normas mismas no son independientes, sino que en ellas operaría la colonialidad del poder. A lo largo de este capítulo he planteado que la colonialidad del poder opera también institucionalmente en la Policía nacional del Perú. Eso complejiza la paradoja de la no-parcialidad: ni las normas serían independientes, ni tampoco lo es la institución policial.

Capítulo V

- Los licenciados y las licenciadas en derecho

Además de la policía, otros actores y otras actoras del sistema de justicia, protagonistas de los hechos y los casos derivadas de la protesta contra Las Bambas de septiembre de 2015 están relacionados al ejercicio profesional del derecho: me refiero a abogados y abogadas litigantes de ejercicio libre, de ONG, de oficio y de la procuraduría del estado, además de fiscales del Ministerio público y jueces y juezas del Poder judicial.

Debido a que estas profesiones tienen un tronco común (léase la licenciatura en derecho), este capítulo será una exploración marrón y decolonial en búsqueda de los rasgos de la colonialidad del poder en los licenciados y las licenciadas en derecho.

Rasgos generales de la colonialidad del poder

Raíces coloniales, continuidades y cambios

En la profesión legal parece latente la colonialidad del poder. Siguiendo la lógica de su cotidianidad, sugiero que licenciados y licenciadas en derecho reproducirían en sus actuaciones patrones coloniales, que se desarrollaron desde la conquista de América hasta la actualidad, bajo el ego colonizador y sus ideas ideales modernos/coloniales (como cristianizar, civilizar, traer la razón y el progreso, modernizar, etcétera).

Al contrario de lo que sucedía en las tierras que luego fueron llamadas América, al momento de la conquista la profesión legal estaba bastante extendida en los territorios de los conquistadores europeos. Como reseñó Honores, la explosión, el crecimiento estadístico y la importancia social de los abogados se dio con el surgimiento de los estados modernos europeos en los siglos XV y XVI. Estamos hablando de expertos jurídicos varones que fueron asociados a las labores de gobierno y administración judicial, así como al servicio de intereses de particulares (Honores 2003b, 432). Pereyra, al reseñar un texto de De Dios, describió de la siguiente manera el rol de los juristas durante la época de los Reyes Católicos, así como su privilegiada posición respecto del poder en la sociedad:

... [los juristas] encontraban un lugar fundamental en las nuevas instituciones de justicia y de gobierno impulsadas por los Reyes Católicos en su afán de fortalecer la monarquía. Representantes de estos participan así en diversos espacios tales como los corregimientos, las Audiencias, las Chancillerías, los Consejos (Consejo Real y Cámara de Castilla). Estos *letrados* acompañan el conjunto de reformas propuestas por la monarquía y se convierten en firmes aliados de la misma alcanzando una posición privilegiada y expectable dentro de la sociedad (Pereyra 2018, 245).

Paralelamente, en las tierras del Tawantinsuyo no existían los licenciados ni las licenciadas en derecho. La estructura social y estatal de aquella civilización, que había logrado dominar gran parte de los territorios americanos del sur, era ajena a la idea de un grupo de personas de élite, letradas, formadas en centros universitarios en el estudio de las leyes y la jurisprudencia del derecho canónico y el derecho romano, poseedoras de cierto poder jurídico sustentado en la lógica Modernidad/Colonialidad. Parafraseando a Barrientos diré que, en esas tierras, no se encontraba un estamento letrado, conocedor de la literatura jurídica, ocupado en oficios públicos vinculados al consejo del monarca y la jurisdicción real, en servicios al clero y que dominó un estilo judicial y notarial (1999, 110).

Si bien en el Tawantinsuyo la formación podía hacerse eventualmente fuera del grupo familiar, no se hacía en universidades, sino en el Yachay Wasi. Szemiński –siguiendo a Guaman Poma de Ayala– no mostró en su listado de funcionarios incaicos alguno que pueda equiparse específicamente a la idea del jurista de los reinos de la Corona de Castilla (2015, 20)⁵⁰.

Al igual como lo he sugerido respecto de la idea de policía, el concepto de jurista llegó a América en los barcos coloniales⁵¹. Como resulta evidente, dichos conceptos no fueron simplemente imitados, sino que en el traslado e

⁵⁰ Es difícil, además de impreciso, encontrar coincidencias entre actores y linajes del Tawantinsuyo y los juristas europeos. Las principales dificultades para ese ejercicio son dos. La primera radica en que la lógica Modernidad/Colonialidad no era propia del Tawantinsuyo. La segunda dificultad consiste en que la mirada jurídica al Tawantinsuyo se ha construido principalmente a partir de narraciones mediatizadas de personas formadas en una cultura de inspiración romanística, eurocéntrica: “todos los trabajos etno-históricos [sobre el Derecho Precolombino], (sic) son interpretaciones de los testimonios registrados después de la invasión española” (Olivero 1998, 101).

⁵¹ Dueñas utilizó un fraseo similar en el 2016 al hablar del derecho de posesión y usufructo:

El concepto de posesión y la noción de usufructo viajaron a América de la mano de las relaciones coloniales, permeando el universo de las relaciones sociales en las reducciones y los pueblos de indios que perduraron tras las fundaciones iniciales (Dueñas 2016, 139).

implantación en las tierras conquistadas se produjeron variantes. Danwerth sugirió que las instituciones y normas originarias de Europa se (re)producen en el “Nuevo Mundo” impactadas de alguna manera por las prácticas locales (2014, 326).

Desde el inicio de la dominación española, los juristas han tenido un rol central en el ejercicio del poder conquistador y colonial. En cuanto a la conquista, Leiva llegó a señalar que en casi todas las expediciones importantes había no solo soldados y sacerdotes, sino también letrados (2010, 435)⁵².

Un ejemplo temprano de licenciados en derecho en la colonia fue Polo Ondegardo y Zárate. De acuerdo a lo reseñado por Danwerth, Ondegardo y Zárate, nacido en Valladolid y jurista de la Universidad de Salamanca, llegó al Perú en 1544 y fue valorado por virreyes y clérigos hasta su muerte en 1575. A él le encargaron diferentes puestos jurisdiccionales, de gobierno, la elaboración de normas y además fue un destacado hombre de negocios (2014, 327). El licenciado Polo Ondegardo y Zárate no fue el único. Diversos estudios dieron cuenta, a lo largo de la colonia, de licenciados en derecho cercanos al poder moderno/colonial. Tal es el caso del polémico licenciado Juan de Matienzo, oidor de Charcas y asesor de un virrey del Perú (Leiva 2010), del licenciado Diego Álvarez de Toledo durante el siglo XVI (Lohmann 1969), del licenciado Tomás Durán, asesor del gobernador de Chile y de un virrey del Perú (Dougnaç 2018), y del obispo Feliciano de Vega, nacido en Lima, rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el siglo XVII (Barrientos 1999), entre otros.

Coincidentemente con su cercanía al poder real, juristas tanto en Europa como en América se adhirieron rápidamente a teorías que consolidaron la pertenencia de las tierras conquistadas a favor de los Reyes Católicos y la aplicación del derecho castellano en aquellos territorios. Juan Solórzano y Pereyra (1575-1655) y fray Gaspar Villaroel (1587-1665) desde el Virreinato del Perú fueron dos exponentes de esas convenientes teorías jurídicas, desarrolladas anteriormente por juristas de la península ibérica y de Panamá, como Francisco de Avilés, Juan García Gallego, Juan Bautista Valenzuela Velásquez y Francisco Carrasco del Saz (Barrientos 1999, 102-105).

⁵² Honores hizo la siguiente precisión, respecto de los primeros años de la conquista:

los abogados y procuradores estaban legalmente impedidos de ingresar a América, pero estas disposiciones fueron prontamente inobservadas. En realidad resultaron contradictorias en sí mismas con el proyecto colonizador que confiaba en el Derecho (de tradición romano-canónica) y en la ley como entes reguladores de la aventura colonial (2003b, 435).

Si bien la dominación moderna/colonial sustentada en el derecho y sus juristas era la regla durante el virreinato, se pueden identificar matices y contradicciones. Una de ellas se ejemplifica en Bartolomé De las Casas, sevillano, sacerdote, quien habría estudiado derecho en Salamanca y fue nombrado en 1516 “protector de indios” por el Cardenal Cisneros. De acuerdo a Dussel, “De las Casas permanecerá en la historia de la Modernidad como ... el primer crítico y el más radical escéptico de las pretensiones civilizadoras de dicha Modernidad” (Dussel 2005, 48). Él se enfrentó contra la deshumanización de los nativos americanos y defendió la tesis de que los y las indígenas debían ser tratados no solo dignamente, sino que podían hacer una “guerra justa” contra las pretensiones colonizadoras castellanas (Dussel 2005, 45). Sin embargo, la defensa de De Las Casas se movió dentro de los márgenes de lo moderno/colonial, ya que esgrimió la necesidad de un protectorado temporal y de cristianizar –sin violencia– a las personas no occidentales (Beuchot 1993, 5). Asimismo, coherente con su *locus* de enunciación, la fundamentación filosófica de De Las Casas fue de vertiente occidental: la escolástica y el humanismo renacentista (Beuchot 1993, 7-8). Más allá de eso, él fue una figura esencial en la lucha contra la exclusión étnico-racial y en pos de la dignidad de los habitantes originarios de América. Aunque pareciera que no puede decirse lo mismo respecto de su posición sobre la esclavitud de personas africanas⁵³.

Como es sabido, durante la colonia se instauraron dos repúblicas: una de españoles y otra de indios, que contaban con autoridades propias y estaban subordinadas a la corona española (De Trazegnies 2010, 664). A la par había contacto entre ambos regímenes, con claros beneficios para el grupo étnico-racial dominante:

Desde el lado español, hay una proyección sobre el lado indio basada en la necesidad de una administración común al menos a partir de un cierto nivel, el imperativo evangelizador que implica la difusión del cristianismo y la extirpación de idolatrías, la cobranza del tributo indígena, la utilización de mano de obra india. Desde el lado indio, el contacto con el lado español se busca para el desarrollo de actividades comerciales, como el abastecimiento local, la venta y transporte de productos (De Trazegnies 2010, 665).

⁵³ Esponera (2010), siguiendo a Pérez, sugirió que el cambio de Bartolomé De las Casas respecto de la esclavitud de negros y negras operó entre 1545 y 1547. Pérez alegó que a partir de esas fechas De las Casas dejó su desinformada complacencia y la reemplazó por una posición crítica contra la esclavitud de africanos y africanas.

En el marco de los dos regímenes, nobles indígenas también recurrieron a abogados para que los patrocinen en juicios, una estrategia de defensa relativamente exitosa ante el avasallamiento colonial (Honores 2003a). Entre los abogados de indígenas destacó el licenciado Francisco Falcón, quien en 1567 fue nombrado “representante de todos los indios” ante el segundo consejo provincial de Lima (Honores 2003a, 14). Frente esa situación, juristas y autoridades coloniales desarrollaron una estrategia para contrarrestar el poder del litigio indígena. El Virrey Toledo emitió ordenanzas entre 1572 y 1575 para regular las controversias indias y promovió jueces especiales de indios y un sistema público de asesoría y asistencia judicial, que acabó con la red privada de abogados y procuradores para la nobleza indígena (Honores 2003a, 18-20). El sistema iniciado por Toledo se extendió hasta el final del virreinato.

Esos ejemplos muestran que los juristas coloniales en América estuvieron ligados al poder colonizador. Incluso aquellos valiosos casos de juristas que apoyaron a los indígenas, subalternizados, fundamentaron su defensa desde la matriz filosófica y jurídica colonial.

Esa misma lógica moderna/colonial del poder legal parece presente también en las personas licenciadas en derecho de la República, en su expresión eurocéntrica/racista, patriarcal y de dominio de la naturaleza en un sistema mundo capitalista. Es decir, concluida la dependencia administrativa respecto de una potencia colonial europea en la década de los veinte en el siglo XIX, se mantendría vigente hasta nuestros días la colonialidad del poder en los y las juristas peruanas. En ese sentido, la cercanía de los licenciados y licenciadas en derecho a la cúspide del poder estatal no fue diferente a inicios de la República, mientras la carrera de derecho mantenía un estatus elitista.

En el devenir histórico republicano de los licenciados y las licenciadas en derecho resulta interesante revisar aquel capítulo de mediados del siglo XIX sobre los intentos de eliminar la defensa cautiva, es decir, la obligatoriedad de ser patrocinado por un abogado en un proceso judicial. En ese capítulo se muestra a los abogados como una élite blanca, masculina y citadina, que se resiste a la propuesta de eliminar la defensa cautiva mediante ataques racistas contra el parlamentario autor del proyecto, tildándolo de mulato (Whipple 2016, 136), a la par que se afirma que, de aprobarse la defensa libre, desaparecerían los abogados, lo que equivaldría a “acabar con la ilustración y entronizar el reinado de la ignorancia” (Whipple 2016, 136), es decir, atentar contra el proyecto moderno/colonial. Ciertamente, defender la obligatoriedad del abogado en el litigio era defender una gran cuota de poder moderno/colonial, que generaba dependencias clientelares entre

abogados, agentes informales y litigantes. La propuesta incomodaba aquellas redes de poder.

Con el devenir del siglo XX y el crecimiento del número de licenciados en derecho y del tamaño del aparato estatal, “los abogados se habrían distribuido en toda la estructura del estado” (Pérez Párdomo 2009, 13). De ese modo, el avance de la República trajo como novedad que las personas licenciadas en derecho tendrían que compartir más su poder en las altas esferas estatales, a la par que expandían su presencia en las oficinas del estado.

De acuerdo a referencias tomadas por Bilot y Whipple (2014, 482), en el virreinato del Perú hubo entre 150 y 200 abogados, número que se mantuvo en esos parámetros durante los primeros años de la república. Durante el siglo XX el número de abogados y abogadas creció sustantivamente. De acuerdo a cifras recopiladas por Bergoglio, mientras que en 1950 había 23 abogados y abogadas por cada 100 000 habitantes, en el 2002 había 250 abogados por cada 100 000 habitantes en el Perú (2007, 33). De esa manera, “el título de abogado ya no es suficiente para garantizar el acceso a las elites, principalmente políticas” (Bergoglio 2007, 13). En efecto, la profesión jurídica dejó de ser propiedad de una élite blanca masculina y se abrió a otros sectores sociales. Se podría decir metafóricamente que durante el siglo XX el color de la piel de los licenciados en derecho varió: tomó tonalidades del marrón y negro. Además se incorporaron mujeres: el género de los juristas también varió.

Sin embargo, la piel marrón de los licenciados y licenciadas en derecho y la incorporación de mujeres entre sus filas van a la par de lo que Pásara calificó como “agudo proceso de estratificación” entre los abogados y abogadas (2011, 43). Dicho proceso tendría como resultado que un pequeño grupo de profesionales:

atiende a los clientes mejor situados en la escala social mientras que el resto de abogados, pertenecientes a niveles decrecientes de preparación y competencia profesional, ofrecen sus servicios a la mayoría de la población, según tramos de su capacidad de pago (Pásara 2011, 43).

Eurocentrismo/racismo

La exacerbada admiración a los y las juristas por lo proveniente del Norte Global, sea de países de Europa occidental o de Estados Unidos de América, es una constante en la república. Dicho eurocentrismo fue graficado por

Ramos Núñez al comentar las reflexiones que planteó un viajero francés sobre su visita al Perú y Bolivia, las cuales coincidían con la opinión de la élite nacional en el Sur Global. Él se refiere al código civil de la Confederación Peruano-Boliviana (similar al código civil napoleónico):

Las reflexiones del viajero francés trasuntan una idea de progreso que era compartida por los extranjeros y por aquellos hijos del país que entonces constituían la élite política y cultural: las legislaciones modernas, bajo la forma de códigos básicos, facilitan el desarrollo y dan libre curso a la prosperidad. El relato ofrece la imagen emblemática de un código moderno en tierras inhóspitas, habitadas mayoritariamente por indígenas. Nada parecía mejor al joven vizconde que adoptar el *Code* napoleónico, para que así estas tierras alcanzaran un nivel semejante al logrado por su país (Ramos Núñez 2005, 33).

La palpable influencia de normas jurídicas del Norte Global en el Sur, como manifestación del eurocentrismo, es un fenómeno común en el Perú. Más aún si en la licenciatura de derecho se repite acríticamente que el derecho peruano es parte de la tradición jurídica romano-germánica (Rubio 2011, 114). Debido al eurocentrismo, ciertos países de Europa y Norteamérica están legitimados para producir conocimiento jurídico considerado válido, mientras que el Perú, desde su posición periférica, es receptor de las teorías producidas en el centro.

Esta admiración excesiva por la epistemología del Norte Global está presente en las diferentes ramas del derecho y los y las juristas se encargan de reproducirla al confeccionar las constituciones y códigos teniendo como un referente entronizado al derecho producido en el Norte Global.

En materia constitucional –lo señalé en el capítulo sobre policía–, las constituciones americanas fueron tributarias de la constitución de Cádiz y de su par estadounidense. En el campo penal peruano, el estudio de Hurtado Pozo sugirió que el proyecto de código penal de Vidaurre presentado en 1828 al parlamento peruano era tributario de la filosofía francesa liberal, el código penal de Santa Cruz estuvo inspirado por el código español de 1822, el código penal de 1863 era tributario también de su par español y el código penal de 1924 tuvo como fuentes las siguientes: en mayor medida las normas penales de Suiza, Italia y Argentina y en menor medida de Uruguay, Holanda y Suecia (1979, 13-24).

En el campo civil esto no fue diferente. Ramos Núñez indicó que el primer código civil peruano tuvo entre sus fuentes al derecho castellano y al código civil francés, mientras que el código civil de 1936 era de inspiración

alemana y suiza (2011, 43). En años más recientes, Roger Merino advirtió sobre una entusiasta recepción del derecho estadounidense en el derecho civil peruano, de la mano con la expansión económica neoliberal y su ideología jurídica conocida como Análisis económico del derecho (2008). Entre los teóricos y las teóricas de derecho procesal civil peruano es palpable la influencia de juristas italianos, como por ejemplo Giuseppe Chiovenda, Francesco Carnelutti o Piero Calamandrei. El “itinerario de viaje” del primero desde el Norte Global a América, particularmente a Argentina, ha sido estudiado por Levaggi (2009).

En lo penal, Hurtado Pozo (1979, 15) recogió una anotación enviada por el licenciado en derecho José Simeón Tejada al Parlamento con la remisión del proyecto de código penal, en 1859, que graficó la exacerbada admiración al derecho del Norte Global entre los abogados autores de la norma:

el código español ha servido de una luminosa guía en este trabajo, y la comisión juzga propio de su sinceridad rendirle aquí el homenaje debido, confesando que después de meditados estudios ha creído encontrar en sus disposiciones los más saludables principios y las mejores indicaciones de la ciencia... [y en razón a que] estando las actuales costumbres de los peruanos vaciadas en los moldes imperecederos de las leyes y del idioma de Castilla, no era posible alejar nuestro proyecto de aquellas acertadas disposiciones.

Lo descrito es precisamente el drama de la creación de normas abanderada por licenciados y licenciadas en derecho en la historia del Perú: el derecho se crea desde una perspectiva eurocéntrica, sin tener en cuenta que el país no encuadra plenamente en categorías analíticas propias de las ciencias del Norte Global. Este evidente desfase es usualmente omitido. Frente a ello, Armando Guevara concatenó premisas que deberían forma parte del ABC de cualquier abogado y abogada y que, por el contrario, habitualmente están ausentes del análisis jurídico: no existe el Estado-nación, la respuesta oficial del estado suele ser negar la compleja diversidad local y la complejidad de la realidad es abrumadora (2001, 11-12). Siguiendo su análisis, Guevara consideró que en el Perú, a partir de esas circunstancias, “no hay condiciones sociales, económicas y culturales para que el derecho estatal opere según sus propios postulados” (2001, 17).

Por otra parte, el racismo –como contracara del eurocentrismo– se advierte también en la producción de los licenciados y las licenciadas en derecho americanas. Ramos Núñez nos hace notar que el código civil de

Santa Cruz solo tenía un artículo que atendía al mundo indígena, mientras que el código civil de 1852 no contaba siquiera con uno.

El único artículo del Código Civil confederado que atiende al mundo indígena es el 467, que regula el testamento especial otorgado por los *naturales*, a quienes se concede el privilegio de testar por palabra o por escrito con la sola presencia de dos testigos vecinos. La realidad rural andina, tan diferente a los moldes trazados en los gabinetes de los letrados, no obtuvo más que un retrato bucólico e indolente. Por su parte, el Código peruano de 1852 no trae una sola norma en que aluda a los indios o a sus usos o costumbres. Semejante conducta, que puede ser tachada como un caso ejemplar de esquizofrenia jurídica —si se atiende a la densidad demográfica aborígen—, solo se explica por las convicciones ideológicas de los legisladores (Ramos Núñez 2005, 35).

Aquellas convicciones ideológicas son precisamente las que se hacen presente al crear derecho, pues ninguna producción de conocimiento es neutral. En este caso, los licenciados y las licenciadas en derecho reproducen y actualizan dependencias ideológicas dentro de la matriz de colonialidad del poder.

Un ejemplo impresionante del racismo en las normas jurídicas creadas por licenciados en derecho se halla en el código penal de 1924. En los artículos 44 y 45⁵⁴ de dicha norma se usaron términos, como salvajes, indígenas semicivilizados o degradados por el alcoholismo y la servidumbre, para referirse a personas de piel marrón no-occidentalizadas, a la par que autorizó que aquellas personas no cumplan su pena en la cárcel, sino en

⁵⁴ Artículo 44.- Tratándose de delitos perpetrados por salvajes, los jueces tendrán en cuenta su condición especial, y podrán sustituir las penas penitenciaria y de prisión por la colocación en una colonia penal agrícola, por tiempo indeterminado que no excederá de veinte años.

Cumplidos dos tercios del tiempo que según ley correspondería al delito si hubiere sido cometido por un hombre civilizado, podrá el delincuente obtener libertad condicional si su asimilación a la vida civilizada y su moralidad lo hacen apto para conducirse. En caso contrario, continuará en la colonia hasta que se halle en situación o hasta el vencimiento de los veinte años.

Un reglamento del poder ejecutivo determinará las condiciones de vida de los salvajes colocados en colonia penal, que serán organizados en el propósito de adaptarlos en el menor tiempo posible al medio jurídico del país.

Artículo 45.- Tratándose de delitos perpetrados por indígenas semicivilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo, los jueces tendrán en cuenta su desarrollo mental, su grado de cultura y sus costumbres y procederán a reprimirlos, prudencialmente conforme a las reglas del artículo 90. Podrán asimismo, en estos casos, sustituir las penas de penitenciaria y de relegación por la colocación en una colonia penal agrícola por tiempo indeterminado no mayor que el correspondiente al delito, señalando el plazo especial en que el condenado estará autorizado a obtener libertad condicional con arreglo al título VII. Podrán también reemplazar la pena de prisión según el procedimiento permitido por el artículo 42.

colonias penales agrícolas. Para más inri, según el artículo 44, los “salvajes” podían librarse de la pena si se civilizaban. En este punto no podría ser más clara la incorporación del mensaje de la Modernidad/Colonialidad en la ley penal que rigió hasta 1991 en el Perú: el sujeto indígena de piel marrón alcanza la libertad si se adecúa al modo de vida calificado como civilizado según los parámetros del Norte Global.

El código penal de 1991, aprobado por Decreto legislativo 635, pretendió hacerse cargo de la diferenciación racista de la norma antecesora y la derogó. Sin embargo, en lugar de construir una legislación penal permeable a los valores de los grupos étnicos marrones y no-marrones de la sociedad peruana, mantuvo –como planteó Meini– una perspectiva racista (Villavicencio y Meini 2016, 54-55). Los licenciados en derecho autores del código penal, quizá conscientes de que formaban parte de una narrativa occidentalizada, abrieron la puerta para liberar de responsabilidad a algún indígena que cometiese delito, alegando la existencia de un “error de comprensión culturalmente condicionado”⁵⁵.

El racismo y la exclusión no eran privativos de la producción de normas penales de los licenciados en derecho. Manuel Marzal calificó a la constitución peruana de 1979 como adherida al indigenismo moderno, el cual propugnó que las sociedades y culturas indígenas debían integrarse a la sociedad nacional, conservando ciertas particularidades propias como la lengua, vestimenta, arte, formas de organización social, etc. (1981, 109). Para arribar a ese convencimiento analizó de qué manera los ideólogos de las principales fuerzas políticas representadas en la asamblea constituyente se adhirieron a la meta integracionista (Partido aprista peruano, Partido popular cristiano, la izquierda marxista) (1981, 110-111).

Años más tarde, la constitución de 1993 no planteó cambios sustanciales y continuó la adhesión constitucional al indigenismo moderno integracionista. Las disposiciones a favor de la diversidad cultural protegían ciertas particularidades de las comunidades campesinas y nativas y pueblos originarios, pero siguió la lógica integracionista. Esto tiene sentido, si consideramos que la constitución no fue producto de un poder constituyente democrático y pluricultural donde estaban representadas las diferentes identidades de género, ni mucho menos sectores étnicos. Por el contrario, la

⁵⁵ Artículo 15.- Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

propuesta de constitución fue redactada por una comisión de dieciocho personas (entre titulares y accesitarios), de las cuales la mitad eran licenciados o licenciadas en derecho, solo dos eran mujeres y ninguno representante de algún pueblo indígena. Me refiero a la Comisión de constitución y reglamento del paradójicamente llamado Congreso constituyente democrático.

La discriminación en los procesos constituyentes parece ser la regla en América Latina. Sin ir muy lejos, Grez argumentó que en Chile ningún texto constitucional ha sido producido a través de procesos constituyentes, sino que “han sido elaborados y aprobados por pequeñas minorías, en contextos de ciudadanía restringida o como resultado de imposiciones de la fuerza armada” (2009). Por su parte, Noguera y Navas retomaron la crítica de que el constituyente ecuatoriano del 2008 restringió de sobremanera la apertura que había mostrado en la primera fase de producción del texto constitucional (2016, 80-81).

El silenciamiento de la voz de las organizaciones indígenas en la producción de normas fue el reclamo de diversos colectivos cuando, en el 2008, el gobierno peruano adecuó la legislación nacional a las exigencias del tratado de libre comercio con Estados Unidos de América. Aquella adecuación normativa, en la que activamente participaron juristas, estuvo compuesta por alrededor de un centenar de decretos supremos y fue calificada críticamente por Merino como el punto más alto del proceso de *americanización del derecho peruano* (2008, 2), a la par que Manacés y Gómez resaltaron que el paquete de normas, visto como un conjunto, estuvo orientado a “colocar en el mercado cuanto recurso sea comercializable dentro de un modelo neoliberal extremo” (2013, 46).

Entre esas normas, aprobadas sin un proceso participativo de consulta a las organizaciones indígenas, estuvo el decreto legislativo 1015, el cual flexibilizó las reglas jurídicas para que las comunidades campesinas y nativas de la sierra y selva transfieran su propiedad. El trasfondo de dicha modificación era que la propiedad de las tierras indígenas se aproximase, jurídicamente, al concepto liberal de propiedad privada. En respuesta, el reclamo social contra la norma fue tan fuerte que el gobierno tuvo que retroceder y la modificó. En esa oportunidad, la violencia racista del derecho derivada de la adecuación normativa al mencionado tratado de libre comercio no cobró vidas, pero sí lo hizo algunos meses después, con ocasión de la gran movilización de los pueblos Awajun, Wampis, Achuar, Yine, Asháninkas, Yaneshas, Shawi, Kichwa, Cocama, Matsés, Machiguenga y de organizaciones indígenas, de la sociedad civil y colonos y colonas. El 05 de

junio de 2009, tras meses de frustrantes mesas de negociación para que los decretos legislativos sean sometidos a la consulta previa (regulada por el Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo), indígenas, colonos, colonas y policías se enfrentaron cerca de la ciudad de Bagua, con el resultado de alrededor de una treintena de personas fallecidas.

Ahora bien, la discriminación jurídica no opera solo respecto de aquellos colectivos señalados como indígenas: los licenciados y las licenciadas en derecho también mostraron desinterés para comprender la diversidad en el derecho, a pesar de que esa diversidad no sea ajena, sino próxima. Me refiero a la diversidad jurídica mestiza y urbana. Gálvez, que hizo un balance de cincuenta años de estudios sobre pluralismo jurídico en el Perú (1964-2013), identificó un grupo de investigaciones dedicadas a barrios periféricos en la costa central. Lamentablemente el número de trabajos recopilados en ese medio siglo es bajo, no llegan ni a ocho (2016, 93)⁵⁶.

Por otra parte, a partir de una toma de conciencia del racismo como un problema social importante en el Perú, licenciados y licenciadas en derecho han producido algunas normas que lo combaten. En esa dirección se pueden contar ordenanzas municipales y regionales que prohíben la discriminación, así como también el código de protección y defensa del consumidor y al código penal. Sin embargo, sobre el control penal al racismo, Wilfredo Ardito sostuvo que no hay denuncias ni condenas por ese delito (entrevista telefónica del 06 de febrero de 2019). Asimismo, Ardito consideró que el racismo indirecto del derecho se manifiesta, por ejemplo, en la emisión de normas en castellano y no en los otros idiomas hablados en el país.

Patriarcado

La producción de los licenciados y las licenciadas en derecho no solo está impregnada por el racismo, sino también por el machismo. Como lo recordó Mantilla, la perspectiva de género nos permite identificar el impacto diferenciado de normas jurídicas sobre las personas y así evitar la discriminación y exclusión (2013, 133).

En ese sentido, no extraña –como me lo hizo notar Fernando Del Mastro– que las comisiones para reformar los códigos estén compuestas casi

⁵⁶ Los trabajos citados por Aníbal Gálvez (2016, 93) se agrupan entorno a dos ejes: 1. Administración de justicia en conflictos por lotes: Desco 1977, Iturregui y Price 1982, Arce 1990, Revilla y Price 1992, y Calderón 1993; 2. Protección frente a la delincuencia: De Soto 1989 y Castillo 1993.

exclusivamente por licenciados en derecho varones. Tal como fue publicado en el diario oficial El Peruano, el 19 de octubre de 2016 se conformó una comisión de expertos para reformar el código civil y otra para reformar el código penal. El Ministerio de justicia y derechos humanos convocó a dieciséis personas para conformar estas comisiones. Solo una de ellas era mujer y ninguna persona provenía de sectores activos en la defensa de derechos LGTBIQ.

Por otra parte, Rocío Villanueva sugirió que a lo largo de la historia republicana el sistema jurídico no ha respetado la autonomía de las mujeres y que ellas han sido objeto de normas legales que han dificultado o impedido que sean dueñas de su destino (1997, 488). Villanueva exploró la legislación peruana desde la perspectiva de género y encontró normas que directamente reforzaban roles y modelos de virtud personal⁵⁷ y otras que lo hacían indirectamente⁵⁸ (1997, 489-491).

Capitalismo

Las relaciones entre capitalismo y los licenciados y las licenciadas en derecho –referidas en diferentes partes de este capítulo– resultan más evidentes si se abordan desde dos situaciones emblemáticas: la neoliberalización de los años noventa y las prácticas del siglo XXI que cuestionan la lógica extractiva capitalista.

La neoliberalización producida en los años noventa en el Perú necesitó de los licenciados y las licenciadas en derecho. La teoría y práctica de juristas cumplió un papel fundamental en la legitimación del proyecto neoliberal, que enfatizó en la cultura jurídica nacional la opción preferencial por garantizar el libre mercado, los derechos de propiedad y los contratos, a la par que restó importancia a la desigualdad y la exclusión social (González 2015, 76): “los grandes estudios de abogados buscaron optimizar sus servicios para lograr que el ordenamiento legal sirviera a los fines de las reformas económicas” (González 2015, 76).

Sobre el segundo tema, Saldaña y Portocarrero afirmaron que el derecho en el Perú es violento contra las personas que participan de protestas

⁵⁷ Artículo 546 del código penal de 1863.- La mujer que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de seis meses.

⁵⁸ Artículo 201 del código penal de 1924.- Será reprimido con prisión no mayor de dos años, el que sedujera y tuviere el acto carnal con una joven de conducta irreprochable de más de catorce años y menos de dieciocho.

sociales, puesto que se autoriza la violación de los derechos humanos de manifestantes (2017, 314), ya que ellos y ellas desafían la autoridad del estado al cuestionar el modelo económico extractivo (2017, 315). La violencia del derecho contra manifestantes operó legalmente de diversas maneras: mediante la ampliación de situaciones que habilitan la intervención de las fuerzas armadas en temas de orden público (decreto legislativo 1095); a causa de la impunidad que la llamada ley de licencia para matar permitía⁵⁹; a través de los convenios remunerados entre la policía y las empresas mineras; mediante la flexibilización de estándares producidos por los cambios en las normas policiales internas; y, finalmente, por la radicalización de las unidades policiales antiterroristas que se hicieron presentes en conflictos sociales (Saldaña y Portocarrero 2017, 320-328).

Adicionalmente, tal como sugieren estos autores, la violencia del derecho en defensa del capitalismo toma partido por el uso excesivo de la figura de los estados de emergencia, el endurecimiento de las leyes penales relativas al orden público durante el boom económico (2001 al 2014) y la flexibilización de las garantías del debido proceso penal (2017, 329-340). Por otra parte, la ideología neoliberal en el derecho y en sus juristas se hizo presente en el debate sobre las medidas cautelares, generando restricciones para que comunidades, líderes, ambientalistas o cualquier otro colectivo pudiera frenar ciertos proyectos de inversión a través de medidas cautelares, aun cuando sea inminente y real la violación de derechos fundamentales (Bazán 2011).

Dominio sobre la naturaleza

En cuanto a la concepción moderna/colonial del ser humano como encargado de dominar y transformar la naturaleza, se puede decir que los y las juristas han hecho eco de esta propuesta. En el derecho peruano solo son sujetos de derechos los seres humanos o los colectivos de seres humanos (concebido, empresas, sociedades de gananciales o el estado). A pesar de que en América Latina hay un fuerte debate sobre la naturaleza como sujeto de derechos, en el Perú dicha idea no ha penetrado en la concepción moderna/colonial imperante.

La lógica de que la naturaleza sea sujeto de derechos rompe con la idea moderna de que el ser humano es el centro de la naturaleza y le obliga a

⁵⁹ Ley 30151 del 13 de enero de 2014. Un análisis de la ley puede encontrarse en Bazán 2014.

compartir esa posición jurídica con otros seres. Siguiendo la lógica colonial/moderna, en el Perú las normas de derecho ambiental tienen como elemento central el derecho a un medioambiente sano y equilibrado, del cual el ser humano es titular.

Puntos ciegos de la opción decolonial

La mirada decolonial soslaya –al igual que en el caso de la policía– otro tema propio del ejercicio del poder de los licenciados y las licenciadas en derecho: la corrupción. La corrupción es un tema que ha sido tratado en diferentes diagnósticos y planes de reforma de la justicia en el Perú. Por ejemplo, el Plan nacional de la comisión especial para la reforma integral de la administración de justicia identificó como posibles vías mediante las cuales los abogados y abogadas corrompen, las siguientes: “(i) estudios o bufetes vinculados a jueces y auxiliares de justicia, (ii) jueces que patrocinan por interpósita persona” (CERIAJUS 2003, 50). Por su parte, Pásara abordó las representaciones sobre la corrupción de las personas abogadas de Lima en obras literarias y también lo hizo a partir de grupos focales con magistrados, magistradas, abogados y abogadas, entrevistas a presos y encuestas de opinión (2005, 74-79). Además, constató cuantitativamente la ineficiencia control ético disciplinario del Colegio de Abogados de Lima (2005, 83).

La Defensoría del pueblo señaló que la corrupción de los jueces y las juezas solo es posible por la acción de otras personas involucradas, como los abogados y las abogadas, y cuestionó el impacto de los cursos de ética en las facultades de derecho, así como los controles de los colegios de abogados (2006, 78-79). Con mayor detalle, las prácticas de corrupción abogadil han sido estudiadas etnográficamente por Mujica (2011) y Quiñones (2018). Más allá del uso corrupto del derecho, organizaciones criminales utilizaron su conocimiento experto del derecho y del funcionamiento del sistema de justicia para cometer delitos. Se trató del uso criminal del derecho.

Colectivos específicos de abogados y abogadas

En lo que respecta a los licenciados y las licenciadas en derecho que participaron en conflictos sociales, y especialmente en el conflicto de Las Bambas, me referiré brevemente a la procuraduría del estado, a litigantes privados (en particular los relacionados con el movimiento de derechos humanos) y a la defensoría de oficio.

El primer asunto a considerar tiene que ver con el papel de los abogados y las abogadas del estado, específicamente de la procuraduría de orden público, que es parte del Sistema administrativo de defensa jurídica del estado. Según el artículo 47 de la constitución, los procuradores y las procuradoras públicas se encargan de la defensa de los intereses del estado. A nivel del Ejecutivo se organizan en procuradurías, dentro las cuales están las procuradurías especializadas para delitos que alta lesividad o materias que requieren una atención especial y prioritaria, entre ellas orden público (artículo 25.4.d del decreto legislativo 1326 del 06 de enero de 2017).

Dicha procuraduría, compuesta por licenciados y licenciadas en derecho y vinculada al Ministerio del interior, ha participado también en la lógica de criminalizar la protesta social. Muestra de esto son las denuncias penales preventivas solicitadas por la procuraduría al Ministerio público en contra de las personas que organizan una marcha, a fin de que no se vayan a cometer futuros delitos en el ejercicio del derecho a la protesta. Una denuncia como esa fue recibida, por ejemplo, por el presidente de la Confederación General de Trabajadores del Perú al organizar una marcha en el 2012 (Lovatón y Bazán 2012, 42) y el presidente de la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica del Perú y otros defensores y defensoras de derechos humanos en el 2014 en las llamadas marchas Pulpín.

Por otra parte, los y las participantes en conflictos sociales ejercen su defensa jurídica mediante abogados y abogadas del movimiento de derechos humanos, de defensa privada o de oficio. El movimiento de derechos humanos en el Perú tiene una larga trayectoria de más de cuatro décadas vinculadas a la promoción de derechos y defensa de la democracia (Comisedh 2009, 17) y ha realizado acciones durante épocas muy difíciles de la historia reciente del Perú, como el conflicto armado interno y el autoritarismo fujimorista y la transición democrática. Con esa trayectoria, el movimiento de derechos humanos patrocina a organizaciones y personas en conflictos sociales, especialmente a aquellas que, acusadas injustamente, no cuentan con recursos para contratar abogados o abogadas privadas y cuyos casos pueden generar líneas jurisprudenciales que sirvan para encontrar justicia en otros casos similares.

Finalmente, los abogados y las abogadas de oficio. Aquellas personas que no cuentan con defensa privada en juicios penales serán defendidas gratuitamente por un equipo legal que depende del Ministerio de justicia y derechos humanos. Luis Pásara afirmó sobre la defensa legal gratuita en América Latina que esta, salvo en Chile y Costa Rica, tiene sobrecarga y bajos niveles de oferta y de calidad (Pásara 2014, 62).

Esta sería la situación también en el Perú. Según el Comité Internacional de la Cruz Roja (2005), el servicio nacional de defensa de oficio no podía darse abasto para la cantidad de personas que requerían de sus servicios, contaba con una estructura que dificultaba el seguimiento de los casos a través de las dependencias policiales e instancias judiciales y realizaba su trabajo en condiciones laborales y materiales precarias, de manera tal que su participación en los juicios solía ser solo una garantía formal para que los casos avancen y no una defensa real de los acusados e investigados. Probablemente la falta de abogados y abogadas de oficio y su mala imagen derive en que incluso en zonas con altos niveles de pobreza, denunciante por violación opten por abogados privados, descartando la defensa gratuita brindada por el estado (Hernández 2011, 190).

Conclusiones del capítulo: los licenciados y licenciadas en derecho como guardianes legales de la Modernidad/Colonialidad

A lo largo de este capítulo he sugerido que los licenciados y licenciadas en derecho reproducen la lógica Modernidad/Colonialidad. Llegados al Sur Global en los barcos coloniales, resguardaron con su conocimiento y práctica jurídica el poder de la metrópoli sobre las tierras conquistadas. Desde su posición de poder fueron los blancos varones quienes fungían de guardianes legales del poder colonial.

Con el paso del tiempo y la llegada de la república, el color de la piel y el género de los licenciados en derecho varió, a la par que tuvieron que compartir su poder en la cúspide y difuminarlo en las oficinas estatales. Su nuevo color de piel marrón no fue óbice para que los licenciados y las licenciadas en derecho siguieran siendo guardianes legales de la colonialidad del poder. Mediante sus prácticas, ellos y ellas refuerzan valores relacionados con el eurocentrismo, racismo, machismo y la concepción de estar encargados de dominar a la naturaleza en medio de una economía capitalista mundial de la Modernidad/Colonialidad.

Son precisamente esos y esas juristas de ideología moderna/colonial quienes se encargarán de crear derecho y posteriormente aplicarlo. En ese sentido, la dependencia de los abogados y las abogadas y la parcialidad del derecho han sido puestos en evidencia en este capítulo. Ni los ni las juristas ni el derecho son independientes.

Por otra parte, el análisis decolonial no basta (nuevamente) para entender el ejercicio del poder de los abogados y las abogadas de piel marrón en la periferia de un mundo moderno/colonial. Si bien la capacidad explicativa de la opción decolonial es válida y útil para evidenciar problemas relevantes, hay temas que son dejados fuera del análisis y que también son importantes.

Capítulo VI

- El Poder judicial y el Ministerio público

El Poder judicial y el Ministerio público son dos instituciones estatales dedicadas especialmente a las labores de impartir justicia. Ambas están emparentadas y se complementan en esa tarea. En la medida que ensayo una mirada actual sobre el ejercicio del poder moderno/colonial, pero considerando continuidades históricas, trataré conjuntamente en este capítulo al Poder judicial y Ministerio público y formularé análisis particulares de cada institución cuando sea posible.

Las personas juezas del Poder judicial y los y las fiscales del Ministerio público son licenciados o licenciadas en derecho. Es un requisito serlo según la ley de la carrera judicial y la ley de la carrera fiscal, respectivamente. Por eso, las reflexiones planteadas en el capítulo anterior son válidas para comprender el ejercicio del poder en la judicatura y fiscalía. Sin embargo, la Modernidad/Colonialidad tanto en el Poder judicial como en el Ministerio público muestran rasgos propios relacionados con el rol que cada institución ejerce en el diseño del estado peruano.

Siguiendo modelos del Norte Global, el Poder judicial ocupa un lugar primordial en la división del poder público del estado peruano. En el artículo 138 de la constitución se sostiene que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y a las leyes.” Administrar o impartir justicia se traduce, siguiendo la normatividad peruana, en que los jueces y las juezas, como actores y actoras del sistema de justicia, son competentes al menos para los siguientes actos⁶⁰:

⁶⁰ Este listado se inspira en Justicia Viva 2003, 21. En aquel texto Abraham Siles Vallejos escribió:

El ejercicio de la potestad jurisdiccional –o potestad de “administrar justicia”, como la llama la actual Constitución peruana (artículo 138, párrafo 1)– comprende al menos los siguientes actos: 1. La tutela de los derechos fundamentales. 2. La tutela de los derechos ordinarios e intereses legítimos. 3. La sanción de los delitos. 4. El control de la legalidad de la actuación de las autoridades administrativas. 5. El control de la constitucionalidad y la legalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria. 6. El control difuso de la constitucionalidad de las leyes y normas con rango de ley.

- sancionar delitos, faltas, contravenciones e infracciones;
- solucionar conflictos jurídicos y declarar derechos;
- tutelar derechos humanos y reglas constitucionales;
- controlar la legalidad de la actuación administrativa estatal;
- controlar la constitucionalidad y legalidad de las normas jurídicas.

En la constitución se dedica un capítulo al Poder judicial y en otras partes de ese texto también se ubican normas sobre dicho poder del Estado. En aquel capítulo constitucional se hace referencia, además del ya transcrito artículo 138, a las reglas con que deben actuar los jueces y las juezas, como la independencia, imparcialidad, el respeto al debido proceso, gratuidad, exclusividad, entre otros (artículo 139), a la pena de muerte (artículo 140), al rol de la corte suprema (artículo 141), a la prohibición de control de las decisiones del Jurado nacional de elecciones y de la Junta nacional de justicia (artículo 142), a la repartición de funciones jurisdiccionales, de gobierno y de administración entre los órganos del Poder judicial (artículo 143 y 144), al presupuesto institucional (artículo 145), a los derechos de los jueces y las juezas (artículo 146) y a los requisitos para acceder al cargo (artículo 147), entre otros.

Por otra parte, el Ministerio público es la institución del sistema de justicia integrada principalmente por fiscales. De acuerdo a la constitución política del país, este órgano tiene autonomía respecto de otros poderes y órganos del estado, al punto que los y las fiscales supremas eligen al o a la Fiscal de la nación cada dos años (artículo 158) y sustentan su proyecto de presupuesto ante el congreso (artículo 80 y 160). A pesar de esa autonomía, los y las fiscales suelen ser equiparadas con los jueces y las juezas. La constitución informa que ambos están sujetos y sujetas a las mismas obligaciones e incompatibilidades y tienen los mismos derechos (artículo 158). Además ambos tienen prohibido participar en política, sindicalizarse y hacer huelga (artículo 153).

Según la norma constitucional, las funciones de los y las fiscales del Ministerio público son las siguientes: 1. Ejercer la legitimidad procesal en defensa de la legalidad y de intereses públicos, 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia, 3. Representar a la sociedad en procesos judiciales, 4. Conducir la investigación del delito en coordinación con la policía, 5. Ejercer la acción penal, 6. Emitir dictámenes previos y 7. Dar cuenta de los vacíos y o defectos de la legislación y proponer proyectos de ley (artículo 159), así como plantear demandas de

inconstitucionalidad (artículo 203). Además, el Ministerio Público se engarza con otras instituciones del estado peruano, como el Jurado nacional de elecciones, cuyo consejo directivo está compuesto por un o una fiscal suprema (artículo 179), o con la Junta nacional de justicia, cuyas funciones eran anteriormente ejercidas por el Consejo nacional de la magistratura (artículo 155).

Por otra parte, los y las constituyentes optaron por crear un órgano externo al Poder judicial y al Ministerio público encargado de gestionar ejes centrales de la carrera judicial y fiscal, bajo la lógica de que ambos grupos de agentes son relativamente equiparables. De esa manera, la Junta nacional de justicia selecciona, nombra, ratifica y sanciona jueces, juezas y fiscales de todos los niveles. Sin embargo, la formación y capacitación de jueces, juezas y fiscales corre a cargo de la Academia de la magistratura, que es un órgano adscrito al Poder judicial.

Las personas juezas del Poder judicial y los y las fiscales del Ministerio público se relacionan en sus funciones de impartir justicia a través de procesos para sancionar delitos, aunque no exclusivamente en ellos. El o la fiscal participa también en procesos de familia, procesos civiles y procesos contencioso administrativos.

En concordancia con el Código Procesal Penal del 2004, el o la fiscal asume la posición de defender los intereses de la sociedad en las causas penales. Desde esa posición, esa persona es clave para el desenvolvimiento de la justicia penal, puesto que se encarga de dirigir la investigación, es titular de la acción penal (léase, solicita al juez iniciar un proceso penal) y litiga dicho proceso para llevarlo a buen fin. De ese modo, el Ministerio público es imprescindible en la cadena procesal para sancionar delitos.

Rasgos generales de la colonialidad del poder entre jueces, juezas y fiscales

Raíces coloniales, continuidades y cambios

Al igual que en los casos de la policía y los licenciados y las licenciadas en derecho, las instituciones del sistema de justicia llegaron a América en los barcos coloniales como forma de organización del poder moderno/colonial.

Entre los siglos XIII al XV, previos a la colonia, se forjó en los reinos de Castilla una manera de administrar justicia, entendida como una facultad amplia y delegada del monarca, a través de audiencias, oidores y otros

órganos (Pérez 1975), que sería el antecedente inmediato del modelo utilizado en América. En ese sentido, López sostuvo que: “A partir del esquema jurídico hispánico se organizó la administración de justicia para América, la cual se modificó dadas las circunstancias americanas, distintas a la realidad castellana, sin perder por ello su esencia originaria” (López 2010, 523).

Se trató de un modelo que entrelazaba indivisiblemente la tarea de reinar junto con la de juzgar y que podría ser resumido en la siguiente afirmación: “el monarca es ante todo juez, garantía de justicia” (López 2010, 519). En ese sentido, De la Puente –ya refiriéndose a las prácticas de justicia en América– recordó que las audiencias tenían funciones jurisdiccionales, pero que eran sobre todo instituciones importantes en lo administrativo, a la sazón de que no operaba la distinción jurídica liberal entre las funciones del juez y del gobernante (2014, 238). Los jueces de las audiencias administraban justicia, tal como si fueran el propio rey. De ahí que su legitimidad no estuviese en la aplicación del derecho, sino en la persona que resuelve (De la Puente 2014, 239-240).

Por su parte, como ya se ha señalado en el capítulo anterior, en los territorios del Tawantinsuyo la función de los juristas no era conocida. Existían funcionarios públicos o más bien grupos familiares hereditarios que ostentaban tareas de justicia. Aunque reitero que es impreciso hacer comparaciones, puesto que la conquista produjo un quiebre con la incorporación de la lógica de la Modernidad/Colonialidad en la forma de organizar el poder estatal.

Obviamente, la organización de la justicia durante el virreinato no fue estática. Por el contrario, varió en diferentes momentos y lugares. Con la intención de mostrar su complejidad, pero sobre todo la línea de continuidad entre la etapa virreinal y la república, planteo en las próximas páginas algunos rasgos de aquella organización.

Barrientos, en su Guía prosopográfica, describió la forma de organización del poder que se impuso en América (2000a, 5-52). Específicamente relató cuáles eran las plazas de la judicatura letrada indiana durante el extenso período de dominación colonial española⁶¹. Estas eran, a

⁶¹ A diferencia de Barrientos, López calificó a los organismos judiciales en dos grupos: superiores (Casa de contratación de Sevilla, Consejo de indias y audiencias) e inferiores (corregimientos y alcaldías mayores, alcaldes ordinarios y alcaldes de la Santa Hermandad) (López 2010, 525). En aquel texto, dicho autor reseñó las clasificaciones de Javier Malagón Barceló y de Ricardo Zorraquín Becú. Para el primero hay tribunales ordinarios (Consejo de indias, audiencias, gobernadores intendentes y el ministerio público, el virrey presidente de la audiencia y las justicias mayores), inferiores (alcaldes ordinarios y cabildo) y especiales (juzgado

saber: el Real y Supremo consejo de indias y la Cámara o Junta de indias, que contaban con funciones de gobierno, legislativas y también judiciales y se trasladaban en la península ibérica como parte de la corte del rey, quien era la fuente de legitimidad de cualquier órgano jurisdiccional. Adicionalmente se encontraba la Casa de la contratación de indias con sede en Sevilla, y posteriormente en Cádiz, cuyas labores de impartir justicia giraban en torno a las disputas surgidas en el traslado de mercancías entre América y España⁶². Haciendo el salto a América, en los territorios colonizados se formaron Reales Audiencias, que contaban con plazas de presidentes letrados, regentes, oidores, alcaldes de crimen (solo en las Audiencias de Méjico y Lima) y fiscales (Barrientos 2000a, 5-42).

Respecto de la Audiencia de Lima, integrada por jueces letrados y vicarios del monarca (Barrientos 2000b, 317) y encargada de dictar principalmente autos judiciales y autos acordados (Barrientos 2000b, 317-319), la composición del tribunal varió durante el virreinato. Por ejemplo, entre los años 1709 y 1713, la audiencia estuvo compuesta por ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen y dos fiscales, uno en lo civil y otro en lo criminal; mientras que, entre 1745 y 1761, había ocho oidores numerarios y alrededor de una veintena de oidores supernumerarios, cuatro alcaldes de corte, dos fiscales y un protector de indios (Gutiérrez 2005, 62-63). Los oidores numerarios de los años señalados eran por supuesto varones de la élite, algunos incluso nacidos en España.

En los años posteriores, a partir de 1780 en adelante se restringió la presencia de americanos entre los oidores, al punto que dos décadas más tarde solo una plaza de oidor era cubierta por un limeño. El resto de plazas le correspondía a nacidos en España (Gutiérrez 2005, 65-67). Sin embargo, los conflictos de poder entre los ministros de la audiencia de Lima no se redujeron a la procedencia de los oidores, sino que la complejidad del ejercicio del poder involucró otras variables, como el pago para acceder a los

de bienes de difuntos, tribunales de cuentas, de Indígenas, de comercio y de minas, de aguas, jueces pesquisidores y residenciadores, jueces hacedores de diezmos y otros). Mientras que el segundo autor distinguió entre tribunales superiores (Consejo de indias y audiencias) y magistrados inferiores (jueces capitulares, como alcaldes ordinarios, de la hermandad, de aguas y alcaldes indios y los que formaban el tribunal del consulado; jueces de nombramiento real directo e indirecto, como los gobernadores y sus tenientes, los intendentes, asesores letrados de cada intendencia, oficiales reales, delegados, jueces eclesiásticos, militares y residenciadores; y jueces de tierras, pesquisadores, de comisión y los que residenciaban funcionarios que no eran de nombramiento real) (López 2010, 525, nota al pie 22).

⁶² Sobre las competencias judiciales para asuntos penales y civiles de la Casa de Contratación según sus primeras ordenanzas puede consultarse: Díaz 1997.

cargos públicos (Lohmann 1974, XXXVIII-XLII), las alianzas (Lohmann 1974, XLVII-XLIX), los lazos familiares y sociales (Lohmann 1974, LIII-LIV, De la Puente 1999), la codicia y excesos (De la Puente 1997 y 2006), etc.

La administración de justicia virreinal, en la medida que era entendida conjuntamente con las funciones gubernativas y no se restringía solamente a resolver conflictos e imponer sanciones, recaía en los funcionarios de las audiencias y también en otros funcionarios del gobierno colonial. Barrientos, al hacer una referencia a diversos funcionarios gubernamentales, como los gobernadores, corregidores, intendentes y otros, resaltó por ejemplo que “los intendentes estaban a cargo de una provincia y se les dotaba de atribuciones en los ‘cuatro ramos’, es decir, gobierno, ahora llamado ‘policía’, justicia, hacienda y guerra” (2000b, 312). Incluso este autor refirió que otros actores con funciones administrativas impartían justicia, como las *universitates* o *collegia*, que ejercían *iusdictio* respecto de sus administrados (2000b, 320).

Por su parte, en la república de indios, De la Puente y Honores sugirieron que en los andes “algunos conflictos locales se resolvían, en forma oral o escrita, en el cabildo (o entre cabildos), sin llegar necesariamente a manos del corregidor o de la Audiencia” (2016, 21). Es decir, a nivel de comunidades ahora llamadas indígenas también se impartía justicia. Más aún, ambos autores sostuvieron –siguiendo a Guaman Poma de Ayala– que los indígenas, a través de alcaldes mayores y ordinarios (e incluso alguaciles y regidores), administraron justicia como si fueran el mismo rey, en su nombre y legitimados por símbolos reales (por ejemplo, la vara) (De la Puente y Honores 2016, 22-24). Siguiendo en la república de indios, a fines del siglo XVIII los corregimientos se abolieron, dando paso a una nueva organización política virreinal con delegaturas y subdelegaturas, en las que también se designaron autoridades políticas con funciones judiciales, como el juez subdelegado que, nombrado por cinco años, debía ser español y residir en uno de los pueblos importantes de los indígenas de la jurisdicción (Dueñas 2016, 145).

La justicia virreinal, descrita a grandes rasgos, mostró continuidades (aunque también cambios) una vez iniciada la etapa republicana. Estas continuidades no fueron solo de diseño, sino que inicialmente se trató incluso de una continuidad de personas. Tal como lo recuerda Gálvez, varias de las mismas autoridades que conformaron la Real audiencia de Lima fueron nombradas integrantes de la Alta cámara instalada en octubre 1821 por el gobierno de José de San Martín (2008, 228). Sin embargo, debe decirse que

la continuidad de personas fue efímera, puesto que eran años de gran turbulencia política.

En cuanto al diseño de la justicia, este siguió siendo durante la república reflejo de las ideas producidas en el Norte Global. Quizá el cambio más importante, que a su vez no contradice –sino confirma– la lógica eurocéntrica de la colonialidad del poder, fue la distinción eurocéntrica liberal entre funciones de gobierno, legislativas y judiciales, al punto que la fuente de legitimidad de la justicia ya no provendría formalmente del rey:

La distinción, que para nosotros es clara, entre las funciones del juez y las de los gobernantes, se dio tan solo con el triunfo de las nociones jurídicas liberales, hace no más de doscientos años. Por tanto, en la época virreinal ambas funciones se confundían, en virtud del origen judicial de la función gubernativa (De la Puente 2014, 238).

Planteamientos liberales fueron acogidos por los constituyentes de inicios de la república. Como ya se ha explicado en los capítulos anteriores, las primeras constituciones latinoamericanas, entre ellas la peruana, fueron tributarias de la constitución de Cádiz y de la constitución estadounidense de ideas liberales. Al respecto, como lo recordó Gálvez (2008, 233-234), la constitución de Cádiz de 1812 planteaba ya cierta distancia entre el rey y los funcionarios judiciales, puesto que establecía que ni las cortes ni el rey podían ejercer en ningún caso funciones judiciales (artículo 243) y que solo los tribunales tenían la potestad de aplicar las leyes en causas civiles y criminales (artículo 242). En ese sentido, la primera constitución peruana de 1823 zanjó con la monarquía y declaró que la nación peruana no podía ser patrimonio de ninguna persona ni familia (artículo 2), a la par que se alineó a favor de la eurocéntrica repartición de las funciones públicas en tres poderes, a saber, el legislativo, ejecutivo y judicial (artículo 28).

En cuanto al Poder judicial, la constitución de 1823 centró las tareas de administrar justicia en funcionarios denominados jueces (artículos 95 y 96), dejando de lado a otras autoridades políticas que durante el virreinato habían ejercido jurisdicción. En ese sentido, se diseñó un modelo piramidal por niveles, similar al actual, compuesto por juzgados subalternos y tribunales de justicia (artículo 95). En el vértice, es decir en el nivel más alto de la pirámide, se colocó a la corte suprema en Lima, conformada por un presidente, ocho vocales y dos fiscales (artículos 98, 99 y 100). El siguiente nivel le correspondió a las cortes superiores ubicadas en otras ciudades importantes del país y compuestas por vocales y fiscales (artículos 101, 102 y 103). En aquel diseño, el tercer nivel era el de los jueces de derecho con

juzgados en las provincias (artículos 104 y 105). Para acceder a los cargos descritos había que ser licenciado en derecho⁶³. Finalmente, la constitución de 1823 preveía la existencia de jurados (artículo 108) y jueces de paz (artículo 120).

Las siguientes constituciones replicaron en los años venideros el modelo eurocéntrico de división de poderes, con la consiguiente atribución al Poder judicial o Poder judicial de la función de administrar justicia. En el artículo 9 de la constitución de 1826 se señaló que “el poder supremo se divide para su ejercicio en cuatro secciones: Electoral, Legislativa, Ejecutiva y Judicial”, a la par que se concentró la función judicial en tribunales y juzgados y se diseñó piramidalmente la organización judicial, encabezada por la corte suprema. Con la constitución de 1828 se retomó la idea de tres poderes (no cuatro) (artículo 8), se mantuvo la exclusividad de lo judicial para jueces y tribunales (artículo 103) y se continuó con una organización judicial en la que resaltó la corte suprema (artículo 105 y siguientes). Constituciones como las de 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920 y 1933, elaboradas en diferentes momentos históricos y muchas veces al fragor de batallas ideológicas entre grupos de poder, coincidieron en la organización eurocéntrica descrita.

Eurocentrismo/racismo

Lo reseñado es muestra de las continuidades de la lógica colonial en el Perú con posterioridad a las guerras por la independencia administrativa respecto de España. Pero no solo eso. Son también muestras del eurocentrismo, el cual es una dimensión de la colonialidad del poder. En el capítulo anterior expuse varias muestras del eurocentrismo en los licenciados y las licenciadas en derecho. Esto no resulta diferente entre jueces, juezas y fiscales, puesto que ellos y ellas hicieron la licenciatura en aquel derecho construido en base a referentes del Norte Global.

Un ejemplo de ese aprecio desmesurado por el Norte Global entre jueces, juezas y fiscales se concentra físicamente en el Palacio de justicia peruano ubicado en Lima. Y este se manifiesta, al menos, en dos niveles: como expresión espacial y como expresión estética.

⁶³ Bilop y Whipple, centrándose en los primeros años de la república en Perú y Chile, mostraron las modificaciones normativas y las dificultades reales para poner en práctica la exigencia de que los jueces sean abogados (2014, 477-490).

El planteamiento liberal de la división de poderes tuvo, como hemos visto, una dimensión normativo constitucional. Ahora quiero resaltar su dimensión espacial, que se reflejó físicamente en la construcción del Palacio de justicia para alejar los cuerpos de jueces y juezas de los cuerpos de los gobernantes, que anteriormente despachaban en un mismo local. En este alejamiento se advierte la incursión de aquellas ideas liberales, puesto que, tras aceptar que el Poder judicial debe ser diferente al Ejecutivo, se radicalizó la pretensión de que la justicia tuviera un local propio y no se administrara desde el Palacio de gobierno. Parafraseando a Ramos Núñez, los jueces y las juezas ya no serían inquilinos de ningún otro poder del estado, sino que serían residentes de sus propios dominios (2008, 32).

Ahora bien, el Palacio de justicia permite explicar que la colonialidad del poder se expresó también en lo estético. El Palacio nacional de justicia peruano fue diseñado a fines de la década de 1920 por un arquitecto polaco; su construcción fue iniciada por una empresa estadounidense y luego continuada por empresas peruanas, siempre supervisado por autoridades nacionales (Gálvez 2008, 263-264). Se trató de una gran obra promovida por el entonces presidente Augusto Leguía en el marco de su proyecto político denominado Patria Nueva. Después de varios avatares el local fue inaugurado a fines de la década del treinta por el presidente Benavides, aunque recién sería ocupado por los tribunales en la década siguiente (Ramos Núñez 2008, 46-50, 75-92, Gjurinovic 2015, 34-36).

El punto fuerte de este ejemplo es que se trató del principal local de un poder del estado en el Sur Global diseñado a imagen de un palacio de justicia del Norte Global, concretamente del Palacio de justicia de Bruselas en Bélgica. También es simbólico que el local de Lima sea considerablemente más pequeño que el de Bruselas y que no haya conseguido su finalidad de replicar completamente el molde europeo.

La fachada y el diseño general del edificio guardan ostensible semejanza con el Palacio de Justicia de Bruselas, que cuenta con una cúpula en su cúspide, y en el cual se inspiró evidentemente el ingeniero Paprocki. El domo, como es bien sabido, nunca llegó a construirse... (Ramos Núñez 2008, 50).

Gráfico No 8: Palacio de justicia en Bruselas, 2021

Foto propia.

Gráfico No 9: Palacio de justicia en Lima, 2019

Foto: Andina/Eddy Ramos

Aquella estética eurocéntrica seguía siendo alabada en el siglo XXI, como lo había sido un siglo antes. Se la vinculaba a un potente discurso que sirvió para ensalzar al ideal civilizador europeo, identificándolo con lo bello, y para reforzar el mensaje de la incapacidad del Sur Global.

En el 2015, en una publicación prologada por el presidente de la corte suprema, se afirmó que “la calidad estética del edificio es realmente de gran valor. En su aspecto exterior, se destaca el orden y el buen gusto” (Gjurinovich 2015, 24). Recientemente el historiador del derecho Gálvez señaló lo siguiente: “La imponente arquitectura recuperaba la majestad institucional de la judicatura”. Él acompañó esa opinión con una cita extraída de los anales de la corte suprema peruana del año 1939. Lamentablemente la referencia incompleta no me permite identificar al autor de la frase. Sin embargo, por la fuente de la que fue extraída se puede suponer que se trató de una autoridad vinculada al sector justicia:

Podemos admirar la hermosura del edificio con sus fachadas tratadas en los estilos clásicos puros, presentando la fachada principal la tranquila expresión del orden Dórico en sus grandes columnas y una acertada adaptación del orden Corintio en el gran Pórtico. En las partes respectivas se ve la acertada concepción de los Clásicos en condiciones que armonizan con gran belleza (Gálvez 2008, 266-267).

Por su parte, no haber hecho el domo –para emular completamente el modelo belga– generó críticas que reforzaron el discurso del Perú como un país inacabado e incapaz en comparación con el Norte Global. Ramos Núñez recopiló dos ejemplos de esto. En primer lugar, el importante historiador Basadre Grohmann se refirió a la tendencia a lo inconcluso que sería parte de la idiosincrasia peruana, mientras que el juez Luis Antonio Eguiguren habló en 1945 del don peruano para mejorar las cosas empeorándolas (Ramos Núñez 2008, 50).

Ahora bien, la admiración exacerbada a patrones del Norte Global tiene como contracara el desprecio racial a las personas consideradas inferiores. El licenciado en derecho y alcalde de Lima, Federico Elguera, con ocasión del debate sobre la introducción de los jurados para los juicios en la segunda década de 1900, planteó las siguientes ideas racistas, las cuales se evidencian en boca de dos personajes que dialogaron y ensalzaron los ideales de progreso y civilización propios de la matriz de la colonialidad del poder:

... El jurado existió desde los tiempos de Moisés. ¿Puede ser progreso entregar la honra, la libertad y la vida a cuatro indios emponchados y alcohólicos de la provincia tal o cual? ¿Ofrecerían estos irresponsables infelices más garantías que un juez de paz letrado, que la Corte Superior y la Suprema? ¿Qué se busca en el jurado: más severidad o más benevolencia? Cualquiera de estos extremos se consigue modificando la ley penal; pero no entregando su aplicación a seres inconscientes, en unos casos, apasionados, en otros, torpes en muchos e ignorantes en todos.

...

¿Qué significación tiene esto en el progreso de un pueblo? ¿Poner la justicia en manos de incapaces e ignorantes es civilizar? (citado por Ramos Núñez 2008, 55-56).

Otra muestra del racismo vinculado a lo judicial puede ubicarse en las causas contra indígenas, según la clasificación ya descrita del código penal de 1924 (donde se les describe como salvajes, indígenas semicivilizados o degradados por el alcoholismo y la servidumbre). A partir de una muestra de expedientes tomada a fines de los años setenta en la Amazonía peruana, Ballón sugirió que el discurso judicial da operatividad a las definiciones del código penal, de modo que se construyó jurisprudencialmente al hombre indígena. En esa tarea, los jueces se asumieron a sí mismos como referentes de lo civilizado, a la par que la ciudad sirvió de parámetro para identificar lugares según su alejamiento geográfico de la urbe donde, de acuerdo a la perspectiva de los operadores jurídicos, la cultura era insipiente o estuvo ausente (1980, 88-95).

Ballón resumió esta expresión del racismo en la justicia de la siguiente manera:

cuando la justicia construye al hombre semicivilizado es para destruirlo. Es decir, formulada una imagen psicológica, cultural, económica, etc. esta resultará el blanco de la represión y la represión del blanco (1980, 98-99).

El aprecio desorbitado por las epistemologías del Norte Global llevó durante muchos años a la negación de otros saberes jurídicos que alimentan la pluralidad jurídica en el Perú. Se trataba –y se trata aún hoy– de eurocentrismo y de racismo, traducido en que los saberes producidos en el Norte Global sobre la impartición de justicia son saberes válidos, mientras que los saberes del Sur Global sobre la impartición de justicia son despreciados y criminalizados. La criminalización de la justicia comunal fue un fenómeno acaecido con fuerza durante las últimas décadas, como lo mostró la data recopilada por Levaggi 2009 y los estudios cualitativos de De la Torre 1997, Ticona, Quispe y Soncco 2007 y Francia 2011, que expresaron la elevada cantidad de autoridades comunales denunciadas y los dramas sociales que sufrieron las organizaciones criminalizadas por administrar justicia.

Estas dos caras, eurocentrismo/racismo, se apreciaron sensiblemente en el reclamo de un integrante de la justicia campesina de San Pedro de Combayo, Cajamarca. En los años noventa, él se quejó por el encarcelamiento del presidente de la ronda campesina tras la denuncia que le hiciera un abigeo que había sido sancionado por la justicia comunal. El rondero se indignó porque las decisiones de la justicia comunal, expresadas en actas, no sean consideradas válidas en comparación con las decisiones de policías, fiscales, jueces y juezas y como consecuencia de ello el presidente de la ronda vaya preso. La afirmación “O sea que solo sus papeles valen, solo sus actas valen”⁶⁴ cobró el sentido de una crítica a las relaciones de poder moderno/colonial en la administración de justicia.

La Comisión especial para la reforma integral de la administración de justicia identificó en su plan varios problemas vinculados al eurocentrismo/racismo relacionados a la justicia de paz y justicia comunal y a las barreras lingüísticas y culturales de acceso a la justicia. Por ejemplo, advirtió sobre las precarias condiciones en que trabajaban las autoridades de la justicia de paz, “prácticamente divorciada del Estado” (CERIAJUS 2003, 134), la falta de claridad respecto de las relaciones entre la justicia comunal

⁶⁴ Testimonio recogido por De la Torre 1997, 625.

y la justicia del Poder judicial (139) y los problemas de comprensión entre los y las justiciables y los órganos del sistema de justicia ordinario, que podrían disminuirse mediante el uso de intérpretes, peritajes culturales y la designación de magistrados bilingües (126-131).

A partir del necesario –aunque deficiente– reconocimiento de la justicia comunal e indígena en la constitución de 1993, el Poder judicial ha mostrado algunos avances, remando a contracorriente del eurocentrismo/racismo imperante en los pasillos de Palacio de justicia y en los despachos a nivel nacional. De acuerdo al antropólogo del derecho Gálvez Rivas, los esfuerzos realizados desde el Poder judicial para implementar medidas de acceso a la justicia e interculturalidad se pueden dividir en dos etapas (1979-1993 y 1996 en adelante) y considerarse en dos niveles: el de las decisiones jurisdiccionales y el de políticas públicas. En la primera etapa se ubicó el paulatino reconocimiento de las características sociales de la justicia de paz, mientras que en la segunda etapa se dieron reformas institucionales y cambios jurisprudenciales, como la creación en la década del 2000 de la Oficina nacional de apoyo a la justicia de Paz y las correspondientes oficinas distritales, que posteriormente fueron declaradas competentes para temas de justicia comunal, la emisión del acuerdo plenario de la corte suprema 001-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009 sobre las facultades jurisdiccionales de las rondas campesinas y los masivos congresos anuales sobre justicia intercultural (2011 en adelante) (Gálvez Rivas 2015 35-61).

Patriarcado

Por otra parte, el machismo en el Poder judicial y Ministerio público sería otra manifestación de la colonialidad del poder. Esta manifestación se expresa, entre otros, en el deficiente servicio ofrecido ante los requerimientos de justicia de las mujeres. La Comisión interamericana de derechos humanos ha narrado extensamente las dificultades específicas que sufren las mujeres en América Latina para acceder a la justicia (2007). Su opinión se reflejó en la siguiente cita, benevolentemente formulada:

123. ... Si bien la CIDH reconoce los esfuerzos de los Estados por adoptar un marco jurídico y político para abordar la violencia contra las mujeres que incluye una gama de recursos e instancias judiciales de protección, existe una dicotomía entre su disponibilidad formal y su idoneidad para remediar actos de violencia. La CIDH ha podido constatar que la respuesta judicial ante casos de violencia contra las mujeres es notablemente deficiente y no corresponde a la gravedad e incidencia del problema (CIDH 2007, 52).

A nivel de la actuación de la justicia peruana respecto de las mujeres encontramos un panorama donde la ineficacia, el machismo y los estereotipos de género se hacen presentes. Por ejemplo, víctimas de faltas, cuyas denuncias fueron tramitadas en el distrito judicial de Huaura durante los primeros años de aplicación del nuevo código procesal penal, consideraron ineficaz el procedimiento, puesto que no hallaron protección, sino una enrevesada y frustrante burocracia (Salazar 2012, 172-173). Salazar identificó también que en ese mismo distrito judicial, con aquel nuevo régimen procesal penal, los juzgados de paz letrados no sancionaron lesiones por violencia familiar, a pesar de que la policía había recibido a este tipo de denuncias de mujeres agredidas por sus parejas (2012, 173-177).

Hernández, al estudiar la construcción de la mujer en los procesos judiciales de alimentos en el distrito judicial de Lima, dio cuenta de que jueces, abogados y partes comparten un machismo cotidiano (2015, 32), que se reflejó judicialmente y reforzó estereotipos de género y clase, reduciendo los complejos conflictos familiares a casos tipo donde las mujeres fueron consideradas: “demandantes pobres, necesitadas en busca de subsistencia” o “demandantes ricas, ambiciosas que buscan una supuesta calidad de vida” (2015, 34). En el primer caso, se trata del “estereotipo de la mujer pobre, víctima resignada pero heroína que aparece tanto en el discurso de los jueces como también en las demandas que elaboran sus abogados” (36). En el segundo caso, las demandantes de clase alta fueron catalogadas por los jueces y las juezas de la siguiente manera: “ellas solicitan una pensión por necesidad, ambición y con frecuencia por venganza” (38), lo que se refleja en el trabajo de los abogados y las abogadas por alejar a sus clientas de dichos estereotipos (38).

Específicamente respecto del machismo a nivel de puestos de la justicia peruana resulta bastante dicente el listado de presidentes del Poder judicial. Obviamente, todos son varones, desde 1825 hasta el 2021. Según el anexo publicado por el historiador Gálvez, alrededor de un centenar de varones han sido presidentes del Poder judicial y ninguna mujer (2008, 279-281). La presidencia del Poder judicial es elegida cada dos años por la Sala plena de la corte suprema. Esta sala estuvo compuesta en el año 2019 por una clara mayoría masculina: solo cuatro de los dieciocho puestos fueron ocupados por mujeres. Recién en el año 2020 fue elegida la primera mujer presidenta del Poder judicial.

Ahora bien, la sub representación de las mujeres en cargos judiciales y fiscales tiene otros matices si vemos el cuadro general o si tomamos en cuenta otros niveles de la pirámide judicial y fiscal: “en cuanto mayor es la jerarquía,

la representatividad de las mujeres disminuye y, viceversa, a menor jerarquía la representatividad aumenta (...) salvo en el caso de las Fiscalías Supremas (...)” (Llaja, Portal y Sarmiento 2007, 60). Según información del desactivado Consejo nacional de la magistratura, a inicios de la segunda década del siglo XXI las mujeres representaban el 33 % del total de personas juezas del Poder judicial, mientras que el 41 % de fiscales estaba conformado por mujeres (2012, 17). Una mirada más detenida de esta fuente reporta que el número de jueces es mayor al de juezas en todos los distritos judiciales del país y que la situación era extremadamente grave en cuatro de ellos, donde el porcentaje de jueces varones superaba el 90 % del total de plazas (Consejo nacional de la magistratura 2012, 20).

Además de la sub representación (especialmente en los niveles más altos de la pirámide judicial), Llaja y su equipo dieron cuenta de que jueces y juezas de la corte de Lima respondían a estereotipos de género, que se reflejaron por ejemplo en relacionar a las mujeres juezas con la justicia de familia y no con el ejercicio de altos cargos judiciales (Llaja, Portal y Sarmiento 2007, 75-78).

Una expresión del patriarcado es el acoso sexual contra el personal femenino dentro de las oficinas de Palacio de justicia y los despachos judiciales. Ese problema fue denunciado también por Llaja, Portal y Sarmiento en el texto referido (87-88). Frente a esa arista de la problemática, la ONG feminista Demus llevó un caso emblemático que concluyó con la destitución de un ex presidente de corte por haber acosado sexualmente a una de las trabajadoras de su despacho (Fernández 2009).

Capitalismo

Otra de las dimensiones que me sirven de análisis para identificar la colonialidad del poder es la económica. Y, en particular, la dimensión económica vinculada con la defensa y promoción del modelo capitalista. Un capítulo interesante para argumentar sobre esta dimensión es el gobierno que se instauró con el golpe de estado realizado por fuerzas militares lideradas por el General Juan Velasco Alvarado en octubre de 1968. Dicho gobierno planteó reivindicaciones como la emancipación definitiva de la patria y criticó duramente las prácticas capitalistas de aquella época:

Poderosas fuerzas económicas, nacionales y extranjeras, en complicidad con peruanos indignos, detentan el poder político y económico inspiradas en lucrar desenfrenadamente, frustrando el anhelo popular en orden a la realización de

las básicas reformas estructurales, para continuar manteniendo el injusto orden social y económico vigente, que permite que el usufructo de las riquezas nacionales esté al alcance de sólo los privilegiados, en tanto que las mayorías sufren las consecuencias de su marginación, lesiva a la dignidad de la persona humana (Manifiesto del gobierno revolucionario de la fuerza armada del 2 de octubre de 1968).

Dicho gobierno promovió medidas a contracorriente del capitalismo existente, como la reforma agraria, que encontraron resistencias en el sistema de justicia colonial/moderno, puesto que –según sugirió el presidente del tribunal agrario (1969-1970)– los esquemas procesales de la judicatura eran inaptos para los fines de la reforma (recogido por Pásara 1974, 38). Por ello, aquel gobierno optó por crear un tribunal especial, calificado por el presidente del Ejecutivo de ese entonces como “incorruptible guardián de una ponderada pero inflexible aplicación de la ley, el Tribunal Agrario es el depositario de la fe de los campesinos en la justicia de su revolución” (recogido por Pásara 1974, 39).

Paralelamente, dicho gobierno promovió una reforma judicial para acercar al Poder judicial y Ministerio público a su proyecto político. Cerca de las fiestas navideñas de 1969, el gobierno militar ordenó el cese y reemplazo de los vocales de la corte suprema, a quienes consideraba conservadores y formalistas, y creó el Consejo nacional de justicia, que se erigió como una especie de contralor del Poder judicial (Zolezzi 1995, 124-125). Como era de esperarse, los jueces supremos destituidos criticaron duramente las medidas del presidente Velasco Alvarado.

Uno de los críticos fue el ex presidente de la corte suprema Domingo García Rada (1978, 299, 324-328). Sin embargo, la crítica de García a la reforma judicial del gobierno revolucionario partiría de su posición ideológica. Luis Pásara analizó en el artículo titulado *Ideología de un juez* (1979), el libro *Memorias de un juez* (1978) de García Rada para mostrar al crítico de la reforma como un juez de ideología conservadora, católica y ligado a intereses de la élite, especialmente la terrateniente. Asimismo, Pásara expuso las tensiones entre la lealtad judicial de García Rada y sus otras lealtades, así como las contradicciones sobre su discurso y su práctica de la independencia y otros elementos de su ideología judicial (valoración de la antigüedad en el cargo, jerarquía, entre otros) (Pásara 1979, 171-184).

Respecto de las críticas conservadoras de García Rada a la reforma judicial del gobierno revolucionario de la fuerza armada, Pásara resumió la debilidad de los argumentos del ex juez de la siguiente manera:

[Según García Rada] [n]o había pues, nada que reformar; y para esa conclusión, primero se ha reducido la crítica a la venalidad de los magistrados, dejando de lado el resto, y luego se ha ofrecido como argumento, al parecer de máxima eficacia para el autor, el testimonio personal, que evidentemente no puede cubrir el conocimiento de un aparato grande y complejo como es el poder judicial. Notemos, desde nuestro ángulo de interés, la incapacidad para procesar la crítica que no se refiere al comportamiento moral del juez y la primación de la experiencia, esta vez como mecanismo evaluador de todo el poder judicial (Pásara 1979, 185).

Otro episodio de la historia reciente del Perú para analizar al Poder judicial frente al capitalismo es la estatización de la banca durante el primer gobierno de Alan García. En 1987 se sancionó la Ley 24723 del 11 de octubre de 1987 y otras medidas legislativas y administrativas, que declararon de interés social la actividad de entidades bancarias, financieras y de seguros. Este paquete de medidas concretó la llamada estatización de la banca, mediante la cual las acciones representativas del capital social de bancos, empresas financieras y de seguros pasaron a ser propiedad del estado. La Ley 24723 tuvo una disposición complementaria que modificó la Ley de hábeas corpus y amparo y estableció un procedimiento especial para neutralizar procesos de amparo que cuestionen aquella medida antibancos. El gobierno puso candados especiales contra las medidas cautelares, calificados por el jurista Abad como manifiestamente arbitrarios (2004, 485).

A pesar de estos resguardos, la medida gubernamental fue cuestionada. Como lo recuerda Abad, los grandes grupos de poder económico utilizaron al judiciario, y especialmente al proceso de amparo, como un instrumento para mantener intangibles sus intereses, presentaron varias demandas y se lograron instaurar varios juicios (1989, 391 y ss). Se trató de un conflicto de poderes, donde estuvo el gobierno por un lado y los banqueros por otro, y que tuvo como escenario al débil aparato judicial.

Tres décadas después de ese episodio, luego de la aplicación de las propuestas del consenso de Washington en el país y la continuidad de gobiernos con políticas neoliberales, parte del discurso establecido es que la labor del Poder judicial es garantizar y facilitar las inversiones. Esa ha sido la afirmación de diferentes presidentes del Poder Judicial. Por ejemplo, en el año 2014, Enrique Mendoza se refirió en esos términos (ver nota de Andina, del 15 de septiembre de 2014) y, en el año 2019, dijo algo similar el presidente José Luis Lecaros (ver nota de El Peruano del 16 de abril de 2019). El mismo Mendoza desarrolló esa idea de la siguiente manera:

Las inversiones, grandes o pequeñas, solo se desarrollan en un ambiente de relativa paz social. La arbitrariedad en el sistema judicial viene a ser un dato determinante para que acuda o no el capital extranjero y, más temprano que tarde, el capital nacional también tenderá a evadirse. Por tanto, la necesidad de un Poder Judicial eficaz y eficiente, que pueda solucionar controversias y controlar y sancionar las acciones contrarias al orden jurídico, es elemento esencial en la inversión y el desarrollo económico (Mendoza 2014, 4).

Bajo esa lógica, y considerando la poca confianza que la población tiene al sistema de justicia, no extraña que se hayan dictado medidas por un lado para fortalecer mecanismos alternativos de conflictos, como el arbitraje, donde empresarios pueden resolver sus disputas sin acudir al Poder judicial. Mientras que, por otro lado, resulta coherente que al considerar de tal importancia el rol de la justicia para las inversiones, exista un subsistema especial, con juzgados y salas dedicadas exclusivamente a los conflictos comerciales.

Dominio sobre la naturaleza

Finalmente, la dimensión de dominio humano de la naturaleza se puede graficar a partir de las ausencias. Como ya hice notar en el capítulo sobre licenciados y licenciadas en derecho, el derecho confiere un trato superior a los seres humanos en comparación con los otros seres de la naturaleza, a partir del reconocimiento de derechos. Esta visión es seguida por el Ministerio público y el Poder judicial, que desarrollaron su labor alrededor del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado y a las normas constitucionales, legales y de menor jerarquía.

Una muestra de la jurisprudencia de la corte suprema peruana en el siglo XXI, sistematizada por Chuquillanqui (2013, 285-292), evidenció que los recursos naturales eran considerados por los tribunales peruanos como parte del patrimonio de la nación y que, por lo tanto, el estado tenía los deberes de preservar y gestionar la biodiversidad y las tierras, proteger y gestionar el uso de recursos hídricos y prohibir y sancionar actos que afecten el ambiente. De esa manera, el dominio moderno/colonial del ser humano sobre la naturaleza fue naturalizado a través de los fallos de la corte suprema. Según Chuquillanqui, “el Estado, a través de su función jurisdiccional, nos demuestra el importante rol que tiene como máximo administrador del ambiente” (2013, 292).

El Poder judicial y Ministerio público en conflictos sociales

Como he indicado en otras partes de este texto, los conflictos sociales son un espacio útil para identificar las expresiones de la colonialidad del poder. Un episodio interesante es el reciente caso de las protestas contra dos proyectos mineros entre mayo y julio de 2012, una en Espinar y otra en Cajamarca, que dieron como resultado personas fallecidas, decenas de detenidos y detenidas, policías y civiles heridos y heridas, centenares de ronderos y ronderas movilizadas, daños a la propiedad privada y pública, además de imágenes que han quedado tristemente gravadas en nuestra memoria, como el cogoteo, detención y golpiza al activista Marco Arana, la brutalidad policial contra ollas comunes de los manifestantes, la burda negación del Ministro del interior del uso de armas de fuego y el sembrado de pruebas contra trabajadores de la Vicaría de Solidaridad de Sicuani, entre tantas otras que causaron indignación.

En aquellos meses, el presidente del Poder judicial y el Fiscal de la nación realizaron reiteradas afirmaciones públicas para deslegitimar la protesta social. Calificaron a los y las manifestantes de violentos e irrazonables (La República 2012, el 24 de mayo de 2012), justificaron la ilegal violencia policial en detenciones (Radio Programas del 05 de julio de 2012) y llamaron golpista al presidente regional de Cajamarca que respaldó las protestas (El Comercio del 06 de junio de 2012). Pero no solo eso, los órganos de gobierno de ambas entidades emitieron disposiciones⁶⁵ para que los casos fiscales y judiciales producto de las manifestaciones no fueran vistos por fiscales y jueces de Cusco ni Cajamarca, sino que se trasladó la competencia a Ica y Lambayeque, respectivamente, con lo cual se generaron barreras de acceso a la justicia y se perjudicó la defensa de los y las

⁶⁵ El 1 de junio de 2012 fue publicada, en el diario oficial El Peruano, la Resolución administrativa 096-2012-CE-PJ, mediante la cual se determinó que “conductas delictivas objeto de imputación cometidas con motivo de la convulsión social que tienen lugar en las Regiones de Cusco y Cajamarca” sean de competencia de los órganos jurisdiccionales de Ica y Lambayeque, respectivamente. Según la exposición de motivos de la resolución administrativa, esta medida encontró fundamento en el artículo 24 del nuevo código procesal penal, que autoriza al órgano de gobierno del Poder judicial, establecer un sistema específico de organización territorial y funcional para el juzgamiento de delitos especialmente graves o de repercusión nacional (considerando sexto). Días después, el Ministerio público emitió una resolución similar. Se trató de la resolución de la Fiscalía de la nación 1343-2012-MP-FN de fecha 31 de mayo de 2012, mediante la cual se dio competencia a fiscales de Ica para procesar los casos de Espinar. Esta decisión fue acompañada de la correspondiente 1344-2012-MP-FN de idéntica fecha, que hacía lo mismo respecto de los conflictos en Cajamarca. Esta vez ampliando la competencia de los y las fiscales de Lambayeque.

manifestantes. Esas disposiciones del Consejo ejecutivo del Poder judicial y del Ministerio público formaron parte de una estrategia coordinada con el gobierno, a partir de una reunión entre las autoridades judiciales, fiscales, el Ministro de justicia y el Ministro del interior.

Como puede verse, las autoridades máximas del Poder judicial y el Ministerio público jugaron un papel activo, asociadas con el Ejecutivo, para criminalizar la protesta social contra dos proyectos mineros. Por eso, no resultó extraño entonces que las investigaciones de muertes de civiles no hayan avanzado en los casos mencionados de Espinar y Conga, ni tampoco en otro importante conflicto sociomambiental, el caso Bagua. Más aún si tenemos en cuenta que en esos procesos los y las manifestantes no fueron consideradas victimarias, sino víctimas y se investigó el posible uso excesivo de la fuerza policial o militar. Para graficar esta afirmación, resulta ilustrativo el cuadro comparativo elaborado por Mar Pérez:

Cuadro No 4: Investigaciones por muertes de civiles e investigaciones contra manifestantes, conflicto Conga, Bagua y Espinar, 2017

Conflicto	Civiles muertos	Investigaciones por muertes de civiles	Investigaciones contra manifestantes
Conga 2012	5	Archivada	Con acusación. Se solicitan 15 años de prisión para 19 campesinos.
Bagua 2009	15	Archivada en etapa de investigación preliminar	El proceso se prolongó por más de siete años. Llegó a juicio oral. Se solicitaron penas desde 6 años de pena privativa de la libertad hasta cadena perpetua contra 88 personas. En el juicio oral todos los procesados fueron absueltos al comprobarse que no existían pruebas que sustentaran los gravísimos cargos imputados.
Espinar 2012	3	Archivada en etapa de investigación preliminar	El proceso lleva cinco años en curso y actualmente se encuentra en etapa de juicio oral. Se solicitan entre 4 a 10 años de prisión para 8 personas.

Fuente: Pérez 2017, 68.

El archivamiento de las denuncias por civiles muertos en los conflictos sociales de Conga, Espinar y Bagua no fue excepcional. Según indicaron

diversos organismos no gubernamentales de Perú, desde el 2002 hasta abril del 2016 no existía ninguna sentencia condenatoria contra funcionarios estatales por el uso arbitrario de la fuerza en protestas sociales. Ante esa ineficiencia del sistema de justicia, dichos organismos plantearon la creación de un mecanismo administrativo de reparación para garantizar la reparación inmediata a los deudos y las deudas y a las personas heridas (CNDDHH y otros, 2016, 4).

Cabe resaltar que la actuación del sistema de justicia contra manifestantes en conflictos socioambientales de Conga y Espinar se concentró principalmente en los varones. Si bien es difícil construir estadísticas sobre el particular por la falta de acceso a data, una abogada y activista llamó la atención sobre este hecho, que parece ser una constante en las investigaciones fiscales y judiciales en protestas sociales, en las que apareció manifestado el machismo del sistema de justicia:

Seguro te va a llamar la atención esto que te digo. Pero por muchos años, por ejemplo, yo he trabajado hacia el norte, también los procesados siempre eran varones, y uno se pregunta ‘¿Por qué?’ Hay más respeto hacia la mujer, decían algunos, ¿no? Y es que, simplemente, también está tan arraigada la cultura machista incluso a estos niveles, a nivel institucional, policía, Poder judicial, que para ellos procesar a una mujer, cuya palabra para ellos no sirve de nada, entonces es un desgaste (Mirtha Vásquez, entrevista en Lima, 23 de agosto de 2018).

En el norte del país hay un caso paradigmático que relaciona conflictos socioambientales, sistema de justicia y mujeres. Se trata del caso de la señora Máxima Acuña y su familia, quienes resistieron el acoso del proyecto minero de oro Yanacocha. Rocío Silva Santisteban narró la situación de Máxima Acuña como un ejemplo de dignidad, en el que una mujer campesina, analfabeta y físicamente pequeña utiliza su fortaleza, sabiduría y tenacidad para enfrentarse a una poderosa empresa minera y se convierte en “una de las resistencias pacíficas más fuertes de toda nuestra historia” (Silva Santisteban 2017, 158).

De acuerdo a la propia Máxima Acuña, ella y su familia han sufrido acoso judicial. Newmont Minning Corporation y sus socios habrían abusado de procesos judiciales para hostigarla, tal como lo denunció ella misma ante los órganos jurisdiccionales de Delaware, Estados Unidos de América. Particularmente, ella planteó que el acoso tuvo como principal hecho, el procedimiento abierto por la denuncia penal por usurpación en su contra. Desde el 2011 hasta el 2017, Máxima Acuña tuvo que someterse a un juicio

de resultado incierto, en el que la disparidad de poder entre las partes era evidente y que generó condenas sin fundamentos, que fueron revertidas por instancias superiores. Tras largos años de lucha judicial y desgaste, la causa fue cerrada definitivamente en la corte suprema.

En agosto de 2013, ella fue condenada en primera instancia. Luego de la revisión por la corte superior, el caso fue devuelto a primera instancia. En agosto del 2014 fue nuevamente condenada por usurpación agravada y sentenciada a dos años y ocho meses de prisión y al pago de USD 500 como reparación. Sin embargo, en diciembre de ese año, la corte superior no encontró pruebas suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia. Ante ello, la empresa minera insistió y llevó el caso a la corte suprema, siendo rechazado en mayo del 2017.

Ahora bien, las reglas jurídicas que aplican los y las fiscales y los jueces y las juezas son propias del derecho moderno/colonial. En ese sentido, las investigaciones fiscales y procesos judiciales no solo están lejos de una construcción intercultural del derecho y de la justicia, sino que además son de muy difícil comprensión para cualquier persona que no tenga un conocimiento especializado sobre cómo opera la justicia.

Aquella suele ser la situación de los y los manifestantes en protestas sociales, quienes frente a expedientes fiscales y judiciales deben lidiar con barreras de acceso a la justicia. La Rosa resume algunas de las barreras de acceso a la justicia identificadas por la literatura especializada en tres categorías: 1. Barreras institucionales, como la formalista educación jurídica de los operadores de la justicia, la excesiva carga procesal de los jueces, la burocrática y alejada organización del Poder judicial y otras instituciones y los problemas presupuestales; 2. Barreras sociales, como el uso del castellano como lengua franca, la predominancia de una cultura en el diseño del sistema estatal de justicia frente a la diversidad cultural en el país y las barreras de género; 3. Barreras económicas, como la pobreza (La Rosa 2009, 121-125).

Por otra parte, en otras ocasiones son las personas afectadas por los proyectos quienes acuden a la justicia para buscar la protección de sus derechos. En esas situaciones, la Comisión interamericana de derechos humanos ha observado en su análisis regional que existe una grave impunidad respecto de la violación de derechos humanos en proyectos de extracción, explotación o desarrollo (CIDH 2016, 71, párrafo 136); esta impunidad se produciría debido a ciertas barreras, como las dificultades técnico-jurídicas y la falta de pericia ambiental para recopilar evidencias, así como el plazo para iniciar procesos, la seguridad de los denunciantes y el poder económico de las empresas (CIDH 2016, 72, párrafos 137 y 138). La Comisión ha advertido

que, frente a los tribunales, solía haber un tratamiento desigual, una brecha entre personas indígenas y no indígenas (CIDH 2016, 72, párrafo 139).

Ahora bien, este análisis sobre el Poder judicial también debe ser matizado, pues hay sentencias relacionadas a protestas sociales en las que este poder se pronuncia a favor de los manifestantes. Ejemplos de ello son el caso Andoas y el caso Bagua, aunque los ambos fallos hayan sido producto de complicados procesos en castellano, los cuales incorporaron restricciones de derechos (prisión preventiva, detención domiciliaria, entre otros) para las personas que luego fueron absueltas.

El caso Andoas está vinculado a la protesta contra la empresa Pluspetrol y sus contratistas para reclamar mejores sueldos para los trabajadores y las trabajadoras kichwas y achuar y para reclamar contra la contaminación ambiental en la Amazonía peruana. La siguiente narración parte de la resolución (sin número) recaída en el Expediente 01835-2010, Recurso de Nulidad 01232-2010. Los y las manifestantes tomaron el aeródromo local y, después de negociaciones infructuosas con la policía, se produjo un enfrentamiento. La sentencia de primera instancia del 10 de diciembre de 2009 tomó en consideración el convenio 169 de la Organización internacional del trabajo sobre derechos de pueblos indígenas y tribales y consideró a los y las manifestantes titulares de derechos indígenas. El juzgado valoró también que la manifestación no podía ser catalogada bajo el delito de disturbios, pues no se trató de una reunión tumultuaria, y que la protesta fue un ejercicio legítimo enmarcado en el derecho de reunión, ante el estado de necesidad justificante propio de la pobreza y la falta de respuesta razonables del estado a favor de esa población (Gamarra 2010, 207). En este caso, el Ministerio público insistió en su afán de sancionar a los y las manifestantes y el caso se elevó a la segunda instancia. Finalmente, la corte suprema cerró definitivamente el juicio mediante sentencia de abril del 2011.

El caso Bagua (ya mencionado en el capítulo sobre los licenciados y las licenciadas en derecho y en este sobre Poder judicial y Ministerio público) mostraba un conflicto relacionado con la adecuación del derecho peruano al acuerdo de libre comercio con los Estados Unidos de América, que generó la resistencia de numerosas organizaciones y pueblos indígenas en la Amazonía peruana y el enfrentamiento entre manifestantes y la policía cerca de la ciudad de Bagua el 05 de junio de 2009. Los hechos generaron siete procesos penales. Me interesa focalizarme en el conocido como “Curva del Diablo”. De acuerdo a información de la CNDDHH, bajo el expediente judicial 2009-0194-010107JPO1 se juzgaron a 53 personas, dieciséis del pueblo Awajún, dieciséis Wampis, una Kampu Pillawi y el resto no indígenas. A ellas se les

acusó por delitos de homicidio calificado, lesiones graves, daños agravados, rebelión, motín y arrebato de armas de uso oficial, entre otros, y se pedía cadena perpetua para nueve dirigentes (CNDDHH 2017, 6).

La sentencia dictada por una sala de Bagua de la corte superior de Amazonas en septiembre del 2016 absolvió a todas las personas procesadas y fue calificada por la CNDDHH como emblemática, puesto que planteó un análisis histórico de las tensiones y conflictos entre los pueblos indígenas y el estado inca, colonial y republicano, recogió la opinión del relator de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas, explicó las acciones tomadas por los y las manifestantes durante meses para que su reclamo sea atendido y habló de pluralismo jurídico y del control de convencionalidad, así como también del derecho a la tierra y al territorio y el derecho a la protesta. Seguidamente, la sala argumentó que correspondió aplicarle a los procesados el derecho internacional de los pueblos indígenas (CNDDHH 2017, 6-7).

La sentencia absolutoria en el caso Bagua tuvo una dura crítica a la actuación del Ministerio público, puesto que éste habría acusado e insistido en un juzgamiento sin ofrecer pruebas necesarias. Si ponemos el foco en la actuación del Ministerio público en protestas sociales, Ardito planteó que los y las fiscales legitiman los crímenes cometidos por la Policía nacional, puesto que no suelen reparar en las pruebas sobre la violencia policial, formulan acusaciones sin pruebas y solicitan prisión preventiva sin individualizar responsabilidades (Ardito 2017, 14).

Conclusiones del capítulo: los operadores y las operadoras jurídicas de la colonialidad del poder y la paradoja de la independencia judicial y fiscal

A lo largo de este capítulo he argumentado que los y las fiscales, los jueces y las juezas actúan reproduciendo la lógica de la Modernidad/Colonialidad, al punto que podría considerarse que son operadores y operadoras jurídicas de la colonialidad del poder.

Al revisar las continuidades entre la etapa virreinal y la republicana vimos que el eurocentrismo/racismo se evidenció en los diseños normativos, tuvo expresiones físicas y apareció también en las prácticas y debates de y sobre la magistratura. Esto implicó que los y las agentes de la justicia considerasen como conocimiento válido sobre la justicia al producido en el Norte Global, mientras subestimaron conocimientos y prácticas de justicia

locales no-eurocéntricas. Obviamente, las prácticas descritas también fueron espacio de disputa y mostramos contradicciones relacionadas a usar al derecho y al sistema de justicia para prácticas anti hegemónicas.

Por otra parte, la justicia se relacionó con los sujetos y las sujetas a partir de patrones patriarcales. Esto va de la mano con la predominancia masculina en puestos de gobierno del sistema de justicia y la asociación de la mujer con determinadas especialidades judiciales. En cuanto a la relación con el capitalismo, el sistema de justicia se ha mostrado varias veces renuente en la historia peruana a promover cambios sociales que cuestionen parcial o totalmente a nuestro capitalismo periférico; al punto que, actualmente, se concibe al Poder judicial como un espacio de promoción de inversiones. Finalmente, el sistema de justicia formó parte de la misión de dominio humano sobre la naturaleza. Desde los tribunales no se puso en cuestión esta idea moderna/colonial, sino que se convalidó que el ser humano y particularmente el estado sea administrador de los otros seres del mundo.

En conflictos sociales, los operadores y las operadoras jurídicas de la colonialidad del poder pusieron en marcha prácticas de criminalización de la protesta social y de generación de barreras de acceso a la justicia en perjuicio de manifestantes en conflictos socioambientales. Esto reforzó la lógica de Modernidad/Colonialidad en la sociedad peruana y en los actores y las actoras de la justicia en particular.

En consecuencia, la reclamada independencia *de iure* y *de facto* de fiscales, jueces y juezas está en cuestión. Según la lógica moderna/colonial, ellos y ellas deben actuar con independencia y este valor se define en relación con el cumplimiento de las normas legales y el rechazo a presiones ilegales. En el capítulo V argumenté que las mismas normas legales producidas por licenciados y licenciadas en derecho no pueden considerarse independientes, sino que los abogados y las abogadas y su producción normativa actualizaron la lógica colonial en sus dimensiones eurocentrismo/racismo, patriarcado, capitalismo y dominio humano sobre la naturaleza. En ese sentido, la paradoja de la independencia judicial y fiscal resulta reforzada, puesto que el Poder judicial y el Ministerio público no son solo instituciones en las que se reproduce la colonialidad del poder, sino que sus integrantes son operadores y operadoras jurídicas de la lógica Modernidad/Colonialidad.

**SECCIÓN III:
EXPLORACIÓN MARRÓN Y
DECOLONIAL AL SISTEMA DE JUSTICIA
ESTATAL FRENTE A UNA PROTESTA
CONTRA EL PROYECTO MINERO CHINO
LAS BAMBAS**

Retomando lo explicado en el capítulo I, aquel 28 de septiembre de 2015, el paro contra el proyecto minero Las Bambas alcanzó su nivel más alto de confrontación. El escenario del enfrentamiento fue las afueras de Challhuahuacho, un pueblo quechua que con la llegada de la minería experimentó una transformación radical. Como expliqué en ese capítulo, el proyecto minero Las Bambas mostró entrelazamientos globales, ya que vinculó directamente –como mínimo– a Grau y Cotabambas, Melbourne y Pekín. Asimismo, estos entrelazamientos fueron más amplios, considerando que el cobre que se extrajo de Las Bambas se llevó a China, donde se transformó y transmitió en productos de exportación de dicho país. Se trató entonces de un proyecto extractivo chino con sede en Australia que contribuyó a la economía del sistema-mundo y que se ejecutó en los andes peruanos, en territorio quechua donde habitaban comunidades campesinas, cuya pobreza y situación de exclusión es histórica y colonial.

El inicio de la etapa de exploración y construcción de la mina, a partir del 2004, trajo consigo cambios en Cotabambas, historias de crecimiento económico, reducción de la pobreza y repoblación estuvieron acompañadas por abusos, injusticias, exclusión, pero nunca muertos. Al menos no hasta el lunes 28 de septiembre de 2015.

Aquel lunes protestaron alrededor de 5000 personas frente al campamento minero. Se trató de organizaciones sociales, como comunidades campesinas, frentes de defensa, asociaciones de empresarios, y de personas que acusaron al gobierno y a la empresa de incumplir compromisos sociales y laborales, así como de no informar adecuadamente de la última modificación al Estudio de impacto ambiental, que implicó dejar de construir un mineroducto hasta Cusco y reemplazarlo por una planta industrial y por caminos que transportarían el mineral hasta el puerto, además de otros reclamos. Dos años antes, el gobierno había modificado las leyes para que ciertos cambios al proyecto, considerados pequeños, no sean informados ampliamente.

Comprender el conflicto es complicado: junto al reclamo legítimo por falta de información y el temor a la contaminación, se sumaron las comunidades, organizaciones y personas que buscaron recibir los beneficios de la mina, los empresarios y empresarias locales que perdieron ingresos porque la mina ya fue construida, entre otros. Para enredar más el asunto, políticos locales se hicieron presentes para captar a una masa de votantes, con miras a las elecciones generales del año 2016. Lo cierto es que el caso Las Bambas fue diferente a los reclamos contra otros proyectos mineros en el

Perú. En el caso Las Bambas, los actores y las actoras locales y nacionales no rechazaron tajantemente el proyecto minero.

En ese contexto, los y las agentes del sistema de justicia estatal actuaron: policías, abogados, abogadas, fiscales, jueces y juezas tuvieron niveles de participación que exploraré en esta sección desde una perspectiva marrón y decolonial, poniendo énfasis en la paradoja de la no-parcialidad policial y en las paradojas de la independencia judicial y fiscal.

Finalmente, quiero mencionar dos datos jurídicos de contexto. Ambos sucesos jurídicos ocurrieron en el año de la protesta y, por lo tanto, eran parte de la normatividad vigente a la que debieron ajustarse los actores y las actoras del sistema de justicia estatal. En primer lugar, la puesta en marcha de la reforma procesal penal en Apurímac y, en segundo lugar, la aprobación de la ley de uso de la fuerza policial.

De acuerdo al calendario de aplicación progresiva del código procesal penal, modificado mediante Decreto supremo 003-2014-JUS, el 01 de abril de 2015 se inició en Apurímac la aplicación de este nuevo marco normativo de enjuiciamiento penal. La reforma del proceso penal fue publicitada en América Latina como un giro de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, con juicios orales y públicos, mayor peso al rol del Ministerio público, más garantías para los investigados y mayor protección para la víctima (Langer 2008, 4). Sin embargo, los estudios disponibles son críticos al analizar la puesta en práctica del código procesal penal peruano, puesto que protege poco a las víctimas de faltas (Salazar 2012), la mayor parte de casos denunciados se descartan en fiscalía y no llegan a ser sancionados (Pásara 2013, 209-210) y dicho código ha tenido un impacto bajo en reducir el crimen y, además, cada año ese impacto fue menor (Hernández 2019).

Por otra parte, relevante para la actuación policial son las reglas de uso de la fuerza. El 16 de agosto de 2015 se publicó el Decreto legislativo 1186, que reguló el uso de la fuerza por parte de la Policía nacional del Perú. Esta norma se encontraba vigente al momento de la protesta en Las Bambas, pero no tenía un reglamento. La ley contiene reglas razonables para el uso de la fuerza policial, como el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, la sujeción a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, el respeto de las reglas internacionales y la determinación de los niveles de uso de la fuerza, entre otros. Precisamente, en el artículo 7.2.b.3 sobre los niveles de uso de la fuerza, que se complementó con el artículo 8.3 sobre reglas de conducta en el uso excepcional de la fuerza letal, se definió a la fuerza letal como:

el uso de armas de fuego por el personal de la Policía Nacional, contra quien realiza una acción que representa un peligro real e inminente de muerte o

lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y defender la vida propia o de otras personas.

La ley estableció además que se brindará asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, se comunicará lo sucedido a los y las familiares y se presentará un informe a la unidad policial correspondiente. Igualmente, la norma reconoció derechos para los y las policías y responsabilidades ante el uso de la fuerza.

Capítulo VII

- La parcialidad policial a favor de Las Bambas y la violencia letal contra los y las manifestantes

Construcción del escenario de parcialidad policial: convenios con la empresa y la lógica amigo/enemigo-terrorista

La parcialidad policial a favor de la empresa se construyó a partir de diferentes elementos. En este momento, previo al análisis de la violencia física contra los manifestantes, mostraré dos elementos que abonaron a favor de aquel escenario que puso en cuestión la no-parcialidad policial. El primer elemento son los acuerdos económicos, que tuvieron por un lado a la policía y por otro a la empresa para brindar protección. El segundo elemento es que la PNP consideró a los y las manifestantes como fuerzas adversas y, peor aún, como terroristas.

Acuerdos económicos entre la policía y la empresa

Un importante elemento sobre el que se soporta la parcialidad policial a favor de la empresa extractiva y en contra de la población es el vínculo económico que enlazó no solo a la institución policial, sino a los mismos efectivos policiales con la empresa. Entre la PNP y Las Bambas hubo un vínculo económico directo que las unió y que puso en cuestión la no-parcialidad policial en su actuación frente a protestas sociales. A pesar de eso, el vínculo económico entre la PNP y las empresas tuvo respaldo legal.

Para esta investigación he documentado convenios y una adenda a favor del proyecto minero Las Bambas, que cubren el período entre el 2012 y 2019. Lo que muestra la continuidad del vínculo económico.

El convenio del 2012 y su extensión vía adenda para el 2013 se firmaron, por una parte, con la Policía nacional del Perú, específicamente la región policial sur oriente, representada por el general con el más alto mando de aquella región policial, cuya sede fue Cusco y el comandante PNP, jefe de la dirección territorial de Apurímac; y, por otra parte, Xstrata Las Bambas, representada por su gerente general. En aquel momento, los capitales chinos no dominaban el proyecto. En el convenio se citaron, como antecedentes, las disposiciones legales específicas que autorizaban la firma de convenios, léase el artículo 51.1 de la ley 27238, ley orgánica de la Policía nacional del Perú

del 22 de diciembre de 1999, el artículo 4 del Reglamento de prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial, decreto supremo 004-2009-IN del 15 de julio de 2009 y la Resolución directoral 1239-2009-DIRGEN/EMG.

El objetivo del convenio fue que la policía proteja el proyecto minero. Esto se puso claramente en el objetivo formal, fijado en la cláusula tercera y cuarta⁶⁶, bajo los siguientes términos: cooperación y coordinación para la prestación de servicios extraordinarios complementarios referidos a la custodia, vigilancia y seguridad permanente para el proyecto Las Bambas. Esta protección abarcó al personal, contratistas y a las instalaciones del área de influencia, incluyendo la zona de trabajo del mineroducto que iba desde Challhuahuacho en Apurímac hasta Espinar en Cusco y la carretera. Esto debe ser leído complementariamente con la cláusula sexta, que indicó que el fin de los servicios fue prevenir riesgos potenciales atentatorios contra la empresa.

La policía protegió al proyecto minero subordinando su trabajo a las disposiciones que la empresa dictase. La subordinación a la empresa minera no pudo ser matizada por la redacción de la cláusula sexta (“sin que esto signifique subordinación alguna con la entidad firmante o sus representantes”), puesto que el propio convenio estableció en su cláusula quinta el poder de la empresa de decidir el reemplazo de efectivos policiales que no cumplan debidamente su función:

5.1.8. En caso que, a criterio de LAS BAMBAS, algún efectivo policial cometiera alguna falta que contravenga el propósito de este Convenio y EL SERVICIO, deberá ser reemplazado, previa coordinación con la POLICÍA NACIONAL.

La empresa se obligó también a cuidar a los y las policías. Si llegaban a sufrir lesiones, la empresa se ocuparía de ellos y ellas, les brindaría atención médica de emergencia y les trasladaría a centros de salud. Además, podría donar a la PNP recursos logísticos para que cumplan su función (cláusula quinta).

Evidentemente, no se trató solo de trabajar subordinadamente brindando seguridad a la empresa minera, sino que esto debió hacerse en la posición funcionarios del estado, específicamente como policías. Para eso, el convenio estableció claramente que los y las policías deberían usar el

⁶⁶ En las siguientes líneas, cuando haga referencia a las cláusulas, se entenderá que son las cláusulas del convenio 2012, Convenio de prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial que celebran Xstrata Las Bambas S.A. y la Policía nacional del Perú.

uniforme reglamentario, armamento largo para puestos fijos, arma corta y otros implementos (cláusula quinta).

En cuanto a la contraprestación económica, el monto mínimo pactado para los y las policías fue el siguiente (cláusula séptima):

- para el o la oficial superior general del convenio S/. 110,00 diarios [aproximadamente USD 32]⁶⁷;
- para los y las oficiales superiores del convenio (DIRTEPOL Cusco y Apurímac): S/. 110,00 diarios [aproximadamente USD 32];
- para el jefe o la jefa del destacamento comprometido en el convenio: S/. 110,00 diarios [aproximadamente USD 32];
- para cada suboficial comprometido o comprometida en las tareas relacionadas en el Convenio: S/. 100,00 diarios [aproximadamente USD 29].

Además del pago a policías, Las Bambas pactó también una retribución a la institución policial en calidad de recursos directamente recaudados, equivalente al 0,11 % de la Unidad impositiva tributaria (UIT), es decir, alrededor de S/. 4,00 (poco menos de un dólar) por hora en el trabajo (cláusula séptima).

El siguiente convenio documentado para esta investigación fue firmado el 13 de agosto de 2015 por el Director general de la PNP y el Gerente general de minera Las Bambas S.A. En este punto quiero resaltar que este fue el convenio vigente entre la empresa y la policía durante el enfrentamiento de septiembre de 2015. Mediante ese convenio, la policía y la empresa renovaron su acuerdo económico, cuyo objetivo era que la policía proteja esta gran inversión de capitales chinos en el Sur Global:

... que la PNP ... brinde protección y seguridad al personal, patrimonio, instalaciones, contratistas, subcontratistas y en general del área de influencia del 'PROYECTO' a cargo de **LAS BAMBAS** (cláusula segunda⁶⁸).

En este convenio se repitieron varias cláusulas del convenio del 2012, incluso aquella que estableció la subordinación directa del personal policial a la

⁶⁷ El valor de intercambio entre dólares americanos y nuevos soles ha sido relativamente estable en los últimos años. Para graficar la equivalencia entre ambas monedas tomé, al azar, el tipo de cambio correspondiente a octubre de 2016. Utilizaré ese tipo de cambio en este capítulo.

⁶⁸ En las siguientes líneas, cuando haga referencia a las cláusulas, se entenderá que son las cláusulas del convenio 2015, Convenio específico de cooperación interinstitucional entre minera Las Bambas S.A. y la Policía nacional del Perú.

decisión de Las Bambas. Sin embargo, la dependencia se agravó, puesto en este nuevo convenio se señaló que Las Bambas suspende los próximos pagos programados para los y las policías que ella decida reemplazar y que al desechar a un efectivo no debe explicar las razones:

3.1. La PNP se compromete a:

...

3.1.6. Reemplazar a los efectivos policiales asignados a solicitud de **LAS BAMBAS**, sin expresión de causa; no correspondiendo a **LAS BAMBAS**, realizar pago alguno, respecto de dicho personal, a partir del día siguiente de efectuado el requerimiento. (cláusula tercera).

Nuevamente, no se trató de un servicio cualquiera. Este debió ejercerse siguiendo las indicaciones de Las Bambas y, además, con el uniforme y armamento policial (cláusula tercera). Es decir, en calidad de funcionario o funcionaria policial. Obviamente, este servicio policial privado no fue gratuito, sino que fue pagado por la empresa (cláusula cuarta), la cual se comprometió a brindar a la policía infraestructura, equipamiento, transporte, alimentación (cláusula tercera) y seguros (cláusula cuarta).

En el convenio del 2015, la retribución económica (llamada “Incentivo económico para el personal policial”) no fue considerada por día de trabajo como en el convenio 2012-2013, sino por hora de trabajo, según la siguiente tarifa (cláusula cuarta):

- para el o la oficial superior del convenio: S/. 13,75 nuevos soles por hora [aproximadamente USD 4];
- para el jefe o la jefa del destacamento comprometido en el convenio: S/. 13,75 nuevos soles por hora;
- para cada suboficial comprometido o comprometida en las tareas relacionadas en el convenio: S/. 12,50 nuevos soles por hora [aproximadamente USD 3,5].

Adicionalmente, se pactó que la institución policial reciba S/. 15,63 nuevos soles por hora por efectivo policial operativo para la sostenibilidad del servicio (aproximadamente USD 4,5) (cláusula cuarta).

Al año siguiente, el 25 de octubre de 2016, el director general de la PNP y un apoderado de Las Bambas renovaron el convenio. En dicho documento se planteó básicamente continuar con el servicio de seguridad policial a Las Bambas, con el uniforme policial y con el apoyo, remuneración y seguro brindado por la empresa. En este documento se eliminó el poder de Las

Bambas de separar policías y se entregó la facultad de controlar a los efectivos a las regiones policiales y/o coordinadores de los convenios.

Al año siguiente, el convenio firmado en octubre de 2017 entre Las Bambas y la Policía debió transitar por la nueva burocracia para este tipo de acuerdos⁶⁹. De ese modo, la empresa minera manifestó su intención de adecuarse a los nuevos lineamientos mediante la carta LBA-229/2017. Este pedido fue evaluado por las respectivas oficinas de la policía y del Ministerio del interior. Posteriormente, el Ministro del interior, mediante Resolución ministerial 990-2017-IN del 06 de octubre de 2017, autorizó al Teniente general de la policía a suscribir el convenio específico de cooperación entre la empresa minera Las Bambas SA y la Policía nacional del Perú, con una duración de dos años.

Si bien hubo continuidad respecto de que el objetivo del acuerdo económico fue establecer compromisos de cooperación para la prestación de servicios policiales extraordinarios (cláusula segunda⁷⁰) durante 24 horas (anexo 04), el convenio no contuvo ninguna disposición (como las del 2012 y 2015) sobre la remoción de efectivos por decisión de Las Bambas. Por el contrario, en varias disposiciones se esforzaron por resaltar la no subordinación de la PNP a la empresa y el respeto de los derechos humanos y del marco normativo vigente⁷¹. En ese esfuerzo por mostrar no-parcialidad, destacan la cláusula 3.3.2 y la 4.5.

Sin embargo, en el convenio se establecieron otras relaciones de dependencia, como la ubicación física de la policía en propiedad de la empresa (4.5, cláusula cuarta) y su sostenimiento económico por Las Bambas, lo que se tradujo en un ambiente con servicios básicos para dormitorio y vestuario de los y las policías (1.1, anexo 03), alimentación (1.3, anexo 03), almacén (1.4, anexo 03), costos de transporte, 04 camionetas y 02 buses (1.5, anexo 03) y un local y equipamiento (1.7, anexo 03), entre otros beneficios. Es decir, la empresa y la policía pactaron que la policía trabaje desde la mina con los recursos que ella le brindó, además de alojamiento y alimentación. Pero no solo eso, además les pagó una contraprestación

⁶⁹ Decreto supremo 152-2017-EF del 25 de mayo del 2017 que establece disposiciones y fija el monto de entrega económica por servicios extraordinarios al personal policial, decreto supremo 003-2017-IN, modificado por decreto supremo 018-2017-IN aprueba lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales por parte del personal de la Policía nacional del Perú.

⁷⁰ En las siguientes líneas, cuando haga referencia a las cláusulas y anexos, se entenderá que son las cláusulas y anexos del convenio 2017, Convenio específico de cooperación entre la empresa minera Las Bambas SA y la Policía Nacional del Perú.

⁷¹ Por ejemplo, en los apartados 3.1.5, 3.1.7, 3.1.9 y 3.1.10 de la cláusula tercera o en los apartados 4.1, 4.2. y 4.3 de la cláusula cuarta.

económica por su trabajo como policías puesto que, al igual que en el convenio del 2012-2014, el convenio del 2017-2019 indicó que los y las policías debían utilizar el uniforme de reglamento y su arma de fuego (cláusula quinta) y que la dotación policial sería de 50 efectivos (de franco, vacaciones o permiso) (anexo 04).

Haciendo eco de las críticas sobre el secretismo de los convenios, se estableció que “el convenio de este documento, sus Anexos, sus adendas o modificaciones, sus condiciones y cualquier aspecto vinculado directa o indirectamente a su ejecución, son públicos y de libre acceso para cualquier ciudadano” (cláusula sexta).

Las condiciones pactadas en el 2012 y 2015 mostraron una subordinación de los y las policías a la empresa, la que además de pagarle a cada policía y a la institución, podía decidir la separación del efectivo que no cumpla debidamente su trabajo. Por su parte, los convenios del 2016 y 2017 parecen haber sido impactado por las críticas a este tipo de acuerdos. En ese sentido, en los convenios se rechazó la parcialidad de la policía a favor de la mina, pero se mantuvieron condiciones de dependencia relativas a la dotación de infraestructura y recursos para que la policía realice su trabajo y, por supuesto, el poderoso vínculo económico entre policías y Las Bambas.

En resumen, desde una exploración marrón y decolonial puede afirmarse que los convenios documentados fueron acuerdos económicos autorizados por las leyes. Estos tuvieron por objetivo que la policía de piel marrón brinde seguridad al proyecto minero de capitales chinos ejecutado en el Sur Global y este proyecto pueda funcionar sin amenazas a su seguridad (como las protestas socioambientales en las que participaron las poblaciones de piel marrón afectadas por el proyecto).

Desde esa perspectiva se puede advertir que la ley misma fue fuente de aquella parcialidad, es decir, de preferir a determinados sujetos y sujetas por encima de otros y otras. Tal como lo sugerí en el capítulo III, estaríamos frente a la paradoja de la no-parcialidad policial. Retomando dicho argumento, si definimos la no-parcialidad policial básicamente como la aplicación del derecho sin tener en cuenta presiones ilegales, entramos a un callejón sin salida, puesto que el derecho mismo –en este caso aquellas normas que respaldaron los convenios– no es independiente. En su lugar, los convenios promovieron relaciones de dependencia y subordinación de la policía frente a la empresa. Estas relaciones de dependencia se expresaron incluso calificando a los y las manifestantes como fuerza adversa o terrorista, tal como veremos a continuación.

La lógica amigo/enemigo-terrorista

Como he documentado, la relación económica entre Las Bambas y la Policía nacional del Perú estuvo vigente durante los sucesos de septiembre de 2015. De hecho, el convenio del 2015 se firmó poco antes del inicio de aquella protesta, que fue de gran relevancia para el gobierno y para el sector Interior. El ministro del Interior de aquel entonces, José Luis Pérez Guadalupe señaló que el tema Las Bambas fue visto en consejo de ministros y que el presidente de la república, Ollanta Humala, exigió soluciones a los diferentes ministerios que participaban de las conversaciones con las autoridades y organizaciones de Cotabambas y Grau. “Todos estábamos preocupados por el tema” (Entrevista a José Luis Pérez Guadalupe, 28 de agosto de 2018 en Lima).

La Policía nacional del Perú también tomó partido en esa preocupación. La PNP solicitó el apoyo de las fuerzas armadas y, cuando eso no fue suficiente, pidió también la declaratoria de Estado de emergencia.

El propio director de la Región policial Apurímac estuvo a cargo de las acciones policiales y tuvo bajo su mando un nutrido contingente de policías. El número preciso podría ser de 1610, si consideramos lo escrito en el Plan de operaciones 60-2015-DIRNOP-REGPOL-APURIMAC/JEM-OFIPLD Huelga general indefinida a nivel interprovincial (Cotabambas-Grau-Chumbivilca-2015). Aunque el propio General (r) PNP Víctor Rucoba me señaló que tuvo bajo su mando a aproximadamente 3000 policías y 600 soldados (entrevista, 24 de agosto de 2018 en Lima), de los cuales un grupo eran los y las policías de élite de la DINOES.

La autorización para que las Fuerzas armadas apoyen a la policía fue publicada en medio de la protesta, el viernes 25 de septiembre de 2015, cuando la tensión ya era elevada. Dicha autorización se extendió no solo a Grau y Cotabambas en Apurímac, sino también a Espinar y Chumbivilcas en Cusco, según indicó la resolución suprema 200-2015-IN, firmada por el presidente de la república, el ministro de Defensa y el ministro del Interior. Entre los considerandos de dicha resolución suprema se dio cuenta de la correspondiente petición de la autoridad policial de la región policial Apurímac para solicitar el apoyo de las Fuerzas armadas debido a “los conflictos sociales que aquejan en esta jurisdicción” (oficio 1276-2015-DIRNOP-REGPOL-APURIMAC/JEM-OFIPLD, del 25 de septiembre de 2015).

Tras los enfrentamientos del 28 de septiembre de 2015, la policía emitió otro informe solicitando la declaratoria de Estado de emergencia. Mediante oficio 499-2015-IN-DIRGEN/PNP, la máxima autoridad de la policía a nivel

nacional, es decir, el director general, Teniente General PNP Vicente Romero:

solicita se declare el Estado de emergencia en las provincias de Cotabambas, Grau, Andahuaylas y Chincheros del departamento de Apurímac y en las provincias de Chumbivilcas y Espinar del departamento de Cusco (decreto supremo 068-2015-PCM).

La protesta contra Las Bambas era un asunto de gran importancia para la Policía nacional del Perú, que concibió su participación bajo la lógica amigo/enemigo, asumida por el Estado mayor policial de Apurímac, que en una versión radical implicó considerar a los y las manifestantes como terroristas.

De acuerdo al Plan de operaciones 60-2015-DIRNOP-REGPOL-APURIMAC/JEM-OFIPLO Huelga general indefinida a nivel interprovincial (Cotabambas-Grau-Chumbivilca-2015), elaborado por el Estado mayor policial de la región policial Apurímac, el 19 de septiembre de 2015, en el escenario había “Fuerzas Amigas” y “Fuerzas Adversas”. Entre las “Fuerzas Amigas” se encontraban las Fuerzas armadas, las autoridades políticas, judiciales, regionales y locales, la Defensoría del pueblo y el cuerpo general de bomberos. Mientras que las fuerzas adversas incluían: “Organizaciones y gremios en conflicto, contrarios al Gobierno y Empresa, OO.TT. y DD.CC., Delincuentes Terroristas infiltrados en los gremios y Bajo la fachada de ONGs que instigan la violencia (defensoras del medio ambiente)”. Es decir, para la policía, sus adversarios eran las personas que protestaban contrarias al gobierno y la empresa, los terroristas, las ONG y los sujetos o colectivos OO.TT. y DD.CC.⁷².

Como he explicado anteriormente en el capítulo I, es difícil sostener que en ese entonces los y las manifestantes hayan estado en contra del proyecto minero, puesto que no pedían mayoritariamente el cierre del proyecto, sino mejores condiciones ambientales, económicas y de respeto de los derechos de la población. A pesar de eso, en la lógica de polarización planteada por la policía, las organizaciones y gremios fueron consideradas como adversarias, porque –según la lectura policial– estuvieron en contra de la empresa Las Bambas y del gobierno de turno.

En una versión radical de la posición amigo/enemigo, asumida en el plan de operaciones de la región policial Apurímac para la protesta de

⁷² OO.TT. significa organizaciones terroristas. No pude aclarar el significado de DD.CC.

septiembre de 2015, los y las manifestantes fueron considerados delincuentes terroristas y no ciudadanos ni ciudadanas, como paso a explicar.

En el plan de operaciones se hicieron varias menciones al terrorismo, vinculándolo a los y las manifestantes. En la sección de fuerzas adversas del convenio ya mencioné que el Estado mayor de la Región policial Apurímac se refirió a “Delincuentes Terroristas infiltrados en los gremios”. En la sección Suposiciones indicó el riesgo de que “DD.TT. [delincuentes terroristas] aprovechando las acciones de violencia se infiltren en la población”. En la sección Ejecución se citó la Directiva DPNP-03-26-2002-A (de manera incorrecta) e hizo referencia a “acciones vandálicas y/o saboterroristas” (4). Entre las tareas de la oficina policial OFINTE-Apurímac se le encargó buscar información “para detectar oportunamente ... acciones delincuenciales y/o terroristas, que se pretenden ejecutar durante la realización de medidas de fuerza”.

En un documento posterior, se confirmaron los esfuerzos de la policía por relacionar a los y las manifestantes, especialmente los y las dirigentes, con el terrorismo (oficio 2238-2015-REGPOL-SO/DIVPOS-AB/DEPSEGEST.APURIMAC, del 02 de octubre de 2015). Adicionalmente, en el informe 070-2015-REGPOL-APU/DIVPOS-AB/DEPSEGEST.AB, la policía intentó vincular a los y las manifestantes con el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru:

seguidamente de este grupo se dividió otro grupo en menos cantidad, los cuales eran liderados por una persona (en proceso de identificación), quien portaba una banderola de color amarilla al parecer con la imagen de Túpac Amaru (caso Dirigentes, foja 22).

La versión radical de considerar a los y las manifestantes terroristas tuvo calado en la población. En una entrevista recogida para el informe Pérez y Bazán 2015, la hermana de Exaltación Huamaní Mío, una de las víctimas mortales, me explicó:

lo han llamado terrorista a mi hermano. Mi hermano no ha sido terrorista. Mi hermano era simplemente un chico que terminó su estudio, trabaja. Ninguna de esas cosas maneja él (Entrevista 02 de octubre de 2015, en Tambobamba).

Los y las manifestantes no fueron considerados ciudadanos ni ciudadanas. El plan de operaciones se refirió en diferentes momentos a “garantizar el normal desarrollo de las actividades ciudadanas”. Sin embargo, el derecho a protestar, como expresión del derecho a la libertad de expresión y otros derechos fundamentales, no fue considerado por la policía como “normal

desarrollo de actividades ciudadanas”. El ejercicio ciudadano de los colectivos a expresarse no fue objeto de protección policial, puesto que ellos fueron vistos como una fuerza adversa, como terroristas y no como ciudadanos ni ciudadanas.

La contraposición entre terroristas y ciudadanos y ciudadanas parece ser una reedición vigente a nivel policial de las dicotomías de la Modernidad/Colonialidad, según la cual las personas no-civilizadas serían los y las manifestantes quechuas, que no tienen derecho a protestar, y que la policía, en su parcialidad, consideró adversarias y terroristas. Además, “el normal desarrollo de las actividades ciudadanas” sería propio de los civilizados y las civilizadas, es decir, de quienes están de lado de la empresa y el estado: las fuerzas amigas.

Jorge Bracamonte (ex secretario ejecutivo de la CNDDHH, quien además presidió la delegación del movimiento de derechos humanos que nos llevó al lugar de los hechos en octubre de 2015) reflexionó sobre la densidad de la lógica ciudadano/terrorista aplicada en la protesta del 2015 en Las Bambas, a partir de un encuentro con un detenido de la protesta, quechuablante, *racializado* y discriminado, que fue liberado unos días después y regresaba a pie a su comunidad.

...era un campesino, un señor más bien, que fue uno de los que fueron absueltos, que no fue trasladado al Cusco, sino más bien había sido absuelto, no sé si habían sido detenidos y trasladados a Abancay, ¿no es cierto?

...

Y de ahí regresan y que nos lo encontramos en la carretera, y que hablaba quechua, y que nosotros nos acercamos a conversar con traductor, y que esta persona, de manera reiterada, señalaba que la policía lo había tratado y le había dicho terruco [terrorista]. Y que en un momento se quiebra [llora]. Yo en verdad quedé como perplejo, por la densidad de la narración, que reiteraba el hecho de que haya sido tratado por el estado, por la policía, como terruco. Y lo que podía haber detrás de eso, porque conduce a que una persona digamos adulta termine quebrándose con eso al punto de llegar al llanto. Para mí fue inevitable pensar en esto que hemos manejado pues desde la Coordinadora [nacional de derechos humanos] y también desde la academia, sobre los asuntos irresueltos del conflicto armado interno, y la densidad que hay detrás del conflicto armado interno, y cómo esta necesidad de hacer de estos peruanos digamos, que están sometidos a unas series de condiciones de desigualdad y desventaja, de falta de oportunidades, convertidos en bárbaros. Entonces, creo que hay pues ahí en el razonamiento, en la sensibilidad de esta persona, una certeza en ese momento de ocupar en ese lugar respecto al poder. O sea, la representación de la barbarie, y por lo tanto poder aplastarte, actuar digamos de manera injusta como se actuó con ellos. Yo recuerdo que el tipo, este que lo encontramos en la carretera, volviendo a pie, entonces era como

un conjunto de elementos que estaban como fuertemente localizados en algo aparentemente muy circunstancial (Entrevista a Jorge Bracamonte, 22 de agosto de 2018 en Lima).

Como puede verse, Bracamonte sugiere que al calificar de terrorista a esa persona quechuablante detenida en la protesta, el estado revive la historia reciente del conflicto armado interno peruano y convierte al manifestante en un bárbaro, en alguien desechable, ubicándolo en un lugar desfavorecido en la escala del poder. De esa manera, se actualizó la matriz de colonialidad del poder.

La parcialidad policial puesta en práctica: la policía y la minera contra los y las manifestantes

La lógica amigo/enemigo-terrorista se puso en práctica en la protesta. La policía se posicionó del lado de Las Bambas y ambas trabajaron juntas para enfrentar a los y las manifestantes, dejando de lado la no-parcialidad policial. Se trató precisamente de la paradoja de la no-parcialidad policial reforzada por la lógica amigo/enemigo-terrorista.

Para este y el siguiente acápite utilizaré como fuente principal la carpeta fiscal 1406085000-2015-191, caso Fallecidos, que contiene las indagaciones hechas por la fiscalía provincial mixta de Challhuahuacho con apoyo de la policía, respecto de las muertes ocurridas en el contexto del enfrentamiento entre los y las policías y los y las manifestantes el 28 de septiembre de 2015. Salvo indicación en contrario, los documentos citados corresponden a dicho expediente. Además, usaré información del caso Dirigentes y caso Manifestantes y otros documentos recopilados en la visita de campo de octubre de 2015.

Antes y después del enfrentamiento, la policía se ubicó físicamente en las instalaciones de la empresa minera Las Bambas. De hecho, el Ministerio público para entrevistar a los y las policías que participaron del enfrentamiento, tuvo que ir al campamento denominado Pionero 1 de Las Bambas (fojas 150 a 435).

En una fecha anterior al enfrentamiento, el 26 de septiembre de 2015, mediante un documento oficial se observó que la fiscalía y la policía (esta última representada por la máxima autoridad policial de la región) se encontraban físicamente en terrenos de la empresa, acompañadas del gerente

general de asesoría legal y del gerente de protección de Las Bambas (Acta de constatación, 26 de septiembre de 2015, caso Dirigentes, fojas 188-191).

La policía no solo despachó desde las instalaciones de la empresa. También tuvo en el lugar a aproximadamente 34 policías contratados y contratadas en virtud del convenio reseñado en el acápite anterior, lo cual mostraría que el apoyo policial a Las Bambas va incluso más allá de lo descrito en documentos oficiales. Según el plan de operaciones, el personal policial por cuenta del convenio con Las Bambas incluía a diez efectivos. Sin embargo, los testimonios de dos policías contradicen eso. Ambos coinciden en que serían 34 los efectivos presentes en la zona de conflicto (acta de entrevista personal, SO3 PNP Jesús Reyes Pacheco, foja 198, y acta de entrevista personal, SOT1 PNP Yeferson Pérez Callata, foja 2014).

Los dos suboficiales entrevistados por el fiscal, remunerados por Las Bambas en virtud del convenio, sabían claramente que el objetivo de su presencia era actuar a favor de la empresa. Su función, básicamente, era protegerla y prestarle seguridad:

la USE-Cusco tiene un convenio con el proyecto minero Las Bambas para prestar servicios de seguridad a las instalaciones de la empresa minera; es así que mi persona la segunda quincena del mes de septiembre incluido mi persona 34 efectivos PNP al mando del superior PNP Cortez Sierra, nos constituimos a la empresa minera Las Bambas, con el motivo antes indicado, en comisión de servicios (Acta de entrevista personal a SO3 PNP Jesús Reyes Pacheco foja 198).

La empresa minera y la policía fueron aliadas para enfrentar físicamente a los y las manifestantes y para intervenirlos. Según el testimonio de un suboficial, un trabajador de la empresa transmitió órdenes a los policías para que estos usen su arma de fuego. Nótese, además, que en la siguiente cita se califica a los y las manifestantes como vándalos y que la empresa minera se posiciona al lado de la policía. Esa división cuadra perfectamente en la lógica amigo/enemigo-terrorista, descrita en el acápite anterior:

Utilizamos nuestros fusiles AKM yo y dos (02) colegas de mi unidad, pero solo fueron disparos disuasivos al aire para evitar que los vándalos atenten contra nuestra vida e integridad física ya que ellos eran más de quinientas (500) personas, la orden de disparar la dio un Comandante en retiro que trabaja en la minera quién nos decía que ya habían dado la orden de disparar, desconociendo su nombre pero cuando llegamos al campamento minero dicha persona nos dio una charla sobre derechos humanos (Acta de entrevista personal a SO PNP Pool Bryan Orellana Quispe, foja 311).

Además, la policía fue trasladada en vehículos proporcionados por Las Bambas (acta de entrevista personal a SOS PNP Waldir Torres Pérez foja 324 y acta de entrevista a PNP Josher Elvis Ruiz Peñaloza foja 328) y trabajadores de la empresa cumplieron funciones policiales. Un trabajador de la posta de Salud de Haquira narró que pasó un lapso de su retención policial acompañado por un vigilante de la empresa y no custodiado por policías (caso Manifestantes, declaración de testigo de Wilson Rubén Quispe Condori, foja 584).

Finalmente, los policías heridos fueron atendidos en el centro de salud del campamento minero, tal como dan cuenta los policías entrevistados por el fiscal⁷³ y dos partes policiales emitidos después de los hechos del 28 de septiembre de 2015⁷⁴. El médico supervisor de Las Bambas informó que en el tóxico Pionero 1 Ferrobamba de la empresa minera se dio atención a los policías y se emitieron veintidós diagnósticos, así como reportó que dos efectivos fueron trasladados a Cusco debido a la gravedad de su estado (oficio 01-2015-BVSB, fojas 573-575).

Violencia letal policial: varones de piel marrón dispararon contra manifestantes quechuas

Las víctimas y los y las policías

Los y las manifestantes quechuas fueron objeto de violencia letal por parte de la policía, al punto de que tres personas murieron como consecuencia de proyectiles de armas de fuego. Durante el enfrentamiento fue la policía quién disparó armas de fuego y hubo irregularidades relacionadas con el ejercicio de la violencia letal: no todas las armas fueron reportadas y miembros de la empresa transmitieron órdenes de disparar.

La investigación fiscal arribó a datos contundentes que podrían determinar al culpable en al menos uno de los casos. Sin embargo, la impunidad se abrió camino y las investigaciones derivaron en datos contradictorios que perjudicaron la determinación de responsabilidades penales. En ese contexto, no había información suficiente para determinar si

⁷³ Acta de entrevista personal a PNP Carlos Antonio Rodríguez Pinche, foja 343; Acta de entrevista personal a SO3 PNP César Emilio Blas Ayala, foja 371; y Acta de entrevista personal a SOT3 PNP Williams Lobatón Cama, foja 381.

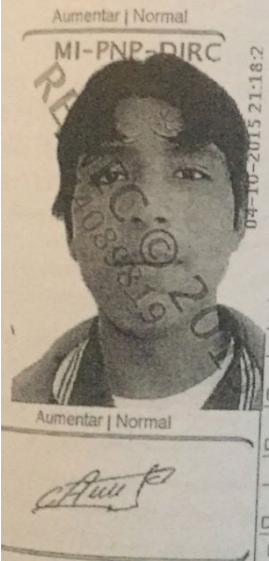
⁷⁴ Parte 01-2015-DIREJFE-PNP-DIROES-C-CHALLHUAHUACHO, foja 517, y Nota informativa 272-15-REGPOL-APU/DIVPOS-ABA-COM-SEC-T/COM CH, foja 536.

la policía ejerció ilegalmente el uso de la fuerza letal, en contraste con las reglas legales de uso de la fuerza. Hay un problema de fondo, pues fueron policías quienes investigaron a otros policías, incluso a altos mandos involucrados en los hechos.

La policía ejerció contra los y las manifestantes violencia letal: un número no conocido de personas fue herida y tres de ellas murieron. Los manifestantes muertos fueron Alberto Cárdenas Challco, Beto Chahuayllo Huillca y Exaltación Huamaní Mío. Los tres nacieron en la provincia de Cotabambas, Apurímac, donde se ubicó también el proyecto minero Las Bambas y donde cada uno recibió la bala que provocó su muerte. Como lo expuse en el capítulo I, los 50 000 habitantes de Cotabambas eran mayoritariamente población quechua que vive en el campo. Es decir, los muertos fueron personas pertenecientes a colectivos de población de piel marrón *racializados* y *subalternizados*, ubicados en la periferia de la periferia del Sur Global.

Como se trata de personas reales, en las siguientes líneas no quiero mostrar simplemente datos que nos den una idea de quiénes fueron las víctimas. Quiero agregar la foto y la firma de cada una de ellas, para expresar con mayor verosimilitud la existencia de las tres personas y, por ende, el virulento drama de sus muertes.

Cuadro No 5: Información sobre las víctimas mortales cotabambinas de la protesta contra Las Bambas, septiembre 2015

Datos de la persona	Imagen y firma
<p>Código Único de Identificación: 47224362 – 0 Primer apellido: Cárdenas Segundo apellido: Chalco Prenombre: Alberto Sexo: Masculino Fecha de nacimiento: 02.08.1991 Departamento de nacimiento: Apurímac Provincia de nacimiento: Cotabambas Distrito de nacimiento: Tambobamba Grado de instrucción: Secundaria, cuarto año Estatura: 1,56 m Nombre del padre: José Nombre de la madre: Maximiliana Domicilio: Comunidad Allahua Departamento de domicilio: Apurímac Provincia de domicilio: Cotabambas Distrito de domicilio: Tambobamba</p>	 <p>The image shows a black and white identification card for Alberto Cárdenas Chalco. The card includes the text 'Aumentar Normal' at the top and bottom, 'MI-PNP-DIRC' in the center, and a date '04-10-2015 21:18:2' on the right side. The card features a portrait of the individual and a signature 'Alberto' at the bottom. A large, semi-transparent watermark 'RE' is visible over the portrait.</p>

Código Único de Identificación: 43329722 – 4

Primer apellido: Chahuayllo

Segundo apellido: Huillca

Prenombre: Beto

Sexo: Masculino

Fecha de nacimiento: 09.07.1979

Departamento de nacimiento: Apurímac

Provincia de nacimiento: Cotabambas

Distrito de nacimiento: Mara

Grado de instrucción: Primaria completa

Estatura: 1,66 m

Nombre del padre: Hermenegildo

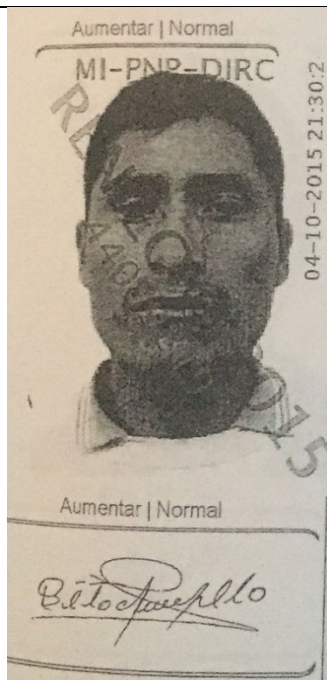
Nombre de la madre: Benedicta

Domicilio: Comunidad Arcospampa s/n

Departamento de domicilio: Apurímac

Provincia de domicilio: Cotabambas

Distrito de domicilio: Mara



<p>Código Único de Identificación: 44321690 – 7 Primer apellido: Huamani Segundo apellido: Mío Prenombre: Exaltación Sexo: Masculino Fecha de nacimiento: 15.09.1983 Departamento de nacimiento: Apurímac Provincia de nacimiento: Cotabambas Distrito de nacimiento: Tambobamba Grado de instrucción: Secundaria, tercer año Estatura: 1,60 m Nombre del padre: Melquíades Nombre de la madre: Santusa Domicilio: Comunidad Huaraccopata s/n Departamento de domicilio: Apurímac Provincia de domicilio: Cotabambas Distrito de domicilio: Tambobamba</p>	 <p>REPUBLICA DEL PERU</p> <p>44321690</p> <p>HUAMANI</p> <p><i>Exaltación Mío</i></p>
--	---

Elaboración propia

Fuentes: Fichas del RENIEC, ubicadas en la carpeta fiscal 1406085000-2015-191, caso Fallecidos, fojas 576-578, y fotografía del documento de identidad de Exaltación Huamani Mío de octubre de 2015 (archivo personal).

Las tres víctimas eran comuneros. Formaban parte de la comunidad campesina quechua: Allahua, Arcospampa y Huaraccopata, respectivamente. En sus comunidades, Alberto Cárdenas Chalco y Beto Chahuayllo ejercían el cargo político de teniente gobernador, es decir eran autoridades locales nombradas por el gobierno. Ninguno de ellos culminó el colegio. El grado más alto de instrucción lo tuvo Alberto Cárdenas, que casi concluye la educación secundaria⁷⁵; Exaltación Huamani llegó al tercero de

⁷⁵ La educación escolar en el Perú está compuesta por la primaria y la secundaria. La primaria va desde el año 1 hasta el año 6. Culminada la primaria se accede a la secundaria, que va del año 1 al año 5.

secundaria y Beto Chahuayllo concluyó exitosamente la primaria. Los tres tenían hijos al momento de morir. Alberto Cárdenas trabajaba como obrero en una empresa vinculada a la mina, tenía una hija pequeña (1 año) y un bebé en camino. Beto Chahuayllo trabajó de pintor en una empresa constructora contratada por Las Bambas, tenía cinco hijos, de los cuales la mayor tenía dieciséis y la menor cuatro años.

Tras la muerte de los manifestantes, sus cuerpos fueron envueltos en frazadas (acta de verificación, 30 de septiembre de 2019, fojas 0113, 0119 y 0124) y dieron a parar al austero auditorio del centro de salud de Challhuahuacho, un lugar en pésimas condiciones para ubicar a los fallecidos.

Constituido en el centro de salud del distrito de Challhuahuacho, en uno de los ambientes (sala auditorio) se halla tres cadáveres. El local tiene dimensiones de largo 08 metros con 90 centímetros y de largo 4,75 metros y de alto 3 metros, en cuyo interior se halla cuatro ataúdes, sillas en todo el contorno, una balanza, un pizarrín, un estante metálico, una fotocopiadora y otros enseres... (Acta de verificación, 30 de septiembre de 2019, foja 113).

La información reunida es uniforme al indicar que las tres víctimas mortales fallecieron como consecuencia de las heridas causadas por armas de fuego⁷⁶. Es decir, las muertes fueron provocadas por personas que dispararon armas de fuego. Acto seguido, los testimonios policiales recogidos por el fiscal mostraron que la policía fue el agente que disparó armas de fuego en medio de un enfrentamiento⁷⁷.

Por otra parte, los principales medios de ataque de los y las manifestantes eran piedras, huaracas y palos. Ellos y ellas no habrían portado armas de fuego. Salvo un reducido número de testimonios, la mayoría de entrevistas policiales arrojaron que los y las manifestantes no portaban armas letales o que no le constaba al personal policial que los y las manifestantes portaron armas de fuego⁷⁸.

⁷⁶ Acta de verificación, 30 de septiembre de 2015; sobre Alberto Cárdenas: foja 123; sobre Beto Chahuayllo: foja 118; y sobre Exaltación Huamani: foja 125, Acta de constatación policial del 30 de septiembre de 2015, foja 530, Nota informativa 273a-15-REGPOL-APU/DIVPOS-ABA-COM-SEC-T/COM CH, foja 540.

⁷⁷ Ver, por ejemplo: Acta de entrevista personal a SO2 PNP Edison Callata Cuchuy-Rumi, foja 168, o Acta de entrevista personal a Mayor PNP Luis Edgardo Sandoval Reyes, foja 297.

⁷⁸ Ver, por ejemplo: Acta de entrevista personal a SO3 PNP Jhon Valer Marquez, foja 151; Acta de entrevista personal a SO3 PNP José Guzmán Gutiérrez, foja 153; Acta de entrevista personal a SO1 PNP Rufino Mamani, foja 163; Acta de entrevista personal a SOT1 Edgar López, foja 166; Acta de entrevista personal a SOT1 Chillitura Castillo, foja 189; Acta de entrevista personal a SO Brigadier PNP Isaias Caviases Espinoza, foja 196; Acta de entrevista personal a SO3

Un informe de criminalística de la policía resumió del siguiente modo uno de los enfrentamientos, en el que se usó armas letales y donde precisamente fueron heridos manifestantes:

Por los indicios y evidencias que presenta la escena, se deduce que el 28SET2015, pobladores y comuneros de la población de Challhuahuacho se enfrentaron por los laterales de los cerros hacia la quebrada (tranquera manantiales) con ‘piedras móviles’ (de mano y de honda o boleadora), ‘piedras amorfas rodantes’ (removidas del suelo) e incendios forestales de arriba hacia abajo, con el personal policial quienes utilizaron cartuchos de lacrimógena y cartuchos de escopeta direccionadas de abajo hacia arriba y en los laterales del cerro Huaqrankillo y cerro de propiedad de Ada Cruz Coll Cárdenas, luego con enfrentamientos cercanos (por la gorra y casquillos de escopeta) sobre la planicie del ‘fundo la libertad’... (Informe de inspección de criminalística 112-15-REGPOL-APU/DEPCRI-UIC, 12 de octubre de 2015, caso Dirigentes, foja 900).

En el caso de Alberto Cárdenas, la bala entró de abajo hacia arriba y dejó un orificio de 1,2 cm de diámetro en la pierna izquierda a la altura del muslo⁷⁹, laceró la vena femoral y le generó síndrome compartimental y shock hipovolémico, según indicó el certificado de defunción (foja 10). Él falleció mientras era trasladado en vehículo hacia una ciudad cercana dónde pudiera ser atendido médicamente. Al momento de hacer la necropsia, se encontró aún en su cuerpo el proyectil. Este dato es importante para las investigaciones contra los policías, aunque en el expediente fiscal se observó que no ha servido siquiera para identificar el arma del homicida.

En el siguiente caso, la bala que desencadenó la muerte de Beto Chahuayllo Huilca dejó un orificio de entrada de 0,9 centímetros de diámetro en la parte izquierda de su tórax y uno de salida en la parte lumbar, que fue cocido en un intento infructuoso por auxiliar a la víctima (Acta de verificación, 30 de septiembre de 2019, foja 118).

Un hermano del fallecido narró de la siguiente manera las circunstancias, el momento exacto del ingreso de la bala y el lugar donde ocurrió el hecho:

pasado unos 20 minutos nosotros también hemos subido al cerro grande por donde se pierde el sol, subimos a ayudar a mis compañeros, quienes estaban caídos, maltratados, en ese instante una bomba lacrimógena me separa de mi

Yessenia Palomino Pampañaupa, foja 225; y Acta de entrevista personal a SO3PNP Ronal Quispe Crisostomo, foja 315.

⁷⁹ Acta de verificación, 30 de septiembre de 2015, foja 120.

hermano Beto Chahuayllo Huilca, separación que ocurrió aprox. Entre las 3:30 a 4:00 PM, en ese instante muchas balas pasaban por nuestro lado, y una de esas balas es el que le impactó en el abdomen izquierdo a mi hermano... [Él] falleció a unos 300 metros lineales hacia arriba de la garita de control de la empresa minera (Declaración testimonial de Rosel Chahuayllo Huilca, fojas 775 y 776).

Por su parte, en el certificado de defunción de Exaltación Huamaní Mío se indicó que la causa de la muerte fue “shock hipovolémico” antecedido de “laceración pulmonar”, “fractura cervical-clavicular-costal” debido a “herida por proyectil de arma de fuego”. Dicha bala dejó un orificio de 1 cm al ingresar por el omóplato correspondiente al brazo izquierdo de Exaltación Huamaní, de izquierda a derecha en sentido diagonal, y dejó un orificio de salida de 2 centímetros a la altura de la clavícula⁸⁰. Ese proyectil, que fue encontrado por el Ministerio público, era de bronce y estrellado⁸¹.

De acuerdo a los propios testimonios policiales, los policías utilizaron las armas letales cuando se les agotaron las armas no letales (ver, por ejemplo, Acta de entrevista personal a SO2 PNP Edison Callata Cuchuy-Rumi foja 168). En el siguiente testimonio de un policía se describen las circunstancias que llevaron al uso de armas de fuego, además que se expresa la lógica amigo/enemigo presente no solo en el plan de operaciones diseñado por el comando, sino en la lógica policial puesta en práctica:

... estos revoltosos en el cerro que refiero a mis colegas les habían ganado la altura ya era incontrolable ante la mayoría de nuestros atacantes, y se terminó todos los agentes químicos, motivo por el cual los fusileros recibieron la orden del General PNP Rucoba para que efectúen disparos disuasivos al aire, lo cual enfureció más a los protestantes... (Acta de entrevista personal a SO2 PNP Edison Callata Cuchuy-Rumi, foja 168).

Los fusileros mencionados eran varones de piel marrón que portaron fusiles AKM, tal como lo han confirmado testimonios de efectivos policiales⁸². Un listado más específico de las armas letales de un grupo de policías puede leerse en el documento Relación nominal de las escuadras DIROES-PNP-Las Bambas Grupo Cmdte PNP Luis Barrón Córdova sector

⁸⁰ Acta de verificación, 30 de septiembre de 2019, foja 125.

⁸¹ Acta de levantamiento de cadáver A-5, 28 de setiembre de 2015, fojas 020 y 021, y Acta de recojo de evidencias y lacerado, 28 de setiembre de 2015, foja 024.

⁸² Acta de entrevista personal a SOT1 PNP Francisco Dueñas Camacho, foja 173; Acta de entrevista personal a SOS PNP Isaías Cortez Sierra, foja 177; y Acta entrevista personal a SOS PNP Néstor Saldarriaga Jaramillo, foja 301 y ss.

“A” y “B”, en cuyo ámbito de acción habrían ocurrido las muertes (fojas 522-528). Las armas letales que dicho grupo de policías portó y utilizó contra los y las manifestantes fueron las siguientes: ocho fusiles que dispararon 344 municiones y una pistola que disparó diez municiones.

Por su parte, el personal de Servicios especiales de la policía de Cusco reportó haber usado 29 municiones de AKM (Relación de personal PNP del DEPSEEP Cusco, con indicación de armamento, munición y material lacrimógeno afectados, foja 560). El personal proveniente de Huancavelica indicó haber disparado 70 cartuchos 7,62 x 39 mm de siete fusiles AKM⁸³ y 10 cartuchos de 9 mm⁸⁴. Precisamente en el sector “Tranquera-Manantiales”, las diligencias del Ministerio público y la policía encontraron nueve casquillos percutidos de 9 mm y once de 7,62 x 39 mm (Acta de Inspección técnico policial, 02 de octubre de 2015, fojas 128 y 129).

Mujer y violencia policial

Ninguno de los fusileros era mujer, como tampoco lo era ninguno de los policías reportados como heridos en el enfrentamiento. Esto nos lleva a asumir que el papel de la mujer policía en los hechos del 28 de septiembre de 2015 fue residual. No hay data exacta sobre el total de mujeres policías que participaron en el enfrentamiento, de la poca información disponible se puede derivar que fue una minoría. Los varones policías dominaron en número y rango sobre las mujeres policías.

Un dato que puede aproximarnos a la proporción de policías mujeres frente a policías varones es el número de mujeres policías entrevistadas por el fiscal. De los 69 efectivos consultados por el fiscal, cuatro fueron mujeres. Es decir, una mujer policía por cada 17 varones. Incluso esa proporción podría haber sido más baja, si consideramos que no apareció ninguna mujer

⁸³ En el documento Personal policial que portaba fusil, pistola, escopeta y perdigonera (foja 572) se indicó que el SOS PNP Néstor Saldarriaga Jaramillo disparó 15 cartuchos. Este dato difiere de lo consignado en el documento Relación de personal policial que prestó servicio el día 28 de setiembre de 2015 en el puesto Tranquera Manantial lado izquierdo, que indicó que dicho suboficial utilizó 14 cartuchos (foja 566).

⁸⁴ Ver: Relación de personal policial que prestó servicio el día 28 de setiembre del 2015 en el puesto Antena, foja 565; Relación de personal policial que prestó servicio el día 28 de setiembre del 2015 en el puesto Llaverio Pampa margen derecho, foja 568; Relación de personal policial que prestó servicio el día 28 de setiembre del 2015 en el puesto Tranquera Manantial lado izquierdo, foja 566; Relación de persona policial que prestó servicio el día 28 de setiembre del 2015 en el puesto Manantial margen derecho, foja 569; y Relación de personal policial que prestó servicio el día 28 de setiembre del 2015 en el puesto Tranquera Manantial, foja 571.

en la relación de policías correspondiente Relación nominal de las escuadras DIROES-PNP-Las Bambas Grupo Cmdte PNP Luis Barrón Córdova sector “A” y “B” (fojas 522 y siguientes). Por otra parte, el mando y el comando de la operación correspondió a un general PNP y oficiales PNP varones.

Los testimonios de mujeres policías mostraron que las pocas mujeres eran personas jóvenes de 20, 23 y 29 años, que participaron también del enfrentamiento contra los y las manifestantes⁸⁵.

Otro dato sobre la actuación de la mujer aparece en el expediente del caso Manifestantes. En la declaración de testigo de Wilson Rubén Quispe Condori, del puesto de salud de Haqaira, se narró una de las pocas participaciones protagónicas de policías mujeres reportadas en las acciones del 28 de septiembre de 2015. En momentos aún críticos del enfrentamiento, una ambulancia y una camioneta del personal de salud fueron intervenidas a la salida del campamento minero, luego de su búsqueda infructuosa de personas heridas:

... en eso que estamos regresando la tranquera se encontraba cerrada, y de hay viene una señorita con su uniforme de color camuflado policía (de todo color), quien se encontraba acompañada de varios policías y de ahí me apunta en la cabeza con un arma (pistola) y me dice ‘baja cochatumadre de una vez o te matamos’ y yo baje del vehículo y cuando bajo nos tiraban al suelo ellos mismos (policías)... (caso Manifestantes, foja 584).

Otras de las pocas menciones a mujeres policías sugiere que la mujer cobró relevancia cuando la persona detenida fue también mujer. En el expediente del caso Manifestantes, una mujer policía es quien habría hecho el registro de una mujer quechua detenida. Una suboficial PNP y un fiscal varón levantaron el acta de registro personal de la detenida María Huamaní Huamaní (caso Manifestantes, foja 93) y el acta de incautación y lacrado (caso Manifestantes, foja 95). A su vez, en esa repartición de roles según el género de la persona detenida, policías varones se encargaron de confeccionar las respectivas actas de los detenidos varones⁸⁶.

⁸⁵ Actas de entrevista personal a SO3 PNP Yessenia Pampañaupa, fojas 222-226, SO3 PNP Soledad Chalco Canaza, fojas 239-244, SO Sheyla Maribel Dávalos Alagón, fojas 256-261 y Gisella Quispe Guillén, fojas 280-283.

⁸⁶ Caso Manifestantes, Uriel Mendoza Espinoza, fojas 49, 50 y 52; Wilmer Cárdenas Romero, fojas 53, 54 y 56; Octavio Ccorpuna Pinares, fojas 57, 58 y 60; Amílcar Quispe Letona, fojas 61, 62 y 64; Leonardo Taype Huamanga, fojas 65, 66, 68 y 69; Willian Richard Huilca Ocón, fojas 70, 71 y 73; Clever Sulca Huaracaya, fojas 74, 75 y 78; Rony Lima Berrio, fojas 79 y 80; Juan Lima Huamaní, fojas 82 y 83; Plácido Sulca Costa, fojas 85 y 86; Gilberto Vargas Antacayo, foja 89; y Norberto Berrio Huilca, foja 90.

Irregularidades en el uso de la fuerza letal

Del expediente fiscal caso Fallecidos se pueden derivar irregularidades vinculadas al ejercicio de la fuerza letal policial. La primera de ellas es el subregistro de las armas letales que estuvieron en el teatro de operaciones. De acuerdo al reporte oficial, un efectivo identificado contó con un casco y un escudo y no llevó ningún tipo de armamento (Relación nominal de las escuadras DIROES-PNP-Las Bambas Grupo Cmdte PNP Luis Barrón Córdova sector “A” y “B”, foja 525). Sin embargo, la realidad fue otra. De acuerdo a su propio testimonio, el suboficial llevó en su canguro una pistola Glock calibre 9 mm, que le fue arrebatada por manifestantes (Acta de entrevista personal a SO2 PNP Juan Alvarado Sandoval, foja 427).

Otra de esas irregularidades en el ejercicio de la fuerza letal radicó en el uso de los fusiles AKM. El uso de fusiles AKM habría sido indebido porque, la orden de disparar habría sido dada por una persona no policía.

De las declaraciones de un suboficial se extrae que quien habría dado o transmitido, en al menos un caso, la orden de disparar no habría sido un oficial en actividad que estuviera al mando de la escuadra o grupo, sino un tercero empleado por Las Bambas (Acta de entrevista personal SO PNP Pool Bryan Orellana Quispe, foja 311).

Una irregularidad adicional se observó en la orden de disparar que, como detallaron los policías, fue dada por el General PNP a cargo del operativo, pues el motivo alegado no estuvo dentro de las causales legales que justificaban el uso de armas letales. De acuerdo al testimonio de este oficial, el motivo para autorizar a los jefes de escuadra a utilizar armas letales fue que los y las manifestantes excedieron la capacidad de control de la policía y que habían cometido delitos contra el personal policial y la propiedad privada y del estado. Esos hechos alegados no son justificantes para el uso de la fuerza letal, según el decreto legislativo 1186, que señaló que la fuerza letal es excepcional y que podrá usarse ante riesgo real e inminente de muerte o lesiones graves.

A partir de la información disponible no es posible hacer un análisis más detallado acerca del ejercicio de la fuerza letal policial a la luz de las reglas determinadas en el decreto legislativo 1186, aprobado meses antes de los hechos del 28 de septiembre de 2015. En resumen, se puede decir que las muertes se dieron en el contexto de un enfrentamiento entre la policía y los y las manifestantes. Los y las manifestantes superaban en número a la policía y, con control de la parte alta de los cerros, atacaron a los efectivos con

piedras y otros objetos contundentes. La policía portó armas letales no declaradas y disparó armas de fuego contra los manifestantes, alegando que habían agotado sus armas no letales, que estaba en riesgo la vida e integridad de policías y que contaban con la autorización del General PNP a cargo del operativo. Las balas de la policía de piel marrón habrían impactado en los manifestantes quechuas y causado su muerte, en defensa del proyecto minero chino.

Investigación fiscal por los manifestantes muertos y los caminos de la impunidad

A pesar de los proyectiles recuperados de los cadáveres de los manifestantes cotabambinos, las pericias a los y las policías y a las armas no sirvieron para identificar las armas homicidas, ni mucho menos para identificar a los autores o autoras de los disparos. Fueron defraudadas las expectativas despertadas por el documento Informe balístico en cadáver del departamento de criminalística PNP Apurímac, el cual señalaba que:

Al momento de la necropsia de Ley practicado por los galenos especialistas al realizar el corte en la región sacro coccígea, se encontró un proyectil íntegro con características aprovechables para realizar la homologación y tener conocimiento respecto al arma con el que fue disparado (foja 600).

Según el peritaje de la policía de Cusco, la muestra encontrada en el cuerpo de Exaltación Huamaní Mío era inaprovechable para un estudio microscópico (Informe 257-2015-REGPOL-SUR-ORI-DEPCRI-BAL, fojas 699 y siguientes).

Por su parte, el proyectil extraído del cuerpo de Alberto Cárdenas Chalco sí pudo ser analizado. Lo que estancó el seguimiento de pistas en ese caso fueron los fusiles enviados por la propia policía para ser analizados. Los resultados del peritaje policial mostraron que la bala que mató a Alberto Cárdenas Chalco no fue disparada por ninguno de los fusiles AKM que la policía de criminalística de Abancay recopiló (Informe 256-2015-REGPOL-SUR-ORI-DEPCRI-BAL, fojas 649-684). Es decir, el proyectil fue disparado por un fusil AKM que la policía de criminalística no consiguió.

El departamento de criminalística de la policía en Arequipa emitió un informe que también entrampó el avance de las investigaciones. Dicha unidad policial emitió dictamen sobre restos de disparos por arma de fuego en varios policías que participaron del enfrentamiento. Contradictoriamente a lo

alegado por los propios policías que estuvieron en la protesta, el resultado de la pericia de criminalística de Arequipa fue uniforme: negativo en todos los análisis, es decir, en ninguno de los policías se encontró evidencias de que hayan disparado (fojas 830-840).

Este resultado entrampó las investigaciones, pues negó un hecho evidente y contradijo incluso las declaraciones de los propios policías, quienes afirmaron haber disparado. Ese es el caso, por ejemplo, del SOT1 Luis Edgar Castillo Tito. De acuerdo al peritaje del análisis de la muestra correspondiente, el suboficial dio negativo para los cationes de plomo, antimonio y bario (foja 838). Sin embargo, esa misma persona aseguró haber disparado durante el operativo y levantó un acta luego de haber hecho uso de la AKM (Acta de entrevista personal SOT1 Luis Edgar Castillo Tito, fojas 262-267, y Acta policial, foja 268). La misma contradicción se advirtió en los casos del SO3 PNP Pool Brian Orellana Quispe, del SO3 PNP Felipe Jean Pierre Paulini Gallo y de otros policías.

Al analizar las más de mil páginas del expediente fiscal del caso Fallecidos, no puede decirse que la labor del despacho de la fiscalía provincial mixta de Challhuahuacho fue poca. Su despacho realizó una gran cantidad de diligencias (como las entrevistas a 69 efectivos policiales o el recojo de 42 armas de fuego, cuyas actas fueron entregadas mediante Oficio 22-2015-REGPOL-APU/DEPINCRI-AB, fojas 92 y 478). El problema fue que información recabada por el fiscal no era útil para que se atribuyan las responsabilidades penales.

En un primer momento, el Ministerio público advirtió que la situación de protesta social significaría un aumento de las actividades de la fiscalía. Por eso, se dispuso que fiscales de Cotabambas y de otros distritos fiscales apoyarían el trabajo de la fiscalía de Challhuahuacho, según se ordenó mediante Resolución 945-2015-MP-PJFS-DF-APURIMAC del 25 de septiembre de 2015 (oficio 18596-2015-MP-FN-SEGFIN del 01 de octubre de 2015 dirigido a la CNDDHH).

A pesar del aumento del número de funcionarios, la pesquisa fiscal tuvo problemas que perjudicaron y entramparon la investigación por la muerte de los manifestantes quechuas.

El primer problema se evidenció al momento de interponer la denuncia por el homicidio de Alberto Cárdenas Challco, que fue el primer documento del expediente fiscal. En la visita a campo que realicé a Tambobamba en octubre de 2015, José Cárdenas Huamaní y José Cárdenas Challco, padre y hermano del difunto, respectivamente, me solicitaron que los acompañe en calidad de abogado a denunciar la muerte de su familiar. Al día siguiente nos trasladamos a Challhuahuacho. Debido a que los autores del homicidio

podrían ser policías, optamos por no interponer la denuncia en una dependencia policial (léase la comisaría de Challhuahuacho), sino directamente en fiscalía, para evitar posibles trabas policiales. Sin embargo, la interposición de la denuncia no fue pacífica. Tras aproximadamente dos horas de espera, el fiscal se negó a recibir la denuncia oral y nos solicitó presentar una denuncia escrita. Después de una tensa discusión, el fiscal aceptó recibir la denuncia.

Un segundo problema se advierte en que, el fiscal no indagó en la entrevista que le hizo a fusileros sobre detalles del uso del arma de fuego⁸⁷. En dos entrevistas policías afirmaron que portaron fusiles AKM y que dispararon disuasivamente en salvaguarda de su integridad física y de sus compañeros luego de un duro enfrentamiento con los manifestantes, cuando ya no tenían pertrechos no letales y tras recibir la orden del General (r) PNP Rucoba Tello. Ante esas respuestas, el fiscal no indagó detalles sobre a qué se referían los suboficiales con disparos disuasivos, o si estos impactaron en los manifestantes, ni tampoco preguntó sobre cuál fue la evaluación del fusilero respecto de los requisitos para el uso de la fuerza, según el decreto legislativo 1186.

Más allá de los problemas e irregularidades fiscales, la principal responsable del entrapamiento fue la propia policía, tal como se puede advertir del incidente de no haber recopilado el fusil AKM del que fue disparada la bala que mató a Alberto Cárdenas Chalco. De acuerdo al modelo de investigación establecido en el código procesal penal, que entró en vigencia meses antes de los sucesos del 28 de septiembre de 2015, el fiscal es el responsable de la investigación y realiza su trabajo conjuntamente con la policía. En este punto, llegamos a lo que podría ser un callejón sin salida, puesto que se trató de policías investigando policías. Más aún, no se trató de una investigación de poca importancia contra policías. Se investigó a policías del más alto rango (como el jefe de la región policial de Apurímac) en un caso que suscitó la mayor preocupación del ejecutivo y de los mandos policiales, los cuales se ubicaron a favor de la empresa minera en una lógica policial de amigo/enemigo-terrorista.

El departamento de criminalística de Abancay tomó competencia de las investigaciones recién el 01 de octubre de 2015. En esa fecha, la policía de investigación criminal dio cuenta de importantes diligencias que aún no se habían realizado: absorción atómica, pericia balística en las armas de fuego empleadas e inspección criminalística (recojo de indicios y evidencias) en el

⁸⁷ Acta de entrevista personal SOT1 Luis Edgar Castillo Tito, foja 262, y Acta de entrevista personal al SOS PNP Néstor Saldarriaga Jaramillo, foja 301.

lugar de los hechos. Asimismo, el policía investigador señaló que coordinaría las siguientes diligencias con el Ministerio público y con el General (r) PNP Rucoba, jefe de la región policial Apurímac (Acta, 01 de octubre de 2015, fojas 486 y 487).

En este punto, quiero llamar la atención sobre un hecho que perjudica la no-parcialidad policial, puesto que uno de los posibles responsables penales ostentaba una posición de autoridad que podía determinar el éxito o el fracaso de las investigaciones.

El General PNP jefe de una región policial es la máxima autoridad policial en su jurisdicción. Las diferentes direcciones policiales, así como los y las policías, están bajo sus órdenes o dependen de su colaboración para realizar su trabajo. Tal es el caso del Departamento de criminalística de la región policial Apurímac, que coordinó con el jefe de la región para procurar el éxito de sus investigaciones. Lo mismo debe hacer la fiscalía, es decir, solicitar al General PNP de la región su colaboración, no como testigo, sino como jefe de la región y autoridad que facilitará personas y recursos.

Ahora bien, en esta investigación se buscó determinar a los responsables de la muerte de tres personas que fallecieron en un operativo coordinado por dicho jefe de la región policial. En consecuencia, el éxito de las investigaciones que podrían derivar en la responsabilidad del general jefe de la región policial dependía de policías subordinados y subordinadas al jefe de la región. La organización policial, la jerarquía y la repartición de competencias para las indagaciones penales se sostienen en normas jurídicas, que nuevamente nos enfrentan a la paradoja de la no-parcialidad policial. Es decir, estamos hablando de un marco normativo que reflejó las posiciones de poder de la sociedad, favoreciendo a determinados personajes.

A partir del expediente fiscal, he documentado las siguientes ocasiones en las que la fiscalía provincial mixta de Challhuahuacho y los policías de criminalística de la región policial Apurímac tuvieron que solicitarle al General de la región su apoyo en las investigaciones penales contra el operativo policial que él lideró:

- Oficio 01-2015-REGPOL-APU/DEPINCRI-ABANCAY, el 02 de octubre de 2015, mediante el cual criminalística de Abancay le pidió al fiscal que le pida al General PNP peritos balístico, físico y biólogo de criminalística de Cusco (foja 492).
- Oficio 308-2015-FN-MP-2FPPC-ABANCAY, del 03 de octubre de 2015, mediante el cual el Ministerio público le solicitó al General PNP designar peritos de criminalística de Cusco para prueba de absorción atómica (foja 490).

- Oficio 340-2015-MP-FMP-CH, del 09 de octubre de 2015, mediante el cual el Ministerio público le solicitó al General PNP la inmovilización del armamento de fuego utilizado por la policía en la protesta (foja 17).
- Oficio 16-2015-REGPOL-APU/DEPINCRI-AB.EEI, del 09 de octubre de 2015, mediante el cual policías de criminalística de Abancay le solicitaron al Ministerio público que coordine con el General PNP para que haga cumplir que los policías que portaban armas de fuego e hicieron uso de los mismos, se pongan a disposición del departamento de criminalística de Cusco para obtener muestras experimentales de casquillos y proyectiles (foja 505).
- Oficio 424-2015.MP-FMP-CH, del 12 de noviembre de 2015, mediante el cual el Ministerio público le solicitó al General, personal del departamento de criminalística de la región para avanzar en la investigación (foja 590).

Por otra parte, el Ministerio público le solicitó al mismo General PNP información, ya no como jefe de la región policial, sino como jefe del operativo (Oficio 442-2015-MP-FPM-CH, del 16 de noviembre de 2015, foja 593) y lo citó para que diera sus declaraciones como testigo (Providencia 09-2015, del 14 de diciembre de 2015, foja 782), lo que finalmente hizo el 29 de diciembre de 2015 (Declaración testimonial de Víctor Raúl Rucoba Tello de 55 años de edad, fojas 812-815).

Probablemente dando cuenta de esta concreta paradoja de la no-parcialidad policial y como muestra de la complejidad del ejercicio del derecho, apareció en el 2018 una directiva del Ministerio público, ya citada en el capítulo IV, que ordenó a los y las fiscales que indagan sobre el uso de la fuerza policial, que policías investigados e investigadas o que formaron parte del operativo no pueden ser parte del equipo investigador ni tener competencias sobre las indagaciones.

Conclusiones del capítulo

La policía, aliada de la empresa minera a través de acuerdos económicos, reprodujo patrones de la colonialidad del poder que separa a la gente entre personas civilizadas y no civilizadas. Las no civilizadas, denominadas fuerzas adversas-terroristas, fueron personas provenientes de comunidades quechuas, que sufrieron la violencia del estado y de la empresa minera, quienes, a su vez, construyeron y ejecutaron un escenario de parcialidad policial.

Bajo el lema de restablecer el orden público y “garantizar el normal desarrollo de las actividades ciudadanas”, la policía protegió violentamente el normal desarrollo de las actividades económicas capitalistas, que, entre otras cosas, ubicaron al Perú como productor de materias primas. Esto se hace en una lógica moderna y machista, de dominar y transformar a la naturaleza y donde el enfrentamiento entre policías y manifestantes es un asunto principalmente de varones.

La violencia ejercida fue puesta en práctica por personas de piel marrón sobre otras personas de piel marrón. Tanto los y las policías como los y las manifestantes no parecían pertenecer al pequeño porcentaje de personas que se consideran blancas en el Perú. Sin embargo, aquí opera también una lógica de jerarquización racial. Bajo esa lógica, los y las manifestantes quechuas tienen menos valor ante el servicio policial colonial que otras personas de piel marrón, de modo tal que se convierten en objetivos de las balas marrones.

Al tratarse Las Bambas de una empresa de capitales chinos con sede en Australia, no se trató simplemente de la lógica racial de la división del trabajo descrita por los autores y las autoras decoloniales. China, que no forma parte del Norte Global, se benefició de los patrones de la colonialidad del poder que se expresaron en el actuar de la policía marrón en este conflicto socioambiental.

Capítulo VIII

- La criminalización como expresión de la parcialidad policial: la violencia policial a través del derecho

El andamiaje legal de la criminalización

Voy a describir lo que Juan Carlos Ruiz Molleda calificó como una de las patas del andamiaje de la criminalización de la protesta. Él se refirió concretamente a cómo se ha montado un entramado de normas jurídicas que perjudican el ejercicio de la protesta ciudadana (entrevista del 14 de agosto de 2018, en Lima) y lo criminaliza. En esa misma línea apunta el texto de Saldaña y Portocarrero (2017), en el cual se argumenta que las leyes penales relativas al orden público se han endurecido durante el boom económico de los últimos años en el Perú.

Por aproximadamente diez meses, entre septiembre de 2015 y junio de 2016, dirigentes y manifestantes fueron personas investigadas por los delitos señalados en la disposición fiscal 01-2015, Disposición de inicio de investigación preliminar, del 29 de octubre de 2015 (caso Dirigentes, fojas 264 y siguientes). A partir del 10 de junio de 2016, mediante la disposición 04-2016, la fiscalía actualizó su pedido, apuntando a un grupo de delitos que coincidió parcialmente con el planteamiento original (caso Dirigentes, fojas 1623 y siguientes). Con ese nuevo conjunto de delitos, el fiscal y la policía continuaron la investigación contra los y las manifestantes y los dirigentes y dirigentas en el caso Dirigentes.

En el caso Manifestantes, el conjunto de delitos se mantuvo constante desde el 29 de septiembre de 2015, cuando el fiscal emitió la disposición 1. Estos delitos fueron fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, disturbios, daños agravados y producción de peligro común con medios catastróficos (caso Manifestantes, fojas 1022 y siguientes).

Sumados el pedido original y el pedido actualizado del caso Dirigentes y lo indicado en el caso Manifestantes, se aprecian los siguientes diez delitos alegados para las investigaciones contra los y las manifestantes, los dirigentes y las dirigentas: disturbios, daño agravado, coacción, lesiones leves, violencia contra la autoridad para obligarle a algo, peligro por medio de incendio o explosión, entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos,

usurpación agravada, asociación ilícita para delinquir y fabricación, suministro o tenencia de materiales y residuos peligrosos.

Del universo de diez delitos alegados para investigar a dirigentes y manifestantes, ocho sufrieron diversas modificaciones al texto de la norma entre el 2001 y el 2019 en la línea de endurecer el tipo penal, incorporar agravantes y/o aumentar las penas.

En total se produjeron 25 modificaciones normativas a aquellos delitos, las cuales podrían ser aplicables eventualmente a situaciones de protesta social. Los delitos que no se modificaron en tal sentido durante dicho periodo fueron dos: coacción y peligro por medio de incendio o explosión. La volatilidad de la normativa penal para su endurecimiento coincidiría con la afirmación de que en los últimos años se han endurecido los delitos con los que se investiga la protesta social, en la línea de criminalizarla.

Las modificaciones normativas realizadas en dicho sentido fueron las siguientes:

Cuadro No 6: Endurecimiento legal de delitos alegados contra dirigentes, dirigentas y manifestantes (2001-2019)

Delito	Modificaciones	Norma
Disturbios	Modifica el tipo penal. Precisa que no se penará al que participe en una reunión tumultuaria, sino al que, en una reunión tumultuaria, atente contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada. Fija una pena más elevada que para el tipo básico derogado: no menos de tres ni más de seis años de cárcel para dicho delito.	Ley 27686, publicada el 19 de marzo de 2002
	Aumenta la pena a no menos de seis ni más de ocho años de cárcel. Incorpora el siguiente agravante: “En los casos en que el agente utilice indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años”.	Ley 28820, publicada el 22 de julio de 2006
	Incorpora el siguiente fraseo: “Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, la conducta es calificada como asesinato, con la pena prevista en el artículo 108 del Código Penal”.	Ley 30037, publicada el 07 de junio de 2013
	Sistematiza los agravantes en tres numerales. El primero se refiere al uso de símbolos de la	Decreto Legislativo 1237, publicado

	<p>policía. Esto no significa ningún cambio en el artículo. Los otros numerales son los siguientes:</p> <p>“2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menos de ocho años a dos años.</p> <p>3. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de quince años.”</p> <p>Además, se agrega un tipo penal adicional: Delito de grave perturbación de la tranquilidad pública.</p>	<p>el 26 de septiembre de 2015</p>
<p>Daño agravado</p>	<p>Aumenta la pena para el delito de daño simple (artículo 205 del código penal). Anteriormente era pena de cárcel no mayor de dos años. Con la modificación, es pena de cárcel no mayor a tres años.</p>	<p>Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013</p>
	<p>Incorpora un inciso al listado de formas agravadas de daño. A saber, el numeral seis: “cuando el daño recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones”.</p>	<p>Ley 29583, publicada el 18 de septiembre de 2010</p>
	<p>Incorpora un numeral exclusivo sobre gas, hidrocarburos o productos derivados: “7. Si la conducta recae sobre la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados conforme a la legislación de la materia”.</p>	<p>Decreto Legislativo 1245, publicado el 06 de noviembre de 2016</p>
<p>Lesiones leves</p>	<p>Explicita que el daño no solo es en el cuerpo, sino también psíquico.</p> <p>Aumenta la pena a entre dos y cinco años de cárcel.</p> <p>También se aumenta la pena si la víctima muere (entre seis y doce años de cárcel).</p> <p>Se incorporan agravantes que elevan la pena (cárcel de entre tres y seis años e inhabilitación) si la víctima es: policía, militar, juez, fiscal, miembro del Tribunal constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario público, en servicio; menor de edad, adulto</p>	<p>Ley 30364, publicada el 23 de noviembre de 2015</p>

	<p>mayor o sufre discapacidad; mujer lesionada por su condición de tal; ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente; o es dependiente del agente. Para esos casos, si fallece la víctima corresponde una pena de entre ocho y catorce años de cárcel.</p> <p>A los agravantes por condición de la víctima (policía, militar, etc.) se agrega que: la víctima esté en estado de gestación; sea padrastro, madrastra y tenga otros grados de parentesco; la dependencia o subordinación de la víctima sea de autoridad, laboral, económica, contractual y el agente se aproveche de esa situación; el delito se realice con arma u objeto que ponga en riesgo la vida de la víctima; el delito se realice con alevosía o ensañamiento.</p>	
	<p>Aumenta la pena de no menos de tres ni más de seis años de cárcel a no menos de cuatro ni más de siete años de cárcel cuando:</p> <p>“1. El hecho se comete a mano armada. 2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.”</p> <p>Aumenta la pena mínima para el agravante por muerte de la víctima, de no menos de cinco a no menos de siete.</p>	<p>Decreto Legislativo 1323, publicado el 06 de enero de 2017</p>
Violencia contra la autoridad para obligarle a hacer algo	<p>Incorpora un numeral entre los agravantes para cuando el delito haya sido cometido contra un miembro de la policía, fuerzas armadas, juez o fiscal en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Ley 27937, publicada el 12 de febrero de 2003</p>
	<p>Aumentan dos numerales a los agravantes: uno sobre erradicación de cultivos ilegales y otro sobre investigaciones contra delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, extorsión y trata de personas.</p>	<p>Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007</p>
	<p>Incorpora en el numeral tres que la víctima sea miembro del tribunal constitucional o autoridad elegida por mandato popular.</p>	<p>Ley 30054, publicada el 30 de junio de 2013</p>
Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos	<p>Incorpora un segundo párrafo al artículo que señala como agravante que el agente haya actuado con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada. Para esos casos, aumenta la pena será no menor de tres ni mayor de seis años de cárcel.</p>	<p>Ley 27686, del 19 de marzo de 2002</p>

	Incorpora expresamente los servicios de provisión de hidrocarburos y aumenta la pena a una no menor de cuatro ni mayor de seis años de cárcel.	Ley 28820, publicada el 22 de julio de 2006
	Modifica la lista de servicios que son objeto de protección: aumenta telecomunicaciones y saneamiento; y elimina el servicio de agua.	Ley 29583, publicada el 18 de septiembre de 2010
	Incorpora el servicio de gas como objeto de protección y aumenta la pena para el agravante a no menos de seis ni más de ocho años de cárcel (cuando el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada).	Decreto Legislativo 1245, publicado el 06 de noviembre de 2015
Usurpación agravada	Aumenta la pena por usurpación, de no menos de uno ni más de tres años de cárcel a no menos de dos ni más de cinco años de cárcel.	Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013
	Aumenta la pena para usurpación agravada, de no menos de dos ni más de seis años de cárcel a no menos de cuatro ni más de ocho años de cárcel e inhabilitación. Modifica uno e incorpora tres numerales para formas agravadas de usurpación: “4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente. 5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación. 6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizarlo, instalación de esteras, plásticos u otros materiales. 7. Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público.” La modificación incorpora en el tipo penal al organizador, financista, facilitador, dirigente, provocador o promotor de la usurpación.	Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013
	Incorpora un numeral a los agravantes: “8. Sobre derechos o vía de localización de área otorgados para proyectos de inversión.”	Ley 30327, publicada el 21 de mayo de 2015

	Aumenta la pena para usurpación agravada, de no menos de cuatro ni más de ocho años de cárcel e inhabilitación a no menos de cinco ni más de doce años de cárcel e inhabilitación. Incorpora dos numerales a los agravantes.	Decreto Legislativo 1187, publicado el 16 de agosto de 2015
	Incorpora un numeral a los agravantes: “11. Sobre inmuebles en zonas declaradas de riesgo no mitigable.”	Ley 30556, publicada el 29 de abril de 2017
Asociación ilícita para delinquir	Amplia el catálogo de delitos agravantes para el tipo asociación ilícita para delinquir. Disminuye la pena máxima privativa de libertad para los agravantes, de no menor de ocho ni mayor de 35 años a no menor de ocho ni mayor de quince años.	Decreto Legislativo 982, publicado el 22 de julio de 2007
	Amplia el catálogo de delitos agravantes para el tipo asociación ilícita para delinquir. Es un agravante ser la persona líder, jefe o dirigente de la organización y financiar la organización.	Ley 30077, publicada el 20 de agosto de 2013
	Amplia el catálogo de delitos agravantes para el tipo asociación ilícita para delinquir.	Decreto Legislativo 1181, publicado el 27 de julio de 2015
	Se modifica el tipo penal de Asociación ilícita para delinquir a Organización criminal. Se aumenta la pena.	Decreto Legislativo 1244, publicado el 29 de octubre de 2016
Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos	Se coloca como un criterio formal para realizar la acción: no estar debidamente autorizado. Dicha idea reemplaza a “ilegítimamente”. Se incorporan otras acciones, a saber: comercializar y ofrecer. Se incorpora a las armas artesanales en el listado de materiales peligrosos	Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013
	Se incorpora otra acción: ensamblar. Se incorpora como pena la inhabilitación.	Ley 30299, publicada el 22 de enero de 2015
	Se incorpora otra acción: modificar. Se elimina la mención a armas artesanales. Se colocan tres nuevos párrafos en el artículo para sancionar: 1. al que presta o alquila, sin la debida autorización; 2. al que trafica armas;	Decreto Legislativo 1237, publicado el 26 de septiembre de 2015

	3. al que transporta.	
	Se incorpora la palabra artefactos en el primer y tercer párrafo. En el párrafo que sanciona prestar o alquilar se agrega la palabra bienes.	Decreto Legislativo 1244, publicado el 29 de octubre de 2016

Elaboración propia

Fuente: código penal extraído del SPIJ, Ministerio de justicia y derechos humanos.

Nota: He optado por describir las modificaciones eventualmente aplicables a situaciones de protesta social. He dejado fuera del listado las modificaciones que se relacionan principalmente con delincuencia común u organizada y con violencia familiar o de género. Asimismo, no he considerado en este cuadro las modificaciones que no significan un endurecimiento del tipo, incorporación de agravantes y/o aumento de la pena.

Esos delitos, endurecidos entre el 2001 y 2019, fueron utilizados para que los actores y las actoras del sistema de justicia criminalicen a dirigentes y manifestantes quechuas, como desarrollaré a continuación.

Criminalización y violencia policial a través de documentos jurídicos

En el capítulo VII argumenté que la policía se parcializó a favor de la empresa minera, reforzando el rol de proveedor de materias primas del Perú en el sistema-mundo capitalista, a la par que la actuación de varones policías de piel marrón fue violenta contra los y las manifestantes quechuas que protestaron, considerados además fuerzas adversas y en su versión extrema terroristas. Dentro de esa misma lógica, al analizar los expedientes del caso Dirigentes y del caso Manifestantes, se puede observar que la parcialidad con que actuó la policía se expresó en documentos y otras acciones tendientes a criminalizar a dirigentes, dirigentas y manifestantes.

Tesis policial para criminalizar

Una pieza importante fue el Informe policial 070-2015-REGPOL-APU/DIVPOS-AB/DEPSEGEST.AB, elaborado por el Departamento de seguridad del estado de la región policial Apurímac, el 10 de octubre de 2015, es decir, a pocos días de producido el enfrentamiento entre policías y manifestantes.

Ese documento policial, que sirvió de guía para la investigación fiscal, planteó la tesis de que la protesta fue ilegal, y por lo tanto los organizadores y las organizadoras fueron responsables de los delitos cometidos por los y las manifestantes:

... no había sido aceptado el petitorio presentado por los dirigentes antes mencionados y pese a ello estos continuaron con su medida de protesta sin contar con la autorización debida...

...

... se tiene que los dirigentes y representantes del Frente de Defensa de los Intereses de la Provincia de Cotabambas... al solicitar autorización para materializar el denominado 'Paro Interprovincial de Cotabambas'... se presume tenían pleno conocimiento de este procedimiento, la cual se encuentra enmarcada en los alcances de la Directiva No. 4-2011-IN-1501... donde se establece que los organizadores de los eventos, como en el presente caso, son responsables de los actos de violencia, alteración del orden público, así como de los daños que se ocasionen a la propiedad pública y privada... (caso Dirigentes, foja 036).

Esa tesis policial es una muestra no solo de la parcialidad a favor de la empresa minera, sino también de los esfuerzos hechos por la policía para criminalizar a dirigentes y dirigentas, forzando interpretaciones ilegales de las normas. Dicha tesis es contraria al derecho vigente en el Perú y, a pesar de eso, movilizó a los actores y actoras del sistema de justicia estatal para investigar a dirigentes, dirigentas y manifestantes.

La tesis policial se puede criticar desde dos frentes. Por un lado, protestar en el Perú no requiere de una autorización previa y, por otro, la responsabilidad penal por los eventuales delitos cometidos es de índole personal, es decir, corresponde a quien cometió el delito y no a los dirigentes o dirigentas (salvo excepciones).

Los autores del informe policial 070-2015 plantearon que el pedido de Garantías para concentraciones públicas equivalía a la autorización de una protesta. El pedido de garantías era, sin embargo, algo diferente: era un procedimiento administrativo mediante el cual el gobernador local adscrito al Ministerio del interior se informa sobre el futuro evento y toma medidas para garantizar el orden público. Este procedimiento, regulado en aquel momento mediante la Resolución directoral 2492-2011-IN-1501, no equivale a una autorización.

A pesar de que no había norma que exija autorización previa para una protesta, la tesis policial fue reforzada a lo largo del procedimiento en los

interrogatorios a los investigados e investigadas⁸⁸. En esos interrogatorios se repitieron literalmente las siguientes preguntas:

- Precise cual fue la posición que Ud., y la organización que representa adopto, como consecuencia que la autorización al petitorio para efectuar el Paro Interprovincial de Cotabambas, fue denegado por el Gobernador Provincial de Cotabambas.
- Si posterior a la fecha en la que el Gobernador Provincial de Cotabambas, denegara la autorización para la realización del ‘Paro Interprovincial de Cotabambas’, Ud., o la organización que representa, participó en alguna reunión con las demás organizaciones que acordaron dicho Paro, para acordar las nuevas medidas o acciones ante la negativa del petitorio por parte del Gobernador Provincial de Cotabambas; de ser el caso, donde se llevó a cabo dicha reunión, quien o quienes participaron y que acuerdos se tomaron al respecto.

La segunda parte de la tesis policial fue que los dirigentes eran responsables penales de los actos de violencia cometidos durante la protesta. Esa tesis contradice una regla básica del derecho penal: en cuanto a delitos, la responsabilidad penal es personal, es decir, del individuo que cometió el delito. La postura policial pareció desconocer el artículo VII del título preliminar del código penal peruano, que señaló: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

En su declaración testimonial, el General PNP, a cargo del operativo, reiteró la tesis de que los dirigentes y las dirigentas serían responsables, aunque incorporó la variante de que serían actores intelectuales (caso Dirigentes, foja 1148).

En la tesis policial para criminalizar a la dirigencia resultó clave la reunión llevada a cabo en la comunidad campesina de Huancauire el 12 de septiembre de 2015, en la que se acordó iniciar el paro indefinido. Esta reunión es el primer punto de análisis del informe policial 070-2015 (caso Dirigentes, fojas 19 y 20) y apareció reiteradamente en los interrogatorios a los y las manifestantes⁸⁹.

⁸⁸ Caso Dirigentes, fojas 1164, 1172, 1188, 1198, 1213, 1220, 1230, 1239, 1250 y 1251.

⁸⁹ Caso Dirigentes: declaración de Florentino Enríquez Ayquipa, foja 1209; declaración de Everardo Córdova León, fojas 1218 y 1219; declaración de Richard Valencia Bárcena, fojas 1228 y 1229; declaración de Pilar Nahui Peña, fojas 1237 y 1238; declaración de Fredy Meza Sánchez, fojas 1248 y 1249; entre otros.

La dirigente quechua Pilar Alicia Ñahui Peña evidenció la criminalización de la dirigencia, al plantear con claridad ante la policía y el Ministerio público que se le involucró en la investigación por ser dirigente. En la declaración de imputada del 18 de febrero de 2018, su abogado resaltó dicho punto, cuando le preguntó “¿A qué hecho atribuye que aparece involucrada en la presente investigación?” Ella respondió: “Porque presido una organización de Asociación de Mujeres del distrito de Mara y por haber estampado mi firma en el Acta” (caso Dirigentes, foja 1242).

La policía en su informe ampliatorio 11-2016-REGPOL-APU/DIVPOS-DEPSEGEST.AB del 25 de febrero de 2016, reafirmó la tesis de criminalizar a los dirigentes por su condición de dirigentes al haber ejecutado una protesta no autorizada. Además de ello, agregaron que ellos tuvieron financiamiento para cometer los delitos imputados:

... es pasible de presumir que los hechos delictivos devienen a partir de la suscripción del Acta de conformación de Comité de Lucha para el paro interprovincial, además que para la ejecución de los hechos delictivos, necesariamente se ha debido de contar con financiamiento económico, esto en razón que ha sido publicitado por medios radiales Tikapallana-Mallmanya, también se ha utilizado gran cantidad de vehículos para el traslado de los revoltosos e incluso se utilizó material inflamable; por tales consideraciones es evidente que los imputados tenían pleno conocimiento de lo que devenía de la realización del Acta donde se tomaron los acuerdos para el paro del 25SET2015, en el sector Huancauire-Coyllurqui, la misma que fue denegada por la autoridad competente en su debido momento (caso Dirigentes, fojas 1134 y 1135).

Agregaré que el informe 070-2015 de octubre de 2015, que criminalizó a dirigentes y dirigentas y luego fue ampliado por el 11-2016, se empezó a gestar con anterioridad. El 25 de septiembre de 2015, la policía solicitó mediante oficio 1276-2015-DIRNOP-REGPOL-APURIMAC/JEM-OFIPILO al Ministerio público que envíen fiscales para la protesta (caso Fallecidos, foja 808). Ese mismo día, el presidente de la Junta de fiscales de Apurímac decidió enviar fiscales, mediante la resolución 945-2015-MP-PJFS-DF-APURIMAC. Con la participación de dichos fiscales, la policía se encargó de levantar actas sobre los supuestos delitos cometidos por los y las manifestantes⁹⁰. Es decir, no se prestó atención a posibles ilícitos de la

⁹⁰ Caso Dirigentes, Actas de constatación policial-fiscal por bloqueo de carreteras: foja 129, fojas 254-255, foja 344; Actas de constatación de daños en propiedad privada y pública: foja 98, fojas 106-115; Acta de constatación por quema de pastizales, fojas 116-117.

empresa ni de la propia policía, sino que los fiscales –solicitados por la policía– levantaron actas de las acciones de los y las manifestantes.

Paralelamente al caso Dirigentes, la parcialidad policial se expresó también en la criminalización en el caso Manifestantes. En coordinación con la empresa minera, en el caso Manifestantes, los detenidos y las detenidas durante la protesta no fueron trasladados a ninguna dependencia policial, sino que fueron llevados a instalaciones de Las Bambas⁹¹.

Violencia policial y encarcelamiento preventivo contra dos manifestantes

Más allá de eso, la policía realizó acciones que fueron fundamentales para la prisión preventiva de dos manifestantes y para el juzgamiento. Uno de los hechos más relevantes, en el caso Manifestantes, fue la detención y registro de Brandon Quispe Ccuno y Javier Mamani Coaquira. Ellos fueron intervenidos el 28 de septiembre de 2015 en un vehículo del ministerio de Salud que, durante el enfrentamiento entre policías y manifestantes, entró a propiedad de Las Bambas para auxiliar heridos y heridas. Ambos señalaron, en diferentes momentos de la investigación, que la policía cometió contra el primero las siguientes irregularidades: le sembró cuatro cartuchos de dinamita, un arma, una cacerina y le obligó a disparar. Mientras que al segundo, se alegó, la policía le sembró dos cartuchos de dinamita⁹².

Según consta en el acta de su declaración ampliatoria del 15 de febrero del 2016, Brandon Quispe Ccuno narró los hechos de la siguiente manera:

Me tiran al suelo 02 minutos aproximadamente de ahí nuevamente me paran y observo un policía y venia traendo un arma y me agarra del brazo diciéndome que ‘ahora tu vas a disparar huevon colocandome el arma en mi mano y otro policía me apunto con su arma diciendome ‘dispara conchatumadre o te mato’ por lo que yo al sentir temor de que me matara si es oponía resistencia, el policía mismo me hace apretar la pistola con sus manos hacia el cielo donde sale un disparo. Impulsandome incluso hacia atrás,

⁹¹ Caso Manifestantes, Actas de registro personal: Uriel Mendoza Espinoza, foja 49; Wilmer Cárdenas Romero, foja 53; Octavio Ccorpuna Pinares, foja 57; Amílcar Quispe Letona, foja 61; Leonardo Taype Huamanga, foja 65; William Richar Huillca Ocón, foja 70; Clever Sullca Huarcaya, foja 74; Rony Lima Berrío, foja 79; Juan Lima Huamani, foja 82; Plácido Sullca Costa, foja 85; Gilberto Vargas Antacayo, foja 88; María Huamani Huamani, foja 95; y Acta de entrega de dinero a Clever Sullca Huarcaya, foja 75.

⁹² Caso Manifestantes, escritos de Javier Mamani Coaquira, 06 de octubre de 2015, fojas 860-879; escrito de Brandon Quispe Ccuno, 07 de octubre de 2015, fojas 881-887; audiencia de tutela de derechos del 10 de noviembre del 2015, fojas 133 y 134; escrito de Javier Mamani Coaquira del 25 de noviembre de 2015, foja 116, entre otros.

luego nuevamente quisieron q dispare por segunda vez, pero como no pudieron cargar el arma, uno de los policías dijo: ‘con uno es suficiente, tiralo al suelo y enmarroquenlo’. Por lo que me tiraron al suelo y me tapan con uno de sus escudo y me enmarrocan las manos atras y me quitan los zapatos bruscamente, donde un policia varon y mujer me empiezan a patear diciéndome no te muevas conchatumadre (caso Manifestantes, fojas 198-199).

Javier Mamani Coaquira, en la declaración ampliatoria también tomada el 15 de febrero de 2016, relató que los policías intentaron hacerle disparar tras su detención, pero que él ofreció resistencia y, tirado en el piso, con la cabeza cubierta por una casaca y las manos atadas en la espalda, le sembraron la dinamita: “... en eso escucho una voz donde decía este cochsumadre no quiere disparar, ahora lo vamos a cagar a este huevón en eso siento algo frío en el lado derecho de mi pie, dentro de mis medias...” (caso Manifestantes, foja 204).

Las actas de registro personal, que contenían la información sobre la dinamita, el arma y la cacerina, fueron elaboradas en una oficina de las instalaciones de Las Bambas, aproximadamente cuatro horas después de la detención, fueron firmadas por los detenidos y un fiscal. Esas actas fueron el sostén de la argumentación fiscal según la cual Brandon Quispe Ccuno y Javier Mamani Coaquira habrían cometido el delito de fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, señalado en el requerimiento de prisión preventiva del 29 de septiembre de 2015 (caso Manifestantes, fojas 1121-1123). En la resolución del 01 de octubre siguiente, la jueza ordenó la prisión preventiva “tomando como valido el elemento de convicción el acta de incautación y lacrado y el acta de intervención que involucra a los imputados con referencia a este delito tipificado en el Art. 279 del Código Penal” (caso Manifestantes, fojas 220-221). Finalmente, a pesar de que las actas fueron cuestionadas (caso Manifestantes, resolución 1 del incidente de tutela de derechos, foja 10), la decisión final sobre la prisión preventiva las consideró válidas y optó por que los investigados estuvieran seis meses presos en el penal de Qconcoro en Cusco (Caso Manifestantes, resolución 17 del 19 de octubre de 2015, fojas 835-842).

Las actas, que consignaron hechos cuestionados en perjuicio de dos varones quechuas, fueron tomadas por actores del sistema de justicia de piel marrón (policías, fiscales y una jueza) como verdades incuestionables y así avanzaron en las investigaciones que criminalizaron a manifestantes.

Conclusiones del capítulo

En este capítulo he argumentado que la parcialidad policial se expresó en la criminalización de manifestantes, dirigentes y dirigentas. Dicha criminalización contó con un andamiaje legal. El andamiaje legal de la criminalización consistió en que en los últimos años se endurecieron normas penales, las cuales fueron luego aplicadas a dirigentes y manifestantes en protestas sociales como la de septiembre de 2015 contra Las Bambas.

Por otra parte, la lógica de una institución parcializada, de policías de piel marrón disparando a manifestantes quechuas, sobre la que argumenté en el capítulo VII, se expresó con una variante en el ámbito de las investigaciones por eventuales delitos: policías de piel marrón criminalizan a dirigentes y manifestantes quechuas. Se trató en buena cuenta de la misma lógica violenta moderna/colonial, pero en esta ocasión no se usaron metralletas AKM o pistolas, sino que dicha violencia se expresó en la criminalización a través de documentos y expedientes jurídicos.

Capítulo IX

- La actuación de los licenciados y las licenciadas en derecho de piel marrón en el sistema de justicia colonial/moderno

La justicia ajena

Los dirigentes, las dirigentas y los y las manifestantes investigadas como consecuencia de la protesta contra Las Bambas de septiembre de 2015 eran personas que habitaban las zonas quechuas colindantes al proyecto minero. A partir de los reportes oficiales extraídos del RENIEC fue posible elaborar una base de datos sobre el origen y domicilio de las personas investigadas en el caso Dirigentes.

Según dicha información oficial del estado, un grupo importante de manifestantes y dirigentes y dirigentas nació y domicilió en una de las dos provincias donde se ejecutó el proyecto minero Las Bambas: Cotabambas y Grau, en Apurímac. Según dicha fuente, el 83 % de las personas investigadas en el caso Dirigentes domicilió en Cotabambas y el 10 % en Grau. Ambas son zonas de quechuahablantes y la población se autoidentificó mayoritariamente como quechua en el último censo (ver capítulo I). Incluso, según la data del RENIEC, del universo de 40 personas de las que se tiene información, 16 habitaron en comunidades campesinas, es decir, aproximadamente el 40 % de los investigados y las investigadas del caso Dirigentes pertenecieron a comunidades campesinas quechuas.

Justicia en otro idioma

A partir de estos datos de contexto, resulta probable que una parte mayoritaria del grupo de personas investigadas en el caso Dirigentes haya sido quechua y/o haya sido considerada como tal. A pesar de eso, los actores y las actoras del sistema de justicia se dirigieron a ellos y ellas en castellano técnico jurídico, citando artículos del código penal, código procesal penal y de otras normas que no suelen ser de fácil comprensión para no-juristas o para quienes simplemente no han sido entrenados en castellano jurídico. Este elemento expresa la ajenidad del sistema de justicia respecto de los dirigentes, las

dirigentes y los y las manifestantes: es un sistema de justicia que habla otro idioma.

Esta ajenidad resulta más clara si consideramos a las personas que dijeron que no podían expresarse en castellano. Tal es el caso de la investigada Hilda Arcos de Osorio, nacida en Mara, Cotabambas, y presidenta de la comunidad campesina Congota Saccsahuilca. El Departamento de seguridad del estado de la región policial Apurímac tomó su declaración el 17 de febrero de 2016 en las instalaciones de la Fiscalía provincial mixta de Challhuahuacho, a aproximadamente hora y media en transporte público o cinco horas de caminata desde su comunidad. En la toma de declaración la policía citó los artículos 71.1 y 71.2, 86.2, 87.1, 87.2, 87.3 y 87.4 y 88 del Decreto legislativo 957, código procesal penal y escribió un documento en castellano que resumió el testimonio de la quechuhablante Arcos de Osorio. Al final de dicho documento, consta en la pregunta 27 que se le consultó si tenía algo más que agregar. A lo que ella respondió: “Que, sí, no entiendo por qué soy denunciada ya que mi conciencia está tranquila es más soy analfabeta y no sé leer ni escribir, sin embargo la traducción me lo hace mi abogado de mi defensa técnica” (caso Dirigentes, foja 1191). Dicha investigada concentró múltiples condiciones de vulnerabilidad: quechua, analfabeta, pobre, mujer y al cuidado de un pariente con habilidades especiales.

En el caso Manifestantes aparecen otras escenas en las que la justicia se expresó en castellano, a pesar de que no era comprendida. En realidad, pareciera que los actores y las actrices del sistema de justicia no precisaron de la comprensión de las personas quechuas que fueron juzgadas. La ajenidad de la justicia basada en que la policía, el Ministerio público y el Poder judicial hablaron un idioma distinto coincide con la lógica moderna/colonial de la administración de justicia, que aún en el siglo XXI descarta el idioma de las personas colonizadas racializadas y opta por el idioma de los colonizadores y colonizadoras.

En el audio de la sesión del 14 de agosto de 2018 de la audiencia de control de acusación se puede advertir que al menos dos investigados no hablaban castellano o lo hacían con dificultad. Al poco de iniciada esa sesión, la jueza solicitó a los investigados defendidos por los abogados del movimiento de derechos humanos que se identificasen. Los tres primeros lo hicieron en castellano. El cuarto demoró en acercarse al micrófono para identificarse y ante la pregunta de la jueza por su nombre, el investigado Octavio Ccorpuna Pinares dijo en quechua que no comprendía. Entonces la jueza preguntó en quechua por sus datos generales: nombre, documento de identidad, domicilio, estado civil, número de hijos, nombre del cónyuge,

ingresos económicos, nombre de los padres y antecedentes penales. Frente a eso, el investigado respondió también en quechua. La identificación del quinto defendido por el movimiento de derechos humanos, Juan Lima Huamaní, se inició en castellano, pero se cambió rápidamente al quechua (05°41"-12°20"). Con posterioridad a este breve momento bilingüe, la audiencia continuó en castellano. De ese modo, al menos dos de los investigados quechuahablantes no comprendieron o comprendieron con dificultades el acto judicial que trataba sobre ellos.

Octavio Ccorpuna Pinares ya había sido víctima de la ajenidad de la justicia. Respecto de su detención, el 28 de septiembre de 2015, el imputado narró que fue agredido y registrado por policías, quienes se dirigieron a él insultándolo en castellano (caso Manifestantes, foja 499). En efecto, el castellano fue el idioma que usó la justicia desde el inicio, a pesar de que él no lo comprendiera: las actas fueron escritas en castellano y no se consignó la presencia de un intérprete. A pesar de eso, dichos documentos muestran la huella digital de Octavio Ccorpuna como falsa señal de conformidad con el contenido⁹³.

La ajenidad de la justicia se reiteró en una aparición posterior del investigado. El 24 de mayo de 2016, Octavio Ccorpuna Pinares dio su declaración indagatoria ante el Ministerio público en compañía de su abogada. Dicho documento también está en castellano, a pesar de que el señor sostuvo en una de sus respuestas que no hablaba ese idioma (caso Manifestantes, fojas 498-500).

Otro investigado que no dominaba la lengua de los operadores y las operadoras del sistema de justicia fue Asunto Huamaní Huamaní. Por esa razón, su defensa cuestionó el acta de lectura de derechos de su detención del 28 de septiembre de 2015, ya que el detenido monolingüe quechua no pudo verificar la certeza del contenido del acta escrita en castellano. Sin embargo, como expresión de su ajenidad, la sala superior de apelaciones de Apurímac desestimó dicho reclamo, afirmando que la queja era subjetiva, pues la defensa no presumió que los policías hablaron en quechua con Huamaní Huamaní para leerle el contenido del acta (caso Manifestantes, foja 1143).

En otra ocasión, Asunto Huamaní Huamaní no asistió a la sesión del 20 de septiembre de 2018 de la audiencia de control de acusación en el caso Manifestantes. Al terminar la audiencia, en el camino de Tambobamba a Challhuahuacho presencié una llamada telefónica de la abogada Eliana

⁹³ Caso Manifestantes: Acta de registro personal, foja 57; Constancia de buen trato, foja 58; Acta de lectura de derechos y constancia de buen trato, foja 59; y Acta de incautación y lacrado, foja 60.

Galindo Campos de la ONG Aprodeh con él. Ella le dio indicaciones en quechua sobre el caso. Según la abogada, Asunto Huamaní no llegó a la audiencia porque su comunidad quedaba lejos de Tambobamba y en la ruta a pie demoró muchas horas. Él llegó a Tambobamba cuando la audiencia ya había terminado.

La justicia queda lejos

El caso de Asunto Huamaní Huamaní plantea que la justicia no solo es ajena porque habla un idioma que no fue comprendido por los investigados y las investigadas; la justicia también es ajena porque habitaba físicamente distante de sus domicilios. La información sobre los domicilios de los dirigentes y las dirigentas expresa que solo dos de los 41 investigados e investigadas tenía como domicilio el distrito de Challhuahuacho. Incluso esos dos no habitaban en la ciudad de Challhuahuacho, sino en dos comunidades campesinas.

Si tenemos en cuenta que las declaraciones de los investigados fueron tomadas en el despacho de la fiscalía en la ciudad de Challhuahuacho y que el juzgado competente se ubicó en la ciudad de Tambobamba, veremos que la justicia es ajena, en el sentido de lejana, ya que las personas investigadas debieron destinar horas de camino para llegar hasta el local de la fiscalía y al del Poder judicial.

Actores y actoras de la justicia importantes versus investigados e investigadas prescindibles

La ajenidad nos muestra que los investigados y las investigadas pueden ser prescindibles. Siguiendo esa línea, se trata de una justicia construida para dialogar consigo misma, donde los y las agentes de la justicia moderna/colonial, descrita en la sección II, son lo importante. Como lo demuestra este caso concreto, no se requiere siquiera que el investigado o la investigada esté presente. El sistema funcionó si estuvo presente su abogado u abogada.

Así lo hizo saber la jueza del juzgado de investigación preparatoria de Cotabambas, caso Manifestantes, en la sesión del 14 de agosto de 2018 de la audiencia de control de acusación en Tambobamba. En dicha escena la jueza Patricia Valencia Olivera tomó los datos generales al investigado William Richard Huilca Ocón, quien comprendía castellano, pero mostró serias dificultades para responder. Después de recoger sus datos, la jueza le

preguntó si entendía por qué está acusado; luego de una breve respuesta, ella le interrumpió y le dejó abierta la posibilidad para retirarse de la sesión, pues estaba representado por su abogado.

Los actores y las actrices del sistema de justicia dialogaron entre ellos y ellas, con palabras técnicas, sin necesidad de que los inculcados siquiera presencien o comprendan ese diálogo.

Jueza: Tú entiendes a lo que estás viniendo acá, ¿no es cierto? ¿Entiendes de la presente audiencia? ¿Sabes algo de la presente investigación, señor William?

Investigado: Creo que...

Jueza: Yo creo que sí sabe. Estás investigado, ¿no es cierto? Por estos disturbios, tenencia ilegal y un montón de delitos más que te está acusando el ministerio público, que han ocurrido en ... ¿esto ha ocurrido, doctor, en Challhuahuacho?

Fiscal: Challhuahuacho 2015.

Jueza: En Challhuahuacho 2015. Tienes conocimiento de ello, ¿no es cierto?

Investigado: Solo me recuerdo que andaba en grupo de personas. De ahí me recuerdo que estuve con policías dentro de una casa y me dieron su comida los policías...

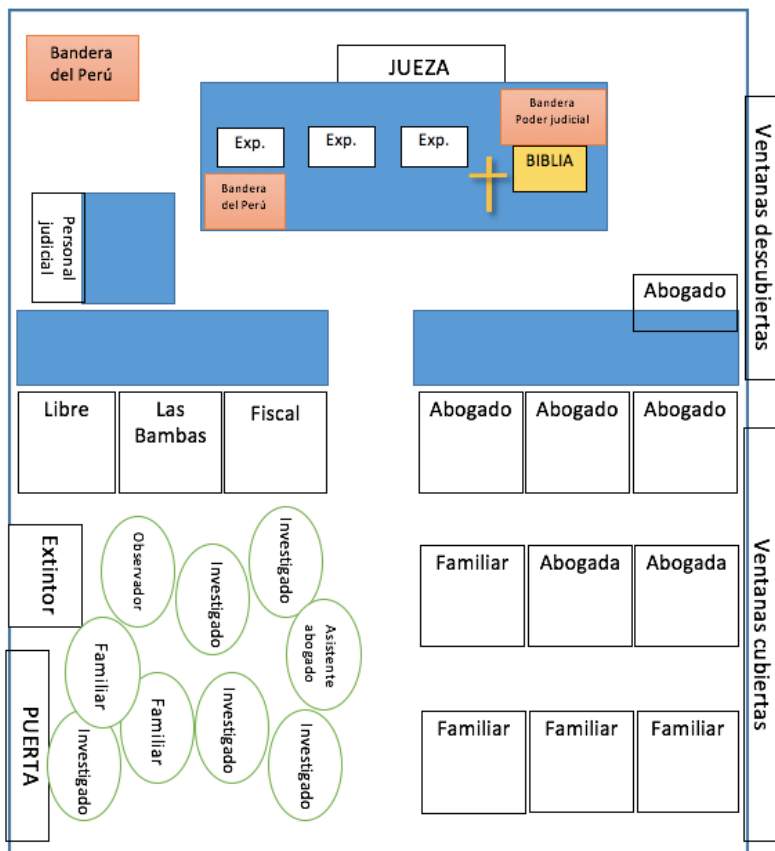
Jueza: Ya señor, solamente quiero saber si tienes alguna noción de la presente investigación. ¿Ya? Ya se te han tomado tus generales de ley. Eres parte acusada. Puedes permanecer en la sala si deseas escuchar o si no, estás representado por tu abogado. Retroceda por favor, a la parte de atrasito (19'32"-20'48").

La idea de que los investigados y las investigadas fueron prescindibles se refuerza al analizar físicamente la sala de audiencias del juzgado de investigación preparatoria de Cotabambas. Según pude observar, dicha sala fue utilizada en la sesión del 10 de septiembre de 2018 y en la sesión del 20 de septiembre de 2018 de la audiencia de control de acusación. Describiré la observación hecha en la primera fecha señalada.

La sala era pequeña e incómoda para todos y todas, tenía alrededor de 40 m². En la distribución de espacios, la peor parte le correspondió a los investigados y sus familiares. El lugar dispuesto para ellos y para el público contó con solo con seis asientos, es decir, había un déficit de espacio para los veinte investigados y sus familiares en el caso Manifestantes. El mejor lugar correspondió a la jueza. Ella se ubicó al frente y contó con una mesa en la que colocó el expediente, otros documentos, la bandera del Perú, la del Poder judicial, una biblia y un crucifijo. Al lado derecho de la mesa de la jueza se ubicó el secretario, que contó con una computadora y equipo de grabación. Sobre ese mismo lado, hubo una mesa para el abogado de Las Bambas y para

el fiscal. Ellos ocupaban dos asientos y dejaron un asiento libre donde colocaron sus pertenencias. Paralelamente al lado derecho del fiscal, separados por un espacio pequeño para transitar, se ubicó la mesa de los abogados y las abogadas de los investigados. Dicha mesa estuvo abarrotada. En la segunda fila se sentaron dos abogadas junto con la madre de uno de los investigados. En la tercera fila se sentaron tres mujeres, familiares de investigados. Los investigados, el público y los asistentes de los abogados se colocaron de pie detrás del abogado de Las Bambas y del fiscal. En ese espacio cabíamos, incómodamente, alrededor de nueve personas. A la izquierda del último de nosotros estaba la puerta de salida que daba a un patio, en el que se ubicaron otros investigados y otras personas. Desde ese patio no era posible ver la audiencia, aunque sí se podía escuchar.

Gráfico No 10: Sala de audiencia del juzgado de investigación preparatoria, sesión del 10 de septiembre de 2018 de la audiencia de control de acusación, caso Manifestantes



Elaboración propia

Los investigados no tuvieron siquiera sitio en las sillas. Estos asientos eran ocupados por sus abogados y abogadas y un minúsculo grupo de familiares. Los pocos que lograron ingresar a la sala estuvieron de pie y en un espacio reducido que compartían con otros familiares. El resto de investigados quechuas y sus familiares esperaban fuera de la sala. En aquella reducida sala de audiencia, la escala de importancia se repartía de la siguiente manera: la jueza y su personal ostentaban un lugar privilegiado; luego seguían los licenciados y licenciadas en derecho, es decir, el fiscal, los abogados y las

abogadas de los investigados y el abogado de Las Bambas; y, por último, los investigados, sus familiares y el público.

Licenciados y licenciadas en derecho de piel color marrón criminalizando a personas de piel marrón: abogados, abogadas, fiscales, jueces y juezas

En el capítulo VIII sugerí que la policía participó de las acciones para criminalizar la protesta social de personas quechuas que se manifestaron contra el proyecto minero, un proyecto que reforzó la posición de productor de materias primas del Perú en el sistema-mundo capitalista. En el capítulo V argumenté que los licenciados y las licenciadas en derecho habían cambiado de color de piel, es decir, que una vez terminado el virreinato y avanzada la república, las élites blancas perdieron hegemonía, mientras que las personas de piel marrón tomaron la carrera de derecho. Sin embargo, ese proceso no generó cambios significativos en la lógica moderna/colonial, en la que los licenciados y las licenciadas en derecho aparecieron como guardianes legales de la colonialidad del poder.

En este acápite argumentaré que no solo los policías expresaron la dependencia del sistema de justicia y actuaron criminalizando la protesta social. También lo hicieron los licenciados y las licenciadas en derecho de piel marrón: abogados y abogadas de la empresa y de la procuraduría de orden público, así como también fiscales, jueces y juezas. De ese modo, considero que estamos ante personas licenciadas en derecho de piel marrón que criminalizaron a personas de piel marrón, especialmente a quechuas. Aquellas fueron en su mayoría varones, aunque también participaron activamente personas abogadas y juezas.

Abogados y abogadas de Las Bambas: vehemencia y criminalización

Empezaré por los abogados y las abogadas de Las Bambas. La vehemencia de la policía fue superada solo por la ejercida por los abogados y las abogadas de la empresa. Esta vehemencia se expresó en la cantidad de actuaciones, en la radicalidad de los planteamientos jurídicos de dichas actuaciones y en el reforzamiento del equipo legal para tratar estos casos.

En el año 2015, Las Bambas planteó no una, sino cuatro denuncias penales contra dirigentes y dirigentas, que la propia empresa relacionó con la protesta de septiembre.

El 07 de febrero de 2015, Las Bambas denunció a una larga lista de 22 dirigentes y exdirigentes de Cotabambas y a otras personas por secuestro, coacción y entorpecimiento a los servicios públicos, por los hechos de la protesta de enero y febrero de ese año (caso Dirigentes, foja 417 y 424). Esta denuncia fue citada por la empresa como el antecedente inmediato de la protesta de septiembre de 2015 (caso Dirigentes, fojas 362 y 363).

La segunda denuncia correspondió ya concretamente a la protesta que nos convoca. El 22 de septiembre de 2015, Las Bambas interpuso ante la fiscalía provincial mixta de Challhuahuacho una denuncia preventiva contra cinco personas por el delito de usurpación agravada y por otros eventuales delitos que podrían ocurrir durante la protesta (caso Dirigentes, fojas 470-477). En el escrito se solicitó una medida que entorpecería la protesta: pidió que se cite a los dirigentes para una audiencia a realizarse antes del 25 de septiembre, es decir, antes del día de inicio del paro (caso Dirigentes, foja 477).

La tercera denuncia fue interpuesta el 27 de septiembre de 2015. Se trató nuevamente de una denuncia preventiva similar a la presentada el 22 de septiembre ante el mismo despacho fiscal, la cual se centró en el delito de usurpación agravada (caso Dirigentes, fojas 479-485). Incluso repitió la solicitud para una audiencia “lo antes posible dado los hechos que vienen ocurriendo desde el 25 de septiembre de 2015 ...” (caso Dirigentes, foja 485).

El 29 de octubre siguiente, alrededor de un mes después del enfrentamiento, Las Bambas presentó su cuarta denuncia contra dirigentes y dirigentas (caso Dirigentes, fojas 353-403). En esta denuncia penal ampliatoria, la empresa radicalizó su posición. El abogado planteó dos tesis en la línea de criminalizar a dirigentes y dirigentas: los y las manifestantes conformaban una organización criminal; y las personas dirigentas eran responsables por los delitos de los y las manifestantes, porque las primeras tenían un control férreo de lo que hacían las segundas. Para la segunda tesis, la defensa jurídica de Las Bambas alegó la teoría de dominio del hecho por organización, que se usó para condenar al expresidente Alberto Fujimori por los delitos del grupo paramilitar Colina.

Como es lógico, estas tesis fueron defendidas por la empresa en el otro caso paralelo: el caso Manifestantes. En el escrito del 13 de julio de 2016, Las Bambas presentó medios de prueba, que de acuerdo a su defensa legal:

permiten corroborar que estos hechos delictivos no constituyen hechos aislados, sino que forman parte de un plan delictivo mayor, que involucra a dirigentes de comunidades quienes idearon con mucha antelación los actos delictivos que fueron finalmente ejecutados por los investigados en el presente paro (caso Manifestantes, fojas 550-551).

Yendo incluso más allá, el abogado de Las Bambas, pretendió que el sistema de justicia criminalice a la defensa legal de dirigentes, dirigentas y manifestantes. En escritos idénticos, salvo por el encabezado, presentados el 01 de diciembre de 2015 para el caso Dirigentes (fojas 606-609) y el caso Manifestantes (fojas 119-122), Las Bambas sostuvo que la defensa legal de los dirigentes y dirigentas formó también parte de la organización criminal. El abogado de Las Bambas planteó esta tesis basándose en que cinco investigados del caso Dirigentes tenían el mismo abogado, al igual que un investigado del caso Manifestantes y familiares de una persona del caso Fallecidos. Esta tesis resultó desproporcionada si tenemos en cuenta que ese abogado defensor común –calificado como aparato legal de la organización criminal– patrocinó solo a cinco de las 41 personas investigadas (12 %) en el caso Dirigentes (Disposición fiscal 02-2015, fojas 959-960).

El 23 de marzo de 2013, la defensa de Las Bambas trató de incorporar un delito adicional para investigar a los manifestantes (caso Manifestantes, fojas 386-389). En ese escrito, el abogado recopiló una serie de testimonios que según la defensa legal de Las Bambas demostraban que los investigados reconocieron su ingreso ilegal a las instalaciones del proyecto minero. Sin embargo, se trató de testimonios que no ubicaron a los manifestantes dentro de propiedad de la empresa o que, cuando los ubicaron dentro, no sugerían que el ingreso haya sido ilegal.

Petitorios radicales de Las Bambas fueron rechazados en reiteradas ocasiones por diferentes actores y actoras de la justicia. La tesis relativa a la coautoría por dominio del hecho por organización no fue asumida por la policía ni por el Ministerio público. El pedido de incorporar un delito adicional contra los manifestantes fue denegado⁹⁴. La misma suerte corrió el pedido de criminalizar al abogado. En el caso Manifestantes, mediante disposición 06-2015 del 02 de diciembre de 2015, el fiscal declaró improcedente dar aviso al colegio de abogados y al Ministerio público por la actuación del abogado (caso Manifestantes, foja 123) y el 03 de diciembre de 2015, a través de la disposición 07-2015 del caso Dirigentes, el fiscal sostuvo algo similar (caso Dirigentes, foja 615).

⁹⁴ Caso Manifestantes, providencia 13 del 30 de marzo de 2016, fojas 446 y 447.

Mediante la radical tesis de dominio del hecho por organización, Las Bambas sugirió que la capacidad de agencia de los y las manifestantes fue mínima, en vista a que formaron parte de una organización en la que los dirigentes y las dirigentas determinaron sus acciones. Un planteamiento así resulta de difícil verificación, si consideramos por ejemplo las declaraciones de agraviados de Jhon William Alanya Chipana, Miguel Ángel Hobispo Villanueva y William Vásquez Aguilar. Los tres ingenieros, trabajadores de la empresa Motta Engil vinculada a Las Bambas, sufrieron la agresión de varios grupos de manifestantes el 29 de septiembre de 2015. En las escenas narradas, se mostró la capacidad de agencia de los y las manifestantes, a través de la deliberación sobre qué hacer con los ingenieros retenidos, las posiciones encontradas de distintos grupos de manifestantes y finalmente la liberación de los retenidos por gestiones de un exalcalde de Tambobamba (caso Dirigentes, fojas 667-678 y fojas 715-720).

A la par que la defensa legal de la empresa fue activa y planteó un discurso radical, reforzó su equipo de abogados y abogadas con el aporte de dos importantes bufetes de abogados con sede en Lima. En el caso Dirigentes, el reforzamiento de la defensa legal de la empresa tuvo el devenir que describiré a continuación:

A partir de la denuncia preventiva presentada el 22 de septiembre de 2015, la defensa legal fue asumida por el estudio CMS Grau, en un escrito firmado también por el gerente legal de Las Bambas (caso Dirigentes, foja 470-477). Según el ranquin sobre Top Lawyers and Law Firms, en el 2019 el estudio CMS Grau fue ubicado en el segundo nivel para Perú del rubro Energy & Natural Resources: Mining in Peru, específicamente dentro de los tres primeros (Chambers and Partners 2022a). Ese año el estudio tenía alrededor de 100 abogados.

Posteriormente, mediante escrito del 30 de noviembre de 2015, Las Bambas designó a diez licenciados y licenciadas integrantes del Estudio Caro & Asociados (caso Dirigentes, foja 594) y aproximadamente un año después designó a dos abogadas más de dicho estudio (caso Dirigentes, foja 1774). El estudio Caro & Asociados fue un despacho de abogados especializados en Derecho Penal Económico y de la empresa, con sede en Lima. El estudio Caro & Asociados se ubicó en la banda dos para Perú de la categoría Dispute Resolution: White-Collar Crime in Peru, concretamente entre los cuatro primeros estudios (Chambers and Partners 2022b).

Según la información extraída del caso Dirigentes, la defensa legal de Las Bambas estuvo constituida por un equipo de al menos dieciséis abogados y abogadas, apersonados y apersonadas en el procedimiento. De dicho total,

seis eran abogadas mujeres. Es decir, la mayoría masculina del equipo legal de Las Bambas alcanzó alrededor del 60 %.

En el caso Manifestantes, también participaron los letrados y las letradas de los dos estudios antes mencionados: CMS Grau y Caro & Asociados.

Procuraduría de orden público: pro criminalización y falta de consistencia

El radical y activo patrocinio de los licenciados y licenciadas en derecho de piel marrón de Las Bambas contrastó con la inconstante actuación de la Procuraduría pública especializada en delitos contra el orden público, que habría apuntado hacia la criminalización de dirigentes, dirigentas y manifestantes.

En el caso Dirigentes, la procuraduría de orden público vinculada al Ministerio del interior y encargada de velar por los intereses del estado, respaldándose en tres notas periodísticas, planteó una denuncia el 30 de septiembre de 2015, pero no aportó datos para identificar a los y las responsables (caso Dirigentes, fojas 325-328). Además, esa misma denuncia tuvo información falsa, puesto que afirmó que hubo “al menos 15 personas heridas de bala y cuatro muertos, entre ellos miembros de la Policía Nacional del Perú” (caso Dirigentes, foja 326). De acuerdo al estudio de las carpetas fiscales (caso Fallecidos y caso Dirigentes) no hubo ningún policía herido de bala ni tampoco ninguno muerto como consecuencia directa de la protesta.

La ligereza de la actuación de la procuraduría se dejó ver en la audiencia de prisión preventiva del caso Manifestantes llevada a cabo el 01 de octubre de 2015. En esa ocasión, el procurador del Estado afirmó, sin sustentarse en elementos de convicción, que el hecho delictivo “ha sido producto de que la población se encontraba organizada e incluso contrataron huaraqueros” (hondas) (caso Manifestantes, acta de registro de audiencia pública de prisión preventiva, foja 214) y que “los imputados en forma planificada, maliciosa habían ingresado al campamento para agredir contra las personas que se encontraban ahí” (caso Manifestantes, acta de registro de audiencia pública de prisión preventiva, foja 219).

Luego de un año de investigación fiscal, el 22 de septiembre del 2016 identifiqué en el expediente otro escrito mediante el cual la procuraduría se apersonó, otorgó poderes a sus abogados y abogadas y solicitó la reprogramación de una diligencia (caso Dirigentes, fojas 1806 y 1807). La inactividad de la procuraduría contrastó con la cantidad de abogados y abogadas de dicha institución que se apersonaron al caso. Sumados a los

procuradores adjuntos, fueron un total de 32 licenciados y licenciadas en derecho de piel marrón, la gran mayoría hombres, apersonados a una investigación para movilizar los intereses del estado en contra de las personas quechuas investigadas.

Fiscales varones de piel marrón criminalizando a manifestantes, dirigentes y dirigentas

Según las reglas procesales del código procesal penal, la titularidad de la investigación corresponde a la fiscalía. En ese sentido, los fiscales fueron los responsables de investigar y acusar, por lo que no se pudo avanzar en la criminalización de sujetos sin la participación de esos funcionarios del Ministerio público.

Como argumenté en el capítulo VIII, la construcción de un expediente policial que criminalizó a manifestantes, dirigentes y dirigentas fue posible gracias al equipo de fiscales reforzado, el cual levantó actas sobre las actuaciones de los manifestantes. Según la información que fluye del expediente del caso Dirigentes, se trató de un equipo de fiscales varones de apellidos quechuas.

Fiscales varones de apellidos quechuas fueron especialmente activos en la tarea de levantar actas sobre los eventuales delitos cometidos por los y las manifestantes quechuas y no sobre los eventuales delitos cometidos por la policía de piel marrón ni la empresa. En una semana, entre el 25 de septiembre y el 01 de octubre de 2015, los fiscales levantaron, muchas veces conjuntamente con la policía, alrededor de una veintena de actas⁹⁵.

⁹⁵ Acta de constatación de daños a vehículo minibús (caso Dirigentes, fojas 98-99); Acta de constatación de daños a vehículo (caso Dirigentes, foja 101); Acta de constatación de daños a propiedad (caso Dirigentes, foja 102); Acta de constatación de daños en almacén (caso Dirigentes, fojas 103-104); Acta de constatación de existencia de montículos de tierra, piedras, árboles que bloquean la carretera (caso Dirigentes, foja 105); Acta de constatación de tres vidrios rotos en la comisaría de Challhuahuacho (caso Dirigentes, foja 106); Acta de constatación de daños en un local al lado del estadio deportivo (caso Dirigentes, fojas 107-108); Acta de constatación de vehículo incinerado (caso Dirigentes, fojas 109-111); Acta de constatación de daños a camioneta (caso Dirigentes, fojas 112-113); Acta de constatación de daños en vehículo (caso Dirigentes, fojas 114-115); Acta de constatación por quema de pastizales (caso Dirigentes, fojas 116-117); Acta de constatación de entrega de comunicación a Las Bambas y bloqueo de carretera (caso Dirigentes, fojas 118-121); Acta de constatación de bloqueo de carretera (caso Dirigentes, fojas 129-130); Acta de interrupción de carretera (caso Dirigentes, foja 254); Acta de interrupción de carretera (caso Dirigentes, fojas 255-256); Acta de constatación fiscal de la llegada de personas para apoyar el paro (caso Dirigentes, foja 257); Acta de constatación de quema de ichu y plantas (caso Dirigentes, foja 258); Acta de constatación de que el fiscal fue agredido por los manifestantes, al salir de las instalaciones de la mina (caso Dirigentes, fojas

La vinculación entre el Ministerio público y Las Bambas fue evidente para los y las manifestantes, quienes, según el acta fiscal del sábado 26 de septiembre de 2015, insultaron y agredieron al fiscal de la Fiscalía provincial mixta de Challhuahuacho cuando este salió de las instalaciones de la empresa minera (caso Dirigentes, foja 259-260). En su defensa, el fiscal alegó que estuvo en la mina para exhortar al personal policial el resguardo de la integridad física de policías y manifestantes (caso Dirigentes, foja 259).

El 29 de octubre de 2015, otro fiscal varón de apellido quechua emitió la disposición fiscal 01-2015, Disposición de inicio de investigación (caso Dirigentes, fojas 264-278). En ese documento se advirtió una narración parcializada de los hechos a favor de la policía y en contra de los manifestantes. Dicha narración fiscal no planteó que los y las policías podrían haber hecho uso indebido de sus armas al portar armas no autorizadas o que personal de la empresa habría asumido funciones policiales, como se desprende del expediente del caso Fallecidos, tramitado por este mismo fiscal. El fiscal se concentró en los presuntos delitos de los y las manifestantes, a quienes llamó revoltosos:

... los manifestantes quienes una vez tomado la altura del cerro del lado oeste, arrojaron y rodaron piedras de diferentes tamaños, en contra del personal Policial que se encontraban ubicados en la parte inferior del cerro, quienes en ejercicio de sus funciones y atribuciones trataron de restablecer el orden público; sin embargo, dichos revoltosos no dudaron en enfrentarse a las fuerzas del orden y como consecuencia de esta actitud violenta y agresiva Veinticinco(25) efectivos de la Policía Nacional del Perú, fueron agredidos físicamente con heridas de consideración... (caso Dirigentes, foja 267).

Durante alrededor de diez meses se investigó a 41 dirigentes, dirigentas y manifestantes. Al realizar la investigación, el fiscal tomó las declaraciones junto con la policía. En dichas entrevistas en el caso Dirigentes se advirtió también la falta de independencia fiscal y el intento de crear una narrativa que criminalice a dirigentes, dirigentas y manifestantes por su participación en la protesta. Tal como hizo la policía, la fiscalía convalidó la ilegal tesis de que la protesta debía tener autorización administrativa. Esto se repitió en el

259-260); Acta de constatación de incendio y enfrentamiento entre manifestantes y policía (caso Dirigentes, fojas 261-262); Acta de recepción y lacrado de material filmico (caso Dirigentes, foja 1955); Acta de constatación de paro (caso Dirigentes, fojas 1950-1953).

caso Manifestantes en las declaraciones que tomó la fiscalía, sin presencia policial⁹⁶.

De las declaraciones se advirtió también que la policía y el Ministerio público indagaron sobre la actuación de ONG, en el sentido sugerido por la defensa legal de Las Bambas, es decir, como simpatizantes y posibles financistas de la protesta. Frente a lo cual, los manifestantes en sus respectivas declaraciones respondieron que ellos mismos corrieron con sus gastos⁹⁷.

El 10 de junio de 2016 se emitieron dos documentos importantes para la investigación fiscal en el caso Dirigentes: la disposición 03-2016 y la disposición 04-2016. Mediante la primera se decidió no formalizar investigación por una serie de delitos contra un grupo de dirigentes, dirigentas y manifestantes inicialmente investigados e investigadas (caso Dirigentes, fojas 1510-1560).

Mediante la segunda, la fiscalía optó por continuar investigación contra veinte personas⁹⁸, de las cuales doce fueron sindicadas como autores mediatos, por su calidad de dirigentes y dirigentas. Los delitos alegados fueron: disturbios, daño agravado, violencia contra la autoridad para obligarle a algo, peligro por medio de incendio o explosión, entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos, usurpación agravada y asociación ilícita para delinquir (caso Dirigentes, fojas 1666 y 1667).

En la disposición 04-2016, el fiscal planteó, coincidiendo con la policía, la defensa legal de la empresa y la procuraduría de orden público, que los dirigentes y dirigentas eran responsables de los eventuales delitos cometidos por los y las manifestantes, en calidad de autores mediatos.

Con todo ello se debe de manifestar que el 28 de septiembre de 2015 se llevó a cabo un paro provincial, promovido por los dirigentes ... quienes actuando

⁹⁶ Ver las declaraciones de Nolberto Berrío Huilca, foja 478; Jhoel Panique Flores, foja 482; Clever Sullca Huarcaya, foja 485; Plácido Sullca Costa, foja 490; Amílcar Quispe Letona, fojas 494-495; Octavio Ccorpuna Pinares, foja 500; Juan Lima Huamani, foja 506.

⁹⁷ Caso Manifestantes, Nolberto Berrío Huilca, foja 478; Jhoel Panique Flores, foja 482; Clever Sullca Huarcaya, foja 486; Plácido Sullca Costa, fojas 490-491; Amílcar Quispe Letona, fojas 494-495; Juan Lima Huamani, foja 506; Gilberto Vargas Antacayo, foja 593; Uriel Mendoza Espinoza, foja 597.

⁹⁸ Rodolfo Abarca Quispe, Ronald Andrés Bello Abarca, Virginia Pinares Ochoa, Juan Pablo Cconsilla Gallegos, Hugo Américo Hilleca Peña, Jacinto Lima Lucas, José Luis Portugal Hurtado, Jaime Osorio Aguilar, Alem Torre Garcés, Maximiliano Huachaca Mamani, Lucio Darío Chauca Carrasco, José Antonio Lima Lucas, Walter Moreano Andrada, Romualdo Ochoa Ayza, Franklin Tejada Salas, Walter Velazco Chinchayo, Roberto Martínez Huamani, Orquidea Anaís Trelles Chicata, Lizbeth Abarca Peña y Cosme Bolívar Escudero.

como autores mediatos, habrían instado a aproximadamente un número de 4500 personas a realizar enfrentamientos violentos contra los miembros del orden, habiéndose llevado actos de violencia contra la propiedad de la empresa Minera Las Bambas S.A., así como el incendio de cerros alejados a dicha propiedad, así como demás Disturbios en las vías de comunicación (caso Dirigentes foja 1630).

Sin embargo, el fiscal no estableció relación entre los autores mediatos y los autores que cometieron directamente los eventuales delitos. De hecho, el fiscal no logró avanzar en la identificación de quiénes fueron los autores inmediatos de los supuestos hechos delictivos. A pesar de la debilidad de su planteamiento, la fiscalía apuntó a la responsabilidad de los dirigentes y las dirigentas.

Entre los planteamientos del Ministerio público estuvo el de señalar que los dirigentes, las dirigentas y los y las manifestantes conformaron una asociación ilícita para delinquir (caso Dirigentes, 1635 y 1636). Con este planteamiento, el fiscal rechazó la tesis radical de los abogados y las abogadas de Las Bambas, quienes solicitaron que los dirigentes y las dirigentas sean consideradas como una organización criminal. Pero contribuyó a criminalizarles al sostener que ellos y ellas, representantes de diferentes comunidades y asociaciones que marcharon contra Las Bambas, tenían finalidades delictivas, además de una organización, estabilidad en el tiempo y un número mínimo de integrantes. No deja de sorprender la ligereza del planteamiento fiscal, que consideró a todas las personas que participaron de los hechos de violencia como miembros de aquella asociación ilícita para delinquir.

Paralelamente, en el caso Manifestantes, la falta de independencia fiscal se expresó igualmente en la criminalización de la protesta. Aquí quiero retomar lo descrito en el capítulo VIII, en relación a las irregularidades policiales en la violenta detención de Brandon Quispe Ccuno y Javier Mamani Coaquira y a las actas de registro firmadas por un fiscal, más de cuatro horas después. Estas actas y otras vinculadas fueron cuestionadas tempranamente en la investigación por los abogados y las abogadas de los manifestantes. Ante ello, la respuesta de los diferentes fiscales fue una defensa cerrada.

Ha quedado demostrado que en un marcado contexto de violencia el procesado Edwar Brandon Quispe Ccuno ingresó a la propiedad de la empresa minera MMG Las Bambas portando entre sus pertenencias un canguro color beige porta pistola, una (01) pistola marca Glock N° de serie PYH294, color

negro, una (01) cacerina marca Glock 380, diez (10) balas cal. 380 auto RP... y cuatro (04) cartuchos de dinamita de la marca FAMESA.

Precisándose que éste despacho fiscal ha conseguido acreditar que tanto el arma de fuego incautada a Edwar Brandon Quispe Ccuno como los cartuchos de dinamita en número de dos (02) hallados a Javier Mamani Coaquira se encontraban operativos y en buen estado de conservación, idóneos para atentar contra la vida, la integridad física, y la propiedad... (caso Manifestantes, escrito de requerimiento de la acusación fiscal del 15 de agosto de 2017, foja 743).

Esta narrativa, incuestionable desde el punto de vista fiscal, sirvió para fundamentar varios pedidos. Entre ellos, el pedido de prisión preventiva, que persuadió a la judicatura de mantener presos a Brandon Quispe Ccuno y Javier Mamani Coaquira desde el 28 de septiembre de 2015 hasta el 28 de marzo de 2016⁹⁹ y la acusación mediante la cual el Ministerio público solicitó cuatro años y seis meses de cárcel contra Brandon Quispe Ccuno y seis años de cárcel contra Javier Mamani Coaquira por ese delito (y varios años más por otros delitos).

Ahora bien, además de consignar como hechos probados lo que aparece en actas cuestionables, el Ministerio público criminalizó a los y las manifestantes mediante otras actuaciones: la prisión preventiva, la tutela de derechos y la acusación para pasar a juicio oral.

La prisión preventiva es una medida excepcional que, según las normas peruanas, debe reunir tres requisitos: fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito, sanción a imponerse mayor a cuatro años de pena privativa de libertad y peligro de fuga o peligro de obstaculizar la averiguación de la verdad (artículo 268 del código procesal penal). Al día siguiente de ser detenidos Brandon Quispe Ccuno, Javier Mamani Coaquira y Asunto Huamaní Huamaní, el fiscal requirió prisión preventiva contra ellos (caso Manifestantes, foja 1119-1125).

Aquel 29 de septiembre de 2015, la actividad policial y fiscal fue frenética para la elaboración de documentos sobre los supuestos ilícitos cometidos por los manifestantes. El Departamento de seguridad del estado de la región policial Abancay redactó con celeridad el Informe 062-2015-REGPOL-APU/DEPSEGEST-AB sobre los hechos del día anterior (caso Dirigentes, foja 207-213), que según anotación en el oficio 2215-2015-REGPOL-APU-DIVPOS/DEPSEEST-AB fue recibido el mismo 29 de septiembre por la noche, concretamente a las 20:40 horas por el fiscal.

⁹⁹ Caso Manifestantes, Requerimiento fiscal de prisión preventiva, foja 1121; escrito fiscal de fundamentación de la apelación del 05 de octubre de 2015, foja 857.

Paralelamente, el fiscal elaboró ese mismo día dos documentos, los cuales fueron entregados juntos al despacho del juzgado de investigación preparatoria de Cotabambas: la disposición 01-2015, formalización de investigación preparatoria (caso Manifestantes, foja 1022-1028) y el requerimiento de prisión preventiva (caso Manifestantes, foja 1119-1125).

En el requerimiento de prisión preventiva, el fiscal de piel marrón y apellidos quechuas pidió nueve meses de cárcel preventiva contra tres varones, también de apellidos quechuas. Sin embargo, su fundamentación tuvo vacíos: además de dar credibilidad a actas cuestionadas, dos de los cuatro delitos no tenían ninguna mención a hechos relacionados con ellos (producción de peligro común por medios catastróficos y daños agravados), no se describió cómo los detenidos habrían cometido los actos violentos del delito de disturbios y la argumentación del peligro de fuga fue exigua. El 01 de octubre siguiente, otro fiscal de apellido quechua, defendió el requerimiento en la audiencia pública de prisión preventiva (caso Manifestantes, fojas 210-215) y, en vista a que el pedido fue tomado parcialmente, el fiscal apeló (caso Manifestantes, resolución 3, fojas 224-225).

Las actas del registro de Brandon Quispe Ccuno y de Javier Mamani Coaquira, así como otras que fueron asumidas como ciertas por los fiscales, fueron objeto de cuestionamiento por los imputados a través del incidente de tutela de derechos (caso Manifestantes, fojas 11-14). La tutela de derechos es, según las normas peruanas, un mecanismo de protección de los derechos del imputado en los primeros momentos del procedimiento penal (artículo 71 del Código Procesal Penal). En el incidente de tutela, el Ministerio público ejerció una defensa cerrada de las actas en la audiencia del 10 de noviembre de 2015.

La defensa se replicó en la audiencia de apelación llevada a cabo el 31 de diciembre de 2015, minimizando el hecho de que las actas se levantaran varias horas después de los incidentes:

que dichas actas se dictaron con las formalidades que exige la normas, estableciendo que las diferencias de horas se ha debido a que se produjeron dentro de un proceso de protesta social, y que son errores de forma o formalidad que no vician las actas (caso Manifestantes, foja 1139).

Por último, la acusación fiscal del 24 de agosto de 2017 permite argumentar que el Ministerio público actuó en la línea de criminalizar la protesta social al pedir quince años y seis meses de pena privativa de libertad para Brandon Quispe Ccuno, diecisiete años para Javier Mamani Coaquira y once años para

cada uno de los dieciocho varones acusados restantes, además de S/. 20 000 (aproximadamente USD 6000) de reparación civil a favor del estado. Todos los imputados fueron acusados de ser coautores de los delitos de producción de peligro común con medios catastróficos, disturbios y daños agravados. Además, Brandon Quispe Ccuno y Javier Mamani Coaquira fueron acusados de ser autores del delito de tenencia ilegal de armas, municiones y explosivos (caso Manifestantes, fojas 733-773).

A lo largo de la acusación fiscal, el Ministerio público identificó a los veinte investigados con la masa de manifestantes que participaron de la protesta. Con ese trasfondo, el fiscal atribuyó a los investigados actos que no necesariamente fueron cometidos por ellos, puesto que solo hubo claridad de que los detenidos fueron intervenidos en propiedad de la empresa, pero no hubo elementos determinantes que probasen que ellos hayan lanzado piedras¹⁰⁰ ni quemado cerros (delitos de disturbio, daños agravados y producción de peligro común con medios catastróficos) (foja 744).

Por otra parte, en aparentes detalles en la redacción de documentos fiscales puede advertirse no solo el trato discriminatorio que recibieron los manifestantes, dirigentes y dirigentas, sino también la criminalización de la protesta.

El 28 de noviembre de 2016 fue un día activo para la elaboración de oficios fiscales a diferentes instituciones para solicitar información (caso Manifestantes, fojas, 560-579). De las catorce comunicaciones, siete estaban destinadas a funcionarios de entidades del estado¹⁰¹ y una para Las Bambas. En esos ocho casos, la redacción fiscal usó frases cordiales como “Tengo el agrado de dirigirme a Usted...” o “Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración”. En los restantes seis casos, los oficios estaban destinados a dirigentes comunales¹⁰². En ellos la

¹⁰⁰ Salvo en el caso de Uriel Mendoza Espinoza, quien, en su declaración testimonial del 20 de diciembre de 2016, dijo que participó del enfrentamiento con policías y tiró piedras. Llevó su huaraca a la protesta y la usó una o dos veces (caso Manifestantes, foja 597).

¹⁰¹ Responsable de la Superintendencia nacional de Registros públicos en Abancay, responsable de la Oficina de criminalística de la región policial Apurímac, jefe del Instituto nacional penitenciario de Abancay, jefe del Registro distrital de condenas de la corte superior de justicia de Apurímac, director de la Dirección ejecutiva de personal policial de la Policía nacional del Perú, coordinador de la Defensoría pública de Cotabambas y jefe de la Superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil - SUCAMEC.

¹⁰² Presidente de la comunidad campesina de Antuyo –Tambobamba, presidente del Frente único de defensa de Tambobamba, presidente de la Federación de campesinos de Challhuahuacho, presidenta del comité de lucha de las provincias de Grau y Cotabambas, presidente de Frente único de Cotabambas y presidente de la comunidad campesina de Tambulla-Challhuahuacho.

cordialidad se pierde en la frase final de cada comunicación: “Sírvasse atender a la presente solicitud ... BAJO APERCIMIENDO DE SER DENUNCIADO POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD” (fojas 560, 561, 562, 563, 564 y 565). Los oficios a funcionarios públicos y al representante legal de Las Bambas no tuvieron apercibimientos similares en letras mayúsculas, sino expresiones de especial consideración.

En el mismo caso Manifestantes, el trasfondo de criminalizar la protesta social se mostró expresamente en la redacción de dos actas que levantó uno de los fiscales y cuya redacción fue usada anteriormente de manera parcial por otro fiscal. Según esas actas, participar del paro fue motivo para la incautación de bienes:

Se le hace entrega el celular a su propietario ... en buenas condiciones, por cuanto fue incautado de su propietario, por haber participado en el paro indefinido convocado por las organizaciones sociales de la provincia de Cotabamba, en el pasado mes de Setiembre, en contra de la empresa minera ‘MMG Las Bambas’ (caso Manifestantes, foja 509 y foja 510).

Participar en protestas sociales no es un delito, ni razón jurídica suficiente que justifique una incautación.

Por otra parte, la falta de independencia fiscal se hace más evidente si se compara la actuación del Ministerio público en el caso Fallecidos con el caso Dirigentes y el caso Manifestantes. Mientras que el 01 de octubre de 2015 uno de los fiscales recibió, luego de haber planteado resistencia, la denuncia verbal del padre quechua de uno de los fallecidos (caso Fallecidos, foja 5), para esa misma fecha el pool de fiscales había levantado ya una veintena de actas sobre los supuestos delitos de dirigentes, dirigentas y manifestantes cometidos contra el estado y la empresa minera (caso Dirigentes) y defendido la prisión preventiva de tres manifestantes, dos de los cuales estuvieron alrededor de seis meses en cárcel (caso Manifestantes).

A pesar de que el enfrentamiento con la policía y la muerte de los manifestantes fueron hechos simultáneos, los posibles responsables no fueron investigados en los mismos días: primero se interrogó a los manifestantes y días después a los policías: los y las manifestantes fueron detenidos, registrados e interrogados el mismo 28 y 29 de septiembre, mientras que los y las personas policías fueron entrevistadas en las instalaciones de Las Bambas recién a partir del 05 de octubre (caso Fallecidos, fojas 150 en adelante). En líneas generales, podría decirse, como lo he argumentado, que la investigación contra dirigentes y manifestantes entró en la lógica de criminalizar, mientras que la investigación por los fallecidos proyectó impunidad.

Jueces y juezas validando la criminalización

A contracorriente de lo observado en el Ministerio público, los actores y las actoras judiciales del caso Manifestantes y caso Dirigentes fueron, en primera instancia, mujeres en su mayoría. A partir del expediente del caso Manifestantes, registré la participación de dos juezas mujeres y un juez varón a lo largo del procedimiento ante el juzgado de investigación preparatoria de Cotabambas. Por otra parte, en segunda instancia, la sala de apelaciones de Abancay estuvo compuesta por dos varones y una mujer. A ese nivel, el rol protagónico de ponente lo asumió un varón.

En la escena que mostró una sala de audiencias abarrotada en el caso Dirigentes, es interesante resaltar que la justicia estuvo representada por una mujer. Como argumenté en el capítulo V, con el paso del tiempo el género de los licenciados en derecho cambió, puesto que con el avance de la república las mujeres se fueron incorporando a las facultades de derecho. A pesar de eso, la lógica colonial/moderna en la abogacía se mantuvo. En la sesión del 10 de septiembre de 2018 de la audiencia de control de acusación esto pareció manifestarse. La jueza era una mujer bilingüe quechua/castellano, quien ejercía su poder simbólicamente rodeada por la cruz, la biblia, las banderas del Perú y del Poder judicial desde el lugar más amplio de aquella incómoda sala de audiencias, en la que no había espacio suficiente para los investigados quechuas, sus familiares, ni sus abogados y abogadas.

En la dinámica de los procesos judiciales, el Poder judicial tiene un papel preponderante. Si bien los y las fiscales investigan y proponen, corresponde al juez o la jueza tomar decisiones. En el expediente judicial del caso Manifestantes, la jueza decidió en primera instancia acerca de la prisión preventiva y la tutela de derechos, mientras que la sala de apelaciones hizo lo propio en segunda instancia.

En el caso Manifestantes, como ya adelanté, el juzgado de investigación preparatoria de Cotabambas aceptó parcialmente el requerimiento fiscal (foja 1119-1126) y declaró fundada la prisión preventiva tanto para Brandon Quispe Ccuno y Javier Mamani Coaquira por tres meses (caso Manifestantes, foja 223). En la resolución 2 del 01 de octubre de 2015, la jueza asumió la validez a las actas cuestionadas (foja 220-221) y aseveró que había riesgo de fuga, pues Brandon Quispe Ccuno y Javier Mamani Coaquira no habían actualizado su domicilio real en el documento de identidad (foja 222). Por su parte, la sala penal de apelaciones de la Corte superior de Apurímac aceptó

la ponencia elaborada por el juez superior y aumentó a seis los meses de prisión preventiva.

La tutela de derechos del caso Manifestantes, mediante la cual la defensa de los detenidos pretendió invalidar las cuestionadas actas, recibió también la negativa de la magistrada del juzgado de investigación preparatoria, sede Cotabambas. En la audiencia del 10 de noviembre de 2015, la jueza desatendió la afirmación de que las actas prefabricadas hayan sido firmadas bajo amenazas, con el argumento de que “personas letradas”, con “un grado de instrucción”, como Brandon Quispe Ccuno y Javier Mamani Coaquira, no hubieran suscrito actas falsas (caso Manifestantes, foja 137). De esa manera, la jueza validó las actas.

Por otra parte, la jueza validó otras actas cuestionables, como las de lectura de derechos que no se hicieron al momento de la detención. La jueza sugirió, en un fraseo difícil de entender, que el momento no fue importante y que la formalidad del acta resultó más relevante que la misma lectura de derechos:

si bien es cierto estas actas de lectura de derechos conforme a la defensa a indicado que no se ha dado conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 71 del CPP debemos deducir que esta acta de lectura de derechos es para poner en conocimiento de los imputados los derechos que le asisten para posteriormente suscribir su firma (caso Manifestantes, Resolución 03 de la tutela de derechos, foja 138).

Asimismo, la sala superior generó una interpretación para salvaguardar la validez de las actas respecto del cuestionamiento de que estas fueron redactadas varias horas después. La intervención policial a los detenidos se hizo a aproximadamente las 15:38 horas del 28 de septiembre del 2015 y las actas de registro personal e incautación se levantaron a partir de las 20:05 horas. Para el colegiado no resultó lógica la historia de que, una vez detenidos, los manifestantes hayan portado por más de cuatro horas la pistola y la dinamita supuestamente encontradas entre sus pertenencias. Ante esa situación, la sala interpretó algo que no consta en las actas, ni que fue alegado por la policía ni el Ministerio público: que las actas de registro fueron iniciadas al momento de la detención en dicho lugar y concluidas posteriormente en las instalaciones de la mina (caso Manifestantes, resolución 14 del incidente de tutela de derechos, foja 1141).

Además, la jueza y la sala validaron que los policías y el fiscal elaborasen las actas en un lugar diferente al de la detención, puesto que no había condiciones de seguridad debido a la protesta social. Este argumento fue rebatido posteriormente mediante la declaración del testigo Wilson

Rubén Quispe, quien indicó que estuvo en el lugar de la detención durante horas, incluso sin compañía de policías (caso Manifestantes, foja 584). Ahora bien, para el colegiado no resultó cuestionador que el lugar elegido para levantar las actas haya sido las instalaciones de la mina. El colegiado asumió acríticamente la identidad de espacios físicos para la policía, fiscalía y empresa minera.

De esa manera, la corte superior de Apurímac salvó la validez legal de las pruebas que sostenían uno de los delitos alegados contra Brandon Quispe y Javier Mamani. Por otra parte, en esa resolución, la sala realizó una acción que evidenció la lejanía del sistema de justicia: restó valor al reclamo del quechuablante monolingüe Asunto Huamani Huamani contra las actas hechas en castellano (caso Manifestantes, foja 1143).

Los abogados y las abogadas de dirigentes, dirigentas, manifestantes y familiares de víctimas quechuas: entre la resistencia y la indefensión

En la mayoría de las ocasiones, los dirigentes, las dirigentas, los y las manifestantes y sus familiares no acudieron a abogados u abogadas privadas, sino a la defensa gratuita del movimiento de derechos humanos peruano y a la que brinda el estado a través de abogados y abogadas de oficio. Aquel patrocinio se perfiló como una resistencia legal del movimiento de derechos humanos ante la falta de independencia de la justicia, expresada en la impunidad en un caso y la criminalización en otros dos. Aquella resistencia se canalizó a través de los procedimientos jurídicos, es decir, utilizó el lenguaje del poder moderno/colonial para contradecirlo. Paralelamente otro rasgo característico de la situación de las personas quechuas involucradas en estos casos fue la indefensión de varios dirigentes, dirigentas, manifestantes y familiares.

Abogados del movimiento de derechos humanos, pero sobre todo abogadas, estuvieron presentes en la protesta y acompañando los casos en su trámite posterior. De hecho, las actividades de Las Bambas han sido durante años foco de atención de una ONG cercana al movimiento de derechos humanos, llamada Cooperación, la cual se dedica, entre otros, a temas ambientales. Cooperación tenía una oficina en Tambobamba, una la localidad cercana a Las Bambas.

La policía y la empresa identificaron a las ONG en el simbólico bando de fuerzas adversas y simpatizantes del paro. De acuerdo al plan de

operaciones, la policía calificó a las ONG entre las fuerzas enemigas usando este fraseo “Bajo la fachada de ONGs que instigan la violencia (defensoras del medio ambiente)”. Por eso, no extraña que hayan tratado también de criminalizarlas: la policía y la fiscalía indagaron infructuosamente sobre la tesis de Las Bambas referente al financiamiento externo del paro a costa de los fondos de las ONG, mediante preguntas que generalmente fueron respondidas negativamente (Caso Dirigentes, foja 1211, foja 1231, fojas 1240 y 1241 y foja 1252).

Desde su posición, las ONG ejercieron una suerte de resistencia legal frente a la actuación de los actores y las actoras del sistema de justicia. Instituciones del movimiento de derechos humanos, como las ONG DHSF, Aprodeh y Fedepaz, en coordinación con Cooperación, y en segunda línea la CNDDHH y las ONG Instituto de defensa legal, Centro Bartolomé de las Casas y la Asociación por la vida y la dignidad humana participaron de aquella resistencia a través de abogados y abogadas, iniciando investigaciones o procesos y asumiendo la defensa de familiares de víctimas, detenidos, detenidas, dirigentes y dirigentas.

Al día siguiente de la detención de varios y varias manifestantes, concretamente el 29 de septiembre de 2015, las abogadas Ruth Luque Ibarra y Maritza Quispe Mamani de la ONG Derechos humanos sin fronteras presentaron un hábeas corpus a favor de los detenidos que se encontraban en el campamento minero (caso Manifestantes, resolución 2 del 15 de febrero de 2016, foja 266). Al día siguiente, Lizbeth Valenzuela Pérez, trabajadora de la ONG Aprodeh se apersonó como abogada del quechuablante Asunto Huamaní Huamaní (caso Manifestantes, foja 907). El 01 de octubre de 2015, la abogada viajó a Abancay –a aproximadamente ocho horas de distancia en vehículo particular desde Challhuahuacho– para ejercer exitosamente la defensa del investigado frente al pedido de prisión preventiva (caso Manifestantes, acta de registro de audiencia pública de prisión preventiva, fojas 210-215 y caso Manifestantes, resolución 2, fojas 215-225).

En ese momento, una delegación del movimiento de derechos humanos, presidida por el secretario ejecutivo de la CNDDHH, Jorge Bracamonte, hacía una visita *ad hoc* a Cusco, Tambobamba y Challhuahuacho para tener información de primera mano sobre las violaciones a derechos humanos sucedidas y atender a víctimas (Pérez y Bazán 2015). Como parte de esa delegación, el 02 de octubre de 2015, el autor de esta tesis, en ese momento abogado de la ONG Instituto de defensa legal, acompañó al padre y al hermano del fallecido Alberto Cárdenas Challco para presentar la denuncia ante el Ministerio público por la muerte de su familiar (caso Fallecidos, foja 5).

Ese mismo 02 de octubre la CNDDHH y el Instituto de defensa legal presentaron en Lima una demanda de hábeas corpus contra la extensión territorial del Estado de emergencia, similar a la presentada en Cusco por la Federación unificada de campesinos de Espinar y el Frente de defensa de los intereses de la provincia de Espinar de Cusco, patrocinada legalmente por las dos instituciones de derechos humanos mencionadas, DHSF y por la Asociación por la vida y la dignidad humana.

Al día siguiente, el 03 de octubre de 2015, la jueza del caso informó que la abogada Lizbeth Valenzuela Pérez de Aprodeh presentó junto con los abogados particulares de los investigados Brandon Quispe Ccuno y Javier Mamani Coaquira, quienes cumplían prisión preventiva, un escrito cuestionando las irregularidades de las detenciones y de las actas fiscales y policiales, solicitando que estas fueran excluidas del expediente (caso Manifestantes, resolución 1, incidente de tutela de derechos, foja 10).

Ahora bien, las investigaciones fiscales y los procesos judiciales suelen ser largos. Pasado el vértigo del momento inicial, las marrones ONG de derechos humanos, la CNDDHH y Cooperación siguieron presentes en la defensa legal de los y las manifestantes quechuas frente al intento de criminalizarlos.

Esto sucedió con claridad en la defensa legal de Asunto Huamaní Huamaní. En el expediente del caso Manifestantes hallé, desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 13 de septiembre de 2017, trece actuaciones de abogados y abogadas de Aprodeh (presentación de escritos y asesoría en diligencias). La gran mayoría de ellas fueron realizadas por la abogada Lizbeth Valenzuela Pérez. La última noticia sobre la actuación de esa abogada fue de marzo de 2016. Posteriormente, en el expediente se dio cuenta de la defensa del abogado José Adrián Yupanqui Navarro y el 19 de septiembre de 2017 se incorporaron un abogado y una abogada de Fedepaz a la defensa técnica.

A diferencia de Asunto Huamaní Huamaní, los manifestantes quechuas Brandon Quispe Ccuno y Javier Mamani Coaquira optaron en un primer momento por abogados privados. Brandon Quispe Ccuno fue defendido por el letrado Víctor Manuel Lizarzaburo Prado durante el incidente de prisión preventiva y el de tutela de derechos y, por supuesto, en el cuaderno principal de la investigación. Por su parte, Javier Mamani Coaquira tuvo al menos siete abogados y abogadas privadas en diferentes momentos de la investigación. La última actuación con abogado privado de Brandon Quispe Ccuno y Javier Mamani Coaquira, registrada en el incompleto expediente Manifestantes, fue un escrito del 15 de marzo de 2016; en ese escrito, el letrado solicitó tener como medio de prueba el informe Pérez y Bazán 2015, difundido por la

CNDDHH. Tras dejar a los abogados y abogadas privadas, la defensa de Brandon Quispe Ccuno y Javier Mamani Coaquira fue asumida por abogados de Aprodeh, DHSF y Fedepaz. Además de los tres investigados mencionados, el movimiento de derechos humanos patrocinó legalmente de manera sostenida a otros tres.

En el caso Dirigentes, abogados y abogadas del movimiento de derechos humanos también participaron de la defensa legal. Después de algunos meses, se reforzó la defensa legal mediante la incorporación de la ONG Fedepaz. El 19 de septiembre de 2016, siete dirigentes investigados presentaron un escrito en papel membretado de la referida ONG, mediante el cual nombraron como su abogado a David Licurgo Velazco Rondón y como su abogada a Rosa María Quedena Zambrano (caso Dirigentes, folio 1777).

En ese escrito solicitaron además la suspensión de una diligencia, puesto que la defensa técnica recién asumió el caso y solicitó un tiempo para instruirse sobre él. Dicho pedido (y la posterior reacción del fiscal) dieron inicio al primer enfrentamiento entre la defensa de Fedepaz y el Ministerio público. El fiscal señaló que “el escrito tiene una clara finalidad obstruccionista de la presente investigación”, declaró inadmisibile la solicitud de reprogramación (Providencia 12, caso Dirigentes, foja 1779) y el 20 de septiembre escribió una constancia de incomparecencia de los defendidos por Fedepaz y de otros investigados (caso Dirigentes, foja 1781). Frente a eso, Fedepaz respondió fuertemente negando el obstruccionismo y solicitando se “tache de su proveído la afirmación arbitraria y subjetiva de que nuestro pedido ... tenía una finalidad obstruccionista de la presente investigación” (caso Dirigentes, foja 1818). Días después, el 26 de septiembre de 2016, otros investigados solicitaron el patrocinio de Fedepaz (foja 1829, caso Dirigentes). El 29 de septiembre de 2016, una abogada de Fedepaz acompañó a tres investigados a dar su declaración de imputados (caso Dirigentes, fojas 1841-1862).

Al momento de hacer mi trabajo de campo en agosto y septiembre de 2018, el personal de Fedepaz David Velazco y Rosa Quedena, junto con las abogadas de Aprodeh Mirtha Vásquez y Eliana Galindo, se encargaban del patrocinio de un grupo de investigados por el caso Dirigentes y el caso Manifestantes, en coordinación con la ONG Cooperación. Tanto David Velasco como Mirtha Vásquez eran reconocidos integrantes del movimiento de derechos humanos. Por su parte, pude comprobar que la abogada Eliana Galindo, la única quechuahablante del grupo de defensores, tenía conocimiento detallado del expediente Manifestantes y participó en las sesiones del 10 y 20 de septiembre de 2018 de la audiencia de control de acusación.

Ahora bien, la defensa legal de dirigentes, manifestantes y familiares de víctimas no solo puede describirse a partir de la resistencia del movimiento de derechos humanos frente a la criminalización. La ausencia de patrocinio legal o la inactividad de ciertos abogados generó situaciones de indefensión.

En el caso Fallecidos, se puede verificar la indefensión de los y las familiares, quienes realizaron escasas actuaciones e incluso gran parte de ellas sin patrocinio legal. Entre las declaraciones de familiares que no tuvieron asesoría legal se incluyen: conviviente Isaura Osteriano Guzmán (caso Fallecidos, fojas 581-582), hermano José Cárdenas Challco (caso Fallecidos, fojas 685-687), padre José Cárdenas Huamaní (caso Fallecidos, fojas 688-690), hermana Teodora Cárdenas Challco (caso Fallecidos, fojas 691-693) y viuda Agustina Llusca Aguilar (caso Fallecidos, fojas 750-751). Además, los siguientes escritos fueron presentados sin firma de abogado y abogada: escrito de José Cárdenas Huamaní (caso Fallecidos, foja 583), escrito de Isafas Llusca (caso Fallecidos, foja 584) y escrito de Agustina Llusca Aguilar (caso Fallecidos, foja 810).

Solo hubo dos actuaciones reportadas en el expediente en las que familiares de los fallecidos contaron con asesoría legal. La defensa legal fue proporcionada gratuitamente por abogados del movimiento de derechos humanos: denuncia por la muerte de Alberto Cárdenas Challco (caso Fallecidos, foja 5) y apersonamiento de Santusa Mío Huallpa, madre de uno de los fallecidos (caso Fallecidos, foja 888).

En el caso Dirigentes, gran parte de los veinte dirigentes, dirigentas y manifestantes quechuas contra quienes se formalizó y continuó investigación preparatoria (disposición primera y segunda, fojas 1666 y 1667) no contaron con una defensa legal activa ni estable. Desde que sucedieron los hechos hasta el 29 de septiembre de 2016, los abogados y abogadas de dichos investigados participaron en 39 actos procesales, en los cuales se contabilizaron un total de 67 actuaciones. El promedio fue solo 3,35 actuaciones por cada investigado en un año de procedimiento. Dicha cantidad de actuaciones contrastó fuertemente con las 43 actuaciones que hizo el equipo legal de Las Bambas para avanzar el procedimiento respecto los investigados.

La falta de actividad se advirtió también en el tipo de actuaciones, ya que la mayoría fueron de mero trámite o de defensa cautiva: el 37,3 % fueron escritos de apersonamiento y/o nombramiento de abogado u abogada, el 31,3 % fue asistencia legal para la toma de declaraciones de imputados y el restante 31,3 % fueron escritos de otro tipo.

Si consideramos que los dirigentes, las dirigentas y los y las manifestantes estuvieron ante un sistema de justicia ajeno, que precisa de los licenciados y licenciadas en derecho, como argumenté al inicio de este

capítulo, la situación de indefensión de las personas investigadas fue crítica. Esta precaria situación puso en evidencia nuevamente la radicalidad de uno de los abogados del equipo legal de Las Bambas, quien dijo que los manifestantes eran parte de una organización criminal que tenía a su servicio un aparato legal e ingentes recursos económicos (caso Dirigentes, foja 606-609).

Los catorce abogados y abogadas que defendieron a los dirigentes y manifestantes señalados en el caso Dirigentes, fueron en su mayoría privados (64,3 %), varones (79 %) y con registro en el colegio de abogados de Cusco (50 %). Solo uno de ellos fue abogado de oficio. Por su parte, cuatro de los abogados y abogadas provenían del movimiento de derechos humanos. De esos cuatro, dos eran mujeres y dos varones.

Quizá el caso más llamativo de indefensión fue el del investigado José Antonio Lima Lucas, quien –de acuerdo a la información a la que accedí– no se apersonó al procedimiento ni presentó un solo escrito. Además de ello, también hubo personas que, a lo largo de un año de procedimiento, solo contaron con la asesoría de un abogado privado, específicamente para la declaración de imputado. Ellas fueron Jaime Osorio (caso Dirigentes, fojas 1261-1263) y Lucio Darío Chauca (caso Dirigentes, fojas 1257-1260). No muy lejos de esa situación de indefensión estuvieron Juan Pablo Cconsilla y Maximiliano Huachaca. Ambos fueron a sus respectivas declaraciones de imputados con abogados privados (fojas 1759-1762 y 750-753, respectivamente) y luego de eso no se registró la participación de otros licenciados y licenciadas en derecho a su favor, hasta que el 26 de septiembre de 2016 entraron bajo el patrocinio del movimiento de derechos humanos (caso Dirigentes, fojas 1829-1830).

En el caso Dirigentes, en lo que respecta a frecuencia, el investigado que tuvo la defensa más activa fue Franklin Tejada Salas, con seis actuaciones. Sin embargo, tuvo una alta rotación de abogados y abogadas: el escrito del 09 de diciembre de 2015 fue firmado por una abogada del movimiento de derechos humanos (caso Dirigentes, foja 620), el escrito del 18 de febrero de 2016 lo autorizó un abogado privado (caso Dirigentes, foja 1061), a su declaración de imputado fue acompañado por un abogado de oficio (caso Dirigentes, foja 1767-1773) y los siguientes tres escritos fueron patrocinados por otros abogados y abogadas del movimiento de derechos humanos (caso Dirigentes, fojas 1777-1778, 1817-1819 y 1829-1830).

Un grupo de investigados del caso Dirigentes contó al inicio del procedimiento con los servicios del abogado particular Marcelino Arando Quispe, registrado en el colegio de abogados de Cusco. Dicho licenciado al parecer no pertenecía a un estudio jurídico fijo, puesto que en escritos

diferentes mencionó tres despachos: Estudio jurídico Arando Quispe (con dirección en un hostel de Challhuahuacho), Estudio jurídico Perú Legal (con dirección en Cusco) y Arando y Colán Abogados consultores (con otra dirección en Cusco). El abogado Arando Quispe presentó el 12 de noviembre de 2015 un escrito de apersonamiento para Virginia Pinares Ochoa (caso Dirigentes, fojas 555-556), el 20 de noviembre un escrito similar para Cosme Bolívar Quispe (caso Dirigentes, fojas 571-572), el 25 de noviembre apersonó a Jacinto Lima Lucas (caso Dirigentes, fojas 574-575) y el 27 de noviembre, mediante sendos escritos, apersonó a Ronald Andrés Bello (caso Dirigentes, fojas 583-584), Alem Torre Garcés (caso Dirigentes, fojas 576-577), Walter Moreano Andrada (caso Dirigentes, foja 579) y Romualdo Ochoa Ayza (caso Dirigentes, foja 580). Además, el 30 de noviembre de 2015 asesoró a José Luis Portugal en su declaración de imputado (caso Dirigentes, fojas 754-756) y el 02 de diciembre siguiente acompañó a Virginia Pinares Ochoa (caso Dirigentes, fojas 741-744), Alem Torre Garcés (caso Dirigentes, fojas 757-761), Walter Moreano Andrada (caso Dirigentes, fojas 737-740) y Romualdo Ochoa Ayza (caso Dirigentes, fojas 745-749) a sus respectivas declaraciones de imputados.

La defensa de oficio actuó en dos oportunidades en el caso Dirigentes. El 12 de septiembre de 2016, el defensor público del Ministerio de justicia y derechos humanos, sede Cotabambas, acompañó al imputado Ronald Andrés Bello Abarca a dar su declaración (caso Dirigentes, fojas 1754-1757). Unos días después, el 15 de septiembre, el mismo abogado acompañó al imputado Franklin Tejeda Salas para su declaración (caso Dirigentes, fojas 1767-1770). En ambos casos, los investigados optaron por ejercer su derecho a guardar silencio.

Conclusiones del capítulo

En este capítulo he analizado la actuación de los licenciados y licenciadas en derecho de piel marrón en el sistema de justicia moderno/colonial. En primer lugar, he argumentado que los dirigentes, manifestantes y familiares de víctimas estuvieron frente a un sistema de justicia que les era ajeno. Se trató de una justicia que habló en castellano a personas provenientes de zonas quechuas, entre quienes se encontraban no solo bilingües, sino quechuas monolingües. Además, no solo usó un idioma distinto, sino que, acrecentando su lejanía, el sistema de justicia se comunicó con ellos en castellano jurídico, el cual es difícil de descifrar incluso para personas que tienen el castellano como lengua materna. A esas barreras idiomáticas podemos agregar las barreras geográficas que distanciaron a las personas del sistema de justicia. La justicia despachó desde sus locales en las ciudades de Tambobamba y Challhuahuacho, las cuales se encontraban lejos de los domicilios de los investigados, las investigadas y de los y las familiares de víctimas.

Al analizar la actuación de los licenciados y las licenciadas en derecho de piel marrón, he empezado con la defensa legal de Las Bambas, para posteriormente estudiar a procuradores y procuradoras públicas, fiscales, jueces y juezas. En estos tres casos hay una coincidencia: la pretendida criminalización de dirigentes, dirigentas y manifestantes. Además, en el caso de los fiscales, jueces y juezas, esta es una expresión de la falta de independencia, en la acepción tradicional del término, es decir, como el juzgamiento en base al derecho y el rechazo de presiones ilegales.

Las Bambas contó con un grupo de abogados y abogadas numerosos, proveniente de dos estudios con sede en Lima. Este grupo ejerció una defensa sostenida y radical en contra de los manifestantes, los dirigentes y las dirigentas, aportando argumentos contra las personas investigadas, sus abogados, abogadas, ONG y medios de comunicación. La radicalidad de Las Bambas fue acompañada por la procuraduría de orden público. Sin embargo, esta oficina del estado no planteó una defensa de calidad ni continuada en el tiempo.

Por su parte, los varones fiscales del Ministerio público actuaron en la línea de criminalizar la protesta social. Sin alcanzar los niveles de radicalidad de Las Bambas, los fiscales de apellidos quechuas solicitaron la prisión preventiva de manifestantes, blindaron pruebas cuestionadas y solicitaron elevadas penas de cárcel para dirigentes, dirigentas y manifestantes quechuas. Los jueces y las juezas del Poder judicial fueron parte de la criminalización de la protesta, e incluso crearon cuestionables interpretaciones jurídicas de los hechos.

Los y las manifestantes, dirigentes, dirigentas y familiares de víctimas tuvieron diferentes niveles de acceso a defensa legal. Ahí corresponde resaltar la actuación de los abogados y abogadas del movimiento de derechos humanos que utilizaron el ordenamiento jurídico para resistir a la criminalización. De esa manera, se enfrentaron al poder usando el mismo lenguaje del poder. Por otra parte, la defensa de oficio defendió también a los manifestantes y fue parte de esa resistencia, aunque con menor fuerza. Por su lado, la defensa privada de manifestantes, dirigentes y dirigentas, es decir, de abogados y abogadas contratadas –remuneradas, a diferencia de los dos primeros grupos mencionados– fue esporádica. A pesar de esa defensa legal, en muchos momentos, manifestantes, dirigentes, dirigentas y familiares de víctimas estuvieron indefensos ante el sistema de justicia que les criminalizaba o que no investigaba adecuadamente la muerte de sus familiares.

Capítulo X

- **Se archivó, se desechó, no se cuestionó: la contaminación ambiental, las lesiones contra policías y manifestantes y el Estado de emergencia**

La denuncia vinculada al impacto ambiental de Las Bambas se archivó

A pesar de que los y las manifestantes alegaron públicamente el negativo impacto ambiental de Las Bambas en las comunidades del área de influencia y en otras comunidades, el sistema de justicia archivó rápidamente la denuncia de contaminación surgida en el contexto de la protesta de septiembre de 2015. Lo que hizo fue investigar someramente y cerrar definitivamente dos cuestiones relativas a la modificación del Estudio de impacto ambiental.

Teniendo en cuenta la denuncia sobre irregularidades en la modificación del Estudio de impacto ambiental, expresada por los manifestantes a través de su Plataforma de lucha, Cotabambas y Grau en septiembre 2015, la Fiscalía provincial especializada en materia ambiental de Apurímac dispuso el 01 de octubre de 2015 promover una investigación preventiva. Dicha decisión se plasmó en la disposición 01-2015-MP-FEMA-APURIMAC, caso 2015-82.

En dicho documento, la fiscal dio cuenta de la denuncia pública de que en las actas de los talleres para la aprobación del Estudio de impacto ambiental a favor de Las Bambas aparecían nombres y firmas de personas que no habrían participado en dichas actividades. Por eso, la fiscal consideró necesario investigar preventivamente un posible delito cometido por el estado, consistente en otorgar ilegalmente un derecho a favor de Las Bambas (artículo 314 del código penal).

Para esa investigación decidió recibir información y la opinión de los suscribientes de la plataforma de lucha, requerir al estado copias del Estudio de impacto ambiental y un informe sobre el procedimiento efectuado para dicho estudio, requerir al consorcio Las Bambas también un informe sobre el procedimiento y recibir la declaración de un representante de la empresa, entre otras diligencias. Para este trabajo, la fiscalía tuvo un plazo de treinta días.

De acuerdo a la información recabada, la investigación no prosperó y fue archivada. El 19 de febrero de 2016, aproximadamente cuatro meses después su inicio, la investigación se cerró; y posteriormente, el 03 de marzo siguiente, dicho cierre fue declarado consentido (entrevista del 05 de septiembre de 2018, en Abancay).

En cuanto al personal de Las Bambas, la fiscal, en la citada disposición del 01 de octubre de 2015, señaló que ella no era competente para investigar a quienes habrían brindado información falsa sobre los asistentes a los talleres y habrían falsificado las firmas. Por eso, en el mismo documento fiscal se incorporó la orden de remitir “copias certificadas del caso 1406015200-2015-82-0 ... a la Fiscalía Provincial Mixta de Challhuahuacho, para que proceda conforme a sus atribuciones. Oficiándose” (disposición 01-2015-MP-FEMA-APURIMAC, caso 2015-82).

El cierre definitivo de la investigación preventiva por delitos ambientales en Abancay, así como la eventual no-apertura o cierre de la investigación por falsificación en Challhuahuacho, dan cuenta de que los temas ambientales del conflicto de septiembre de 2015 en Las Bambas no fueron prioridad para el sistema de justicia. Más aún si lo contrastamos con el papel *criminalizador* que los actores y las actoras de la justicia jugaron contra dirigentes, dirigentas y manifestantes y recordamos las trabas que pusieron a las investigaciones por los manifestantes fallecidos.

La baja prioridad de lo ambiental tiene sentido dentro de la lógica moderna/colonial considerando que, en el sistema mundo capitalista, los otros seres de la naturaleza están subordinados al ser humano y este está llamado a dominarla y transformarla. Además, en este caso, fueron sujetos y sujetas quechuas, *subalternizadas*, quienes argumentaron en defensa de la naturaleza.

Los y las policías de piel marrón como víctimas del sistema de justicia y de su propia institución

La integridad e incluso la vida de policías suboficiales de piel marrón serían desechables para los actores y las actoras del sistema de justicia, incluyendo a la propia institución policial. Hay dos hechos relacionados con este conflicto que sustentan mi argumento. El primero es la falta de investigación exhaustiva sobre los y las policías heridos y heridas. El segundo son las precarias condiciones laborales de policías, las cuales llevaron incluso a la muerte de efectivos.

En el enfrentamiento resultaron policías heridos. A partir de los expedientes fiscales he construido la siguiente lista:

Cuadro No 7: Listado de efectivos policiales heridos

Grado	Nombre	Edad	Diagnóstico
SOB PNP	César Vargas Alcócer	42	D/C fractura de cráneo, herida contusa cortante en brazo, herida de rodilla izquierda, D/C fractura de tobillo izquierdo
SOT1 PNP	Juan Alvarado Sandoval	48	D/C vértebra fractura de la medular, politraumatizado D/C fractura miembro superior izquierdo D/C fractura cadera derecha
SOS PNP	Leoncio Narvaes Espinal	52	D/C policontuso de antebrazo izquierdo y rodilla izquierda
SOT1 PNP	David Fernández Jiménez	46	Esguince tobillo izquierdo y fractura cadera derecha
SOT2 PNP	Henry Arana Aragón	41	D/C contusión lumbar, policontuso
SO1 PNP	Miguel Ángel Olivo Velásquez	32	D/C policontuso contusión rodilla izquierda
SO2 PNP	Rossel Carranza Chacón	27	Contusión dorsal, D/C fractura de cubito y radio, policontuso
SO2 PNP	Apolinario Farfán Sullca	32	Contusión rodilla izquierda y derecha
SO3 PNP	Marlon Inrique Oyarce Pantoja	30	Herida contusa cortante mano derecha
SO3 PNP	César Blas Ayala	25	Contusión rodilla derecha
SO3 PNP	Jhon Valer Márquez	27	Contusión nasal D/C fractura tabique nasal
SO2 PNP	Jhon Patricio Aique Salas	29	Contusión de muñeca derecha, rodilla izquierda, D/C lesión ósea
SO3 PNP	Alex Jhon Rimayhuaman Huayna	26	Policontuso, hematoma de muslo izquierdo
SO3 PNP	Hernán Marquez Ccori	20	Contusión leve pierna derecha
s/í	Francisco Saravia Ramírez	38	D/C TVM (descartar traumatismo vértebro medular), policontuso

s/i	Luis Eduardo Chauca Bejar	32	D/C TVM, D/C fractura de parrilla costal, D/C fractura de tobillo derecho, policontuso
s/i	Percy Chillitupa Huallpa	44	Contusión mano derecha
s/i	Yim Gutarra Artica	25	Contusión mano derecha, D/C fractura Metacarpiana derecha
s/i	David Jacobo Jacobo	23	Contusión mano derecha
s/i	Isaías Cortez Sierra	54	Contusión de hombro, Subluxación de hombro derecho
s/i	Marco Mendoza Alonso	36	Contusión cadera derecha
s/i	Alfredo Aguilar Condemayta	30	Policontuso, contusión de rodillas bilateral
s/i	Edison Callata Cuchuyrumi	25	Contusión en cara región temporal derecha, contusión en mano izquierda
s/i	Juan Edmundo Guevara Gaitán	52	Contusión en pierna y pie izquierdo

Elaboración propia.

Nota: s/i significa sin información.

Fuentes: Caso Fallecidos: nota informativa 272-15-REGPOL-APU/DIVPOS-ABA-COM-SEC-T/COM CH, foja 536; Informe 01-2015-REGPOL-APU-DESTACAMENTO PIONERO, foja 551; Informe 01-DIRNOP-REGPOL-HVCA/DIVPOS-DEPSEESP.SEC, foja 563; Oficio 01-2015-BVSB. Informe de atenciones médicas realizadas a personal policial en tópico Pionero 1 Ferrobamba, fojas 574 y 575; caso Dirigentes: Informe 070-2015-REGPOL-APU/DEPSEGEST-PNP-AB, fojas 30-31.

Además de las heridas consignadas, el enfrentamiento dejó también en los y las policías imágenes de dolor. El siguiente párrafo muestra la narración de un policía que fue víctima de la “lluvia de piedras” de los y las manifestantes y observó cómo colegas suyos fueron heridos. Además relató lo que tuvieron que hacer para escapar del enfrentamiento:

Al notar la gran cantidad de comuneros que iban aumentando constantemente se hizo uso de las escopetas lanzagas; teniendo hasta ese entonces tres heridos sub. oficiales uno de ellos de apellido Valer. Los mismos que fueron evacuados hacia La Tranquera; y como apoyo solo lograron subir cuatro efectivos PNP de la ‘DINOES’, para apoyar a repeler a los comuneros, quienes en lugar de retroceder se volvieron más violentos y en gran cantidad, los mismos que estaban rodeando arrojándonos piedras con Huaracas y otros arrojándonos piedras desde la parte alta, con intenciones de causarnos daños y no tenían el más mínimo respeto a la vida humana; y nosotros seguíamos resistiendo a la espera de apoyo; porque habíamos agotado el material

lacrimógeno y solamente tratábamos de proteger con el escudo de las lluvias de piedras que caían. Un efectivo de la DINOES manifestó ‘que ya no tenía material lacrimógeno y que debíamos retroceder’; para lo cual los fusileros sub. oficiales PNP Dueñas Camacho Francisco Castillo Tito y un efectivo DINOES, cubrieron nuestra retirada realizando disparos con fusil AKM, momentos de nuestra retirada; continuaron lanzando piedras; y también comenzaron a perseguirnos tratándonos de llevar a un precipicio (barranco); donde dos de nuestros compañeros efectivos de la ‘DINOES’ fueron cogidos por los comuneros y fueron arrojados al precipicio; para entonces yo continuaba bajando y buscar un parapeto (caso Fallecidos, acta de entrevista personal SOT3 PNP Marco Celes Mendoza Alonso, 05 de octubre de 2015, fojas 247-248).

En este otro testimonio, un policía narró cómo fue víctima de la violencia de los manifestantes, la cual trajo como consecuencia huesos rotos y estado de inconsciencia.

...tratando de escapar me cae una piedra de regular tamaño en la pierna izquierda a la altura del talón haciéndome caer y rodar, al tratar de levantarme no pude, dándome con la sorpresa que mi pie izquierdo estaba fracturado y a un lado, por lo que traté de ponerlo en su ubicación y al tratar de reponerme y seguir escapando fui alcanzado por un grupo de manifestantes, quienes gritaban ‘agarren a ese maldito y quítenle el fierro para matar a ese perro’, por lo que empezamos a forrajear y al no poder quitarme el fusil me aventaron del cerro; perdiendo el conocimiento y recobrando en la unidad de cuidados intensivos de la clínica Pardo (caso Fallecidos, Acta de entrevista al SOB PNP Julio César Vargas Alcócer personal, fojas 422-423).

A pesar de que los y las policías fueron víctimas, el sistema de justicia estatal no prestó mayor importancia a las lesiones recibidas por ellos. En las entrevistas realizadas para esta investigación, indagué sobre posibles denuncias presentadas por policías, la institución policial o investigaciones de oficio relativas a las lesiones a los suboficiales en el contexto del enfrentamiento del 28 de septiembre de 2015. Sin embargo, ninguno de los actores y las actoras tenía conocimiento de expedientes fiscales o judiciales sobre el particular. Una de las pocas referencias apareció en la entrevista con el General (r) PNP Rucoba Tello, jefe del operativo policial. Él sostuvo que recomendó a los suboficiales heridos pasar por examen de médico legista para poner las denuncias por lesiones. Sin embargo, afirmó “muchos se resisten” (entrevista en Lima, 24 de agosto de 2018).

Los entrevistados desconocían que en la disposición fiscal 001-2015, caso Dirigentes, el fiscal dispuso la investigación preliminar contra los

dirigentes y las dirigentas de la protesta en calidad de autores de delitos en agravio de los policías (caso Dirigentes, foja 276).

El tratamiento jurídico de las lesiones contra los policías careció de rigurosidad. Si bien el fiscal señaló el número de veinticinco policías heridos en el enfrentamiento del 28 de septiembre de 2015, dicho funcionario no identificó a todos los heridos, pues solamente señaló a quince policías lesionados y dio cuenta de las lesiones que habrían recibido. Esta falta de diligencia se repitió otros documentos¹⁰³.

La falta de rigurosidad e interés para tratar el caso de los policías heridos se reprodujo en la denuncia del procurador de orden público del Ministerio del interior. En su denuncia del 30 de septiembre de 2015 señaló (falsamente) que hubo policías heridos de bala. Sin embargo, no se sugirió en la denuncia que se investiguen dichos ilícitos (caso Dirigentes, fojas 325-326).

Finalmente, la investigación preparatoria que tuvo a los policías como víctimas de los delitos de lesiones y formas agravadas de violencia contra la autoridad no prosperó. El fiscal cerró la investigación el 10 de junio de 2016, mediante la disposición 03-2016 denominada disposición de “no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria” (caso Dirigentes, fojas 1510 y siguientes).

Adicionalmente, las condiciones laborales en las que trabajaron los y las policías no fueron idóneas. A pesar de que los registros oficiales señalaron lo contrario, la totalidad de policías no contó con implementos básicos de seguridad, tal como se extrae del siguiente testimonio: “dos de ellos (SOT2 Aparco Itaco Julio y SO2 Apaza Tarco Víctor) no tenían su casco porque pertenecían a la comisaría de Cuillurqui Arequipa” (Acta de entrevista personal a SO Brigadier Isaías Cavieses Espinoza, caso Fallecidos, foja 194). En sentido similar argumentó el General (r) PNP Rucoba Tello al señalar que no había condiciones mínimas y que por eso no tuvieron otra opción más que utilizar las instalaciones de la empresa para alojar a alrededor de 3000 personas. En otro momento de la entrevista, el General PNP me indicó que las condiciones logísticas restringieron su capacidad de detención. Dado que la entrevista no fue grabada –a solicitud de él– trataré de reproducir los términos que utilizó:

¹⁰³ Disposición de inicio de investigación preliminar (caso Dirigentes, fojas 268 y 269), disposición 03-2016, disposición de no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria (caso Dirigentes, fojas 1515-1517) y disposición 04-2016, disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (caso Dirigentes, fojas 1626-1627).

por condiciones logísticas no detuvo a todos lo que estaban haciendo alboroto, especialmente a los 200 que entraron por un lado. Solo detuvo a los veintitantos que estaban por otro lado, por el lado de La Tranquera (Entrevista en Lima, 24 de agosto de 2018).

La falta de condiciones logísticas habría determinado no solo la cantidad de detenidos y detenidas, sino también la posterior liberación de al menos catorce de ellos y ellas. En la disposición de ampliación de formalización de investigación preparatoria del caso Manifestantes, se narró que el 29 de septiembre de 2015 las personas detenidas serían trasladadas de las instalaciones de Las Bambas hacia Abancay vía helicóptero. Sin embargo, solo siete detenidos realizaron el viaje, “debido a que no había espacio suficiente en dicha unidad área...” (caso Manifestantes, foja 106).

Pero quizá la muestra más dura de la precariedad con que trabajó la policía llegó unos días después del enfrentamiento, cuando se evidenció la falta de medios de transporte seguros. El 01 de octubre de 2015 un vehículo se accidentó aproximadamente a las 2:05 am en Chumbivilcas, en la ruta hacia Cusco (Acta Acc Transito, caso Dirigentes, fojas 94 y 95). Según reportes periodísticos de Radio Programas y de Diario El Correo del 01 de octubre de 2015, la camioneta de Las Bambas, que trasladaba a policías, se despistó y cayó a un barranco mientras escoltaba a otros vehículos de la empresa minera en la ruta hacia Cusco. El resultado fue dos policías fallecidos y dos policías y un civil heridos.

El uso de la fuerza menos letal contra manifestantes no se investigó

Además de la violencia letal, mediante el uso de armas de fuego, la policía ejerció fuerza menos letal contra los manifestantes el 28 de septiembre de 2015. De acuerdo a testimonios, esta fuerza habría sido ejercida desproporcionadamente.

El testimonio de Jhon Cuti Puma, trabajador del Ministerio de salud en el puesto de salud de Challhuahuacho, es uno de los que más detalles proporcionó acerca de la violenta intervención de la policía:

los policías me indican que me estacione y yo me estaciono, inmediatamente se acercan varios policías que tenían una ropa camuflada que se conoce tipo cuartel, y de frente se acercan y nos encañonan con pistolas y nos comienzan a ofender con palabras soeces y fuertes ‘Conchatumadre bájense mierda’ e

inmediatamente se acercaron y bajaron a mi compañero Honorato Rata y lo golpearon con su vara, y así también con patadas, y al ver eso y eche seguro a las puertas e indique a algunos policías que yo trabajo en centro de salud, en ese momento no pude reconocer la luna de la ambulancia unos policías, que en ese momento no pude reconocer, uno de ellos me tomo la cabeza y me agacho y me bajaron y me pusieron al piso boca abajo y de ahí no nos dejaron levantar la cabeza y nos seguían ofendiendo y nos pisotearon con el pie en la espalda en todo momento estábamos así, en eso se acerco una policia femenina y me saco mis zapatos, el celular y mi dinero que tenia en mi bolsillo, todo nos rebuscaron, yo me di cuenta que me sacaron mi dinero cuando ya me levante, entonces cuando estábamos mucho tiempo en el piso, de ahí vino varias personas y uno de ellos dijo que yo soy el fiscal, quienes nos preguntaron nuestros datos, que hacíamos ahí, y le indicamos que eramos personal de salud y que habíamos ido a acudir a las personas que nos necesitaban, de ahí se acerco un coronel o capitán no recuerdo bien, quien dijo a esta persona no me los toquen, después de las golpizas que ya habiamos recibido... (caso Manifestantes, foja 589).

En su declaración ampliatoria, del 15 de febrero del 2016, el investigado Brandon Quispe Ccuno narró el uso de la fuerza policial en su detención de la siguiente manera:

Siendo así que de la ambulancia los policías lo bajan primero a los doctores (02) y un poblador de la ambulancia, donde unos 6 a 7 policías aproximadamente le empiezan a golpear al poblador, así como a los doctores y el chofer, llevándolo al comunero detrás de la garita, de ahí otros policías viene esta vez a la camioneta donde me encontraba incluso apuntando su arma. De ahí viene otro policía y abre la puerta y me dice identifíquese, donde saco mi billetera de la mochila y le entre mi DNI, donde un policía joven me bota de la camioneta, de ahí viene otro policía alto gordo que me quita mi mochila, lo abre, mira y al no encontrar nada nos dice ‘estos conchusmares joden no?’ y me tira 2 puñetes en la nariz, y me tiran al suelo ... (caso Manifestantes, foja 198).

En el expediente al que accedí no había copias de los certificados de médicos legistas que señalaron el estado de salud de las víctimas de la violencia policial. Sin embargo, en la reunión entre la abogada Eliana Galindo de la ONG Aprodeh con los manifestantes, los dirigentes y las dirigentas, luego de la audiencia del 20 de septiembre del 2018, ella indicó respecto de Brandon Quispe Ccuno que medicina legal certificó las lesiones: “Efectivamente, cuando medicina legal lo revisa, él tiene sangrado en las fosas nasales. O sea no es mentira. Y en algún momento, ¿el policía ha dicho que él se ha resistido a ser detenido?”. Adicionalmente, en el acta de la audiencia de tutela de derechos del 10 de noviembre de 2016, se señaló que en los certificados

médicos del detenido Asunto Huamaní Huamaní se consignó escoriaciones y un día de atención médica facultativa (caso Manifestantes, foja 134).

Por su parte, en su declaración ampliatoria del mismo 15 de febrero de 2016, el también investigado Javier Mamani Coaquira señaló:

... por lo que al no encontrarme nada en el cuerpo un policía dijo: ‘tráeme a ese huevon’ en eso vi sobre una piedra y había un canguro, y dentro del canguro había un revolver hay me dijo ‘agarra conchatumadre y dispara’ y yo le dije ‘porque?’ entonces en ese momento yo me nege a disparar. Por lo que me procedieron a golpear en el muslo y en los brazos, y al no al no poderme dominar uno de los policías dijo: ‘Agarrale los huevo’ en eso yo trate de agacharme para que no me agarraren, en eso me dijeron siéntate me agarraron los zapatos y lo botaron hacia el río, después me pusieron boca abajo, en ese momento sentí que me llamaban al celular y trate de apagar con la mano, en eso me dijeron pon la mano atrás y me amarraron la mano con una cinta para asegurar cables. Después me taparon la cabeza con una casaca en ese momento escuché un disparo y pensé q me habían disparado... (caso Manifestantes, foja 204).

Testimonios de uso excesivo de la fuerza policial se repiten en las declaraciones de otros intervenidos, como en la de Wilson Rubén Quispe Condori, del 19 de diciembre de 2016 (foja 584), y en la de Uriel Mendoza Espinoza, del 20 de diciembre de 2016 (foja 595).

A pesar de las diferentes declaraciones sobre la violencia policial, aparecen en el expediente del caso Manifestantes documentos denominados Constancia de buen trato, firmadas por los detenidos el 28 de septiembre de 2015. Fue recurrente que el acta de lectura de derechos de los detenidos contuviera una parte final, señalando que el imputado “... deja constancia de haber recibido buen trato físico y psicológico por parte del personal que realizó el procedimiento de captura y durante su detención y/o permanencia ha sido tratado con dignidad y respeto”¹⁰⁴.

Sin embargo, el uso de la fuerza policial contra manifestantes no fue motivo de interés fiscal. Por el contrario, el Ministerio público defendió, en reiteradas ocasiones, la validez de las actas de detención, registro personal e incautación y lacrado. En las indagaciones que hice para esta tesis no recibí noticias de que el uso de la fuerza policial contra manifestantes haya sido objeto de investigación por el sistema estatal de justicia, incluyendo a la

¹⁰⁴ Constancia de buen trato de: Uriel Mendoza Espinoza, foja 51; Wilmer Cárdenas Romero, foja 55; Octavio Ccorpuna Pinares, foja 59; Amílcar Quispe Letona, foja 63; Leonardo Taype Huamanga, foja 67; Willian Richard Huilca Ocón, foja 72; Clever Sullca Huarcaya, foja 77; Rony Lima Berrio, foja 81; Juan Lima Huamaní, foja 84; y Plácido Sulleca Costa, foja 87.

justicia penal militar. De esa manera, se ve que la violencia cometida contra manifestantes quechuas en medio de la intervención policial del 28 de septiembre de 2015 no fue tema de preocupación para el sistema de justicia.

El cuestionamiento al Estado de emergencia no prosperó

El 29 de septiembre de 2015 fue publicado en el diario oficial El Peruano el Decreto supremo 068-2015-PCM, que declaró el Estado de emergencia en las provincias de Cotabambas, Grau, Andahuaylas y Chincheros del departamento de Apurímac y en las provincias de Chumbivilcas y Espinar del departamento de Cusco por 30 días; dicho decreto indicó que la policía tendría el apoyo de las Fuerzas armadas (artículo 1) y ordenó la suspensión de “los derechos relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito” en las localidades señaladas (artículo 2).

Posteriormente, se presentaron dos innovadoras demandas de hábeas corpus para proteger la libertad personal, que buscaban cuestionar la restricción de este derecho en zonas donde no había convulsión social. En otras palabras, se cuestionaba la extensión geográfica de la declaratoria de Estado de emergencia. Una demanda fue presentada en la corte superior de Cusco por la Federación unificada de campesinos de Espinar (FUCAE) y el Frente de defensa de los intereses de la provincia de Espinar de Cusco; y la otra presentada el 02 de octubre de 2015 en la corte superior de justicia de Lima por la CNDDHH. Ambas demandas fueron gestadas por la ONG Instituto de defensa legal, en coordinación con organizaciones campesinas, como la FUCAE y el Frente de defensa de los intereses de la provincia de Espinar de Cusco, e instituciones del movimiento de derechos humanos, como la CNDDHH y las ONG DHSF y la Asociación por la vida y dignidad Humana.

El objetivo de dichas demandas fue cuestionar la constitucionalidad de que el Ejecutivo haya incorporado en su declaratoria de emergencia a la provincia cusqueña de Espinar, donde no se produjeron enfrentamientos ni alteración del orden público. Según la constitución peruana solo cabe el Estado de emergencia en caso de “perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o graves circunstancias que afecten la vida de la Nación” (artículo 137.1). En consecuencia, el petitorio concreto de las organizaciones de base y del movimiento de derechos humanos fue el levantamiento del Estado de emergencia en Espinar, la evaluación del Estado de emergencia en

provincias donde no hubo perturbación del orden público y la abstención de declarar Estado de emergencia donde no hubo dicha perturbación.

En noviembre del 2015 recibí noticias sobre el rechazo de la demanda interpuesta en Lima. El juez argumentó que el Estado de emergencia no amenazó el derecho a la libertad (Pérez y Bazán 2015, 14). Sin embargo, para esta investigación no accedí a documentación que me permitiera obtener más detalles y profundizar en las razones del rechazo.

Por su parte, el caso hábeas corpus interpuesto en Cusco fue declarado improcedente mediante la sentencia contenida en la resolución 07 del expediente 00104-2015-0-1009-JR-PE-01, del 11 de noviembre de 2015, con el siguiente tenor: “No habiéndose acreditado la amenaza inminente y cierta de los derechos restringidos, deviene también dicho extremo en improcedente”. En dicho documento, el juez sostuvo que la declaratoria de emergencia no podía ser cuestionada porque no era una amenaza cierta e inminente a derechos fundamentales y porque la incorporación de Espinar en el ámbito geográfico del Estado de emergencia era razonable, pues dicha provincia estaba en el área de influencia de Las Bambas. Este último argumento fue planteado por la defensa legal del Ejecutivo, específicamente por la Procuraduría pública del Consejo de ministros.

De esa manera, ante el pedido movilizado por organizaciones de base y el movimiento de derechos humanos, la actuación de los abogados y las abogadas del estado y jueces cerraron la posibilidad de que se debata la constitucionalidad y legalidad del Estado de emergencia en la provincia cusqueña de Espinar. Ellos y ellas optaron por la declaración de improcedencia y no por un debate sobre el fondo del problema. El mensaje fue el siguiente: el Estado de emergencia no se cuestiona.

Conclusiones del capítulo

Este capítulo me permitió argumentar sobre cómo el sistema de justicia actuó frente a supuestos delitos ambientales en los que está involucrado el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado para los seres humanos. Un rasgo de la Modernidad/Colonialidad es el dominio humano sobre la naturaleza, el cual se expresa en que solo las personas o los colectivos de personas son sujeto de derecho (a diferencia de otros seres de la naturaleza). En ese sentido, resulta expresivo que la investigación previa por un delito ambiental atribuido a Las Bambas haya sido archivada rápidamente y que no se tenga noticia de

la actuación de la fiscalía de Challhuahuacho respecto otro delito vinculado a él.

Asimismo, las lesiones a personas de piel marrón, víctimas del enfrentamiento del 28 de septiembre de 2015, no revistieron mayor atención para el sistema de justicia. La investigación fiscal por las heridas cometidas contra policías fue descartada en el camino. Además, policías de piel marrón fueron víctimas de su propia institución: esta no les otorgó condiciones adecuadas para realizar su trabajo y puso en riesgo su integridad física y su vida. Por su parte, la fuerza no letal ejercida por policías contra manifestantes tampoco fue motivo de atención para fiscales, jueces y juezas, a pesar de la gravedad de los testimonios.

Finalmente, tampoco resultó relevante para el Poder judicial discutir los argumentos de fondo acerca de la extensión de la declaratoria de Estado de emergencia, la cual restringió derechos humanos de poblaciones en zonas quechuas.

Conclusiones generales

Dentro de la lógica de reivindicar el conocimiento producido desde el Sur, he realizado una investigación que califico como exploración marrón y decolonial a los actores y las actoras del sistema de justicia peruano. Hacer una exploración marrón y decolonial implicó, en primer lugar, identificarme como parte del colectivo de sujetos y sujetas de piel marrón que estudié; el investigador no fue un sujeto extraño, sino uno vinculado a las personas investigadas, especialmente al movimiento de derechos humanos del Perú. En segundo lugar, a partir de ese vínculo y utilizando postulados de la opción decolonial, busqué evidenciar patrones de dominación en una investigación que quiere servir para la acción.

Analizar decolonialmente a los actores y las actoras del sistema de justicia supuso el trabajo de generar un marco analítico que vincule derecho y decolonialidad, pensando a su vez en el caso de estudio: la protesta de septiembre de 2015 en el conflicto socioambiental contra el proyecto minero chino Las Bambas en los andes quechuas peruanos. De ese modo, a fin de aterrizar la mirada macro decolonial para el estudio de acciones concretas, valió la pena extraer algunas dimensiones de la lógica Modernidad/Colonialidad y evidenciar las paradojas de la independencia judicial y fiscal y de la no-parcialidad policial.

Para un estudio decolonial sobre los y las agentes del sistema de justicia estatal fue útil considerar que la colonialidad del poder muestra las siguientes dimensiones en el ejercicio cotidiano local y global del poder: eurocentrismo/racismo, patriarcado, capitalismo y dominio humano sobre la naturaleza. Estas dimensiones podrían resumir una aproximación al giro decolonial que considera que el poder ejercido mediante la división del trabajo global reproduce desigualdades. En esta división del trabajo global, el Norte Global es considerado como centro y las diversas localidades del Sur Global como periferias. Ese poder moderno, que no solo es económico, sino epistemológico, político y de otra índole, se ejerce dentro de un sistema mundo capitalista, apoyándose en una matriz patriarcal, donde además el humano resulta ser el llamado a dominar la naturaleza y transformarla. Estos patrones de ejercicio del poder se habrían instalado con la colonia y persisten luego de que la época colonial ha concluido.

Por otra parte, una mirada decolonial al sistema de justicia me lleva a pensar que el derecho, como espacio de disputa, muestra también aquellas dimensiones de la colonialidad del poder. Si miramos a los y las agentes de la justicia, teóricamente llegamos a una triple paradoja que se verificó en el

estudio de la historicidad de esos actores y actoras y en su actuación en casos concretos. Me refiero a las paradojas de la independencia judicial y fiscal y a la paradoja de no-parcialidad policial. La definición más común de la independencia y la no-parcialidad es que la persona juez, fiscal o policía será independiente si aplica las normas jurídicas y cuenta con protecciones contra presiones ilegales. Es decir, el derecho es el referente máximo de la independencia. Sin embargo, siguiendo postulados decoloniales, el derecho mismo no sería independiente, sino que reproduciría la colonialidad del poder. La paradoja consiste en considerar independiente a quien aplique un derecho que no lo es.

Desde esa posición epistemológica y con las herramientas de análisis descritas, una exploración marrón y decolonial sobre los actores y las actoras estatales de la justicia mostró rasgos generales de la historicidad de estos, los cuales forman parte de las conclusiones de esta tesis. Tanto respecto de la policía, licenciados en derecho, fiscales, y jueces puede decirse que eran ajenos a la episteme del Tahuantinsuyo. En consecuencia, la llegada de estas instituciones al Sur Global fue hecha a través de los barcos coloniales. A partir de ahí operaron una serie de procesos de recepción y transformación que estuvieron ligados al ejercicio del poder colonial y que incluso persistieron después del fin del virreinato y continuaron en la república.

La exploración marrón y decolonial a la policía mostró que ella es un servicio colonial, que responde durante la república a las dimensiones eurocentrismo/racismo, patriarcado, capitalismo y dominio humano sobre la naturaleza. En el caso de los licenciados y licenciadas en derecho, la exploración arrojó que ellos y ellas podrían ser calificadas como guardianes legales de la colonialidad del poder. Por su parte, la historicidad de los jueces, las juezas y los y las fiscales estuvo vinculada a las personas licenciadas en derecho, puesto que para acceder a esos cargos en el Poder judicial o el Ministerio público era necesario tener la licenciatura en derecho. De ese modo, lo dicho para los licenciados y licenciadas aplica para jueces, juezas y fiscales. Más allá de eso, las dimensiones de la colonialidad del poder también se expresaron particularmente en estos actores y actoras de la justicia.

La exploración marrón y decolonial demostró tener validez para identificar elementos relevantes que se reflejaron en la historicidad del ejercicio del poder de la justicia. Sin embargo, también mostró tener puntos ciegos. Una mirada atenta a los rasgos generales descritos prestó poca atención a otros problemas identificados en el ejercicio del poder policial, judicial, fiscal y de los licenciados y licenciadas en derecho. Temas como corrupción, relaciones con civiles y militares, entre otros tópicos abordados

por la bibliografía especializada, aparecieron en menor medida cuando exploré buscando raza, eurocentrismo, patriarcado y dominio humano sobre la naturaleza.

Ahora bien, a partir de la protesta contra el proyecto minero chino Las Bambas arribé a otras conclusiones generales de esta tesis. Dicho proyecto minero, si bien tenía la sede de su principal accionista en Melbourne, Australia, su capital y el control directivo correspondía al gobierno chino y sus funcionarios en Pekín. De ese modo, el cobre extraído de los andes quechuas apurimeños era transportado a China, donde sería transformado y repartido al mundo a través de productos electrónicos, como computadoras, teléfonos, equipos de videos, circuitos de video, etc.

De esta manera, capitales chinos ocuparon el lugar de imperios antes ubicados en el Norte Global, los cuales potenciaban el rol del Perú como productor de materias primas y como país periférico del sistema mundo capitalista. En la periferia del Sur Global, concretamente en los andes apurimeños de Grau y Cotabambas, el proyecto chino explotó el mineral en territorios de poblaciones autoidentificadas como quechuas, es decir, de colectivos de piel marrón, calificados como indígenas e históricamente discriminados.

En ese contexto, el sistema de justicia estatal expresó su parcialidad y dependencia. Varones y mujeres de piel marrón, con uniforme policial, aliados desde el 2012 mediante convenios remunerados a Las Bambas, calificaron a los y las manifestantes de fuerzas enemigas y de terroristas y, en el peor de los casos, dispararon armas letales contra esos sujetos y sujetas *racializadas* que protestaron el 28 de septiembre de 2015. Las investigaciones para determinar si hubo responsabilidades penales y uso irregular de la fuerza letal encaminaron rápidamente hacia la impunidad.

Otra expresión de la parcialidad policial fue la criminalización de dirigentes, dirigentas y manifestantes. Echando mano de leyes penales endurecidas en los últimos años, la policía –con el apoyo de fiscales– recabó pruebas de supuestos delitos cometidos por manifestantes y dirigentes y no hizo lo propio respecto de posibles ilícitos de Las Bambas ni de la policía. A partir de informes que alimentaron la investigación fiscal, la policía forzó leyes e interpretaciones legales para criminalizar a manifestantes y dirigentes. En buena cuenta, la violencia policial, que el 28 de septiembre de 2015 se expresó a través de metralletas AKM, se expresó asimismo en los expedientes fiscales a través de informes, actas y otros documentos jurídicos.

Los licenciados y licenciadas en derecho, guardianes legales de la colonialidad del poder, mostraron su dependencia al realizar actuaciones que criminalizaban a dirigentes y manifestantes. Los hombres y las mujeres que

formaron el equipo legal de Las Bambas fueron las más dedicadas a ese afán. A lo largo de los meses de investigación fiscal, Las Bambas reforzó su equipo legal con dos estudios de abogados de élite limeños y ejerció una defensa activa y radical, la cual pretendió que los dirigentes, las dirigentas, los y las manifestantes, los abogados y las abogadas sean considerados una organización criminal con un férreo control de los y las manifestantes. Con menor actividad y calidad, la procuraduría de orden público del Ministerio del interior aportó también a la criminalización.

Los fiscales del Ministerio público, en su mayoría sujetos de piel marrón con apellidos quechuas, como los y las manifestantes, expresaron su dependencia al ejercer su poder de criminalizar. Ellos defendieron la validez de cuestionables actas levantadas en la intervención de manifestantes, buscaron la prisión preventiva de tres detenidos quechuas y avanzaron en las investigaciones que derivarían en acusaciones con pedidos de cárcel de diecisiete, quince y diez años para manifestantes.

Por su parte, los jueces y las juezas del Poder judicial, con roles protagónicos de las juezas de piel marrón de primera instancia, fueron autoridades decisivas de una justicia que se mostró ajena a los y las manifestantes quechuas, pues se comunicó con ellos en castellano jurídico y se ubicó lejos, en las ciudades. Los jueces y juezas ordenaron la prisión preventiva contra los manifestantes y crearon interpretaciones jurídicas para salvar la validez de las actas cuestionables.

Por otro lado, los abogados, pero principalmente las abogadas del movimiento de derechos humanos, brindaron asesoría gratuita a manifestantes, incluso durante la protesta. De esa manera, ejercieron una resistencia jurídica frente a la dependencia y parcialidad expresada en la criminalización de manifestantes, dirigentes y dirigentas. A pesar de eso, y de la actuación de la defensa de oficio, la mayoría de sujetos y sujetas quechuas que se enfrentaron al sistema de justicia pasaron por situaciones de indefensión.

Las ausencias del sistema de justicia también fueron elocuentes. Concordante con la idea moderna y cristiana de que la naturaleza es un sujeto subordinado al ser humano, la fiscalía cerró rápidamente la investigación que abrió por un supuesto delito ambiental. Por otra parte, las lesiones contra sujetos y sujetas *racializadas*, sean policías o manifestantes, fueron indebidamente investigadas o ni siquiera atendidas. Más aún, los y las policías fueron maltratados por su propia institución, que no cuidó debidamente sus condiciones de trabajo y puso en riesgo su integridad y su vida. Finalmente, el Poder judicial se deshizo de los hábeas corpus que intentaron debatir la restricción de derechos de poblaciones quechuas en

zonas no convulsionadas, es decir, la extensión de la declaratoria de Estado de emergencia.

De ese modo, el sistema de justicia estatal, compuesto por sujetos varones –y en menor medida mujeres– de piel marrón, ejercieron un poder, que encuadró en los patrones de colonialidad, a través de su lógica eurocéntrica/racista, patriarcal, capitalista y de dominio humano de la naturaleza. Aunque esta vez los sujetos y sujetas beneficiadas fueron en primer lugar chinos y chinas y, en segundo término, actores y actoras del Norte Global conectados con China.

Finalmente, esta exploración marrón y decolonial a los y las agentes de la justicia del conflicto con Las Bambas reafirmó la potencia explicativa de la opción decolonial, que me permitió arribar a las conclusiones ya señaladas. Sin embargo, he encontrado también dos problemas al momento de aplicar dicha aproximación analítica. Por un lado, la mirada macro lejana de la actuación de los actores y las actoras de los sistemas de justicia. Esto hace necesario que se ensayen lenguajes y conceptos para analizar decolonialmente al estado, en particular a la justicia. En segundo lugar, el uso de dicotomías de la opción decolonial hace problemático entrar a un análisis más detallado sobre la complejidad de los actores de la justicia. Efectivamente, esta exploración permitió evidenciar y denunciar situaciones de dominación, pero requiere de elementos adicionales para comprender la complejidad del ejercicio del poder policial, fiscal, judicial y de los abogados y las abogadas.

Esa potencia investigativa de la exploración marrón y decolonial permite pensar, por un lado, en una agenda de investigación-acción que profundice conocimientos sobre derecho y colonialidad del poder, que entrecruce una mirada de teoría jurídica y práctica del derecho. Por otro lado, esta investigación invita a realizar más trabajos empíricos a fin de equilibrar la balanza entre investigaciones decoloniales macro y estudios sociológicos decoloniales meso y micro (Costa y Boatcă 2010).

Creo que un primer frente de investigación-acción es el académico. A nivel de los círculos de producción y debate de teorías jurídicas y sociojurídicas corresponde plantear una agenda que refuerce la idea de que el derecho no es neutral, sino un campo de batalla en el cual la colonialidad del poder se hace presente. En consiguiente, podemos mirar las instituciones jurídicas desde una perspectiva marrón y decolonial. En esta tesis hice ese esfuerzo respecto del concepto de independencia judicial y fiscal y no-parcialidad policial. En un trabajo anterior planteé algo similar sobre Estado de derecho (Bazán 2012). Como agenda de investigación-acción a nivel académico se puede poner en cuestión el aparato conceptual que nos lleva a

analizar sociojurídicamente la cotidianidad y que por lo general encubre situaciones de dominación. Se pueden cuestionar, por ejemplo, los límites del derecho de propiedad individual (a la luz de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), los límites de la razonabilidad y proporcionalidad fuera del Norte Global, qué actores y actoras son considerados dentro del sistema de justicia, el eurocentrismo – particularmente el *germanocentrismo*– en el derecho penal, la proliferación de versiones de códigos procesales modelo que omiten o minusvaloran a la justicia indígena, la incorporación de países de América Latina dentro de la familia del derecho romano germánico, etc.

En diálogo con el nivel académico, al nivel de la práctica del derecho, estamos llamados y llamadas a usar el derecho como un instrumento de denuncia y transformación de situaciones de dominación. En ese sentido, refiero a la vasta experiencia de litigio estratégico en América Latina (Centro de Estudios Legales y Sociales 2008, Rodríguez 2013, Ruiz y Másquez 2018, entre otros). Sería importante reflexionar sobre el litigio estratégico desde una perspectiva que entrelace conflictos locales con procesos sociales, económicos y políticos de alcance global bajo la pregunta: ¿puede el derecho ser emancipatorio? (Santos 2012) y la posterior reflexión de Santos sobre ocupar el derecho (Santos 2018a).

Algo similar podría decirse de la producción y aplicación del derecho. Nos urge ensayar miradas interculturales en la creación de normas jurídicas, así como en las instituciones que las aplicarán. La construcción intercultural del derecho es una exigencia marrón y decolonial para hacer frente a la dominación colonial/moderna en lo jurídico. De ese modo, instrumentos como la consulta previa a pueblos indígenas son importantes, pero no bastan, puesto que el proyecto de construir interculturalmente el derecho alcanza a cualquier norma jurídica del estado, empezando por la constitución y siguiendo por otras normas, como el código penal, código civil, código procesal civil, procesal penal, etc.

Sin embargo, debemos pretender más: no solo transformar el derecho colonial, sino también las instituciones que lo ponen en marcha. La perspectiva marrón y decolonial debe estar presente en las instituciones u órganos que se encargarán de aplicar el derecho. Sobre el particular, en el diseño de los y las aplicadores del derecho tenemos mucho que aprender de experiencias de justicia indígena y de otros colectivos a lo largo de América Latina.

Anexo

- Fuentes de información para estudiar la actuación del sistema de justicia estatal en torno a la protesta de septiembre de 2015 contra el proyecto minero Las Bambas

<p>Documentos obrantes en expedientes fiscales y judiciales</p>	<p>Carpeta fiscal 1406085000-2015-191. Delito: homicidio; imputados: los que resulten responsables; agraviados: Alberto Cárdenas Chalco y otros (en adelante, caso Fallecidos) (1021 páginas).</p> <p>Carpeta fiscal 1406085000-2015-211. Delitos: disturbios y otros; imputados: Virginia Paredes Ochoa y otros; agraviados: estado y minera Las Bambas (en adelante, caso Dirigentes) (1956 páginas).</p> <p>Carpeta fiscal 1406085000-2015-187 / Expediente judicial 013-2015-00-JIP-JR-PE-01. Delitos: disturbios y otros; imputados: Edwar Brandon Quispe Ccuno y otros; agraviados: estado y empresa minera Las Bambas (en adelante, caso Manifestantes) (1145 páginas).</p> <p>Disposición 01-2015-MP-FEMA-APURÍMAC del 01 de octubre de 2015 de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Apurímac.</p> <p>Expediente judicial 00104-2015-0-1009-JR-PE-01, hábeas corpus contra Estado de emergencia presentado por la Federación unificada de campesinos de Espinar y otro (37 páginas).</p> <p>Primera página de la demanda de hábeas corpus, expediente judicial 14112-2015, hábeas corpus contra Estado de emergencia, presentada por la CNDDHH y otros.</p> <p>Resolución 2 del expediente 012-2015-00-JIPCO-JR-PE-01, hábeas corpus por la detención de manifestantes.</p>
<p>Entrevistas (orden cronológico)</p>	<p>Ramiro Llatas, abogado de DHSF. 08 de agosto de 2018, por videoconferencia.</p> <p>Juan Carlos Ruiz Molleda, abogado del IDL. 14 de agosto de 2018 en Lima.</p> <p>General PNP Víctor Zanabria, policía, especialista en derechos humanos y uso de la fuerza policial. 14 de agosto de 2018 en Lima.</p> <p>David Velazco, abogado de Fedepaz. 20 de agosto de 2018 en Lima.</p> <p>Jorge Bracamonte, ex secretario ejecutivo de la CNDDHH. 22 de agosto de 2018 en Lima.</p> <p>Mirtha Vásquez, ex abogada de Aprodeh. 23 de agosto de 2018 en Lima.</p> <p>General (r) PNP Víctor Rucoba Tello, ex jefe de la Región Policial Apurímac, director de la DINOES. 24 de agosto de 2018 en Lima.</p>

	<p>José Luis Pérez Guadalupe, ex ministro del Interior. 28 de agosto de 2018 en Lima.</p> <p>Eliana Campos Galindo, ex abogada de Aprovech. 04 de septiembre de 2018 en Abancay.</p> <p>Informante calificado 1 sobre MMG Las Bambas.</p> <p>Informante calificado 2 sobre el Ministerio público.</p>
Observación	<p>Reunión de abogados de Aprovech y Fedepaz y miembro de Cooperación con sus patrocinados, los manifestantes investigados, 10 de septiembre de 2018 en Tambobamba.</p> <p>Reunión de abogada de Aprovech y miembro de Cooperación con sus patrocinados, los manifestantes investigados, 20 de septiembre de 2018 en Tambobamba.</p> <p>Audiencia de control de acusación, caso Manifestantes, 10 de septiembre de 2018 en Tambobamba.</p> <p>Audiencia de control de acusación, caso Manifestantes, 20 de septiembre de 2018 en Tambobamba.</p>
Grabaciones de audiencias	<p>Audiencia de control de acusación, caso Manifestantes, 14 de agosto de 2018 en Tambobamba.</p> <p>Audiencia de control de acusación, caso Manifestantes, 10 de septiembre de 2018 en Tambobamba.</p> <p>Audiencia de control de acusación, caso Manifestantes, 20 de septiembre de 2018 en Tambobamba.</p>
Otros documentos	<p>Oficio 0016-2016-DP-APCSG. Adjuntía para la Prevención de Conflictos Sociales y Gobernabilidad, Defensoría del pueblo. Incluye el “Informe sobre la situación en Challhuahuacho, respecto a los hechos de violencia ocurridos el 28 de septiembre de 2015”. Pérez y Bazán 2015.</p> <p>Convenio de prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial que celebran Xstrata Las Bambas S.A. y la Policía Nacional del Perú. 16 de marzo de 2012.</p> <p>Primera adenda al convenio de prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial entre Xstrata Las Bambas S.A. y la Policía Nacional del Perú (Región policial Sur Oriente). 08 de mayo de 2013.</p> <p>Convenio específico de cooperación interinstitucional entre minera Las Bambas S.A. y la Policía Nacional del Perú. 13 de agosto de 2015.</p> <p>Convenio específico de cooperación interinstitucional entre la empresa minera Las Bambas S.A. y la Policía Nacional del Perú. 25 de septiembre de 2016.</p> <p>Convenio específico de cooperación entre la empresa minera Las Bambas SA y la Policía Nacional del Perú. 26 de octubre de 2017.</p> <p>Decreto supremo 068-2015-PCM. Declaran el Estado de emergencia en las provincias de Cotabambas, Grau, Andahuaylas y Chincheros del departamento de Apurímac y en las provincias de Chumbivilcas y Espinar del departamento de Cusco.</p>

	<p>Resolución suprema 200-2015-IN. Autorizan la intervención de las Fuerzas Armada en apoyo a la Policía Nacional del Perú en las provincias de Grau y Cotabambas del departamento de Apurímac, y en las provincias de Chumbivilcas y Espinar del departamento del Cusco.</p> <p>Oficio 18596-2015-MP-FN-SEGFIN, del 01 de octubre de 2015. De Secretaría General. Fiscal de la Nación. Referencia: Carta CNDDHH DESCA 037/2014.</p> <p>Informe legal de Francisco José Eguiguren Praeli (orden de servicio 0001715) para la Presidencia del Consejo de Ministros respecto al fundamento constitucional de las acciones de Hábeas Corpus interpuestas contra el Decreto Supremo N° 068-2015-PC.</p>
--	---

Elaboración propia

Referencias bibliográficas

- Abad, Samuel. 1989. «La medida cautelar en la acción de amparo». *Derecho PUCP* n.º 43-44: 373-434.
- Abad, Samuel. 2004. *El proceso constitucional de amparo. Su aporte a la tutela de los derechos fundamentales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Acha, Elizabeth. 2004. «Cultura organizacional: vigencia e importancia de un concepto para la reforma de la policía». *Debates en sociología* n.º 29: 140-159.
- Acosta, Alberto. 2010. *El Buen Vivir en el camino del post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Montecristi*. Quito: Fundación Friedrich Ebert, FES-ILDIS.
- Aguirre, Carlos. 2011. «Terruco de m... Insulto y estigma en la guerra sucia peruana». *Histórica*, n.º XXXV.1: 103-139.
- Anghie, Anthony. 2004. *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*. Nueva York: Cambridge University Press.
- Araújo, Sara Domingues. 2014. Ecología de justiças a Sul e a Norte. Cartografias comparadas das justiças comunitárias em Maputo e Lisboa [Tesis de doctorado en derecho, justicia y ciudadanía en el siglo XXI, Facultad de Economía de la Universidad de Coimbra].
- Ardito, Wilfredo. 2017. «Las múltiples dimensiones de una sentencia avanzada». En *Sentencia del caso “Baguazo” y sus aportes a la Justicia Intercultural* editado por CNDDHH, 9-25. Lima: CNDDHH.
- Ardito, Wilfredo y Gavina Córdova. 2013. *El quechua en la función policial. Manual para el empleo del quechua en las comisarías*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Astete, John, María del Carmen Gastañaga y Doris Pérez. 2014. «Niveles de metales pesados en el ambiente y su exposición en la población luego de cinco años de exploración minera en las Bambas, Perú 2010». *Revista Médica Experimental de Salud Pública* n.º 31 (4): 695-701.
- Ballón Aguirre, Francisco. 1980. *Etnia y represión penal*. Lima: CIPA.

- Barreto, José Manuel. 2012. Introducción a *Human Rights from a Third World Perspective: Critique, History and International Law*, editado por José Manuel Barreto, 1-42. Newcastle: Cambridge Scholars Publishing.
- Barreto, José Manuel. 2018. «Decolonial Thinking and the Quest for Decolonising Human Rights». *Asian Journal of Social Science* n.º 46: 484-502.
- Barrientos Grandón, Javier. 1999. «Un canonista peruano del siglo XVII: Feliciano de Vega (1580-1640)». *Revista Chilena de Historia del Derecho* n.º 18: 101-118.
- Barrientos Grandón, Javier. 2000a. *Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana (1503-1898)*. Colección Proyectos Históricos Tavera. Nuevas Aportaciones a la Historia Jurídica de Iberoamérica. CD Rom. Acceso el 19 de septiembre de 2022: https://www.academia.edu/3129382/Gu%C3%Ada_prosopograf%C3%ADa_de_la_judicatura_letrada_en_Indias_1503-1898_.
- Barrientos Grandón, Javier. 2000b. *Historia del Derecho Indiano. Del descubrimiento colombino a la codificación*. Tomo I. Roma: Il Cigno Galileo Galilei.
- Barriera, Darío. 2013. «Justicias rurales: el oficio de alcalde de la hermandad entre el derecho, la historia y la historiografía (Santa Fe, Gobernación del Río de la Plata, siglos XVII y XIX)». *Andes (En línea)* n.º 24, 1. Acceso el 19 de septiembre de 2022, http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1668-80902013000100001.
- Bazán Seminario, César. 2008. *Primeros apuntes sobre los (mal llamados) plenos jurisdiccionales*. Acceso el 18 de abril de 2018: https://www.academia.edu/36433378/Primeros_apuntes_sobre_los_mal_llamados_plenos_jurisdiccionales (última visita 18 de abril de 2018).
- Bazán Seminario, César. 2011. «La crisis de las medidas cautelares en el proceso de amparo». *Gaceta Constitucional*, n.º 38: 83-96.
- Bazán Seminario, César. 2012. *Estado plural de derecho. Bases para una redefinición del concepto Estado de derecho a la luz de la pluralidad jurídica*. Lima: IDL, Justicia Viva, KAAD.

- Bazán Seminario, César. 2014. *Con licencia para matar. Análisis de la Ley No. 30151 que modifica el artículo 20 inciso 11 del Código Penal para exonerar de responsabilidad penal a policías y militares que causen lesiones o muerte, en cumplimiento de sus funciones*. Lima: IDL. Acceso el 09 de febrero de 2019: <https://seguridadidl.org.pe/sites/default/files/Con%20licencia%20para%20matar.%20IDL-SC.%20Enero%202014.pdf>.
- Bergoglio, María Inés. 2007. «Cambios en la profesión jurídica en América Latina». *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho* n.º 10: 9-34.
- Beuchot, Mauricio. 1993. «El fundamento de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas». *Arete* V, n.º 1-2: 4-13.
- Bilot, Pauline y Pablo Whipple. 2014. «Los desafíos de la justicia republicana. Profesionalización e independencia de la judicatura en Chile y Perú durante el siglo XIX». En *Entre Mediterráneo y Atlántico. Circulaciones, conexiones y miradas, 1756-1867* editado por Antonino De Francesco, Luigi Mascilli Migliorini y Raffaele Nocera, 477-500. Santiago de Chile: Fondo de Cultura Económica.
- Boatcă, Manuela. 2015. *Global Inequalities beyond Occidentalism*. Serie Global Connectios. Farmham: Ashgate.
- Boutron, Camille. 2014. «Rôles et statuts des femmes dans la Policía Nacional del Perú: femmes au travail ou travail de femmes? Esquisse d'une approche du travail des femmes dans les institutions policières péruviennes à partir d'une perspective de sociologie du travail». *Revue multidisciplinaire sur l'emploi, le syndicalisme et le travail (REMEST)*, n.º 9, 2: 154-176.
- Boza, Beatriz y Fernando Del Mastro. 2009. «Formación en valores: ¿responsabilidad de la Facultad de Derecho?» *Derecho PUCP* n.º 62: 192-216.
- Cárcova, Carlos María. 2009. «Notas acerca de la Teoría Crítica del Derecho». En *Desde otra mirada. Textos de Teoría Crítica del Derecho*, editado por Christian Courtis, 19-38. Buenos Aires: Eudeba, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

- Castro-Gómez, Santiago. 2005. *La poscolonialidad explicada a los niños*. Popayán: Editorial Universidad del Cauca, Instituto Pensar.
- Castro-Gómez, Santiago y Eduardo Mendieta. 1998. Introducción a *Teorías sin disciplina (latinoamericanismo, poscolonialidad y globalización en debate)* editado por Santiago Castro-Gómez y Eduardo Mendieta, 3-25. Version mimeo.
- Castro-Gómez, Santiago, Freya Schiwy y Catherine Walsh. 2002. Introducción a *Indisciplinar las ciencias sociales. Geopolíticas del conocimiento y colonialidad del poder: Perspectivas desde lo andino* editado por Catherine Walsh, Freya Schiwy y Santiago Castro-Gómez, 7-15. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Abya-Yala.
- Castro-Gómez, Santiago y Ramón Grosfoguel. 2007. Prólogo a *El giro decolonial* editado por Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel. 9-23. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.
- Centro de estudios legales y sociales. 2008. *La lucha por el derecho*. Buenos Aires: Editores Argentina.
- Comisión de la verdad y reconciliación. 2003. *Informe Final*. Tomo I, tomo IV y tomo VI. Lima. Acceso el 29 de diciembre de 2018: <http://cverdad.org.pe/ifinal/index.php>
- Comisión de derechos humanos. 2009. *El movimiento de derechos humanos en el Perú: 30 años de compromiso con la democracia y los derechos humanos. Informe sobre el foro realizado en Lima el 1, 2 y 3 de diciembre de 2009*. Lima: COMISEDH.
- CERIAJUS. 2004. *Plan Nacional para Reforma Integral de la Administración de Justicia*. Lima: CERIAJUS.
- Comisión interamericana de derechos humanos. 2007. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 68. Washington.
- Comisión interamericana de derechos humanos. 2013. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el*

fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 44. Washington.

- Comité internacional de la cruz roja. 2005. *Informe. El acceso efectivo al derecho a la defensa en el Perú*. Lima.
- Consejo nacional de la magistratura. 2012. *Reporte de la Magistratura N° 003-2012/Mayo 2012*. Lima: Consejo nacional de la magistratura.
- CNDDHH. 2017. Presentación a *La sentencia del caso Baguazo y sus aportes a la justicia intercultural*, de CNDDHH, 5-8. Lima: CNDDHH.
- CNDDHH, Cejil, Fedepz y Grufides. 2013a. *Vulneraciones de derechos humanos en contextos de protesta social. Informe*. Acceso el 17 de septiembre de 2022: <http://derechoshumanos.pe/2013/09/informe-vulneraciones-de-derechos-humanos-en-contextos-de-protesta-social/>
- CNDDHH, DHSF, Grufides y Society for Threatened Peoples. 2013b. *Policía mercenaria al servicio de las empresas mineras. La responsabilidad de Suiza y del Perú en las violaciones de derechos humanos en los conflictos mineros*. Cajamarca y Ostermundigen: Grufides y Asociación para los Pueblos Amenazados.
- CNDDHH, IDL, Aprodeh y Fedepaz. 2015. *Comentarios, críticas y propuesta respecto del proyecto de Ley que regula el empleo de la fuerza por parte del personal de la Policía Nacional del Perú, publicado por el Ministerio del Interior*. Acceso el 10 de enero de 2019, <https://seguridadidl.org.pe/sites/default/files/Informe%20uso%20de%20la%20fuerza.pdf>.
- Coronil, Fernando. 1996. «Beyond Occidentalism: toward Nonimperial Geohistorical Categories». *Cultural Anthropology*, n.º 11 (1): 51-87.
- Correas, Oscar. 1990. «Acerca de la Crítica Jurídica». *El otro derecho*, n.º 5, marzo, ILSA: 35-51.
- Correas, Oscar. 1993. *Crítica a la ideología jurídica. Ensayo sociosemiológico*. México DF: Instituto de Investigaciones jurídicas – UNAM.

- Costa, Gino y Carlos Basombrío. 2004. *Liderazgo civil en el Ministerio del Interior. Testimonio de una experiencia de reforma policial y gestión democrática de la seguridad en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Costa, Sergio y Manuela Boatcă. 2010. «La sociología postcolonial. Estado del arte y perspectivas». *Estudios sociológicos de El Colegio de México*. XXVIII. n.º 83: 335-358.
- Crabtree, John y Francisco Durand. 2017. *Perú: Elites del poder y captura política*. Lima: Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú.
- Cuadros, Julia. 2010. *Impactos de la minería en la vida de hombres y mujeres en el sur andino. Una mirada desde el género y la interculturalidad. Los casos Las Bambas y Tintaya*. Lima: Cooperación.
- Chambers and Partners. 2022a. «Energy & Natural Resources: Mining in Peru». Acceso el 21 de agosto. <https://chambers.com/guide/latin-america?publicationTypeId=9&practiceAreaId=652&subsectionTypeId=1&locationId=171>
- Chambers and Partners. 2022b. «Dispute Resolution: White-Collar Crime in Peru». Acceso el 21 de agosto. <https://chambers.com/legal-rankings/energy-natural-resources-mining-peru-9:652:171:1>.
- Chuquillanqui Gonzales, Manuel. 2013. «Decisiones jurisdiccionales: conflicto entre comunidad, ambiente e inversión extractiva. Reporte de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República». *Justicia & Democracia. Revista de la Academia de la Magistratura*, n.º 11: 285-322.
- Danwerth, Otto. 2014. «Von den Inka lernen, heisst herrschen lernen. Zu zwei Editionen von Schriften eines spanischen Juristen im frühkolonialen Peru», *Zeitschrift des Max-Planck-Instituts für europäische Rechtsgeschichte* n.º 22: 326-331.
- Dargent Bocanegra, Eduardo y Antonio Ruiz Ballón. 1997. «La policía en el Perú: legislación y realidad». *Ius Et Veritas* n.º 15: 241-258.

- Darian-Smith, Eve. 2013. «Postcolonial Theories of Law». En *Law and Social Theory* editado por Reza Banakar y Max Travers, 247-264. Hart Publishing: Oxford.
- De Echave, José. 2014. *La minería en el sur andino. Los casos de Cusco y Apurímac*. Lima: Cooperación, Red Muqui, Broederlijk Denle.
- De La Cadena, Marisol. 2004. *Indígenas mestizos. Raza y cultura en el Cusco*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- De la Jara, Ernesto y César Bazán Seminario. 2018. *¿Cómo se forman los policías? Derechos humanos y policía comunitaria*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- De La Puente Brunke, José. 1997. «Justicia e intereses particulares: el caso de un oidor del siglo XVII». *Boletín del Instituto Riva Agüero* n.º 24: 443-452.
- De La Puente Brunke, José. 1999. «Sociedad y administración de justicia. Los ministros de la Audiencia de Lima (Siglo XVII)». *Ius et Veritas* n.º 18: 340-437.
- De La Puente Brunke, José. 2006. «Codicia y bien público: Los ministros de la Audiencia en la Lima seicentista». *Revista de Indias*. n.º LXVI, 236: 133-148.
- De La Puente Brunke, José. 2014. «La Real Audiencia de Lima, el sello real y la garantía de la justicia». *Revista de Humanidades*, n.º 22: 227-241.
- De La Puente Luna, José Carlos y Renzo Honores. 2016. «Guardianes de la real justicia: alcaldes de indios, costumbre y justicia local en Huarochirí colonial». *Histórica*, n.º XL.2: 11-47.
- De La Riva-Agüero, José. 1968. *Estudios de historia peruana. La conquista y el virreinato. Obras completas*. Tomo VI. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- De la Torre, Ana. 1997. «Caminos sin reciprocidad: El proceso de las rondas campesinas en la provincia de Cajamarca (1985-1993)». En *Perú: El Problema Agrario en Debate. SEPIA VI*, editado por el Seminario Permanente de Investigación Agraria, 617-639. Lima: SEPIA.

- De Trazegnies Granda, Fernando. 2010. «La nobleza incaica en el derecho indiano». *Revista Chilena de Historia del Derecho* n.º 22. Tomo I: 661-685.
- Defensoría del pueblo. 2006. *Informe Defensorial 109. Propuestas básicas de la Defensoría del pueblo para la reforma de la justicia en el Perú. Generando consenso sobre qué se debe reformar, quiénes se encargarán de hacerlo y cómo lo harán*. Lima: Defensoría del pueblo.
- Defensoría del pueblo. 2012. *Violencia en conflictos sociales*. Informe Defensorial 156. Lima: Defensoría del pueblo.
- Defensoría del pueblo. 2018. *Reporte de conflictos sociales* 168, febrero.
- Defensoría del pueblo. 2016. *Análisis sobre las modificaciones efectuadas al proyecto minero Las Bambas*. Informe No. 008-2016-DP/AMASPP/II.MA. Lima: Defensoría del pueblo.
- Del Mastro, Fernando. 2018. «Venga a nosotros tu reino: la justicia como fuerza anímica ausente en la enseñanza del derecho». *Derecho PUCP* n.º 81, 463-510.
- Díaz González, Francisco Javier. 1997. «Las competencias inspectoras y judiciales de la Casa de Contratación hasta el reinado de Felipe II». *Revista EHSEA* n.º 14: 59-73.
- Dougnac Rodríguez, Antonio. 2018. «La barroca cultura jurídica del licenciado Tomás Durán, asesor del Gobernador de Chile y Virrey del Perú José Antonio Manso de Velasco, Conde de Superunda». *Revista Chilena de Historia del Derecho* n.º 25, 2017-2018: 15-127.
- Dueñas, Alcira. 2016. «Cabildos de naturales en el ocaso colonial: jurisdicción, posesión y defensa del espacio étnico». *Histórica*, n.º XL.2: 133-167.
- Dussel, Enrique. 1994. *1492: el encubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la modernidad*. La Paz: Plural editores, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Mayor de San Andrés.
- Dussel, Enrique. 2004. «Transmodernidad e interculturalidad (Interpretación desde la Filosofía de la Liberación)». Acceso el 29

de junio de 2019: https://enriquedussel.com/txt/Textos_Articulos/347.2004_espa.pdf.

Dussel, Enrique. 2005. «Origen de la filosofía política moderna: Las Casas, Vitoria y Suárez (1514-1617)». *Caribbean Studies* n.º 33: 2: 35-80.

Dussel, Enrique. 2015. «La transmodernidad: la quinta edad del mundo». Conferencia pronunciada en la Universidad Andina Simón Bolívar, 11 de mayo. Acceso el 29 de noviembre de 2017: <https://www.youtube.com/watch?v=gq19yYhdvws>

Earthrights International, IDL y CNDDHH. 2019. *Informe: Convenios entre la Policía Nacional y las empresas extractivas en el Perú. Análisis de las relaciones que permiten la violación de derechos humanos y quiebran los principios del Estado democrático de Derecho*. Lima. Acceso el 22 de julio de 2019: <https://earthrights.org/publication/convenios-policia-nacional-empresas-extractivas-peru/>.

Elliott, J.H. 1990. «España y América en los siglos XVI y XVII». En *Historia de América Latina. 2. América Latina colonial: Europa y América en los siglos XVI, XVII, XVIII*, volumen 2, editado por Leslie Bethell, 3-43. Barcelona: Cambridge Press, Editorial Crítica.

Engineering & Mining Journal. 2016. Las Bambas Begins Shipping Copper concentrate. Acceso el 16 de septiembre de 2022: <https://www.emj.com/news/latin-america/las-bambas-begins-shipping-copper-concentrate/>

Escalante, Carmen y Ricardo Valderrama. 1992. *Nosotros los humanos. Testimonios de los quechuas del siglo XX. Ñuqanchik Runakuna*. Cusco: Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de las Casas”.

Escobar, Arturo. 2007. «World and Knowledges otherwise. The Latin American modernity/coloniality research program». *Cultural Studies*. Vol. 21. n.º 2-3: 179-210.

Escobedo, Jorge. 1786. *Nuevo reglamento de policia-agregado a la instrucción de alcaldes de barrio*.

- Espinosa, Agustín, Alicia Calderón-Prada, Gloria Burga y Jessica Güímac. 2007. «Estereotipos, prejuicios y exclusión social en un país multiétnico: el caso peruano». *Revista de Psicología*, n.º XXV (2): 295-338.
- Espónera Cerdán, Alfonso. O.P. 2010. *B. De las Casas y la esclavización de los negros, según las aportaciones de I. Pérez Fernández O.P.* Biblioteca Cervantes Virtual. Acceso el 28 de enero de 2019: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/b-de-las-casas-y-la-esclavizacion-de-los-negros-segn-las-aportaciones-de-i-prez-fernandez-o-p-0/html/04651a3d-6767-4cd6-80e5-489c70cf4fec_5.html
- Faletto, Enzo. 2015. «De la teoría de la dependencia al proyecto neoliberal. El caso chileno». En *Antología del pensamiento crítico chileno contemporáneo*, editado por Leopoldo Benavides, Milton Godoy y Francisco Vergara, 217-232. Buenos Aires: CLACSO.
- Fernández, Marisol. 2009. *Acoso y ocaso de un magistrado*. Lima: DEMUS.
- Ferrandino, Álvaro. 2004. «Acceso a la justicia». En *En busca de una justicia distinta*, editado por Luis Pásara, 377-408. Universidad Autónoma de México: México D.F.
- Flores Unzaga, César. 2016. *Conviviendo con la minería en el sur andino. Experiencias de las mesas de diálogo y desarrollo de Espinar, Cotabambas y Chamaca*. Lima: Oxfam, Cooperación.
- Francia, Luis. 2011. *Criminalización de la pluralidad jurídica. Evaluación y perspectivas para una litigación en procesos penales contra dirigentes ronderos en el Perú*. Lima: Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz-IPEDHEP.
- Gálvez Rivas, Aníbal. 2015. *La diversidad cultural en la agenda del Poder judicial. A propósito del IV y V Congreso sobre justicia intercultural*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Gálvez Rivas, Aníbal. 2016. *De la antropologización del derecho a la recaída dogmática. Balance de los estudios sobre pluralismo jurídico y administración de justicia en el Perú (1964-2013)*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho.

- Gálvez, José Francisco. 2008. «Del Palacio Virreinal al Palacio de Justicia: Encuentro del Derecho y la Justicia». En *Historia del Palacio Nacional de Justicia. Dos perspectivas* editado por Carlos Ramos Núñez y José Francisco Gálvez. 203-313. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Gamarra, Ronald. 2010. «Libertad de expresión y criminalización de la protesta social», En *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina* editado Eduardo Bertoni, 183-208. Buenos Aires: Universidad de Palermo.
- Garay Montañez, Nilda. 2016. «Reflexiones sobre las contribuciones del pensamiento decolonial en la enseñanza del derecho constitucional». *Pensamiento Constitucional*. n.º 21: 81-105.
- García Rada, Domingo. 1980. *Memorias de un juez*. Lima: s/e.
- Gargarella, Roberto y Christian Courtis. 2009. *El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Gitlitz, John S. y Telmo Rojas. 1985. «Las rondas campesinas de Cajamarca – Perú». *Revista de ciencias sociales. Centro de Investigación. Universidad del Pacífico*. n.º 16: 115-141.
- Gjurinovich, Pedro. 2015. *Joya de la justicia*. 5ta edición. Lima: In Pectore.
- Gonzales Mantilla, Gorki. 1999. «Acciones de interés público y enseñanza del Derecho: sobre paradigmas y utopías». *Derecho PUCP*, n.º 52: 937-955.
- Gonzales Mantilla, Gorki. 2015. «Abogados y globalización en el Perú (1990-2014)». *Parlamento y Constitución*, n.º 17: 67-119.
- Gootenberg, Paul. 1997. *Caudillos y comerciantes. La formación económica del Estado peruano. 1820-1860*. Cusco: Centro de Estudios Regionales Andinos “Bartolomé de las Casas”.
- Grandez, Pedro. 2012. *El derecho a la seguridad ciudadana y los procesos de privatización en el Perú: un acercamiento conceptual*. Versión mimeo.

- Grez Tosso, Sergio. 2009. «La ausencia de un poder constituyente democrático en la historia de Chile». En *Revista Izquierdas* n.º 3 (5): 1-21. Acceso el 03 de febrero de 2019: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123041/Grez_Tosso_Sergio_Ausencia_de_un_poder.pdf?sequence=1.
- Guaman Poma De Ayala, Phelipe. 1615. *Nueva corónica y buen gobierno*. Acceso el 17 de diciembre de 2018: <http://www.kb.dk/permalink/2006/poma/titlepage/es/text/>.
- Guevara Gil, Armando. 2001. «Las causas estructurales de la pluralidad legal en el Perú». En *Antropología y Derecho. Rutas de encuentro y reflexión. I Conferencia de la Red Latinoamericana de Antropología Jurídica-Sección Perú* editado por la Defensoría del pueblo, 7-27. Iquitos: Defensoría del pueblo.
- Guevara Gil, Armando. 2014. «¿Cómo funciona el derecho de aguas a 3300 m.s.n.m.?» *Derecho PUCP*, n.º 73: 397-410.
- Gutiérrez, Patricia. 2005. «Poder y corrupción en la Audiencia de Lima en el siglo XVIII. Aproximación al estudio de un grupo dirigente colonial». *Revista de la Sociedad Española de Estudios de la Comunicación Iberoamericana*, VIII (12): 55-83.
- Hagino, Córa Hisae. 2012. «O ensino jurídico em Portugal: um estudo de caso sobre a faculdade de direito da universidade de coimbra». *Confluências*, n.º 12, 2: 178-192.
- Hernández, Wilson. 2011. *¿Cuánto le cuesta la justicia a las mujeres? Costos económicos y no económicos del acceso a la justicia en procesos de alimentos y de violación sexual en Apurímac (Andahuaylas y Chincheros) y Cajamarca (Chota y San Marcos)*. Lima: Projur.
- Hernández, Wilson. 2015. «Derecho versus sentido común y estereotipos: El tratamiento de los procesos judiciales de pensión de alimentos de mujeres de clase alta y baja en Perú». *Sortuz. Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, n.º 7 (1): 29-58.
- Hernández, Wilson. 2019. «Do criminal justice reforms reduce crime and perceived risk of crime? A quasi-experimental approach in Peru». *International Review of Law and Economics*, n.º 58: 89-100.

- Honores, Renzo. 2003a. «La asistencia jurídica privada a los señores indígenas ante la Real Audiencia de Lima, 1552-1570». Ponencia pronunciada presentada en la Universidad internacional de Florida, 27-29 de marzo. Acceso el 28 de enero de 2019: <https://lasa.international.pitt.edu/Lasa2003/HonoresRenzo.pdf>.
- Honores, Renzo. 2003b. «Un vistazo a la profesión legal: abogados y procuradores en Lima, 1550-1650». En *Actas y Estudios. XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, editado por Luis Gonzáles Vale, 431-450. San Juan: Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
- Hurtado Pozo, José. 1979. *La ley importada*. Lima: Centro de Estudios Derecho y Sociedad. Acceso el 30 de enero de 2019: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_02.pdf.
- IDL. 2015. *Seguridad ciudadana. Informe anual 2015. Balance del gobierno de Ollanta Humala: un quinquenio sin cambios sustanciales*. Lima: IDL.
- Instituto de Democracia y derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2013. *Diagnóstico Nacional sobre la Situación de la Seguridad y el Respeto de los Derechos Humanos. Referencia particular al sector extractivo en el Perú*. Lima: Embajada Suiza en el Perú, Socios Perú: Centro de Colaboración Cívica e IDEHPUCP.
- INEI. 2009. *Perfil Sociodemográfico del Departamento de Apurímac. Censos Nacionales 2007: XI de Población y VII de Vivienda*. Lima: INEI.
- INEI. 2018a. *Apurímac. Compendio Estadístico 2017*. Lima: INEI.
- INEI. 2018b. *Perú: Perfil sociodemográfico. Informe Nacional. Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas*. Lima: INEI.
- INEI. 2018c. *Resultados definitivos de los censos nacionales 2017. Apurímac. XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas*. Lima: INEI.

- International Copper Study Group. 2017. *The World Copper Factbook 2017*. Acceso el 28 de marzo de 2017: <http://www.icsg.org/index.php/component/jdownloads/finish/170/2462>
- Justicia viva. 2003. *Manual del sistema peruano de justicia*. Lima: Justicia Viva.
- Langer, Máximo. 2008. *Revolución en el proceso penal latinoamericano: difusión de ideas legales desde la periferia*. s/c: CEJA.
- La Rosa, Javier. 2009. «El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio». *Derecho PUCP*, n.º 62: 115-128.
- Leiva, Alberto. 2010. «La profesión legal en la obra de Juan de Matienzo (1520-1579)». *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n.º 22, Tomo I: 435-444.
- Levaggi, Abelardo. 2009. «Tomás Jofré. Introdutor de Giuseppe Chiovenda en el Derecho argentino». *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, III, n.º 4: 98-106.
- Levaggi, Renato. 2009. *Informe jurídico: Situación de los casos de miembros de comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas denunciados ante el ministerio público por ejercicio de su función jurisdiccional*. Documento de trabajo. Lima: IDL.
- Linares, Sebastián. 2004. «La independencia judicial: conceptualización y medición». *Política y gobierno*. Vol XI, n.º 1: 73-127.
- Llaja, Jeannette, Diana Portal y Patricia Sarmiento. 2007. «La situación de las mujeres al interior de la administración peruana de justicia: un diagnóstico preliminar». En *Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer. Para una Justicia Diferente. Temas para la Reforma Judicial desde y para las mujeres* editado por DEMUS, 25-102. Lima: Demus.
- Lohmann Villena, Guillermo. 1969. «El licenciado Diego Álvarez». *Revista chilena de Historia del Derecho*. n.º 5: 45-53.
- Lohmann Villena, Guillermo. 1974. *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821)*. Esquema de un estudio

sobre un núcleo dirigente. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano Americanos.

- López Bohórquez, Alí Enrique. 2010. «Justicia para gobernar el Nuevo Mundo. Repaso para los que se inician en el estudio de la administración de justicia en Hispanoamérica colonial». *Revista Chilena de Historia del Derecho*, n.º 22, tomo I: 517-541.
- López, Luciano. 2016. «Los “Poderes Judiciales”, proceso y política judicial: una mirada desde el Estado Constitucional». *Revista de la maestría de derecho procesal*. Vol. 6, n.º 2: 146-178.
- Lovatón, David y César Bazán Seminario, 2012. *Informe. La criminalización de las protestas sociales durante el primer año del gobierno de Ollanta Humala. De la “Gran Transformación” a la “Mano dura”*. Lima: IDL, Justicia Viva.
- Lugones, María. 2008. «Colonialidad y género». *Tabula Rasa*. n.º 9, 73-101.
- Lugones, María. 2011. «Hacia un feminismo descolonial». *La manzana de la discordia*. n.º 6 (2), Julio-Diciembre: 105-119.
- Manacés, Jesús y Carmen Gómez. 2013. *La verdad de Bagua. Informe en minoría de la comisión especial para investigar y analizar los sucesos de Bagua*. Lima: Comisión de Derechos Humanos - COMISEDH e IDL.
- Mantilla, Julissa. 2013. «La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo retos». *Themis. Revista de Derecho. Segunda Época*. n.º 63: 131-146.
- Martínez Riaza, Ascensión. 1999. «Las relaciones el Perú España 1919-1939. Temas clave y líneas de trabajo». En *Consolidación republicana en América Latina*, editado por Rosario Sevilla Soler, 201-229. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla.
- Marzal, Manuel. 1981. «Sociedades indígenas y nueva constitución». *Derecho PUCP*, 35: 109-115.
- Mendoza, Armando, Silvia Passuni y José de Echave. 2014. *La minería en el sur andino. El caso de Apurímac*. Lima: Cooperación.

- Mendoza, Enrique. 2014. Presentación de *Inversiones y Justicia*, de Peru & Lex, Peru & Lex, 4-5. Lima: Peru & Lex.
- Meneses, María Paula y Karina Bidaseca, ed. 2018. *Epistemologías del Sur*. Buenos Aires: Centro de Estudios Sociales, Universidad de Coimbra y CLACSO.
- Merino Acuña, Roger. 2008. «¿Recepción o resistencia? Americanización y Análisis Económico del Derecho en el Perú». *The Cardozo Electronic Law Bulletin*. n.º 14. Acceso el 30 de enero de 2019. <http://www.jus.unitn.it/cardozo/Review/2008/Acuna.pdf>.
- Merino Acuña, Roger. 2014. «Descolonizando los derechos de propiedad: Derechos indígenas comunales y el paradigma de la propiedad privada». *Boletín Mexicano de derecho comparado*, n.º 141: 935-964.
- Merino Acuña, Roger y Areli Valencia, ed. 2018. *Descolonizar el derecho, transformar el Estado: Fundamentos políticos y legales de la plurinacionalidad*. Lima: Palestra Editores.
- Mignolo, Walter. 2000. «La colonialidad a lo largo y a lo ancho: el hemisferio occidental en el horizonte colonial de la modernidad». En *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, editado por Edgardo Lander, 34-52. Buenos Aires: CLACSO, UNESCO, Ediciones FACES/UCV.
- Mignolo, Walter. 2009. «La idea de América Latina (la derecha, la izquierda y la opción decolonial)». *Crítica y Emancipación*. Primer semestre, n.º 2: 251-276.
- Mignolo, Walter. 2011. «Cosmopolitan Localism: A Decolonial Shifting of the Kantian's Legacies». *Localities*, n.º 1: 11-45.
- Mignolo, Walter. 2012. «Who speaks for the "Human" in Human Rights?» En *Human Rights from a Third World Perspective: Critique, History and International Law*, editado por José-Manuel Barreto, 44-64. Cambridge: Cambridge Scholars.
- Mignolo, Walter. 2018. «"Latin" America in the Past and Current World Dis(Ord)er. Pueblos Originarios, European diaspora and African forced Migrations». Conferencia pronunciada en la Universidad de Friburgo, 28 de mayo.

- Montero Aroca, Juan. 1996. *Introducción al derecho jurisdiccional peruano*. Lima: Versión mimeo.
- Montoya, Rodrigo. 1992. *Al borde del naufragio (Democracia, violencia y problema étnico en el Perú)*. Madrid: Talasa.
- Montoya, Juny. 2011. «Educación jurídica en América Latina: dificultades curriculares para promover los temas de interés público y de justicia social». *El Otro Derecho*, n.º 38: 29-42.
- Mujica, Jaris. 2011. *Micropolíticas de la corrupción. Redes de poder y corrupción en el Palacio de Justicia*. Lima: Asamblea Nacional de Rectores.
- Noguera Fernández, Albert y Marco Navas Alvear. 2016. *Los nuevos derechos de participación en Ecuador ¿derechos constituyentes o derechos constitucionales? Estudio del modelo constitucional de 2008*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Nugent, Guillermo. 2010. *El orden tutelar. Sobre las formas de autoridad en América Latina*. Lima: CLACSO, DESCO.
- Observatorio de conflictos mineros en el Perú. 2015. *Reporte. Segundo semestre 2015*. 17. Lima: Observatorio de conflictos mineros en el Perú.
- Olivero Pacheco, Nora. 1988. «El Derecho Precolombino y el Derecho Indiano y las invasiones de tierra». *Derecho PUCP*, n.º 42, 101-122.
- Organizaciones indígenas nacionales del Perú. 2015. *Informe alternativo 2015 sobre el cumplimiento del convenio 169 de la OIT*, Lima: CNDDHH.
- Ortiz, René. 1989. *Derecho y ruptura. A propósito del proceso emancipador en el Perú del Ochocientos*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pásara, Luis. 1974. «Evolución del derecho desde 1968: el caso agrario». Tesis doctoral. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pásara, Luis. 1979. «Ideología de un juez». *Revista de la Universidad Católica*, n.º 5: 171-190.

- Pásara, Luis. 2004. *La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto sobre la administración de justicia*. Lima: Ministerio de Justicia.
- Pásara, Luis. 2005. *Los abogados de Lima en la administración de justicia. Una aproximación preliminar*. Lima: Consorcio Justicia Viva.
- Pásara, Luis. 2011. «Abogados, justicia y poder: una aproximación empírica». *Ecuador Debate*, n.º 83: 43-59.
- Pásara, Luis. 2013. «¿Qué impacto tiene la reforma procesal penal en la seguridad ciudadana?» En *¿A dónde vamos? Análisis de políticas públicas de seguridad ciudadana en América Latina* editado por Carlos Basombrío, 203-225. Washington D.C.: Wilson Center.
- Pásara, Luis. 2014. *Una reforma imposible. La justicia latinoamericana en el banquillo*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pásara, Luis. 2019. «Independencia judicial en América Latina: ¿mito o ficción jurídica?». *Foro sucrense*, n.º 14, 31-49.
- Pease García Yrigoyen, Franklin. 1965. «El Derecho y la Aparición del Estado Inca». *Derecho PUCP*, n.º 24: 36-45.
- Pease García Yrigoyen, Franklin. 1971. «Aproximación al delito entre los incas». *Derecho PUCP*, n.º 29: 52-62.
- Pereyra, Osvaldo. 2018. «Reseña». Reseña de «Estudios sobre Jurisprudencia y juristas en la Corona de Castilla (siglos XV-XVII). Junta de Castilla y León. Valladolid» *Magallánica, Revista de Historia Moderna*, n.º 4/8.
- Pérez, Mar. 2017. «Criminalización de la protesta y la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos». En *Informe anual sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, 2015-2016* editado por CNDDHH, 62-81. Lima: CNDDHH.
- Pérez, Mar y César Bazán Seminario. 2015. *Las Bambas: violaciones de derechos humanos y protesta social*. Lima: CNDDHH e IDL.
- Pérez De La Canal, Miguel Ángel. 1975. «La justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII al XV». *Historia, Instituciones. Documentos*, n.º 2: 383-482.

- Pérez Figueroa, Roger. 2009. *"El titán de Carcabón" Alipio Ponce Vásquez. Una vida... una historia*. Segunda edición. Lima: s/e
- Pérez Lledó, Juan Antonio. 2007. «Teoría y práctica en la enseñanza del Derecho». *Revista sobre enseñanza del Derecho*, n.º 5: 85-189.
- Pérez Pérdomo, Rogelio. 2009. «Desafíos de la educación jurídica latinoamericana en tiempos de globalización». *El Otro Derecho* n.º 38: 11-27.
- Poole, Deborah. 2012. «La ley y la posibilidad de la diferencia: la antropología jurídica peruana entre la justicia y la ley». En *No hay país más diverso. Compendio de Antropología peruana II*, editado por Carlos Iván Degregori, Pablo Sendón y Pablo Sandoval. 200-245. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- PNUD. 2005. *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia. América Latina y El Caribe*. Buenos Aires: Ediciones del Instituto.
- Quijano, Aníbal. 1992. «Colonialidad y Modernidad/Racionalidad». *Perú Indígena* n.º 13 (29): 11-20.
- Quijano, Aníbal e Immanuel Wallerstein. 1992. «La americanidad como concepto, o América en el moderno sistema mundial». *Revista internacional de ciencias sociales* n.º 134: 583-592
- Quijano, Aníbal. 2000. «Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina». En *La colonialidad del saber*, editado por Edgardo Lander, 122-151, Buenos Aires: CLACSO.
- Quijano, Aníbal. 2007. «Colonialidad del poder y clasificación social». En *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, editado por Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel, 93-125. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.
- Quiñones, Héctor. 2018. «Etnografía de la corrupción de abogados de Lima». Tesis de Magíster. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ramos Núñez, Carlos. 2005. *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. Tomo II: La codificación del siglo XIX: Los códigos de*

la Confederación y el Código Civil de 1852, primera reimpresión. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Ramos Núñez, Carlos. 2008. «Historia del Palacio de justicia del Perú». En *Historia del Palacio Nacional de Justicia. Dos perspectivas*, editado por Carlos Ramos Núñez y José Francisco Gálvez, 25-200. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Ramos Núñez, Carlos. 2011. *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX. Tomo VI: El Código de 1936*. Volumen 3: El bosque institucional. E-book. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos Núñez, Carlos. 2018. *La letra de la ley. Historia de las constituciones del Perú*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales. Tribunal Constitucional.
- Red de universidades para la prevención de conflictos. 2017. *Diagnóstico de la producción académica y experiencias de participación de universidades en espacios de diálogo y prevención de conflictos*. Edición en PDF. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Global Affairs Canada. Acceso el 31 de enero de 2019. http://cdn01.pucp.education/carc/wp-content/uploads/2017/12/05130524/estudio_universidades.pdf.
- Remy, María Isabel. 2006. Sin título. Reseña de *Propiedad Agraria y Derecho Colonial: los documentos de la hacienda Santotis, Cuzco (1543-1822)*, de Armando Guevara. *Histórica*, n.º 20 (2), 343-350.
- Rodríguez, César. 2013. *Investigación anfibia: la investigación en un mundo multimedia*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia.
- Rodríguez, Fabricio. 2018. «Oil, minerals and power. The political economy of China's quest for resources in Brazil and Peru». Tesis doctoral. Universidad Albert-Ludwig.
- Roth, Johanna. 2014. *El uso de la fuerza en el Perú. Una aproximación al proceso de adecuación de la normatividad peruana a los estándares internacionales*. Lima: Socios Perú. Acceso el 10 de enero de 2019. <http://sociosperu.org/wp-content/uploads/2015/03/14.El-Uso-de-la-Fuerza-en-el-Perú.-Una-aproximación-al-proceso-de-adecuación-de-la-normativa-peruana-a-los->

estándares-internacionales.-Johanna-Roth-Socios-Perú-Lima-agosto-de.pdf.

- Rubio, Marcial. 2011. *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Décima edición. Segunda reimpresión. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rufer, Mario. 2018. «El archivo, la fuente, la evidencia. De la extracción a la ruptura poscolonial». En *Epistemologías del Sur*, editado por María Paula Meneses y Karina Bidaseca, 85-110. Buenos Aires: Centro de Estudios Sociales, Universidad de Coimbra y CLACSO.
- Ruiz, Juan Carlos y Álvaro Másquez Salvador, 2015. *Informe jurídico: La privatización de la seguridad ciudadana. La inconstitucionalidad de los contratos de seguridad privada entre las empresas mineras y la Policía Nacional del Perú*. Lima: IDL. Acceso el 28 de diciembre de 2018. [http://www.justiciaviva.org.pe/new/wp-content/uploads/2018/05/Informe-Jur%C3%ADdico-sobre-la-privatización-del-orden-interno.-Versión-final-16-09-2015.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/new/wp-content/uploads/2018/05/Informe-Jur%C3%ADdico-sobre-la-privatizaci%C3%B3n-del-orden-interno.-Versi%C3%B3n-final-16-09-2015.pdf).
- Ruiz, Juan Carlos y Álvaro Másquez Salvador. 2018. *Derecho desde los márgenes. Pueblos indígenas y litigio constitucional estratégico en el Perú*. Lima: IDL.
- Saffón, María Paula y Mauricio García Villegas. 2011. *Crítica jurídica comparada*. Bogotá: Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional de Colombia.
- Said, Edward W. 1979. *Orientalism*. Nueva York: Vintage Books.
- Salazar, Jimena. 2012. «Nuevo proceso penal de faltas. Las garantías constitucionales y procesales de las víctimas de faltas en el distrito judicial de Huaura». Tesis para el título profesional. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Saldaña, José y Jorge Portocarrero. 2017. «La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú». *Derecho PUCP*, n.º 79: 311-352.
- Santos, Boaventura de Sousa. 2006. «De lo posmoderno a lo colonial, y más allá de ambos». En *Conocer desde el Sur. Para una cultura política emancipatoria*, de Boaventura de Sousa Santos, 35-64. Lima: Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales,

Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Programa de Estudios sobre Democracia y Transformación Global.

- Santos, Boaventura de Sousa. 2012. «¿Puede el derecho se emancipatorio?». En *Derecho y emancipación*, de Boaventura de Sousa Santos, 61-145. Quito: Corte Constitucional para el período de transición.
- Santos, Boaventura de Sousa. 2017. «Más allá del pensamiento abisal: de las líneas globales a las ecologías de los saberes». En *Justicia entre saberes: Epistemologías del Sur contra el epistemicidio*, de Boaventura de Sousa Santos, 159-177. Madrid: Morata.
- Santos, Boaventura de Sousa. 2018a. «Para una teoría sociojurídica de la indignación: ¿es posible ocupar el derecho?». En *Bifurcaciones del orden. Revolución, ciudad, campo e indignación*, editado por Boaventura de Sousa Santos, 243-266, Madrid: Trotta, Siglo del Hombre editores.
- Santos, Boaventura de Sousa. 2018b. «Introducción a las Epistemologías del Sur». En *Epistemologías del Sur*, editado por María Paula Meneses y Karina Bidaseca, 25-61, Buenos Aires: Centro de Estudios Sociales, Universidad de Coimbra y CLACSO
- Santos, Boaventura de Sousa. 2019. *O fim do império cognitivo. A afirmação das epistemologias do Sul*. Belo Horizonte: Autêntica Editora.
- Segato, Rita. 2013. «Género y colonialidad: del patriarcado comunitario de baja intensidad al patriarcado colonial moderno de alta intensidad». En *La crítica a la colonialidad en ocho ensayos y una antropología por demanda*, editado por Rita Segato, 69-99. Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Seidman, Steven. 2013. «The colonial unconscious of classical sociology». En: *Postcolonial Sociology*, volume 24, editado por Julian Go, 35-54. Bingley: Emerald.
- Silva Santisteban, Rocío. 2015. Presentación a *Informe Anual. 2014-1015*, de CNDDHH. 6-11. Lima: CNDDHH.
- Silva Santisteban, Rocío. 2017. *Mujeres y conflictos ecoterritoriales. Impactos, estrategias, resistencias*. Lima: Entrepueblos, AIETI, Demus, CMP Flora Tristán y CNDDHH.

- Sociedad nacional de minería petróleo y energía. 2015. *Informe quincenal de la smpe*. n.º 47. El Cobre.
- Sociedad nacional de minería petróleo y energía. 20 de septiembre de 2017. «Nota de prensa: SNMPE: Cartera de proyectos mineros en regiones del sur del Perú supera los US\$ 28 mil millones», https://issuu.com/sociedadmineroenergetica/docs/np_cartera_minera_sur
- Svampa, Maristella. 2019. *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina. Conflictos socioambientales, giro ecoterritorial y nuevas dependencias*. Bielefeld: Bielefeld University Press.
- Szemiński, Jan. 2015. «¿Quién tiene la razón: Don Phelipe Guama Poma de Ayala u otros cronistas en sus descripciones de las agencias de gobierno inca?». *Revista Andina*, n.º 53: 19-43.
- Ticona, Jacinto, Elio Quispe y Sabino Soncco. 2007. *Justicia comunitaria y su reconocimiento estatal. Rondas de Crucero, Puno*. Puno: IDL, Vicaría de los derechos del pueblo sur andino.
- Urteaga, Patricia. 2002. *Re-imaginando el derecho: visiones desde la antropología y otras ciencias sociales (1950-2000)*. Versión mimeo
- Vargas, Juan. 2004. «Eficiencia en la justicia». En *En busca de una justicia distinta*, editado por Luis Pásara, 455-512. México D.F.: Universidad Autónoma de México.
- Villanueva, Rocío. 1997. «Análisis del Derecho y perspectiva de género». *Derecho PUCP*, n.º 51: 485-518.
- Villavicencio, Felipe e Iván Meini. 2016. «¿Es posible hablar de error? El error culturalmente condicionado en el Perú». *Themis. Revista de Derecho*. n.º 68: 53-59.
- Wallerstein, Immanuel, Calestous Juma, Evelyn Fox Keller, Jürgen Kocka, Dominique Lecourt, V.Y. Mudimbe, Kinhide Mushakoji, Ilya Prigogine, Peter J. Taylor, Michele-Rolph Trouillot y Richard Lee. 2006. *Abrir las ciencias sociales*. México D.F.: Siglo XXI.
- Walsh, Catherine. 2007. «Interculturalidad y colonialidad del poder. Un pensamiento y posicionamiento “otro” desde la diferencia colonial». En *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad*

epistémica más allá del capitalismo global, editado por Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel, 47-62. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar.

Warat, Luis Alberto. 1981. *A pureza do poder. Uma análise crítica da teoria jurídica*. Florianópolis: Universidad Federal de Santa Catarina.

Wiener, Leonidas. 2017. «Problemas de gobernanza en una actividad extractiva: el caso Las Bambas». Tesis de magíster. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/8922>

Whipple, Pablo. 2016. «Guerra a los abogados. La defensa libre y los debates sobre el monopolio de los abogados y la corrupción de la justicia peruana, 1841-1862». En *“Dádivas, dones y dineros”*. *Aportes a una nueva historia de la corrupción en América Latina desde el imperio español a la modernidad*, editado por Christoph Rosenmüller y Stephan Ruderer, 28-146. Madrid, Frankfurt: Iberoamerikanisches Institut.

Wolkmer, Antonio. 2003. *Introducción al pensamiento jurídico crítico. Colección en clave de sur*. Bogotá: ILSA.

Wolkmer, Antonio y Henning, Ana. 2017. «Aportes saidianos para um direito (des)colonial: sobre iconologias de revoluções e odaliscas». *Seqüência*, n.º 77: 51-88.

Zaffaroni, Eugenio. 2010. «Derecho penal y protesta social». En *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho penal y libertad de expresión en América Latina*, editado por Eduardo Bertoni, 1-15. Buenos Aires: Universidad de Palermo.

Zolezzi Ibárcena, Lorenzo. 1995. «El Consejo Nacional de la Magistratura». *Derecho PUCP*, n.º 49: 123-137.

La justicia moderna/colonial en el Sur Global:

Derecho y sistema de justicia ante una minera china en los andes quechuas

El 28 de septiembre de 2015 se estalló la violencia en una protesta social contra el proyecto minero chino Las Bambas, que extraía cobre de Apurímac, una región quechua en el Perú. Las conexiones globales de Las Bambas entrelazaban Cotabambas y Grau en los andes, con Melbourne en Australia y Pekín en China, mostrando un escenario de ejercicio de la colonialidad del poder con sujetos y colectivos que no pertenecen estrictamente al Norte Global, pero que sí se vinculan con él.

Mediante una exploración marrón y decolonial este libro muestra cómo se manifiesta la colonialidad del poder en las actoras y los actores del sistema de justicia estatal peruano que participaron en aquella protesta y que en los años sucesivos continuaron con las investigaciones fiscales y procesos derivados de ella. El término marrón sirve para reivindicar una forma de ver el mundo. No se trata de recaer en la racialización del otro, sino de valorar esfuerzos epistemológicos no eurocéntricos, desde una perspectiva decolonial y un estudio cualitativo. En esa línea, el objetivo no solo es describir e interpretar lo sucedido, sino actuar para denunciar situaciones de dominación y acompañar a los sujetos y las sujetas de esta investigación.

César Bazán Seminario